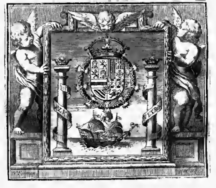
RECOPILACION
DE LEYES
DE LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QVARTO.



EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.



INDICE
DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN EL TOMO QVARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINVACION DE EL LIBRO NONO.

ERRA-

ERRATAS DEL QVARTO TOMO.

Ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18. falta en la integra, ni carneros, en algunos pliegos.
Ley 22. tit. 28. lib 9 fol. 19. falta el numero de la ley.
Ley 45. tit. 30. lib 9. fol 48. en la cota, 1605. es el año de 1631.
Ley 50. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1616. es el año de 1556.
Ley 19. tit. 33. lib. 9 fol. 57. en el sumario, quitar Marineros.
Ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62. eslando, lease, estando.
Ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70. en el sumario, pedidas, lease, prohibidas.
Ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83. los, lease, las.
Ley 26 tit. 38. lib. 9. fol. 96. de ellos, lease de ellas.
Ley 9. tit. 44. lib 9. fol. 122. pedir, lease impedir.
Ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132. fianças, lease, fraudes.

RECO-

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
CONTINVACION DEL LIBRO IX.
DESDE EL TITVLO XXVI.

TITVLO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR A LAS Indias, y bolver á estos Reynos.

Ley primera. Que ningun natural, ni estrangero passe á las Indias sin licencia del Rey, ó de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 125 de la Casa. D. Felipe Segundo en Toledo á 22 de Setiembre de 1560. D. Felipe Tercero en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

DEclaramos, y mádamos, que no puedan passar á las Indias, ni á sus Islas adjacentes, nin gunos naturales, ni estrangeros, de qualquier estado, y condicion que sean, sin expressa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratació: y si algunos de los susodichos passaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra Camara, y Fisco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y assimismo mandamos, que si los dichos naturales, ó estrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ó otros bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó estrangeros, que huvieren passado sin licencia, no se les entreguen, ni dén; ni á los q̃ los traxeren, ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hazienda de los susodichos, ni sean oídos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas á nuestra Camara, y Fisco, dando

Veafe la siguiente.

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Passageros sin licencia, incurran en las penas desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Casa, Cap. 3. de instr. de Maestres. D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 13 de Iulio de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Noviembre de 1604. en Madrid à 1. de Noviembre de 1607. D. Felipe Quarto alli à 23 de Março de 1621 y à 10 de Iulio de 1614 y à 26 de Março de 1638.

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de su cargo ningun Passagero sin licencia, cō apercevimiento, que si se averiguare, ó entendiere, que por su consentimiento, ó dissimulacion fueren alguno, ó algunos sin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de sus oficios, y mandarémos hazer la demostracion que cōvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maestres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, dissimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de sus oficios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer; y los Maestres, Pilotos, Contramaestres, Maestres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviso, merchante, ó otro Vagel, que saliere de los Puertos de estos nuestros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó dissimulare, Passagero sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en los casos que conforme á estas leyes la puedan dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que siendo de Navios de guerra, no han menester licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos sus bienes, para nuestra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, respeto de los Passageros, que se guarde la l. 1. de este titulo. Y assimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maestres por sus oficios, se ponga clausula especial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el Maestre no llevará Passageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado, y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra Camara, y Fisco. Y assimismo ordenamos y mandamos, que los Visitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Presidente, y Iuezes estén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y observancia, de suerte, que mediante su cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maestres, y los demás contenidos en esta ley, el que pon en en contravenir á lo ordenado, sin reparo del excesso, y delito que cometen en deservicio nuestro, y daño destos Reynos.

Ley

Ley iij. Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que vàn sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Setiembre de 1647. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

SIN Embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos, sin expressa licencia, se ha experimentado en esto tanto excesso, que passan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hazienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demas Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar, sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla: y si alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maestre, Contramaestre, y Pilotos den cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren sin licencia nuestra, ó de la Casa de Contratacion, trayendolos á estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y assimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas, que se deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir, y saber los que vàn en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido: y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15 deste libro, y las demás, que de esto tratan, cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin dissimular, ni tolerar cosa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes desta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los casos que no es-

estuvieren prevenidos, ó fueré dignos de mayor pena.

¶ Ley iiij. Que quando se nombrare Iuez, que conozca de Passageros, que vàn sin licencia, les dèn los Generales favor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziēbre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocá, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comission deviere, y quisiere hazer; antes le dén los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia; y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Octubre de 1574

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratació nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueré, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adóde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ Ley vj. Que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

El mismo en S. Lorēço à 18 de Agosto de 1584. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido. Y porque en el tiépo preciso de la embarcació suelen cócurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

¶ Ley vij. Que las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 7. de Agosto de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Iulio de 1617

ALGUNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de

sus

sus naturalezas, y vezindades, y si son casados, ó solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Iuez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que está ordenado, y mandado.

Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro a 18 del nero de 1552 en Madrid a 5 de Agosto del. D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

EL Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar à Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexen los passar, y tambien á los que llevaren expressas dispēsaciones nuestras, referidas en las licencias.

Ley ix. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a de Iunio de 1563

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer ante si á los que fueren á las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se dén peticiones por los Passageros, ni provean autos de remission al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los Passageros: y si llegaren á entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro excesso, ó delito, que convenga averiguar, y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, á cuyos Oficios toca.

Ley x. Que con la licencia se llevé despacho de la presentacion de la Casa.

El mismo D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 16 de Agosto de 1606.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar á los que no llevaren, y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cedulas, y licencias, no haviendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver presos á España.

Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 142 de la Casa. en Toledo á 15 de Mayo de 1539

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expressa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñança de los naturales, y vezinos dellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y si algunos passaren, los Governadores, y Iusticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, los hagan salir de sus jurisdiciones, y bolver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, q̃ los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impartiendo cerca dello nuestro auxilio, y Braço Real, en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

Ley xij. Que en las licencias, aunque se dèn à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1551

EN Las licencias, que de Nos llevaren los Religiosos, y Clerigos para passar á las Indias, pongan los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada vno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno: y entreguenlas originales cõ estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

Ley xiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 7. de Setiembre de 1589

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, q̃ no dexen passar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Abito, que llaman de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia nuestra, en que se haga mencion del Abito que llevaren.

Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Abril de 1559

AVNQVE Los nacidos en las Indias, hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales destos Reynos, no huvieren passado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no los dexen passar sin expressa licencia nuestra.

Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.

El Emperador, y Principe Ord. 121 y el Emperador en Valladolid à 15 de Setiembre de 1522

NINGVNO Nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Catolica de Moro, ó Iudio, ni sus hijos, puedan passar á las Indias sin expressa licencia nuestra.

Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.

Elmismo en Zaragoça a 24 de Setiẽbre de 1518. La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530. Elmismo Emper. alli à 3. de Otubre de 1539. El Principe G. Ord. 122. de la Casa.

MANDAMOS, Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traido sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que lo averiguẽ en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 124. La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530.

ORDENAMOS, Que no se puedan passar á las Indias esclavos, ni esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expressa licencia, presentada en la Casa de Contrataciõ, pena de que el esclavo, que de otra forma se llevare, ó passare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y los Iuezes de la Casa, Oficiales Reales, y Iusticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen, ni dén en fiado, y si el esclavo, que asi se passare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ó Iudios, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á costa de quien le huviere passado, á la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro á los Iuezes de ella: y la persona, que esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: tercia parte para nuestra Camara, y Fisco: y tercia para el Acusador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Iuez en la pena á su arbitrio.

Ley xviij. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 25. de Mayo de 1526. La Emperatriz G. en Medina del Cãpo à 11. de Enero de 1532.

NO Puedã passar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ó en el de Portugal hayan estado dos años; salvo los boçales, nuevamente traidos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, si no fuere quando Nos dieremos licencia á los dueños para servicio de sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo hayamos permitido, cõ que si los dichos Negros fueren perjudiciales á la Republica, nuestras Iusticias los destierren, y echen dellas. Y mandamos á sus dueños, que no los buelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley

¶ *Ley xix. Que no passen esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla a 11. de Mayo de 1526. La Emperatriz G. en Segovia a 28 de Setiembre de 1532. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Iulio de 1550. D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570.

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levãte, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expression de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

NO puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 13 de Mayo de 1543

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y passan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

¶ *Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa.*

El Infante y la Princesa G. en Valladolid a 30 de Enero de 1559

LOs Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Febrero de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañia de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

Ley xxv. Que à las mugeres, que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 30 de Noviembre de 1554 y á 17. de Iulio de 1555

ALGUNAS Mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licécia para passar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porq se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que á las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra; y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que buelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

Ley xxvj. Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar à sus mugeres con la calidad de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara á 21. de Setiembre de 1546

QVANDO Algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevará sus mugeres, el Presidente, y Iuezes de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y recivan la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

***

Ley xxvij. Que si passando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.

D. Felipe Segundo en Toledo á 26. de Iunio de 1563

EMBARCANSE A las Indias muchos Passageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la destemplança de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que passen juntos, se ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este caso, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

Ley xxviij. Que los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 25 de Febrero de 1530 El mismo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 28 de Febrero de 1549 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DECLARAMOS Por personas prohibidas para embarcarse, y passar á las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y oficios de Guerra, Iusticia, y Hazienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y assimismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

Ley xxix. *Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 18 de Iulio de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Octubre de 1561 y á 14 de Iulio de 1565

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan irá aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las assienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años, las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que sea passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y assimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se dé prorrogacion.

Ley xxx. *Que haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 24 de Febrero de 1557 en Madrid á 5. de Octubre de 1561

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y assimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen passar.

Ley xxxj. *Que no passen á titulo de Mercaderes los que no lo fueren.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 19. de Iulio de 1555

ALGUNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en empresttido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profession el tiempo, que estuviere or-

ordenado, y tener el caudal que ſe diſpone.

¶ Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan paſſar con licencia de la Caſa por tres años.

El miſmo allí á 19 de Diziembre de 1554

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa dexen paſſar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como eſtá diſpueſto, y ordenado ſe haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en eſto no haya fraude, ſabiendo primero ſi en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y conſtando aſsi, los dexen paſſar, y dén licencia, y no de otra forma, y para eſto dén fiança, y ſeguridad de bolver dentro de el dicho termino.

¶ Ley xxxiij. Que la Caſa de Sevilla aviſe al Conſejo de las licencias que diere á Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Octubre de 1608 y á 8. de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nueſtro Conſejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que paſſaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

¶ Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de paſſar á las Indias, no vayan ſin nuevo deſpacho.

D. Felipe Segundo allí á 25 de Iunio de 1567

SI Eſtuviere mandado por Nos, ó el Conſejo de Indias, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa no dexen paſſar á algunas perſonas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que aſsi lo cumplan, y executen, ſin embargo de que les lleven duplicado el deſpacho, que ſe les huviere dado, ſi no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Conſejo, deſpues que ſe les huviere mandado que no paſſen.

¶ Ley xxxv. Que no ſe pueda vſar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocaſion.

El miſmo en S. Lorenço á 25 de Iulio de 1558

A Los que ván á ſervir cargos, y oficios á las Indias, y á otros, que ſe han de embarcar para diferentes fines, acoſtumbramos dar licencia para llevar criados, eſclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para ſu ſervicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que ſe les envie. Y porque la licencia no ſe eſtiende á eſto, mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que ſi los ſuſodichos no llevaren conſigo, y en ſu nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere ſus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

¶ *Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Setiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que assistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

¶ *Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.*

El mismo en Madrid à 18 de Iunio de 1606

LOs Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escrivano dé testimonio de ella sin la nota.

¶ *Ley xxxviij. Que la Casa averigue los que venden licencias à titulo de criados.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 29 de Abril de 1549. D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1560

FIngen Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las há cõprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que assi las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo assi en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

¶ *Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.*

El mismo en Galapagar à 14 de Iulio de 1559

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

¶ *Ley xxxx. Que no se dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.*

El mismo en Madrid à 25 de Febrero de 1568

ANinguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley xxxxj. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras.

D. Felipe Segundo el Pardo en á 19 de Octubre de 1566. y á 6. de Octubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes assimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziédolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde sen obligados.

El mismo en Madrid á 5. de Diziembre de 1568

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Governadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiépo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachãdo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de vsar oficios, sean compelidos á ello.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli á 17. de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en el Escorial á 5. de Febrero de 1567

TODAS Las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hazienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y en viendo al Presidéte, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren assistir al vso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

Ley xxxxiiij. Que los Passageros prevengan matalotage.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1609 D Carlos Segundo en esta Recopilacion

LOs Passageros han de prevenir, y embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demas Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó vinieren en

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costeare estas provisiones.

Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros á su mesa.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales á los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Enero de 1574

PORQUE A los Passageros, que ván á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, assi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste, que passaron con licencia legitima.

Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevaren licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10 de Noviembre de 1555. D. Felipe Tercero allí á 23 de Noviembre de 1615. en Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diziembre de 1645

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Iusticias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Iusticia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos assienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelooes, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y assimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

por

por la Iuſticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

¶ Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en ſu Governacion à los que huvieren paſſado ſin licencia.

D. Felipe Quarto en Monçon á 8. de Março de 1626

LOs Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Eſquadras, ó Navios ſueltos, ſin licencia nueſtra, ſe queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que aſsi fueren ſean bueltos á embarcar, y los envien á eſtos Reynos en la forma prevenida por las leyes deſte titulo, y para la execucion ſe comunicarán con el Fiſcal de nueſtra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada.

¶ Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para paſſar à Portobelo, conforme à eſta ley.

El miſmo en Madrid á 26 de Março de 1628

ATiendan Mucho, y con eſpecial cuidado los Governadores de Cartagena á las perſonas á quien dieren licencias para ſalir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y juſtifiquen primero ſi la huvieren tenido nueſtra para haver paſſado á ella; y ſi no la tuvieren, ó no fueren naturales de ſu Provincia, no ſe la dé.

¶ Ley L. Que ninguno paſſe de Veneçuela al Nuevo Reyno, ſin licencia del Rey.

MAndamos, Que de la Provincia de Veneçuela no paſſe al Nuevo Reyno de Granada ninguna perſona ſin licencia nueſtra, que haya ido de eſtos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

D. Felipe Segundo allí á 4. de Agoſto de 1574

¶ Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no paſſen al Perú, ſino los que llevaren licencia para ello.

NIngvna De las perſonas que de eſtos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él eſtuvieren, pueda paſſar, ni vaya á las Provincias del Perú, ſin eſpecial licencia nueſtra.

El miſmo allí á 4 de Agoſto de 1561

¶ Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Paſſagero, que fuere ſin ella, para quedarſe allí, ni paſſar adelante.

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iuſticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Eſcrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Paſſagero, que no la llevare, y tuviere nueſtra para quedarſe en aquella Provincia, ni paſſar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y ſi algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á Eſpaña á coſta de los miſmos Paſſageros, y de los que los huvieren llevado, guardãdo lo proveido, y ordenado preciſamente, ſin diſsimulacion, ni diſpenſacion con ninguno, y envie

D. Felipe Tercero en Valladolid á 30 de Abril de 1608

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 30 de Noviembre de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid á 4 de Abril de 1601. En Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin dissimulacion con ninguna persona, ni causa.

Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 1 de Noviembre de 1618. En Madrid á 28 de Setiembre de 1625.

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q no dén licencia, ni cōsientan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

Ley Lv. Que el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no dén licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto allí á 7. de Febrero de 1622.

POR QUE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les represente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dé licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 1 de Noviembre de 1618.

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy deservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y assimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

Fis-

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

¶ Ley Lviij. Que el Governador del Tucuman no dexe passar, y haga bolver á los que fueren sin licencia.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6. de Abril de 1601

POrque mucha gente estrágera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa á Tucumã, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licécia, y permission nuestra, estádo prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no dissimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

¶ Ley Lviiij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1625

POrque desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y passan á las del Peru muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su assistencia resultã muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugués, ni Castellano, por ninguna razon, ni causa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

¶ Ley Lx. Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Passageros sin licencia.

D. Felipe Segundo en Monçon á 21 de Setiembre de 1585. D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Setiembre de 1602

MAndamos, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme pōgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus districtos, para q no se dexe desembarcar á ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omission, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz, gen-

Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço a 24. de Abril de 1618 cap. 17

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y governaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundos, y pobres son de embaraço al buen govierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

Ley Lxv. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 13 de Noviembre de 1574. en Madrid a 7. y a 23 de Iulio de 1572 en Segovia a 13 de Iulio de 1573 en S. Lorẽço a 8 de Iunio de 1577

MANDAMOS, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias no las puedan dar, ni las dén para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos oficios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

D. Felipe Tercero alli á 24 de Setiembre de 1618

Ley Lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à esta ley

PARA Dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hazienda, ó casa, chacra, ó otra heredad, y si son casados en las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Agosto de 1570

***

¶ *Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 21. de Agosto de 1616.

EN Las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ó quedarse, ó compelidos á hazer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á sus negocios, segun se permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos á que haviendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones, que traxeren, ó representarán las causas de su detencion, y si no lo hizieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que assi lo hagan poner en los poderes.

¶ *Ley Lxix. Que para dar licencias conste que no se deve à la Real hazienda.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1537.

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no deve cosa alguna á nuestra Real hazienda. Y ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se deve algo á nuestra Real hazienda, se suspenda la licencia, hasta haver pagado.

¶ *Ley Lxx. Que no se dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.*

POR Certificacion de la Iusticia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deste libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y assimismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

El mismo alli à 8. de Febrero de 1535. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

¶ *Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.*

A Los que huvieren salido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los re-

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Abril de 158[illegible]

recivan los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

¶ *Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. D. Felipe Tercero en Tordesillas á 21 de Noviembre de 1605.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean ossados á traer, consentir, ni dissimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengan Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expressa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado a cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos assimismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pareciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

¶ *Ley Lxxiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ó Flota.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Março de 1577 y á 7 de Mayo del, en S. Lorenço á 26 de Octubre de 1572

COnviene Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, expecificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier professión, y de las licencias; y haviendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

¶ *Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid á cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandó, que en el Consejo se tenga mucho la mano en* con-

consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate desto. Auto 32.

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros, que passan à las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

¶ *Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 27 de Iulio de 1592. D. Felipe Tercero en Ventosilla à 25 de Abril, en Valladolid à 11 de Mayo de 1605 en Madrid à 2. de Otubre de 1608 y à 15. de Diziembre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos, que ningũ Estrangero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni passar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cõ sus caudales, y no los de otros de sus naciones, assi en particular, como en cõpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvieré, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas cõ estos Reynos, trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que assimismo incurrã en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrãgeros, y trataren, y contrataren en su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueremos servido de permitir este Iuzgado, y á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cõ muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remission.

¶ *Ley ij. Que la Casa averigue los Estrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Otubre de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Diziembre de 1616

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licençia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

Ley

Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Eſtrangeros, que ſe llevaren en Flotas, y Armadas.

D. Felipe Segundo en el Eſcorial á 4. de Setiembre de 1569.

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren ſaber, qué mercaderias ván en ellas, que ſean de Eſtrangeros, y las envian por terceras perſonas, ſin nueſtra licencia, ni permiſsion, y las tomen por perdidas, y apliquen á nueſtra Camara, y Fiſco, y procedan contra las perſonas en cuya cabeça ſe huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviſo dello, y de los que deſtos Reynos las huvieren conſignado, para que mandémos hazer lo que convenga.

Ley iiij. Que los Eſtrangeros, aunque lleven licencias, no paſſen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.

El miſmo y la Princeſa D. Iuana G. en Valladolid a 17 de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGUN Eſtrangero, que paſſare á las Indias con licencia nueſtra en Navios Eſpañoles, ó Eſtrangeros pueda ſubir, ni ſuba con ſus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda allí preciſamente, trayendo lo procedido á eſtos Reynos, y Caſa de Contratacion, regiſtrado conforme á lo diſpueſto.

***

Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen paſſar tierra adentro á los Comerciantes Eſtrangeros.

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Agoſto de 1632. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació.

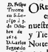
EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen paſſar á los Portugueſes, y Eſtrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á eſta cauſa no quieren vender en ellos las armazones de eſclavos Negros, y ſe entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, cauſados en los Puertos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que no los dexen paſſar adelante, echando eſto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caſo pueda encubrirſe ningun Eſtrangero, y Portugués, y con los Paſſageros ſe guarde lo ordenado.

Ley vj. Que ningun Eſtrangero reſcate oro, ni plata, ni cochinilla.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. allí. cap. 6.

NINGUN Eſtrangero pueda en las Indias por ſi, ni por interpoſitas perſonas reſcatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que aſsi contratare, y la mitad de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.


D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 3. de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

Veaſe cõ ley 8. tit. 13. lib. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y q̃ por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ó perdon, se les castigue, si huvieren buelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, q̃ en sus distritos, y jurisdiciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios á los Governadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremissiblemente.

Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viven en las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Deziẽbre de 1645

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros destos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demás nuestros Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna dissimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Governos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

⁂

¶ Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fè.

D. Felipe Tercero en Vētosilla á 17 de Octubre de 1602

PORQVE Crecen los inconvenientes de passar á las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra desta gente, y los hagā echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

¶ Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Mayo, de 1621

DECLARAMOS, Que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren oficios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos á los Governadores, y Iusticias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas, que no cōvienen, y conservar las que fueren vtiles, y necessarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Catolica.

¶ Ley xj. Que los Estrangeros, que sirvieren plaças de Soldados no gozen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.

El mismo allí á 9 de Mayo de 1630

PORQVE En algunas ocasiones somos servido de cometer á Iuezes, y Ministros nuestros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adētro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comision para que admitan á composicion á los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recevido, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comision tuviessen assentadas plaças de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quisiessen valer de sus exempciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni dén lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Iuezes, ó Ministros, antes les dén el favor, y ayuda, que les pidieren,

ren, y huvieren menester para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

¶ *Ley xij. Que los Estrangeros no se admitan à composicion en las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 21 de Diziembre de 1598 en Ventosilla a 18 de Otubre de 1606

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan composiciones de Estrangeros para estar en las Indias, en ningun caso, ni forma, sin orden especial nuestra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados dellas sin dispensacion, ni excepcion de personas, y assi lo cũplan precisa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de suerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

¶ *Ley xiij. Que en las composiciones se disimule con Estrangeros, de esta calidad.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Enero de 1596

SI A nuestro Real servicio conviniere hazer cõposicion de Estrangeros, y reducir esto á nuestra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que si haviendo mucho tiempo que passaron á las Indias nos huvieren servido en los descubrimientos, ó alteraciones, y están casados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de estrangeria, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad á los que fueren vassallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren.

¶ *Ley xiiij. Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme à la possibilidad de cada vno.*

RESPECTO De la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar á los Estrangeros pobres, y traerlos á estos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos despachar cedulas generales de composicion, los Comissarios procedan con toda la templança, y moderacion possible, conforme á la possibilidad de cada vno. El mismo alli.

¶ *Ley xv. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres estrangeros.*

COn los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Estrangeros, y que huvieren passado á las Indias sin licencia, quando mandaremos componer Estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias. El mismo alli.

¶ *Ley xvj. Que no se compongan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.*

MANDAMOS, Que en las comissiones que dieremos para componer Estrangeros, no se comprehendan Clerigos, ni mugeres Estrangeras. El mismo alli.

¶ *Ley xvij. Que con los Estrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se vse de moderacion.*

COn los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiscal de nues-El mismo alli.

nuestro Consejo, segun la forma destas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, quando se tratare de composicion de Estrangeros, se vse de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren de el todo naturalizados.

¶ Ley xviij. Que las cedulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Diziembre de 1598.

MANDAMOS, Que por las cedulas, y comisiones de composicion de Estrangeros solo se admitan los que estuvieren arraigados, y avezindados en la tierra, y que despues no se vse dellas; y todos los Estrangeros, que fueren de nuevo á aquellas Provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros.

El mismo en Madrid á 12 de Diziembre de 1619.

LOs Estrangeros, compuestos en virtud de nuestras cedulas, y comisiones, por las personas que legitimamente las han de executar. Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros, estando vna vez compuestos, sino los que sobrevienen, y están sin orden, y licencia nuestra.

¶ Ley xx. Que los Estrangeros vna vez compuestos no se comprehendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias.

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1615.

SI Los Estrangeros se huvieren compuesto en virtud de nuestras comissiones, no son comprehendidos en las cedulas, que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las Provincias donde residieren, pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este titulo.

¶ Ley xxj. Que los Estrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.

El mismo allí á 10 de Diziembre de 1618. y á 12 de Diziembre de 1619.

MANDAMOS, Que á los Estrangeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir, y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar, y contratar en ellas, sin passar de lo prohibido, con que no residan en Lugares, y Puertos maritimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los Virreyes, y Governadores se procuren informar de la ocupacion, en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

¶ *Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.*

Elmismo alli. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se huvieren dado por grãdes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma expecifica.

¶ *Ley xxiij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.*

D. Felipe Segundo alli.

LOs Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren passado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de assiento en las Indias. Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se vse con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados; y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.*

El mismo alli.

QVANDO Se trata de componer, ó estrañar de las Indias á Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haziendas. Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercevimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hizieren.

¶ *Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1610

MANDAMOS, Que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren passado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ *Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.*

D. Felipe Segundo alli á 13 de Enero de 1596

SI Los Estrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hazienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimiento della. Mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Justicias, que hagan justicia, y los Iuezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

¶ *Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales dellos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço a 14 de Agosto de 1620

DECLARAMOS, Que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á esto se guarden

den en las Indias las leyes, sin hazer novedad.

Ley xxviij. *Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comissiones de composicion.*

D. Felipe Segundo allí, año 1596

DECLARAMOS Por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y assimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 14 de Diziēbre de 1614. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

Ley xxix. *Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Noviembre de 1634

LOS De la Nacion Portuguesa, que assisten en la India Oriētal, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embarcāndo á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderias. Y porque seria en grave daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda, y buen govierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se traḡ ta de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la vtilidad, y aumento de nuestra Real hazienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

Ley xxx. *Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos á pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeça.*

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeça de Estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

D. Felipe Segundo allí. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Octubre de 1608 y á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto en Zaragoça a 23 de Abril de 1645 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiẽpo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Cõsejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recivieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, haviendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que assimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeça, y de perder la naturaleza, q̃ se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empeçaron á contratar en las Indias; y si asi no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ *Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Octubre de 1618 y á 7. de Iunio de 1620

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la detener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda en

en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

¶ *Ley xxxiij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen de las penas.*

El mismo alli á 8. de Octubre de 1608

MANDAMOS, Que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expressa clausula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni se consienta á ningun Estrangero semejante contratacion: y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deste titulo, que prohiben este comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que se les hayan concedido, ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para las demás cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

¶ *Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y á las Audiencias las informaciones.*

D. Felipe Quarto alli á 8. de Octubre de 1612

EL Declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que desto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

¶ *Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan á la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.*

D. Carlos Segundo y la R. G. alli á 28 de Abril de 1667 y á 30 de Setiembre de 1676

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de passar á nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expressa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cedulas, y ordenãças, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion. Tenemos por necessario, y conveniente bolver á mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros que huviere en los distritos de sus goviernos, y jurisdiciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

pueſtas por leyes, y ordenāças, preciſa, é inviolablemente, poniendo tan particular deſvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando ſus declaraciones, y nos aviſen de haverlo executado.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreſſadores, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla.*

D. Felipe IV en Madrid á 22 de Diziembre de 1651

HAviendoſe Deſpachado diferentes Patentes de Apreſſadores, y Corſiſtas, ſe ha experimentado, que paſſan á las Indias, introducen eſclavos Negros, y vēden las preſas, y deſpojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nueſtros Reales derechos. Ordenamos y mādamos, que los Preſidentes, y Governadores de los Puertos no admitan ningunos Eſtrangeros, ni perſonas de otras Provincias, aunque ſean de Principe confederado, con quien tengamos amiſtad, y aliança, ſi no llevaren deſpacho, y regiſtro del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, como eſtá ordenado, ſin embargo de que ſean Vizcainos, ó otros naturales deſtos Reynos, y aſsi ſe guarde, ſin tolerancia, ni diſsimulacion, y nueſtros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

¶ *Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſſadores, y Corſiſtas.*

El mismo alli á 18 de Março de 1652 y a 20 de Março de 1655

HEmos Reſuelto por juſtiſsimas cauſas, que ſe prohiban del todo las licencias de corſo, y que en nueſtros Conſejos ſe cierre totalmēte la puerta á eſte genero de permiſsiones, y que haviendoſe de permitir en algun caſo, con nueſtra eſpecial licencia, preciſamente ſe prevenga en los deſpachos que ſe dieren a los Apreſſadores, y Corſiſtas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nueſtras Indias Occidentales, y que por el miſmo caſo de haver paſſado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en cōmiſſo, y en las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nueſtros Miniſtros, que executen la reſolucion referida en todos los Navios de Corſiſtas, que arribaren á ſus Puertos cō qualquier pretexto que ſea, dando los Vageles, y mercaderias por de commiſſo, con las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças.

¶ *Que á los Marineros Eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no los obliguen á que ſe compongan, l. 37. tit. 45. deſte libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento.

¶ Ley primera. Que en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IV. en Madrid a 21 de Iunio de 1624.

ORDENAMOS, Y mãdamos, que haya en Sevilla vn Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hazer las dichas obras, regir, y governar la gente, que en ellas se emplearé, de forma, que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Vageles: y como á tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen vsar, y vsen con él este oficio en todos los aprestos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

⁂

¶ Ley ij. Que á los Fabricadores de Naos se les dé el socorro que esta ley declara.

D. Felipe Segundo allí á 29 de Febrero de 1592.

DESEANDO Favorecer, y ayudar á los Fabricadores destos nuestros Reynos, para q̃ se animen á fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad, q̃ convenga á los efectos, en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerça, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos. Tuvimos por bien de que al socorro que les mandavamos hazer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentasse la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que la gozassen, en el interin que cada vno vendiesse el Navio por tiẽpo de tres años, contados desde el dia que se votassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hazer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deven tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta aora se ha acostumbrado, dãdo ante todas cosas seguridad bastan-

tante de que fabricarán los tales Navios, y bolverán, y restituirán la cantidad que recivieren á este efecto, luego que vendieren el Navio, para cuya fabrica fueron socorridos: y si durante los dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ser suyos en todo, ó en parte, de qualquier forma que sea, se haya de tener, y tenga por cumplido el plaço de los tres años.

¶ *Ley iij. Que en poder de sus dueños no se puedan embargar Navios por tiempo de tres años.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Febrero de 1597. D. Felipe Tercero allí á 2. de Noviembre de 1607.

ORDENAMOS, Que no se puedan embargar Navios en poder de los dueños, que los huvieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados desde el dia que se votaren al agua, en adelante. Y mandamos á qualesquier Ministros nuestros, y otros, que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nuestro Real servicio, aunque sea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar á los Fabricadores de estos Reynos los Navios que en ellos hizieren, siendo suyos, por tiempo de los dichos tres años: y si durante ellos los vendieren, y dexaren de ser suyos en todo, ó en parte, ha de cessar esta gracia: y tambien cessará, passado el dicho tiempo, aunque estén en poder de quien los huviere fabricado.

¶ *Ley iiij. Que sobre Navios viejos no se hagan obras, sacandolas de sus cimientos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid á 24 de Março de 1572.

POrque Algunos compran Navios viejos, y para navegar á las Indias, los sacan de sus cimientos, y fabrican sobre ellos muchas obras, haziendolos mayores, por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas, segun el crecimiento, no se haze, de que procede venir á ser zozobros, y al tiempo de la tormenta, no la sufren, ni pueden sustentar la artilleria, ni se puede usar de ella, y penden á la vanda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la artilleria por su orden, para quando los visitan, y en saliendo al Mar, la quitan de adonde estava, que era el lugar adonde havia de servir, y la echan debaxo de Cubierta, adonde no se puede aprovechar al tiempo de la necessidad, y quitando las jaretas, y pavesadas, por dar pendor, quedan los Navios desarmados, y de forma, que otro qualquiera los puede ofender, y es necessario hazer lo susodicho, porque como están sacados de su proporcion, no pueden sufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos á los Visitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que está ordenado, sobre que no se dé visita á Navio viejo, y que no esté para bolver, no dén lugar á que en los Navios, que visitaren, se hagan nin-

ningunas obras mas de las que fueren menester, y pareciere á los dichos Visitadores, y al General, que con ellos hiziere la visita.

Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. y à 31 de Março de 1574 y à 14 de Iunio de.

POR Haverse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel. Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

Ley vj. Que los Navios para Indias no lleven mastiles de roble.

El mismo alli à 26 de Março de 1577

ALGUNOS Navios de la Carrera llevan mastiles de roble. Y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Visitadores cuiden de lo ver, y reconocer, y no los consientan, haziendo que se fabriquen de la madera que es vso, y costumbre, y conviene llevar.

Ley vij. Que los Cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marcage como se ordena.

D. Felipe Tercero alli à 19 de Enero de 1616

MANDAMOS, Que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, se buelvan adonde solian estar, ó se quiten los Alcaçares por dos latas avãte de la Mesana, poniẽdo alli su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta que vá por encima de la artilleria.

Ley viij. Que las Portas de la artilleria se abran de modo, que no haya planchadas, y si las huviere se hagan en esquadra.

LAS Portas de la artilleria se abrã, de forma, que no haya planchada ninguna, si no fuere solo para allanar el redondo de la Cubierta, y si fuere forçoso haver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho, y assi harán efecto.

D. Felipe Segundo Ord 16 d Fletas de 1582

Ley ix. Que cada Nao lleve á Proa vna Camara para la polvora.

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias se fabrique á Proa, debaxo de Cubierta, vna Camara particular separada, donde vaya la polvora á recaudo, y sin peligro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. en Madrid à 13 de Febrero de 1552

Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias lleve dos Timones.

TODAS Las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timones, el vno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozcan si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la dé por visitada: y en Sanlucar, ó Puertos de donde saliere, buelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Febrero, y 31. de Março y à 12 de Iunio de 1574 en S. Lorẽço à 15 de Mayo de 1575

Ley

Ley xj. Que cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas.

El Empe[rado]r D. Carlos y el Pri[nci]pe G[obernador] ... la Casa.

Los Iuezes de la Casa hagan que cada dueño, ò Maestre de Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas, la vna de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navio.

Ley xij. Que los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.

El Empe[rado]r D. Carlos en ... de ... de 1534 Ord. 3.

Los Navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren necessarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, assi de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua, y proveidos de las armas necessarias para defenderse, y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la Casa quando los visite.

Ley xiij. Que en Naos de Armada no se hagan Camarotes sobre las Camaras de Popa, ni cosa que embarace.

D. Felipe ... de 1613

El Capitan general de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no consientan, que en los Navios de guerra se hagan, ni fabriquen Camarotes sobre la Camara de Popa, ni mas que vna Choça para el Piloto, y que debaxo de los Castillos no se haga ningun Camarote, ni se lleven arcas grandes, ni tinajas sobre los dichos Castillos, ni permitan, que los Navios lleven mas que vn Corredor, y en los ranchos de los Soldados no consientan pipas de agua, ni barriles, que puedan causar embaraço, y riesgo.

Ley xiiij. Que en los Galeones no se hagan Camarotes, ni Gallineros, ni se lleven Carneros, ni ganado de cerda.

En los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no se hagan Camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni Carneros, ni se lleve, ni traiga ganado de cerda, porque no pueden navegar los Vageles con la limpieza q conviene, ni haya tantos fogones, ni otras comodidades, que impidan el exercicio militar. El mismo allí a 19 de Enero de 1621

Ley xv. Que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, sino con escritura, conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que ningun Maestro de Calafatería, ni Carpintero de los que trabajan en las Maestranças, y aprestos de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera de Indias, reciva Aprendiz, si no fuere por escritura, en que se oblige á enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que lo asisten, y señalen el jornal, y racion, que huviere de ganar el primero, y segundo año, y los demás: con declaracion, que para señalar á los tales Aprendizes el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioste de las Cofradias de los Calafates, ó Carpinteros, á decla- El mismo a 8 ... de Março de 1609 ... en S. Lorenço a 16 de Octubre de 1610

clarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada vn dia, el primero, y segundo, y demás años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año á alistarse, y á que se le señale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioste de el oficio.

Ley xvj. Que la Cofradia de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniversidad señale los bastantes.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 16 de Octubre de 1610 Cap 10

MANDAMOS, Que los Calafates, y Mayordomos de su Cofradia, y Hermandad, hagan en su Cabildo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta Capataces, el qual presenten ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que de ellos señalen los que bastaren aquel año, segun las Armadas, y Flotas que huviere, de los Oficiales mas conocidos, y á proposito; con que otro ninguno pueda ser Capataz, sino los señalados por los dichos sus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedis, aplicados para la dicha Cofradia, y Hermandad.

Ley xvij. Que en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad.

El mismo en Madrid a 19 de Março de 1609 Ord. 21. en S. Lorenço a 16 de Octubre de 1610

MANDAMOS, Que las dos Cofradias, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, recivan á todo genero de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no sean naturales de estos nuestros Reynos; con que los estrangeros sean solamente para la Maestrança de Sevilla, y de ninguna forma puedan passar á las Indias, ni navegar, ni embarcarse en las Naos, que fueren á ellas: y que no puedan hazer alteracion de precios por Cofradia, sino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y si lo quebrantaren, el Presidente de la Casa, con intervencion de los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, despues de haver hecho informacion, los componga, y si lo hizieren con voluntad, ó los castigue con graves penas.

Ley xviij. Que ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos á vn tiempo.

El mismo alli.

NINGVN Capataz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas á su cargo, á vn tiempo, y despues de acabada la vna, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedis para las Cofradias de los Calafates.

Ley xix. Que haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Cap. 18

MANDAMOS, Que los Calafates, haviendo començado á dar carena á vna Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar hasta que la Nao esté fuera de carena, porque suelen, de industria, quando la Nao está la quilla arriba, y corre mucho riesgo, dexar la obra, y pedir precio excessivo, y no es justo permitirlo.

Tomo 4.

¶ *Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maestrança se hagan en mano propia, como se ordena.*

Cargo 7. del Proveedor D. Alonso Ortega.

DE No pagarse los jornales de la Maestrança en mano propia, y en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los Apuntadores con los Capataces, y suponer jornales, que no se han devido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se dá para ella quando no trabajan, de que se sigue andar descontentos, y alargarse las obras de las carenas, y otros daños. Mandamos, que las pagas de la Maestrança de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demás, que se aprestan por nuestra cuenta, se hagan cada Sabado en mano propia de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que se huvieren ocupado, y que esto sea passando muestra por el libro del Apuntador, reconociendo las señas de cada vno, y en presencia de los demás Ministros de Armada, que á ello deven assistir, y que de otra forma no se passen en cuenta al Proveedor las pagas que hiziere.

¶ *Ley xxj. Que las pagas de los Calafates sean conforme á las ordenanças de fabricas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Iulio de 1615

EN La paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, q̃ dieren carena á los Galeones de nuestra Armada Real, y Flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanças de fabricas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenarán que assi se haga.

¶ *Reglas para fabricar los Navios que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares.*

El mismo en Madrid á 16 de Iunio de 1618 Ord. de la Casa, al fin D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAVIENDOSE cometido por Nos á personas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fabricas, y navegacion, lo que se devia observar en las reglas, y medidas de los Vageles, que regularmente, y conforme al Arte se deven fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro Consejo de Guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las ordenanças antiguas, ajustandolas á lo mas conveniente á nuestro Real servicio, para vtilidad, y bien vniversal de nuestros vassallos, y fuimos servido de resolver, que los Navios, que por cuenta de nuestra Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas que aqui ván declaradas, y todo lo que contienen las ordenanças passadas, que por la presente derogamos, se entienda, y quede establecido por estas, de aora en adelante, en la forma, y con las limitaciones siguientes.

1. *Para Navio de nueve codos de manga.*

Tẽdrá 80. tonelad. $\frac{3}{4}$

PLAN, quatro codos y medio.

De Puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla veinte y ocho codos.

De Esloria treinta y quatro codos.

De Lançamiento á la Roda de Proa, quatro codos.

De

De Lançamiento de popa, dos codos.

De Rafel, tres codos á popa.

Vn codo de Rafel á proa, que es el tercio de popa.

De Yugo, cinco codos menos vn quarto.

El Contracodaste, vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orégas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empeçando desde la segunda Orenga, enmedio, á popa, y á proa.

De Iova, medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare desde la segunda Orenga á proa: y la mitad repartida en las Orengas que huviere desde la sexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol, y no agudo, como se ha acostumbrado hasta aqui en las fabricas que se han hecho.

2. Para Navio de diez codos de manga. *Tédrā 106.*

DE plan, cinco codos.

De puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Esloria, treinta y seis codos.

De Lançamiento á proa, quatro codos.

De Lançamiento á popa, dos codos.

De Rafel, dos codos y vn tercio á popa, y el tercio destos Rafeles se ha de dar á proa.

De Yugo, cinco codos y vn quarto.

Ha de llevar veinte y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera Orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuẽta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda á proa: y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la sexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

Ha de llevar vn Castillo pequeño á Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaste de la parte de el Zapato, vn quarto de codo de ancho, y disminuyendo, á morir en la Lemera.

Tōdrā 157. 3. *Para Navio de onze codos de manga.*

DE Plan, cinco codos y medio.

De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lançamiento á Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lançamiēto á Popa, dos codos, y vn quarto.

De Rafel á Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de estos Rafeles á Proa.

De Yugo cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maestra.

De Astilla muerta cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa; y la mitad de esta Iova, repartida en las Orengas que llevare desde la septima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á Proa, y codo y medio á Popa.

Ha de llevar en la Cubierta vna Tolda á Popa, y su Castillo á Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ser redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaste vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

4. *Para Navio de doze codos de manga.* Tō drā 198.

DE Plan, seis codos.

De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y vn codos y medio.

De Lançamiento á Proa, cinco codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos y medio.

De Rafel á Popa, quatro codos, y el tercio de estos Rafeles se ha de dar en Proa,

De Yugo, seis codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes igua-

iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segũda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas de cuenta que huviere desde la segũda de enmedio, á proa, y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la septima á popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar Castillo, y Alcaçar.

Las Altas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste, vn tercio de ancho en la parte del Zapato, y desde alli ha de ir, disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tódrá 251. 5. *Para Navio de treze codos de manga.*

DE plan, seis codos y medio.

De puntal, seis codos, en lo mas ancho, y en seis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y seis codos.

De Eslora, quarenta y cinco codos.

De Lançamiento en proa, seis codos.

De Lançamiento en popa, tres codos.

De Rasel en popa, quatro codos y vn tercio, y á proa la tercia parte destos Raseles.

De Yugo, seis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orẽga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda Orenga, en medio, á popa, y proa.

De Iova, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, y la mitad desta Iova repartida en las que tuviere desde la septima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar puẽte corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, vno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada vno, y otro quebrado en el Alcaçar de Popa, y el Molinete en el mismo quebrado del Alcaçar, para que el Timonero vea la cabeça de la Nao: y el Castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La Vita ha de estar á la Inglesa, de la vanda de popa de el quebrado; y vn codo de hueco, hasta el atravesaño, que ciñe las dos telas.

Los Escobenes han de venir debaxo del Castillo, lo mas alto que puedan.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las Latas del quebrado del Alcaçar.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de ser de vn tercio de codo de ancho, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

Tédrà 409. 1. 2. *6. Para Navio de catorze codos de manga.*

DE Plan, siete codos.

De Puntal, seis codos y medio en lo mas ancho: y siete codos la Cubierta.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Esloria quarenta y ocho codos.

De Lançamiento á Proa, siete codos.

De Lançamiento á Popa, tres codos.

De Rasel en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de estos Raseles.

De Yugo, siete codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, seis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta desde la segunda Orenga de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, seis ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad de esta Iova, repartida en las Orengas que huviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y vn quarto á Popa.

Ha de llevar Puente corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con sus dos quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y otro en el Alcaçar, y el Molinete en este quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener vn codo de hueco, de la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes, debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda.

El Castillo, y Alcaçar han de ser de tres codos de altor, desde los mismos quebrados, y la Caña de el Timon ha de jugar á raiz de las Latas, en el quebrado de el Alcaçar.

El Contracodaste de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y disminuyendo por sus tercias, á morir á la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

7. Para Navio de quinze codos de manga. Tédrà 371. 1. 2.

DE Plan, siete codos y medio.

De Puntal, siete codos en lo mas ancho, y en siete y medio la Cubierta.

De

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lançamiento en Proa, siete codos, y vn quarto en la Roda.

De Lançamiento á Popa, tres codos, y vn quarto.

De Rafel en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Rafeles se ha de dar en Proa.

De Yugo, siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio á Popa, y Proa.

De Iova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y en el Alcaçar tambien la ha de llevar, y en este quebrado del Alcaçar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, á raiz de las Latas, debaxo de el quebrado.

Ha de llevar el Alcaçar, y Castillo á tres codos de altor.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las latas, debaxo de el quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la Lemera.

8. *Para Navio de diez y seis codos de manga.* Tedr. 444.

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria cincuenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lançamiento en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rafel, cinco codos, y vn tercio á Popa, y el tercio destos Rafeles se ha de dar á Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos

y

y medio de codo, repartidos en tres partes: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orégas de cuenta, que llevare desde la segunda de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio, á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la octava á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados á proa, y popa, de vn codo cada vno, y en el Alcaçar otro quebrado.

El Castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ser redondas, como pie de Genol.

El Contracodaste, de la parte de el Zapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la Lemera.

***

9. *Para Navio de diez y siete codos de manga.* *Tendrá* 530.

DE plan, ocho codos y medio.

De puntal, ocho codos, en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, ocho codos.

De Lançamiento á popa, quatro codos.

De Rasel á popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio destos Raseles se ha de dar en proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, repartido en tres partes iguales: los dos tercios de muerta en la Orenga de enmedio: y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demás Navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, á popa, y proa, en las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio para popa, y para proa, hasta la postrera.

De Iova, vn codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segúda de enmedio á proa, que son diez y ocho: la mitad desta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde

la

la novena á Popa, inclusa la misma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con sus quebrados, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcaçar tres codos de altor, con su quebrado de vn codo.

La Vita ha de estar á la Inglesa del quebrado para Popa, con vn codo de hueco, desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes debaxo del Castillo, á raiz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcaçar, para que juzgue el Timonero la Cabeça de la Nao.

El Contracodoaste de la parte del Zapato, ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de venir á morir en la Lemera.

Tédrà 624. 10. *Para Navio de diez y ocho codos de manga.*

2. DE Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la Cubierta.

De Quilla, quaréta y seis codos.

De Esloria, cincuenta y nueve codos.

De Lançamiento á la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lançamiento en Popa, quatro codos, y vn quarto.

De Rasel, seis codos á Popa, y dos codos á Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, y vn diez y seisavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, desde la segunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y diez y seisavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere, desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad de esta Iova, repartida en las Orengas que tuviere desde la novena á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Popa, y dos quartos á Proa.

La Puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á Proa, y Popa, de vn codo cada vno.

El Castillo, á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la misma manera, con su quebrado de vn codo.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, y vn codo de hue-

hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, si se hallare madera para ello, y si no, lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

Tedra 7211 ‒ 11. *Para Navio de diez y nueve codos de manga.*

DE plan, nueve codos y medio.

De puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, sesenta y vn codos y medio.

De Lançamiento en la Roda de proa, nueve codos.

De Lançamiento en popa, quatro codos y medio.

De Rasel en popa, seis codos y tercio, y la tercia parte destos Raseles se ha de dar á proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, vn codo y vn ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la dezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar puente corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados de vn codo cada vno.

El Castillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcaçar lo mismo con el quebrado de vn codo, y debaxo deste quebrado ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa en la puente fuera del quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la Lemera.

Tēdrà 821. 7. 8.

12. *Para Navio de veinte codos de manga.*

DE Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla quarenta y nueve codos.

De Esloria, sesenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lançamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Rasel en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio destos Raseles se han de dar á Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda, á Proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la dezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Popa, y otro á Proa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la misma manera, con su quebrado de vn codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raiz de las Latas.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con vn Codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar á raiz de las Latas del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Latas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener dos tercios de ancho en la parte del Zapato, si se hallare madera para él, y si no, lo mas ancho que se pueda.

13. *Para Navio de veinte y vn codos de manga.* Tēdrà 946. 1. 2.

DE Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y vn codos.

De Esloria, sesenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lançamiento en Popa, cinco codos.

De Rasel en Popa siete codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa, y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la vndezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar á tres codos la Puente, con dos quebrados, vno á Proa, y otro á Popa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar lo mismo, con su quebrado á Popa.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

14. *Para Navio de veinte y dos codos de manga.* *Tédrā* 1074.

DE plan, onze codos.

De puntal, diez codos y medio $\frac{5}{4}$ en lo mas ancho, y en onze codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y ocho codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, diez codos.

De Lançamiento en popa, cinco codos.

De Rasel en popa, siete codos, y vn tercio, y el tercio destos Rasles le dará á proa.

De Yugo, onze codos.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa, y proa.

De Iova, vn codo, y vn quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas, que llevare desde la segunda á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la vndezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, me-

medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos, con dos quebrados á proa, y á popa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar del quebrado á tres codos de alto.

El Alcaçar ha de estar á tres codos de la puente, con su quebrado de vn codo, y debaxo dél ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta de la puente al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener de ancho en la parte de el Zapato dos tercios de codo, y de aí ha de ir disminuyendo á morir en la Lemera.

15 Y mandamos, q̃ todos los Navios que se fabricaren de aqui adelante en todos nuestros Reynos, y Señorios, sean conforme á estas ordenanças, sin exceder vn punto: y se advierte, que se ha de servir con la misma Grua de el pie de Genol, que sirviere en la primera Orenga de enmedio, en toda la primera ornizon para popa, y proa, y lo propio ha de servir para las Aletas de popa, sin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de proa havrá menester seis, ó ocho Espaldones, que esta Grua no sirve para ellos, y para toda la demás ligazon, si en la primera ornizon le sirve, y de esta manera saldrán los Navios redondos, con mucha bodega, y perfeccionados, conforme á la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á popa, ni á proa, babor, ni estribor, ni arqueadas las Cubiertas, sino todo en esquadra, anivelado, para que juegue mejor la artilleria, y ha de ir aforrado en los quebrados, hasta las portas de la artilleria, con su hinchimiento de tacos, en lugar de escoperadas, ajustados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados, para que despida el agua.

17 Y se advierte, que en todo caso se ha de buscar madera tuerta, que sirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ser mas fuerte, y escusar no haya escarpe en el Rasel de proa, que haviendolo, no son estancos los Navios, como en tantos la experiencia ha mostrado.

18 Si se ofreciere en todo genero de Navios, que por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece, hasta la mitad de medio codo, no por ello se entienda haver excedido, ni alterado la buena fabrica, sino cumplido con las ordenanças, como no sea en ninguna de las medidas de suso

referidas; excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recive la gente de nuestras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto, con la pipería ordinaria, es necessario que haya pipotes, que cada vno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de gruesso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro delgruesso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeó, encerrados en el lastre, y encima la demás pipería de vino, y agua, que con estos pipotes la Bodega queda mas desembaraçada para poder tomar por adentro vn balazo quando se peleare, y no tendrá riesgo con los balances del Galeon, á desarrumarse, y romperse, como tan de ordinario sucede con la pipería, con que no vendrá á faltarles agua en ningun tiempo: y con esto no será menester hazer cada año pipería nueva: y en los tiempos de la invernada, quitandoles el fondo por vna cabeça, dandoles fuego, y enjugandolos bien, se metan las velas dentro, sin relingas, y estarán guardadas, de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada vno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacios, y en bebiendose el agua de vn pipote, se buelva á hinchir de la salada, y con esto estará el Navio en su andana, y no andará desestivado como aora, que como en la pipería ordinaria es delgada la duela, la pipería que se pone encima abre la de abaxo, con que viene á faltar el agua, y el Navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los Navios.

20 PVesta la Quilla, q̃ ha de llevar las juntas de rope, y arbolado, branque, y codaste, y escoplado de Proa, y Popa, se ha de tomar vn cordel del largo de la Esloria del Navio, que se arma, y doblarle por medio: y luego bolverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual se ha de poner en el Lançamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, vn codo mas á proa, se ha de poner la postrera Orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el Lançamiento del Codaste de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas á Proa, se ha de poner la otra Orenga postrera: en la distácia, que huviere de Orenga á Orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navios queden llenos en todos sus tercios, y con buena proporcion, respecto de su manga, es necessario que las Orengas postreras tengan de ancho la

la mitad del Plan, y algo mas, y demás de esto, que la Orenga de Proa por la mura tenga vn codo menos, que en la manga, y la Orenga postrera de Popa por la quadra, dos codos menos, que en la manga, y para saber quanto ha de ser el poco mas que las Orēgas postreras han de ser mayores que la cantidad del Plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plā, por la Quaderna Maestra, desde el punto de la Escoa, hasta el punto de la Quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la vna parte destas se bolverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que mōtare vna quinta parte destas, es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua, lo qual es importante para quedar el Navio con mas buque: y por lo que levanta la Astilla, conviene que las Orengas abrá, no solamente tanto quanto fuere la mitad del Plan; pero que se le añada aquello poquito mas, porque cō esto, y con lo que se le dá de Iova á Proa, mas que á Popa (que siēpre es doblada) vendrá á salir la Orenga de Proa por la mura, como está dicho, con vn codo menos de manga, ǭ en medio, y con la Iova que se le dá á la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene á quedar la misma Orenga de Popa por la quadra con dos codos menos de manga, que en medio, y haziendo todo el costado, con vna misma Grua, vendrá á salir el Navio, ó Galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el Navio marinero, y voyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abrió en los Baos, que estarán á tres codos y medio de la Cubierta, y de la Puente arriba ha de enderezar vn poco el Barraganete, porque tenga mas Plaça de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga, y vn quarto de codo mas, y mas abaxo, dos codos, ó dos codos y medio, han de abrir vn quarto de codo mas que en el Yugo, para que sea la Popa mas redonda, y con mas sustén, para quando carga la Nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos Galeones, Navios, y Pataches se han de fabricar con las Fortalezas siguientes.

24 ARMADAS Las Quadernas, ó Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles, se poblará la Quilla de ellas despues de haver puesto las Maestras, ó armaderas, y haver nivelado la madera de cuenta, y apuntadola por la Escoa, se henchirá de cabeças con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada vno, que ribeteen en los escarpes, los quales hinchimientos se han de ir assentando ordenadamente vno á vno, de en medio para Proa, y de en medio para Popa, porq̄ dén lugar los vnos á los otros

otros á clavarse, y endentarse, y de alli arriba toda la ligazon, y aposturage ha de ir de la misma manera endentada, y clavada vna con otra, para que los costados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y desta manera vendrán á quedar el Plan, y Costados fuertemente vnidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de Genoles) arriba, se ha de procurar buscar maderas largas, que alcancen á cruzar hasta llegar á las cabeças de las Orengas, todo lo mas que fuere possible: y que assimismo alcancen las mismas maderas arriba á la segunda ornizon, lo mas que pudieren.

26 Los Escarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ó Planes, han de ser los mas largos que ser pudiere, porque cruzen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabeças de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajustadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada, con las Varengas, y cosida á madero en salvo, con cavillas de fierro, escateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa á Proa han de ir llenos de cal, arena, y cascotes de guixarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas se ha de entablar el Granel de Popa á Proa, hasta llegar á las Singlas de las cabeças de las Varengas: y por encima desta Singla ha de ir vna tabla bien ajustada, que servirá de Alboala, y en ella la escoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas de el Granel, que alcancen hasta la Singla, que vá por las cabeças de los pies de Genoles, con su diente en la propia Singla.

30 Las Alboalas han de ir á tabla en salvo, desde abaxo hasta arriba, con su Alboala, debaxo de todas Liernas, ó Durmentes.

31 Los Durmentes han de ser de medio codo de ancho, y de gruesso vn quarto, ajustados, y endentados vnos con otros, con Esgaravote.

32 Los Navios de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de vna Andana de Baos vacios, en altor de la mitad de el Puntal, y se han de assentar de manera, que los Durmentes tomen los Escarpes de las ligazones, si fuere possible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeça, vno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navios de veinte codos de manga arriba, llevarán dos Andanas de Baos vacios, y para ello se ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada vna de ellas se han de assentar, de suerte, que queden

den igualmente distantes los vnos de Plan, y los otros de la Cubierta; y tambien ellos entre si.

33 El Contradurmente ha de ser vn quarto de codo en quadro, ajustado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos á boca de Escotilla, y al trabés del Arbol, de vn tercio de codo de ancho, y vn tercio de canto, por causa de la fogonadura del Arbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir á cuchillo, que estén al nivel con los Baos, assentadas vna de otra vn tercio de codo, á cola de Milano, bien clavadas, las quales han de tener de canto vn tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ser de muy buena madera, y de gruesso, conforme al porte de el Navio, acanalados, y encaxados á cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo: y por encima de el Trancanil no ha de llevar mas de vna tabla para la escoperadura.

37 Las Cuerdas, ó Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ser de canto, que alcancen por debaxo de las Latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajusten con las de abaxo, y para esto será bien que sean vn tercio de codo de canto, y vn quinto de codo de ancho, como las latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ó Eslorias, enmallecadas en los Baos por encima del Entremiche, y estas han de ser quadradas de vn quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir á tres Latas en salvo, y han de llevar cada vno cinco cavillas de hierro escateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto vn tercio de codo, y de ancho de seis en codo, assentadas vna de otra á tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con sus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, á tres Latas en salvo para abaxo, assimismo como las de la Cubierta, con sus Trancaniles acanalados, endentados, con su cola de Milano; y clavados como los demás, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni menos las Eslorias, ó Cuerdas.

40 En los Navios de quinze codos de manga arriba llevarán seis colunas por vanda, quatro del Arbol á Proa, y dos á Popa, desde las cabeças de los Baos vacios, hasta las Cuerdas, que están debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo; y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeça, en el costado, y debaxo de la Puente otros dos, endētados cō ellas, y encavillados con cavillas de fierro, y escateadas.

41 La Popa se ha de colmar hasta el Yugo, y el Palo del Cinton para hinchir el angulo del Rafel, ha de ser bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buzardas de Proa, como le acostúbran, ó sus Corbatones en las puercas, y sus per-

pernadas bien ajustadas, y de vna puerca á otra ha de haver vn tercio de codo de hueco, ó vacio, y en las buzardas otro tercio de vacio, como en las puercas.

42 Las Portas de la artilleria hã de tener el batidero vn codo encima de la Cubierta, y ha de tener cada vna codo y quarto de quadro.

43 Las Mesas de guarnicion han de ser á la Portuguesa.

44 El Corbató del Taxamar, que vá por debaxo de la madre del Espolon, ha de ser con dos machos encaxados en el Branque, y de alli abaxo su Taxamar, y Contrabranque, hasta la Quilla, con sus juntas de entremiches, y machos en la Roda, y el Taxamar, el mas ancho que se hallare.

45 El Espolon ha de tener de largo tres quintos de su manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcaçar, y en el mismo quebrado el Molinete, y los Corredores encima de el quebrado de el Alcaçar, y por debaxo jugará toda su artilleria.

47 Ha de llevar otro Contracodaste por la vanda de dentro, por encima de las puercas, que ajuste con el Codaste.

48 A Proa ha de llevar Contrabránque por la vanda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabeças encima del propio Branque, y para esto se ha de buscar el palo mas fornido que se hallare, para que alcance de vna vanda á otra á clavar las tablas en él.

49 La Vita ha de ser á la Inglesa, fortificada con sus Corbatones para la vanda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentados por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Castillo han de ser de cinco en codo de gruesso, y de vn tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Castillo, han de ser de canto vn quarto de codo, y de ancho seis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir vn codo debaxo de la Cubierta principal: y la segunda en la cabeça de las Latas, enfrente del Durmente, de manera, que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta: y la tercera encima de las Portas de la artilleria, que viene á ser dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navios de diez y siete codos de manga arriba, han de llevar la tablazon de la segunda Cinta abaxo, de cinco en codo: y de la segunda Cinta arriba, de seis, siete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere, la tabla de las Cubiertas ha de ser de seis en codo.

54 Los Navios de quinze, y diez y seis codos de manga han de llevar tabla de seis en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba se ha de echar de siete, ocho, y nueve en codo, adelgazãdo la madera mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de siete en codo.

Los

55 Los Navios de treze, y catorze codos de manga han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los Navios de onze, y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba de nueve, y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de á nueve en codo.

57 Los Navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, han de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazando la madera, mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la Puente, Tolda, y Castillo, ha de ser de pino, y si fuere possible, sea de Flandes, porque es mas liviano, y de alli para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba, que cause balance: la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la Nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la Puente arriba ha de ir entablada, tinglada á la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera, y segunda Cinta han de ser dobles, q las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y vn tercio de canto, descantezadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera, que queden ahogadas, y que sea Cinta, y tabla todo vno, que quede en la propia Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los Navios de treze codos de manga abaxo, han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diziẽbre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y si fuere possible, se corte de medio dia para la noche.

64 El Timon ha de tener de gruesso lo que estuviere de ancho el Contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de gruesso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos se guardará vna forma del Timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los Cabrestantes se han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Arbol del Trinquete se ha de assentar en la mitad del Lançamiento de la Roda de Proa.

La

68 La Carlinga del Baupres se ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner Corredores, ha de ser en el quebrado del Alcaçar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bobeda de arriba, y por las vãdas dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las Latas, adóde puedan passar á endentar, con su cola de Milano, en las Cintas, se haga; y donde no, han de passar por entre los Genoles, supuesto son dos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hazer tabla, que se pueda calafetear, y las Latas endentadas, como se dize, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haver la cola de Milano en las Cintas, sino tambien en el Durmente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los Castillos han de passar las cabeças de las Latas fuera de las Cintas, en el costado, para la fortaleza que se pretende, endentadas, á cola de Milano, si pudiere, en las Cintas, y si no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Rasel de Popa, por debaxo de los Braçales, no se han de juntar con el diente del Codaste, sino con todo el gordór del Codaste, para que la Popa salga mas redonda por respeto de los Calimas.

Las medidas de los Arboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el Arbol mayor de qualquier Navio, se ha de medir á los Tamboretes de la Puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lançamiento de la Roda, ha de tener quatro codos menos de altor que el Arbol mayor, y de gruesso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ser dos codos menos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de grossor ha de ser medio palmo menos que el Trinquete á la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeça por la mitad del Quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la Cubierta principal, donde está la Coz, ó Carlinga.

76 El Masteleo ha de tener desde la Cuña de la Coz, hasta los Baos, ó Barrotes del propio Masteleo, manga y dos tercios de ella, de largo, de punta á punta, y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del Arbol mayor, vna pulgada menos;

El

77 El Masteleo de Proa ha de tener el quinto menos que el del mayor, y del grossor ha de ser, conforme la garganta de el Trinquete, vna pulgada menos.

78 La Mesana ha de ser tres codos mayor que el Masteleo de Gavia mayor, porque ha de calar hasta la Cubierta principal, de el grossor como el Masteleo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y vn quarto de la misma manga de largo, y de grossor al medio ha de tener tanto, quãto tuviere la garganta del Arbol, y de alli a la punta ha de ir adelgazãdo hasta quedar la punta de la Verga, en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de grossor como la garganta del Trinquete, vna pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ser el quinto menos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ser tan larga como la manga del Navio, y del grossor como la gargãta del Masteleo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ó Masteleo de Proa ha de ser el quinto menos que la de el Masteleo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Mesana ha de ser tan larga como la del Trinquete.

85 Los Arboles, y Vergas han de ser hechos por el quinto, esto es, que el grossor que tuvieren por los Tamboretes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de gruesso en la cabeça, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del Arbol.

86 Las Vergas se han de hazer assimismo por el quinto, dando los dos quintos de gruesso en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, hasta llegar por vna, y otra parte á la Vstagadura, que es enmedio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el gruesso de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas gruesso.

87 La Gavia del Arbol mayor ha de tener de ambito, ó circunferencia por el arco de arriba tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Soler codo y medio menos, ó lo que conviniere, segun su porte.

88 La Gavia de el Trinquete tendrá de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Soler de abaxo, y en su Soler vn codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juegue el Espolon con el pelo del Baupres; y la Reata ha de ir pegada al propio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton de el Taxamar, porq no dé trabajo al Espolon.

90 Los Tamboretes del Arbol mayor, y Trinquete há de ir fixados

en

en los Baos vacios, y en la Cubierta principal, ha de haver vn dedo de vacio en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Arbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Arbol en la misma fogonadura.

91 Los Arboles mayor, y Trinquete no han de llevar Calcesses, sino Chapuzes á la Flamenca, y como se vsan en la Armada del Oceano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada vna, caobana, ó nogal, y las Toldanas para las Vstagas han de ir en el mismo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Arbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ser de bronce, mas de vn dedo de gruesso, le basta, acompañandole el Arbol, y en el ojo del Perno su chapa de hierro, ó cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y á lerezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y alovio dellos.

92 Porque Es costumbre entre la Maestrança no traer las herramientas necessarias para vsar sus oficios, respeto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra Real hazienda, las quales perdian, y las tomava á vnos á otros, y por falta de ellas vsan de la acha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio, y beneficio de la hazienda, vtilidad, y provecho de la misma Maestrança, que como el jornal ordinario, que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en nuestro Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Costa de la Mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maestro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de vn Aprendiz, y el Cabo, los, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada vno, como pareciere á nuestros Superintendentes de la fabrica: y en las Armadas al Capitan de la Maestrança; pero han de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra Real hazienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada vno mereciere. Y es declaracion, que la Maestrança de Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, inclusa en ellos la comida: y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar, á diez reales, inclusa la comida, sin que en las vnas partes, ni las otras, se exceda de esta cantidad. Y mandamos, que los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la observancia de esta orden, y de castigar á quien fuere contra ella, penandole en veinte ducados, assi al Ofi-

Oficial, como al dueño del Navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad, á nuestra Camara, y Denunciador: y quãdo fuere Maestrança de Sevilla al Puerto de Santa Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlucar, y el dia de fiesta, ó el que lloviere se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel dia, qual mas quisiere la Maestrança, estando presentes, y no yendose á sus casas.

Estando corre aora. 93 Estando nuestra Armada del Mar Occeano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haziendose los adovios, y aprestos de sus Navios alli, ó en qualquier Puerto de dicho Reyno, se ha de pagar á Calafates, Cavilladores, y Carpinteros examinados á cada quatro reales y quartillo, al Capataz cinco, y ocho al Cabo Maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, ó cabacos, y los que resultaren de nuestras fabricas. Tenemos por bien, y mandamos, que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas.

Las herramientas con que ha de servir la Maestrança.

94 EL Carpintero ha de traer acha, sierra, ó ferron, açuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, sacaestopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrossando.

96 El Cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra Real hazienda, y por la costa que se les figuiere de traerlas á estos tres generos de Oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal, que queda dicho.

98 El Alistador, que alistare esta Maestrança, y el Maestro mayor, que tuviere á su cargo la fabrica del Galeon, ó Navio, y se les probare haver alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada vno en docientos ducados, los quales se han de aplicar por mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare; y el que no tuviere hazienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la Carcel publica, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Quando se hiziere la paga á la Maestrança, ha de presentar cada Oficial la herramienta de su oficio, y cada vno la ha de tener marcada, con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el asiento de la lista de su nombre.

Qual-

vna á babor, y otra á estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de limite, y para que hasta aqui, y no mas, se cargue el Navio, de manera, que aquel fierro, ó señal quede sobre el agua, y han de tener vn libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaré en el Navio las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las huvieren puesto, y los que huviere de allí á la Puente, y quien contraviniere á esta orden, pierda la mitad del valor de el tal Navio, y desta mitad se han de hazer dos partes: la vna para el Denunciador: y la otra para el Iuez: y en los casos que de derecho huviere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra Iunta de Guerra de Indias, como se dize en estas ordenanças, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navios, que fuere necessario fabricar por cuenta de nuestra Real hazienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los Arboles, Vergas, ó Timones, y no hallandose otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y salidas de las Barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocasion de q estos por fuerça los aguarden, con q se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas facilméte ganan el Barlovento, y se disponé mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ó Navios de merchâte, que serán de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas tendrán bastante bodega para su trafico, no se ha de permitir, que á ninguno dellos le corran los Alcaçares, como se acostumbra, desde el Arbol mayor hasta el Castillo de Proa, ni que se les hechen côtracostados, ni alçarles la Lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que huviere salido de el astillero, porque no siendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y salir por las Barras de Sanlucar de Barrameda, y S. Iuan de Vlhua, con sus mercaderias, y harán la navegacion mas breve, y serán los Navios mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con menos riesgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga, y descarga, y se aprestarán las Flotas con mas brevedad, y menos costa, y será causa para aumentar la Marineria natural de estos Reynos. Y mandamos, que los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ni el

Iuez Oficial, que reside en la de Cadiz no admitan para la Carrera de Indias ningun Navio, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y alli lo mas ancho, como está dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni á los q̃ tuvieren contracostados, ni corridas las Puentes, y que los q̃ no fueren mayores, y tuvieré las demás calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, preferirá en la carga, y visitas á qualesquier otros Navios, que no fueren desta ordenança, y quando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda que el dueño, que le huviere fabricado, y navegare personalmente en él, ha de preferir en la carga á los otros, y ser primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ó Cargador enviare á otro qualquier Navio de Flota, llevandolo por el Rio abaxo, ó de bordo, y sacarsela de dentro dél para cargar el suyo: tanto en las Flotas de la navegacion del Andalucia, é Indias: como en los demás Puertos de estos nuestros Reynos, y Señorios (quedando en su fuerça, y vigor la cedula de siete de Março de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con Navios de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del Navio, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ser preferidos los dueños de los Navios de esta ordenança, navegandolos personalmente, y no en otra manera: y si algunos dellos acudieré á vna misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios Navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro Navio por ningun caso, no siendo tan viejo el Navio de esta ordenança, que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla, y execute inviolablemente el Iuez Oficial, que le tocare ir á Sanlucar al despacho de las Flotas, assi en los Navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias los Generales, y Almirantes de Flotas: y las Iusticias ordinarias en los demás Puertos de estos nuestros Reynos: con apercevimiento que se les haze de que pagarán de sus bienes todos los daños, y menoscabos, que se recrecieren á los tales dueños Fabricadores de Navios, de no les cũplir, guardar, y executar lo contenido en este capitulo, y que demás de esto les pagarán el flete, y demás aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como si efectivamente los huvieran llevado, ó traido por cuenta de cada vno de los dichos Iuezes, Generales, ó Iusticias ordinarias, que por su culpa, ó descuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los Navios que al presente hay fabricados, que no fueren conforme á estas ordenanças, serán admitidos los que se conformaré mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos Reynos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales, y los levan-

vantados, sobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fustas, ni Vrcas, Filibotes, ni otro genero de Navios estrangeros, aunque estén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caso en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Jamaica, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de vna parte para otra, sino á falta de Navios naturales, sin embargo de otra qualquier orden, que en contrario de esto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna, en virtud de la presente, por quanto conviene, y es nuestra voluntad, que ran solamente naveguen en la dicha Carrera Navios Españoles, porque sus dueños tengan sustancia para fabricar, ó comprar otros, so pena de perdimiento del Navio, y mercaderias, que en los tales Navios fabricados sobre Caravelas, Fragatas, ó Barcos, se embarquen, y en las Vrcas, Filibotes, ó Navios estrangeros, no embargante que estén, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos, que de las denunciaciones, que de esto se hizieren, conozcan los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y el que reside en la de Cadiz, los Generales de nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nuestro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nuestro Asistente de la dicha Ciudad, sus Tenientes, y todas las demás Iusticias de nuestros Reynos, qualquiera de ellos, á prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los casos, que de derecho huviere lugar para nuestro Consejo de Guerra, ó la Iunta de Guerra de Indias, cada vno lo que le tocare, y no á otro ningun Tribunal: y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciones, se ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Iuez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmaticas, y leyes de estos Reynos, en que se declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, se aplique á nuestra Camara, porque queremos, y es nuestra voluntad, que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nuestro servicio, que se proceda por todo rigor, y se observe esta orden con puntualidad.

105 Quando Nos mandaremos tomar Navios de particulares, fabricados por estas medidas, y traza referidas, para servir en nuestras Armadas del Mar Occeano, y Mediterraneo, cõsiderando la costa que se les seguirá, fabricandolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que se sigue á nuestro servicio, q̃ anden en nuestras Armadas Navios desta perfecciõ, y fortaleza, les mandamos pagar á razõ de nueve reales por tonelada cada mes, inclusos en ellas el socorro, que se suele dar en dichas Armadas á semejãtes Navios para sebo, y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca á la

Carrera de Indias, quede á arbitrio delos dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, q̃ para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de Navios, q̃ se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente se havia de entender ser el Puntal) les hazemos merced de que quando se tomare algun Navio, ó Navios para nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda que ha de ser Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la Cubierta, y en la propia Cubierta se ha de tomar la medida del Puntal para su arqueamiento, respeto que la manga viene á quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmatica inviolable en estos nuestros Reynos, y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del nuestro Secretario de la Guerra de Mar. Mandamos á nuestros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navios, que aora son, y adelante fueren, que cada vno en su districto haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando, como quedan, derogadas la de veinte y vno de Diziembre de seiscietos y siete, y las de diez y seis de Iulio de seiscietos y treze: y lo mismo ordenamos á los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion de las Indias, y á los nuestros Veedores, y Proveedores generales de nuestras Armadas, en quãtoá lo q̃ por sus oficios están obligados á hazer: y al nuestro Capitan general de la Armada del Mar Occeano, y á los Capitanes generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa, y particular orden nuestra: y del conocimiento de los pleytos, y causas, que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibimos, y damos por inhibidos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y demás Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de estas ordenanças, las personas que arriba se haze mencion: y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho, los nuestros Consejo de Guerra, y Iunta de Guerra de Indias, cada vno en lo que le tocare: y de estas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y en la de la Casa de Contracion de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra Contaduria mayor de Cuẽtas, que assi conviene á nuestro Real servicio.

La señal que aquí se pone es el quarto de codo, de que se haze mencion en estas ordenanças.

¶ *Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.*

D. Carlos Segun lo en el sto Re copilació

HAVIENDOSE Resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precisamente por la Barra de Sanlucar, y no se queden en la Baía de Cadiz, fueron consultadas diferentes personas, bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navios, las quales convinieron en que para el dicho efecto se fabricassen de forma, que demandassen menos agua por las contingencias, peligros, fraudes, y extravios, que suceden, y se cometen en aquella Baía, las medidas fuessen en la forma siguiente.

Para Galeon de setecientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la Cubierta principal, poco abante de la Barsola de Proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, que en la manga.

De Puntal, ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sustentar la artilleria con menos Plan, ni es este el que los haze tormentuosos, galivandolo al rebés, con que saldrá sin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y cinco codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Rasel de Popa, seis codos y medio.

De Rasel de Proa, dos codos y vn tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn tercio.

De Astilla muerta, vn codo, que repartirán los Maestres, con la Iova, Redeles, y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

De Pũtal, ocho codos y vn quarto, medidos defde el granel, ó aforro hafta el canto fuperior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que fe falive al rebés, con que no hará pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, fefenta y dos codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Rafel de Popa, feis codos.

De Rafel de Proa, dos codos y vn quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Caftillo, y Camara, tres codos y vn quarto.

De Aftilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maeftres, juntamente con la Iova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el numero de Quadernas, fegun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maeftrança advirtió, que la primera Cinta fe hechaffe en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufaffe codo y medio á Proa, y dos y medio á Popa, y que la Cubierta principal arrufaffe en Proa lo mifmo que la Cinta, y á Popa vn codo, y que fe echaffen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, á lõgitud de pipa, y la Quilla corrida fin Curba en la Patilla, viniendo el Codafte á tope con la Efpiga en la Quilla, fin paffar, y lo mifmo en el Contracodafte, por fer fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por fi tocaren, y que el tablado del Rafel corra á Popa fin Alefris en el Codafte, para mayor fortificacion, por haver experimentado en la fabrica antigua de Curba en la Patilla, q tocando fe defcalimavã por alli, por la flaqueza de las junturas de la Curba, la qual conviene hechar por la parte de adentro del Codafte, firviendole de Corral, y Albitana, y que tambien feria conveniente enmendar los Rafeles, haziendolos mas anchurofos, y como en todo tiempo fe puedan fortificar, por fer partes flacas, y que en la forma que hafta aora fe han hecho no han fido capaces de fortificacion, y que defde la Cubierta principal, hafta la Puente cierren tres codos y medio: el codo y medio defde la primera Cubierta hafta la fegunda: y los dos reftantes defde la fegunda hafta la Puente.

Y porque eftas fon las reglas mas generales, y que por aora parece fe deven obfervar en la fimetria, y fabrica de los Navios, ordenamos y mandamos, que fi algunos Fabricadores acudieren á la Cafa de Cõtratacion, y pidieren formulario mas extenfo de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navios falgan regulares, y convenientes al fin referido, el Prefidente, y Iuezes le hagan dar, de forma, que venga á noticia de todos.

Veafe al fin defte tit. la vltima orden fobre medidas y fabricas de Navios de toneladas.

Ley

¶ *Ley xxiiij. Que en la Casa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos, con el sueldo que se señala.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Enero de 1620. D. Felipe Quarto en el Campillo a 21 de Otubre de 1621.

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de todos los Vageles que huvieren de navegar en la Carrera de Indias, assi de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo dispuesto por ordenanças de fabricas, y leyes deste libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes, señalado en Averia.

¶ *Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que por esta ley se manda.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla a 19 de Otubre de 1613. en Madrid a 30 de Iunio de 1614. Ord. de la Casa, al fin.

POR Quanto haviendo considerado los inconvenientes, y daños que han resultado contra nuestra Real hazienda, y en perjuizio de nuestros vassallos, y los estrãgeros, que han servido con sus Navios en nuestras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que hasta aqui se han arqueado, y medido los tales Navios para pagarles su sueldo, y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia desta facultad, respeto de que de las cinco dimensiones, ó partes en que estriva lo principal de la fabrica de los Navios, que es la Eslora, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, solamente median las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento, mandamos, que se juntassen los hõbres mas practicos en este ministerio, que se hallassen en estos Reynos, los quales, haviendo con particular atencion, estudio, y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haver dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos Navios, de manera, que no haya medida falsa, ni otro genero de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha vsado, con que siempre era arbitrario lo que aora ha de ser fixo, y se escusará el daño que se siguiera á nuestra Real hazienda, y á los dueños de los Navios, naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo para servicio de las Armadas, y Flotas, y tendrán satisfacion de que no se les haze agravio: y de que se les pagará lo que justamente huvieren de haver, escusandose los pleytos, y dudas que havia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro Consejo de Guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanças, que cerca de esto se han vsado. Y mandamos, que de aqui adelante se midan, y arqueen todos los Navios naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas nuestras Armadas, y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de nuestra Real hazienda, por la orden, y forma siguiente.

1 Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones, ó partes referidas, en qualquier Navio que se haya de arquear de los que se fa-

fabricaren en estos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los Superintendentes de los districtos donde se huvieren hecho los dichos Navios, y de los Veedores, ó Contadores, que conforme á las ordenes que tenemos dadas huvieren de intervenir con ellos á hazer los tales arqueamientos, y dōde no huviere los tales Superintendentes, han de traer testimonios firmados de la Iusticia mas cercana, y del Escrivano del Cabildo, ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navios tuvieren de Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y testimonios se han de entregar á nuestro Secretario de la Guerra de Mar, para que vistas en el dicho Consejo de Guerra, se provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien huviere de hazer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas se les paguen los sueldos, ó fletes que huvieren de haver, y sean admitidos sus Navios á la visita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, sin la qual certificacion mandamos que no lo sean, aunque concurran en ellos las calidades que se declara en las vltimas ordenanças de fabricas de Navios, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Ministros han de enviar á manos del dicho Secretario certificacion en la misma conformidad que se fabricaren, por cuenta de nuestra Real hazienda, para que siempre que convenga, se tenga la cuenta, y razon dello, y sepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demás Navios, de cuyas dimensiones no se pudiere haver testimonios, se medirán conforme á la orden que se sigue.

3 El codo con que se ha de hazer esta medida ha de tener dos tercias de vara Castellana, y mas vn treinta y dosavo de las mismas dos tercias.

4 La manga se ha de medir de babor á estribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, ora esté en lo mas ancho de la Nao, ora esté mas arriba, ó mas abaxo, y se medirá por la superficie superior de la Cubierta, pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los codos que se hallaren será la manga, y si estuviere embaraçada cō algunos Genoles, se tomará el grossor de ellos, y tambien será manga.

5 El Puntal se medirá desde el Soler hasta la superficie superior de la misma Cubierta principal, donde se tomó la manga, de manera, que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Vrcas, ó en otras Naves estrangeras, no se ha de consentir que se desentable alguna parte del Soler, para colar la pica hasta el Plan, y tomar desde alli la medida, sino es que para cargar de trigo, ó cosa semejante, tenga hecho algun Granel, y en este caso se ha de abrir por junto á la Bomba, hasta descubrir la Orenga, y poner encima

vn

vn pedaço de tabla al grossor de tres dedos, ó descontarselos, y de alli se ha de medir el Puntal, que será como medirlo desde el Soler.

6 La Esloria se ha de medir desde el Branque al Codaste por la referida superficie superior de la Cubierta, sin desviarse de ella, y si la parte de Proa estuviere embaraçada con alguna Bularcama, ó Genol, ó la de Popa con algun Yugo, se meterá alguna Verguilla, ó cosa sutil, con que se pueda medir el grossor de la Bularcama, ó Yugo, y lo que esto fuere, tambien se contará por Esloria, advirtiendo, que no se ha de tomar el grossor de el Branque, ni del Codaste, Roda, ni Contraroda, sino hasta la tabla, que en ello se coge de dentro adentro.

7 El Plan se medirá por la Quaderna Maestra, que corresponde á lo mas ancho de la Cubierta, y se ajustará á la medida con las señales, ó puntos, que están en la Escoa, á vn lado, y á otro de babor á estribor, y la Escoa se hallará junto al Palmejar, que está en la cabeça de las Orengas, ó Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, si estuviere fuera del agua, como suele, estando el Navio en astillero, ó carena, se medirá de codillo á codillo, y los codos que se hallaren será la Quilla; pero si estuviere debaxo del agua, se medirá por de dentro del Navio, lo qual, aunque se ha tenido por tan dificultoso, se conseguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los siguientes medios.

9 Pondráse vna regla (que esté dividida en codos) en el sitio del Puntal, y perpendicular sobre el Soler, y en ella se aplicará otra, de manera, que queden á esquadra, y se irá prolongando ázia Proa, hasta topar en el Albitana, y midiendose los codos que huviere desde el Puntal á la Albitana, en la regla que se prolongo, se pondrán á parte, y se bolverá á aplicar la misma regla en la que está en el sitio del Puntal, vn poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ó tres codos, los que se quisiere, y se prolongará hasta topar otra vez en el Albitana, y se medirán en ella los codos como primero, es á saber, desde el Puntal á la Albitana, y se pondrán tambien á parte, y se hará otra tercera aplicacion, dos, ó tres codos mas arriba de la segunda, haziendose lo mismo, y notando los codos que huviere desde el Puntal á la Albitana: luego en el plano de vna tabla, ó en otra cosa que esté bien llana se hará el Patron siguiente. Tirese vna linea recta, que se llamará la linea de la Quilla, y dividase en sesenta partes iguales, que serán codos, y desde su medio se levantará otra, que quede á esquadra con ella, y será la linea del Puntal: y se dividirá en quinze, ó veinte partes iguales entre si, y á los de la primera linea, que tambien serán codos: y desde el lugar donde se cruzan se pondrán tres puntos en la linea del Puntal, que disten del tal lugar los codos que distaren del Soler los sitios de

las

las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó, y por estos pútos se tiraián tres lineas á esquadra, con la linea del Puntal, y en ellas, ázia la parte en que en el patron se cōsidera la Proa, se contarán los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó desde el Puntal á la Albitana, contando en la linea mas cercana, á la que representa la Quilla, los codos que huvo en la primera aplicacion: y en la siguiente los que huvo en la segunda aplicacion: y en la otra los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta de estos codos, señalarán tres puntos en las tres lineas, y por ellos se tirará vna porcion de circulo, buscandole su centro, como se acostumbra, y se estenderá hasta que corte en la linea de la Quilla: y las partes, ó codos que huviere en ella, desde donde la cruza la linea de el Puntal, hasta donde la corta la porcion del circulo, serán los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal á Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal á Popa, se prolongará vna regla dos vezes, desde otra, que esté en el sitio del Puntal, hasta topar en el Codaste, guardandose en todo ello lo mismo que arriba se dize, en el aplicar, y prolongar la regla desde el Puntal á la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se contarán los codos que huviere desde el Puntal al Codaste, y se guardarán á parte: luego en el referido patron, desde donde se cruzan la linea de la Quilla, y la del Puntal, se pondrán dos puntos en la del Puntal, que disten de la linea de la Quilla los codos que distaron del Soler los sitios de las dos aplicaciones de la regla, que se prolongó á Popa, y por los tales puntos se tirarán dos lineas á esquadra, sobre la del Puntal, y en ellas, desde el mismo Puntal ázia la parte en que se pone la Popa, en el patron, se contarán los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla, desde el Puntal al Codaste, contando en la linea mas cercana á la de la Quilla, los que huvo en la primera aplicacion: y en la siguiente, los que huvo en la segunda, y donde acabare la cuenta de estos codos en las dos lineas, se pondrán dos puntos, y passando por ellos vna regla, se notará donde corta á la linea de la Quilla, y las partes de la misma linea de la Quilla, que huviere desde el cortamiento, hasta la linea de el Puntal, serán los codos, que tendrá la porcion de Quilla, desde el Puntal á Popa: los quales, juntandose con los que tuvo la porcion de Quilla, del Puntal á Proa, quedará conocida toda la Quilla.

11 Hase de advertir, que si por la mucha distancia, desde el Puntal á la Albitana, ó Codaste no se pudiere poner en el sitio de el Puntal la regla, en que se ha de aplicar lo que se prolonga, se podrá poner mas cerca de la Popa, ó Proa, como sea en lo llano de el Soler, no passando de los Redeles, y se harán desde alli todas las operaciones, que arriba se ordenaron, como si estuviera la regla en el sitio del

de el Puntal, assi en el aplicar, y prolongar la regla, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, como en lo demás; pero hanse de medir los codos que distare del Puntal, á Popa, ó Proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la linea de la Quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del Puntal, ázia la misma parte en que se pone la Proa, ó Popa, en el mismo patron, para tirar, donde acabare la tal distancia, vna linea á esquadra sobre la de la Quilla, y desde ella hazer lo mismo que se hizo desde la linea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla á Popa, y á Proa. Tambien se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se pulo la regla, hasta la Albitana, ó Codaste, y assi se podrá obrar en el patron, como si se huviera puesto la regla en el sitio de el Puntal.

12 Assimismo se advierte, que la primera distancia, ó sitio dóde se aplica la regla, que se ha de prolongar á Popa, y á Proa, ha de distar tantos codos de el Soler, que pueda calarse la regla, que se prolonga, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados, desde los Redeles ázia Popa, ó Proa, y los demás sitios de las otras aplicaciones, quanto m is pudieren distar de el primero, y entre si, segun la grandeza del Puntal, será mejor para conseguirse la medida de la Quilla con la precision que se pretende: y de haverse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del Navio certificacion, ó testimonio, como se declara en el capitulo primero destas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navio que se haya de arquear, assi de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren, ó recivieren á sueldo para servicio de nuestras Armadas, se podrá practicar, y hazer la cuenta por vno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 SI El Navio que se ha de arquear tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del Puntal, ó los de la mitad de la manga por todo el Puntal, que es todo vno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá la cavida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á Toneles.

15 Pero siendo el Plan mayor, ó menor, que la mitad de la manga, se hará primero la cuenta, como si fueran iguales, como se dixo en el capitulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la manga, restan-

tando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el Plan fuere menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de esto resultare se multiplique por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, ó cabida del buque, colegida como si tuviera el Plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el Plan: ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo.

16 AL Navio, que tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, se le hará la cuenta, como arriba se dixo; pero si tuviere el Plan mayor, ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el Plan de la mitad de la manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el Plan, ó se le añadirá, si fuere menor: y la manga, haviendosele quitado, ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del Puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y quedará el valor, y cabida de el buque, que se arquea.

***

Tercero modo.

17 A Qualquier Navio, que tenga el Plã igual á la mitad de la manga, ora sea mayor, ora menor, se tomarán las tres quartas partes de la mãga, y se juntarán con la mitad del Plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del Puntal, ó la mitad dello por todo el Puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá el mismo valor, y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor que dá en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajusta con el Navio que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la Cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, se le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor q̃ diere la regla del arqueamiento, haviendosele añadido los tres por ciẽto, ó haviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme á lo que contiene este capitulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcaçares, y quedará el justo valor en codos, que se deve

de

de cabida al Navio que se arquea, que partidos por ocho, que dará reducido á toneladas.

19 Adviertese, que el fundamento de la regla del arqueamiento presupone, que las superficies de el Plan, y de la manga, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y segun ella, teniendo la manga diez y seis codos, ha de haver vn codo de diminucion en la linea que passa por la quarta parte de la Esloria, y de la manga á Proa, donde se suele poner la amura, y dos codos en la linea, que passa por la misma quarta parte de la Esloria, de la manga á Popa, donde está la Quadra: y assimismo en la quarta parte de la Esloria, desde el medio de la superficie del Plan, ázia Proa, y Popa, donde se ponen los Redeles, ha de haver en cada vno de diminucion la mitad del Plan, de manera, q si fuere el Plan ocho, ha de haver quatro en cada Redel. Y para que esta diminucion de las superficies del Plan, y mangas, se guarde proporcionalmente en todos los Vageles, ó á lo menos en las quatro lineas, que se han señalado, para oviar los fraudes que se pueden intentar contra la regla del arqueamiento, se tomará en el buque, que se arquea la medida de las dos lineas, que passan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparten de ella ázia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria: y tambien se medirán en el Soler las lineas que atraviesan de babor á estribor por tales sitios, que disten de el Plan á Popa, y Proa la misma quarta parte de la Esloria: y en el tomar todas estas medidas se guardará lo que se ordenó en el tomar las de la manga, y Plan: luego para ver si las dos lineas, que se midieron en la Cubierta de el Navio que se arquea, colaterales á la manga, tienen devida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma manga por quinze, y lo que de ello resultare se partirá por diez y seis, y si salen en el quociente, ó quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se midió ázia Proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero si en el quarto numero salieren mas, ó menos codos que los que tuvo la tal linea, se guardarán á parte, y tambien se multiplicará la manga por catorze, y lo que de ello procediere se partirá por diez y seis: y si salieren en el quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se midió ázia Popa, estará bien, y si no salieren, se notarán los que fueren mas, ó menos, y luego se dividirán por ocho los codos de la mitad de la manga de el mismo Navio, y por cada vna de estas octavas partes, que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se hallaron en cada vna de las dos lineas referidas, se añadirá vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que se midieron, y por cada octava parte

delas mismas en que excedieron los quatro numeros, á los codos, hallados en cada vna de las mismas dos lineas, se quitará vno y medio por ciento de el valor que dá la regla.

20 El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos lineas, que se midieron con el Soler, será facil, porque si en el Navio en que se miden es cada vna la mitad del Plan, estarán bien; pero si no lo fueren, se dividirán por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte destas, que faltare en cada vna de las dos lineas referidas, para ser la mitad de el Plan, se quitará del valor que dá la regla del arqueamiento, vno y vn quarto por ciento: y por cada octava parte de las mismas que tuviere cada vna de las dos lineas mas que la mitad de el Plan, se añadirá vno y vn quarto por ciento al valor que dá la regla.

La qual dicha orden, y reglas mandamos, que se observen, y executen puntualmente por nuestros Superintendente de fabricas de nuestras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demás personas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navios, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por esta orden se tomen las cuentas.

***

¶ *Ley xxvj. Que los Navios que se embargaren, y compraren para servicio del Rey, se hagan luego arquear, tassar, y pagar.*

LOs Navios, que el Presidente, y Iuezes de la Contratacion, ó los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ó tomaren por cópra, ó á sueldo, de personas particulares, naturales, ó estrangeros, para servir en Armadas, y Flotas, ó para otro efecto de nuestro Real servicio, el Presidente, y Iuezes hagá arquear, tassar, y pagar luego á sus dueños, y no les dilaté la paga de lo que huvieré de haver por el precio, ó sueldo de sus Navios, de forma, que no los desamparen, ni se escusen de servirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan esta causa de quexarse. D. Felipe Tercero en Casatro. Casvon á 15 de Octubre de 1605

¶ *Ley xxvij. Que los gastos en Nao merchanta para de guerra, recovida al sueldo, no se carguen al dueño.*

QVando Se embargare alguna Nau merchanta para servir de Armada en la Carrera de Indias, los gastos que se hizieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no se carguen al dueño, y sueldo de ella; mas si la Nao se reciviere, y tomare por concierto de vn tanto por el viage, todo se deve comprehender en el concierto. Y mandamos, que assi se haga, cumpla, y execute. El mismo en Lerma á 19 de Iulio de 1608

***

¶ Ley xxviij. *Que el Capitan de la Maestrança de Indias asista con los Ministros del Occeano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare.*

D. Felipe IV en Madrid a 14 de Febrero de 1652.

POR Quanto haviendose entendido, que los esteros de la Puente de Zuazo, y Carraca estavan de manera, que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los Navios de nuestra Armada del Occeano, ni á los de las Indias, Flotas, y demás Naos, que ván á ellas. Tuvimos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiesse al Capitan de la Maestrança del Occeano, el señalar sitios, en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los Navios, assi á los Capitanes de nuestra Armada del Occeano, como á los de las Indias, y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiziere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que devieren llevarle, y assimismo de dos pagas: encargando á nuestro Capitan general de la dicha Armada de el Occeano, y á quien governare por su ausencia, cuide mucho de que assi se cumpla, y que señale vno, ó dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella, que asistan al de la Maestrança, ocupandose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho Capitan de la Maestrança, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que dieren noticias de los excessos: y haviendose dado noticia de esta resolucion á nuestra Iunta de Guerra de Indias, para que por ella se diesse el despacho necessario para su cumplimiento. Considerando, que para lo que toca á la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demás Navios de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maestrança, que assista en la Ciudad de Cadiz, y que no seria justo excluirle de que concurra para la execucion de lo referido, con el del Occeano, pues siendo esto dependiente de ambas jurisdiciones, devian assistir los Ministros de ellas á su cumplimiento. Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que den la orden necessaria al Capitan de la Maestrança de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntandose con el del Occeano, y demás Ministros, que le nombraren cuiden todos vniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra que se sacare de los Navios á los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demás Navios de particulares, que se aprestaren para ir á ellas, haziendo en esta parte el dicho Capitan de la Maestrança de la Carrera, lo mismo que hiziere, y deviere hazer el del Occeano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las ordenes que el dicho Presidente le diere quando assistiere en la dicha Ciudad de Cadiz, y faltando de ella, las que se le dieren por la dicha Casa, ó Ministros á quien lo cometiere el dicho

Preſidente, aſsiſtiendo en todo caſo á lo que conviniere obrar, en orden al reparo de los eſteros, de conformidad con los Miniſtros de la dicha nueſtra Armada del Occeano, eſtando cada vno dependiente de ſus ſuperiores, á quien vayan dando cuenta de lo q̃ fueren obrando, para que con noticia de ello ſe vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hizieren los dichos Preſidente, y Iuezes Oficiales la darán en nueſtra Iunta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que vltimamente mandò el Conſejo executar para fabricar los Galeones de ochocient 12 toneladas, en veinte y dos de Março de mil y ſeiſcientos y ſetenta y nueve.

DE Manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo ſobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha manga mantenga vn tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, ſeſenta y ſiete y medio.

Puntal, nueve, y vn quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y vn tercio.

Quadra de Popa, diez y ſiete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, ſeis y tres quartos.

Raſel á Proa, dos, y medio.

Raſel á Popa, ſiete y vn quarto.

Yugo, doze y vn tercio.

De Aſtilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ſer de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la ſegunda para la artilleria, de tres codos, y vn quarto.

Ha de recoger circularmente deſde la manga al bordo codo y medio por vanda, haviendo de ſer lo miſmo deſde el Yugo á la Capotera, tan circular como el coſtado.

Las Carlingas mayores han de ſacar del aſtillero á dos toginos por vanda, que ſerán dos Corbatones, que tengan rama para hazer diente en el Palmejar.

Haſeles de hechar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas ſe han de empernar contra la Albitana, y Bizarda, y luego aſſentar ſu Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa ſe han de hechar las Buzardas á grueſſo por lumbre, y en la que queda entre vna, y otra Buzarda, hechar pernada del mayor largo poſsible, que crnce para Popa, y gane quatro, ó cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto á abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bo-

dega, se han de hechar abalonadas.

En la Puente, los costados de la jareta, y el tablado de las Toldillas, donde se maneja artilleria, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazon de los costados ha ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de alli arriba de seis en codo.

Para mareage de Galon á Galon, codo y quarto de bordo, con su regala.

El govierno de el Timon ha de ser en la Cubierta de la artilleria.

Las arrufaduras nó han de passar de vn tercio de codo en cabeças.

En quanto á los Lançamientos, no han de ser mas que los doze codos, que abança la Eslora á la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hazerlo, porque todo lo que fuere calar el Timon mas en candela, recae en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar menos la governadura.

***

Titulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.

D. Felipe Tercero en 20. de Julio de 1619. en Madrid a 18 de Enero de 1620. Ord. 1.

SIn Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y desheche la que no fuere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad, y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este titulo, y en caso que no haya conde-

naciones la Vniversidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hizieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

Orde. 1. LA Xarcia, que fuere del Reyno no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores dén licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

Ley iij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar sin que esté visitada.

Ord 3. TODA La xarcia que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren á dos puntas.

O d.4. LOs Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que si así no se beneficiare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

Ley v. Que ninguno traiga á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, so la pena desta ley.

MANDAMOS, Que los estrangeros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean ossados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y su tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda se queme luego. Ord. 5.

Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

LOs Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan vsar dél, sino para venderlo, por convenir, que el cañamo que está debaxo de el agua sea bueno, y no se pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiziere, se queme, y la persona que contraviniere, pague Ord. 6.

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ord. 7. NINGUNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. l. 217 de la Casa.

LOs Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande à los dueños, y Maestres, y à los demás à cuyo cargo fuere que lo lleven: y los buelva à visitar, para ver si lo han cumplido en la ultima visita, que se haze en Sanlucar.

Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608.

QUANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla à enxarciar.

***

Titulo Treinta. De las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que cada año vayan á las Indias dos Flotas, y vna Armada Real, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Julio de 1561 en Aranjuez á 18 de Otubre de 1564 Cap. 1. D. Carlos Segundo en esta Recopilació



PORQVE Conviene al aumẽto, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias. Establecemos y mandamos, que en cada vn año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y vna Armada Real, que vayan á las Indias: la vna Flota á la Nueva España: y la otra á Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haziendoles escolta, y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de cõducir á ellos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya vn Capitan general, y vn Almirante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infanteria della, nombrados por Nos, para que las puedan governar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme á los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viage, con las fuerças necessarias para defender las Naos, y Vageles, y castigar á los enemigos, y Pyratas, que se les pretendieren oponer, y pyratearen en la Carrera: y q̃ lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, á cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y á lo que conforme á los tiempos, y ocasiones conviniere, y Nos fueremos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

¶ *Ley ij. Que no se publiquen Flotas, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Marzo de 1608

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas dellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo.

D. Felipe Segun o en Lisboa a 11 de Noviembre de 1581

PORQVE Importa mucho que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes à la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por vn Iuez Oficial de la Casa, à quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que assi nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huvieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y assi lo cumplan precisamente, quedando en su fuerça, y vigor lo resuelto, en quanto à las visitas, y Visitadores.

Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Disiembre de 1610

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al assiento que corre de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobar el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en esto siempre se ha de guardar el assiento, y a los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, fin, ó terceria, con aprovechamientos, y otros intereses ilicitos, encargamos à los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Vageles sin las calidades precisas, y necessarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados à nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que assi se guarde. D. Felipe Segundo alli à 11 de Março de 1587

Ley vj. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.

LA Visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén à los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo D. Felipe Tercero alli à 25 de Setiembre de 1613

Naos de Fabricadores de vnas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quāto á sus fabricas, y calidades, para ser admitidas, las vltimas ordenāças de fabricas de Navios: y las demás toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos: y en esta conformidad, y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren menester para cada Flota, conforme á la carga que huviere, y darán orden para que en Cadiz se elijan en la misma forma las Naos necessarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hizieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de el apresto, por ningun tiempo, por breve que sea. Y porque este es vn concurso de interessados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Presidente, y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, se hallen á la vista, y determinacion los Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa de Contratacion, precisamente.

¶ **Ley vij.** *Que las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 8. de Setiembre de 1618

LAs Naos que fueren de vezinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, sean obligados los que las traxeren á su cargo, á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ó otra Nao merchanta de su porte: pena de que no lo haziendo assi, incurra el dueño, ó Maestre, ó el que la traxere á su cargo en seis mil ducados, en que desde luego le cōdenamos, y hemos por condenado, aplicados á nuestra Real haziēda, y de la Averia, y para eximirse no le baste dezir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dé fianças depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que se diere visita, para navegar con las Flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos, que las fianças sean á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó Administracion, que corriere de la Averia: y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demás penas impuestas por leyes, ordenanças, y condiciones de el Averia, las quales se executen en la persona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao: y assi esta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ó no, incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente passe á San-

lu-

lucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ó Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero allí à 22 de Noviẽbre de 1629

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equivocas, y no sujetas á calumnias, diziendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á esta ley.

El mismo en Madrid a 21 de Otubre de 1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiendo, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

El mismo allí á 24 de Agosto de 1614

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antiguedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, haviendose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1625

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christóval de la Habana puedan gozar, y gozen el tercio de Fabricadores destos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antiguedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los admi-

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, seis años, y tuviere Navio propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendose fabricado por su cuenta.

Ley xiij. Que los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antiguedad para las Flotas.

El mismo allí á 12 de Diziembre de 1619

QVALQVIER Dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes destos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hazer el viage, y por esto no pierda la antiguedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz.

Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga à los que no le tuvieren.

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1624

Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos. D. Felipe Segundo allí á 16 de Iulio de 1551 Cap. 3. en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 7.

Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion del porte de los Vageles: quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á proposito, diziendolos que deven ser preferidos, asi de D. Felipe Tercero allí á 19 de Abril de 1612 D. Felipe Quarto en 28. de Enero de

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fueremos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

Ley xvij. Que no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 9. de Septiembre de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março y á 16 de Junio de 1576.

Veaſe la L. 9. tit. 35 deſte lib.

PORQVE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necessidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de las Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño vniversal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerça que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

Ley xviij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y, el Principe G. Ord. 219. de la Casa. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1550 en Palencia á 28 de Setiembre de 1535.

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le dè licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

El mismo en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 1. en Madrid á 14 de Agosto de 1535 Ord. 5.

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y allí se aderecen,

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto assi proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les dén licencia para cargar á las Indias.

¶ *Ley xx. Que no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Vrcas Esterlinas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1571 en Madrid à 27 de Enero de 1572 y à 26 de Diziembre de 1595

MANDAMOS, Que á ninguna Vrca, ni Filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necessarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

¶ *Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.*

El mismo en S. Lorenço à 16 de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que no se dé registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Gadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cótratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos assimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna desta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expressa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada vno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid à 10 de Iunio de 1540 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iunio de 1558 en Toledo à 27. de Noviembre de 1560 en Aranjuez à 25 de Mayo de 1563 D. Felipe Tercero en Valencia à 29 de Março de 1599

¶ *Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos.*

SI Algunos Navios, de qualesquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes ma-

mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdiciones, y distritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aunque sean de subditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y si huviere Denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excessiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y assi se execute, sin remissiõ, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Camara.

Ley xxiij. Que denunciandose por parte del Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro en las Indias, se le dè testimonio dello.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Mayo de 1563

SI Por parte del Prior, y Consules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navios estrangeros, ante nuestras Audiencias, Governadores, ó Iusticias, ó de los dueños, ó otras qualesquier personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de estrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Consules, ó Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, haganse dar, y dén luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.

El mismo en Aranjuez á 11 de Noviembre de 1561 en S. Lorẽço á 12 de Iulio de 1588

ORDENAMOS, Que haviendose dado licencia, y visita á qualesquier Naos para Tierrafirme, ó Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierrafirme: y los visitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respeto de los demás Navios, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hizieren arribadas sin causa legitima, que les pueda escusar.

Ley xxv. Que en cada Flota se dè visita á vna de las Naos de privilegio.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de Diziembre de 1625 y por decreto en Madrid á 3. de Iunio de 1626 y á 30 de Iulio de 1626

MANDAMOS, Que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España, el Presidente, y Iuezes de la Casa admitan, y dén visita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos se huviere concedido por justas cõsideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antiguedad necessaria para ser admitidas, guardãdo á estas Naos el privilegio, segũ las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aũque se diga en ellos, que seá preferidos para primeras Flotas,

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

Ley xxvj. Que vn año si, y otro no, se dé visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe Quarto alli á 13 de Noviembre de 1628

SI Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro nó, vse desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 19 de Iulio de 1557 y á 29 de Febrero de 1559. El mismo allí á 14 de Enero de 1566

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren á sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan á su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si huvieren servido á sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea a costa de los Maestres: y si la obra se hiziere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

Ley xxviij. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme á su arqueamiento.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 10 de Octubre de 1612

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recivieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

***

Ley xxix. Que para la artilleria què han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

PARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos; y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respeto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultaré desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid à 14 de Agosto de 1535. D. Felipe Segundo allí à 22 de Enero de 1562. y a 2. de Noviembre de 1578. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.

ESTUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias, se guardasse lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun està declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruessas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y barridores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jarcia de

proa á popa, con su pavesada, y saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y ballesteria.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que se entiende desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta: y assimismo se entienda desde docientos y setenta, hasta trecientos y veinte, porq en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo siguiente. Capitan, Maestre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, seis Lombarderos, quinze Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seis, ó ocho menos.

Dos sacres, vno de veinte quintales, ó de catorze á quinze.

Vn falconete de doze quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas gruessas, y passamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro versos con cada dos servidores, y sus cañas, y aderezos necessarios, y treinta pelotas cada verso.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ó cañon, y los dos sacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y sus aparejos.

Treinta ballestas, con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas.

Veinte dozenas de medias picas, ó lanças.

Treinta dozenas de dardos, ó gorguzes.

Dos dozenas de rodelas.

Veinte y quatro peros.

Treinta morriones.

Lleve assimismo la Nao dicha su jareta de proa á popa, con su pavesada, y sus saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y ballesteria, y sus taxatelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres, con su cadena.

La Nao de docientos toneles, que se entiende, segun está declarado, de ciento y setenta, hasta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es.

El Maestre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doze Grumetes, y quatro Pages.

Vna media culebrina, de treinta quintales, de bronce.

Vn falconete de bronce de hasta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna con dos servidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho versos de hierro, ó

ó metal, cada vno con dos servidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres dozenas de jaras, para cada vna dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas, ó lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve assimismo la dicha Nao su jareta de proa á popa, con su pavesada, y saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balletteria, y esta Nao lleve sus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres.

Y assimismo está ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cinciienta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y seiscientos toneles, y de ai arriba, se crezca la gente, y artilleria necessaria, á respeto de como se guarnecieré, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque assi en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los mismos nombres, y terminos está innovado, segun la milicia maritima que oy se vsa, y ha convenido para noticia de la antigüedad expressar lo que se observava por lo passado. Ordenamos y mandamos, que haviendose reconocido esta ley, y las demás deste titulo, se guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y aora se deve guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar, y cumplir, y la Casa de Contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los Visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

¶ *Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demás, y las alabardas, y lançones, que se declara.*

D. Felipe Segundo Ord. 13

CADA Nao grande lleve sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y las del primer porte quarenta, y porque los chuzos, y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se conmuten en alabardas, y lançones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas, y de todos generos, de forma, que las Naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.*

Alli mismo Ord. 12

PARA seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de hierro se les conmute en lugar de cada dos passamuros, en vn sacre de hierro colado, y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el

nu-

numero de ellos se les conmuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de passamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun passagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necessario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

Ley xxxiij. *Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 30. de Abril de 1605

ESTANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bróce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

Ley xxxiiij. *Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.*

CADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necessaria; salvo lo que se assentare por Averia. Elmismo en Madrid á 14 de Febrero de 1608

Ley xxxv. *Que los Navios lleven las armas, que conforme á su porte deven, y los Visitadores las visiten.*

LOS Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al tiem- El Emperador D. Carlos en Palencia á 18 de Setiembre de 1534. Ord. 12.

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

¶ *Ley xxxvj. Que la artilleria vaya puesta adonde el Visitador señalare.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.

LA Artilleria de las Naos ha de ir puesta, y repartida en los lugares adonde el Visitador señalare en la primera visita antes de recevir la carga.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.*

Los mismos alli, Ord. 217

TODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necessario al vso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda vsar, sin embaraço, ni turbacion.

¶ *Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya á las Indias, sino conforme á lo ordenado por las leyes deste titulo, y so las penas de esta.*

Los mismos alli.

NINGVN Maestre, dueño, ni Piloto de Navio salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que está ordenado por vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Camara, Iuez, ó Iuezes, que lo sentenciaren, y el Denunciador: y si fuere Maestre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traigan fee firmada de Escrivano publico, de haver manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que son obligados á llevar, y no lo haziendo, incurran en la misma pena.

¶ *Ley xxxix. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le dé visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que está dispuesto.*

D. Felipe IV en Madrid á 6. de Iulio de 1630

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir destos Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haziendo, incurran los transgressores en las penas alli contenidas, y en las demás que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cessen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y Iuez de Indias, si corriere el Iuzgado de Cadiz, que no admitan, ni dén registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya disimulaciones; y si no lo hizieren, nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assi á ellos, como á otras qualesquier personas comprehendidas en la omision, y descuido que cõstare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.*

D. Felipe Tercero allí a 31 de Março de 1607

EN Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y otra se goviernen por sola vna cabeça, y no se proveá, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

¶ *Ley xxxxj. Que á los Galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.*

ORDENAMOS, Que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas. D. Felipe Quarto allí á 2. de Mayo, de 1631

¶ *Ley xxxxij. Que en cada Capitana y Almirãta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.*

POrque vayan con mas fuerça las Naos Capitana, y Almirantas de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que ván mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero, sino á los que realmente fueren Marineros, vtiles, y que sepan governar, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y mandarémos hazer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que vsen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, escusando los chuzos, y medias picas. D. Felipe Segundo en Lisboa 10 de Enero de 1582 Ord. 15

Ley

¶ *Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaça de Marinero.*

D. Felipe Segundo Ord. 20.

EN Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda vsar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciva en esta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obliguesele á que lleve todas sus herramientos. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los passageros, y criados, que fueren en la Armada lleven sus arcabuzes, y municion.*

El mismo Ord. 21 de Flotas de 1582

TOdos Los passageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haziendo que assi se cumpla precisamente, y sin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley xxxxv. Que en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.*

D. Felipe Quarto en consulta de 13. de Noviembre de 1505

POR Haver manifestado la experiencia quanto se aventuraen que las armas necessarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén promptas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcaçares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

¶ *Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid 14 de Noviembre de 1605

MANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necessarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

¶ *Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.*

El mismo en Madrid á 17 de Março de 1608

COnviene Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare lo puedan aprestar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que assi se guarde precisamente.

Ley

¶ Ley xxxxviij. Que para los Galeones se puedan recevir Trompetas estrangeros, como se ordena.

D. Felipe Tercero allí á 21. de Março de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales destos Reynos, y no personas prohibidas de passar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recevir estrangeros, con advertencia, que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandose los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

¶ Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento de el General.

D. Felipe Segundo allí á 8. de Diziembre de 1593

EN La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven vn mismo salario, y sean á nombramiento del General.

¶ Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 9 de Iulio, y a 9. de Setiembre de 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos huvieren de gozar: y hagasele el socorro que pareciere necessario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

¶ Ley Lj. Que à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ò Flota, se les dè lo que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Noviembre de 1616

A Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huvieren de embarcar en las Naos de ellas, se dén tres camisas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras cosas necessarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

¶ Ley Lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ò Flota.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAn de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaziles de agua, Despenseros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y assimismo nombren quatro sugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

Ley

¶ *Ley Liij. Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Otubre de 1593

PORQUE Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades necessarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen, Mandamos, que el General los nõbre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de provisiones.

¶ *Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan asistan en los Puertos Religiosos, que confiessen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haver confessado, y comulgado.*

El mismo en Lisboa a 10 de Febrero de 1582. D. Felipe IV. en Madrid a 12 de Noviembre de 1634

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confiessen, y comulguen, y vivan Christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y Compañia de Iesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar, provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, señalen los Religiosos que parecieren necessarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos asistán en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiessen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hazer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confessando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que asistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros respetos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mádamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre passan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexe de ir

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y passageros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la assistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necessario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necessario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierrafirme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, q descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque cóviene, y es nuestra deliberada voluntad, q se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hazen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los passageros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe assi, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

El Emperador D. Carlos en Granada á 19 de Octubre de 1526. El Principe G. Ord. 217 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Iulio, cap. 1, y á 22 de Octubre de 1561.

Ley LV. Que ningun Navio pueda ir á las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expressa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navio,

en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574. Cap. 12 en el Pardo á 22 de Diziembre de 1573. en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574. en Madrid á 24 de Enero de 1575. y á 17 de Enero de 1592. Ord. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diziembre de 1626.

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde apotaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hazienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cōdenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de allí adelante no los puedan usar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cōsiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los Cosarios. Mādamos, que qualesquier Iuezes, y Iusticias destos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno sea ossado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quāto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

Ley Lvj. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que haviendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirātas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra. D. Felipe Segundo en S. Lorēço a 4. de Iulio de 1591

Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren, tocātes á la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q se declara.

PORQUE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, q no estān resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiesse la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la El mismo en Madrid à 17 de Enero de 1594 D. Felipe Tercero en 17. de Noviembre de 1607 D. Felipe IV en Madrid á 21 de Abril de 1631

Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que assi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que haviendonos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurran tambien los susodichos.

Ley Lviij. *Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero alli á 31 de Diziembre de 1608 y á 13 y á 28. de Enero de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se asienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se asienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como ván referidos.

Ley Lix. *Que á falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.*

El mismo en el Pardo á 5. de Febrero de 1612

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y asiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

Ley Lx. *Que el Proveedor no preceda en las Iuntas á quien le huviere nombrado.*

El mismo en S. Lorenço á 2. de Iunio de 1609

SI Por los assientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

Ley Lxj. *Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.*

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Março de 1634

HAviendose Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro

que

que corren sus vidas, y honras. Establecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, assi como hasta aora se ha acostumbrado tomar residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actuen este juizio por via de visita, haziendo residencia personal por termino de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo titulo, y que en la dicha forma de visita los Iuezes á quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haziendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hizieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias, muy sustancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con termino conveniente para ellos, y estando conclusos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada vno tocare, y luego remitan la visita á nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos que huvieren depuesto, y á quantas hojas, y numero está cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare se llevará á devida execucion, y no será necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hazia en las residencias: y assi se harán las comissiones que se dieren á los Iuezes que huvieren de conocer destas visitas.

¶ *En consulta de ocho de Iulio de mil y seiscientos y ocho se propuso á su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia á Navios, y Urcas estrangeras para navegar á las Indias en compañia de Flotas. Y su Magestad se sirvió de responder. Assi lo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Auto 27.*

¶ *En consulta de diez y siete de Março de mil seiscientos y doze, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias á vna orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandó se le avisasse, que convenencias obligavan al Consejo á embaraçarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, á la Casa de Contratacion de Sevilla. Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordó, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas conforme á la necessidad que huviesse de*

de mercaderias: y porque con esto le quedò mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huviessen de ir: y porque de esta facultad resultaron quexas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareciò, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviasse relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada vna, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Iunta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondiò. Quedo advertido de esto. Auto 36.

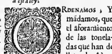
¶ Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, haviendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas, se permitiesse navegar à las Indias Navios estrangeros, resolviò, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fuessen amparados, y prefiriessen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Iunio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que vàn à las Indias se dè visita à vna Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenança, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orde. 151 de la Casa.



RDENAMOS, Y mádamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

Vease la l. 6. deste tit. al fin.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagã tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa hagá media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̃ son assi como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hiziere acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quarẽta vna tonelada, y assi de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Jarros de miel, de azũbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-

19 Loza, lebrillos, diez vasos vna tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.

20 Iarros vacios, cincuenta vasos hazen vna tonelada.

21 Ladrillos, setecientos en vna tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.

24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales vna tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.

27 Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, asnales, seis vna tonelada.

29 Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta braças, ocho vna tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas braças, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho vna tonelada.

31 Iamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.

32 Iamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan vna tonelada.

33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.

34 Capachos para hazer caçavi, cien capachos vna tonelada.

35 Serones azemilares vacios, sesenta hagan vna tonelada.

36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Iabon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en feras, seis vna tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de á seis palmos, setenta resmas de papel vna tonelada, en las valas que quisieren hechar las.

43 Caxas de las que vienen cō azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.

44 Yesso en piedra, treinta quintales en vna toleda.

45 Veinte sillas de caderas, en serones, hechas piezas, vna tonelada.

46 Ocho seras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

Cien

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, vna tonelada.

§ Ley ij. Que si dos, ó tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.

D. Felipe Quarto en Zaragoça a 14. de Mayo de 1646

DECLARAMOS, Que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por vna del dicho peso, y que no se exceda dél.

§ Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Iusticia ordinaria.

D. Felipe Segundo cap. 66. de instr. de 1597

SI En las cargazones, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestre: y por parte del Maestre se pretediere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la Iusticia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y vso, que en esto huviere.

§ Ley iiij. Que el pagar fletes á los Maestres, passe, y se pida ante la Iusticia ordinaria.

El mismo alli. Cap. 68. y 69.

LAS Iusticias de las Indias en sus jurisdiciones hagan que los Encomenderos, ó Consignatarios, si fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado, porque los Maestres puedá hazer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recevir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas, sin detencion. Y ordenamos, que si huviere dilacion, ó negligencia en la Iusticia de aquella tierra, sea Iuez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de qualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó huvieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciere: y la Iusticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere necessario, pena de que si por esta causa la Armada, ó Flota se detuviere, lo mandarémos castigar con mucha demostracion, y rigor, y serán á cargo de la Iusticia los daños que por esta causa sucedieren, y guardese el capitulo 35. de la instruccion de Generales, titulo 15. de este libro.

¶ Ley v. *Que los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1591.

TODAS Las mercaderias que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados á cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestres no quisieren hazer confiança de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciva; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion á que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

¶ Ley vj. *Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.*

D. Felipe Tercero ... Par... 4 ... 18 ...

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida á las Indias, se haga la tassa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y á este respeto los conciertos: y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, unos se obligan á mas, y otros á menos precio, y nunca ha excedido de uno por ciento de la plata, y reales: y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante á esto corra, como se haze en lo que se fleta de ida, atento á ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta aora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de este tit. sirva para proporcionar los casos dudosos, y excessivos.

¶ Ley vij. *Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage.*

PORQUE Los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los passageros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necessidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mádamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, á los passageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los passageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los passageros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado. Ord. 198 de la Casa.

***

Ti-

Titulo Treinta y dos. Del aprefto de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que el General de Armada, ò Flota folicite el apresto, y fe halle en las vifitas, para que las Naos vayan como eftà difpuefto.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 13 de Iunio de 1597 cap. 5 de instr. de Generales.

EL General, y Almirante foliciten el aprefto de la Armada, ó Flota de fu cargo, para que eftè á punto, y pueda falir el dia feñalado, y no fe detenga mas tiempo por falta de aprefto, hallandofe con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provifion de baftimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo fea de la bondad que conviene: y afsimifmo con los Vifitadores de Navios á las vifitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no fe omita ninguna cofa, haziendo las inftancias, y requerimientos neceffarios; y fi no fe cumplieren, acudan al Prefidente, y Iuezes de la Cafa; y fi no fueren baftantes, á nueftro Confejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere neceffario.

¶ *Ley ij. Que el Almirante afsifta à los aderezos de los Galeones.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615. D. Felipe Quarto alli à 20 de Diziembre de 1628.

LAs Obras, aderezos, y adovios, que fe huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias fean las forçofas, y neceffarias, y á fatisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante afsifta prefente á todos, para que fe hagan como convengan, y á menos cofta de la hazienda de la Averia, ó caudal de que fe haya de proveer.

¶ *Ley iij. Que fe notifique el aprefto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que afsiftan al de fus Galeones.*

El mifmo allí à 17 de Noviembre de 1621 y à 24 de Março de 1626

QVando fe començare á aprestar Galeones de Armada, ó Flota, fe notifique al Almirante, Capitanes, y á los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier cafo que fe ofrezca, haga aufencia; antes todos, y cada vno acudan al aprefto, y aderezo de fus Galeones, y ámirar, y cuidar de fus Côpañias, eftando apercevidos, que haziendo lo contrario, ferán feveramente caftigados: y para fus pretenfiones, de qualquier calidad, avifen, y remitan fus papeles por los Confejos, adonde tocare, eftando ciertos, que fe tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que fi prefentes fe hallaren, y el Capitan ge-

General de la Andalucia, quando estuviere á su cargo la Infanteria de la dicha Armada dé orden expressa para que cada vno de los dichos Capitanes assista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

Ley iiij. Que los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. y á 18 de Otubre de 1609 y á 5 de Otubre de 1613

PORQUE En el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera pueda subir sin riesgo á carenarse, y aprestarse, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hazen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas. Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar Obreros.

La Reyna D. Iuana en Burgos á 26 de Setiembre de 1511 Ord. 2.

SI Para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias, reconocieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan á apatejar, y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo devieren haver.

Ley vj. Que quando la Armada necessitare de hazer obra, las Iusticias de los Puertos apremien á los Oficiales para que trabajen.

MANDAMOS Al Presidente de la Audiencia, y Capitan general de Tierrafirme, y á los Governadores, y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necessidad de hazer algunas obras de Carpinteria, ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navios de particulares. D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Noviembre de 1602

Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabès, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

NO Consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabès, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo q̃ les faltare las Naos que huvieren de bolver á España: y para D. Felipe Segundo cap. 53. de Instr. de Generales.

que

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas de satisfacion, y pericia tasse, y mande lo que se deviere pagar, y mereciere cada cosa.

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566



MANDAMOS, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar à las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados à lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excessiva.

Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1603 en Madrid à 14 de Otubre de 1607

ORDENAMOS, Que los Cargadores, y Mercaderes dén, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contratacion, à tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y assimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y à los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hazienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que assi lo cumplan, y executen precisamente, sin remission, ni dispensacion en ninguna cosa.

Ley iij. Que los Cargadores dén los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

El Emperador, y Principe Ord. 53 de la Casa.

PORQUE No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas á quien les parece: y assimismo poniendo en el oficio de el Cótador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

dán de las mercaderias, y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván cõsignadas las mercaderias, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

¶ *Ley iiij. Que los Cargadores dèn relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 6. de Febrero de 1570. D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Iunio de 1604. en Madrid á 14. de Octubre de 1607.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocare.

¶ *Ley v. Que el Contador, en recviendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

LVEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Casa, asiéte en cada vno ellos el dia en que lo côtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dôde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

¶ *Ley vj. Que el Contador de la Casa, ó su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.*

El mismo Ord. 50.

ORDENAMOS, Que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y haviendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

¶ *Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz á 4. de Setiembre de 1536.

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

¶ *Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas á las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Iunio de 1624.

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y allí ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los regis-

giſtros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

¶ *Ley ix. Que los regiſtros ſe hagan ciertos, y corregidos.*

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiẽbre de 1534

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan mucho cuidado de proveer que los regiſtros vayan ciertos, y corregidos, de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

¶ *Ley x. Que à los Generales ſe dè copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dé vn traslado de los regiſtros que en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que eſtá ordenado, ſobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere ſin regiſtro: y en ſu cumplimiento todo lo que hallaren ſin regiſtro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni diſpongan de ello, y lo conſignen por haziẽda nueſtra á nueſtros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que ſe les haga cargo, y lo aſsienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan teſtimonio.

¶ *Ley xj. Que quando ſe diere alguna permiſsion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante.*

SI Por algun caſo que ſe ofrezca ſe diere permiſsion para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maeſtres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maeſtres hagan ſu regiſtro como las Naos de merchante, haſta la cãtidad que montare ſu permiſsion: y que no puedan introducir mas cantidad, regiſtrada, ni ſin regiſtro, ſo las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque deſta permiſsion no ſe introduzga otra coſa, ni ſobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la deſcarga, haga poner guardas, para que no ſe pueda ſacar de ellas ninguna coſa regiſtrada, ni de otra forma, y luego dé aviſo á nueſtros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permiſsion, y concierten el tiempo en que ſe ha de deſcargar, para que ſe hallen preſentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nueſtros Oficiales, y el Eſcrivano mayor, y ante ellos ſe haga la dicha deſcarga, para que veã por viſta de ojos todo lo que ſaliere, y tomen las ſeñas, y marcas, ajuſtando ſi ſon conforme al regiſtro; y ſi no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ eſte ajuſtamiento, aunque los Maeſtres aleguen que lo introduxeron á cũplimiento de ſu permiſsion, por no

El miſmo cap. 95. y 96. de Inſtrucc. de 1597

hallar quien lo quisiere regiſtrar en la tal Nao, y ſer menos lo regiſtrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella; y viniendo bien las ſeñas, y todo lo demás, conforme al regiſtro, en ſiendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias poſsibles en averiguar ſi en la Nao queda otra coſa, ó ſi ſe ha ſacado algo, aunque no ſe hayan hallado preſentes los contenidos en eſta ley, y conſtandoles que ſe ha ſacado, aunque digan que era de ſu regiſtrado, lo declaren por perdido, y caſtiguen al Maeſtre, Contramaeſtre, y Guardian, y á los demas que lo ſacaron, en las penas de eſta ley; y ſi averiguaren haver ido ſin regiſtro lo que aſsi huvieren ſacado, condenarán en la miſma pena al dueño, cuyo ſe averiguare ſer. Y encargamos al General, que en eſto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y ſe le hará cargo en ſu viſita.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo, de 1527. los Reyes de Bohemia G. allí á 7. de Iunio de 1550. El Principe G. Ord. 159. de la Caſa. La Princeſa G. en Ponferrada á 25 de Iunio de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Março de 1567.

¶ Ley xij. Que hecho el regiſtro no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en él.

DESPUES De cerrado, y entregado el regiſtro ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ninguno ſea oſſado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna coſa, de qualquier calidad que ſea, que no vaya aſſentado en el regiſtro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la preſente lo aplicamos: las tres quartas partes á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra quarta parte para el Viſitador ó Viſitadores, que hallaré en el Navio lo q̃ ſe huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denúciare; pero ſi eſtando, como ſucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que ſe hagan á la vela tuvieré neceſsidad de bolver á proveerſe de baſtimẽtos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Caſa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, ſin pena; aunque ſea deſpues del regiſtro general, con que los dichos Iuezes buelvan á aſſentar en el regiſtro lo que aſsi ſe cargare de nuevo, para que aquello miſmo ſea obligado el Maeſtre, ó perſona que lo lleva á ſu cargo, á regiſtrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á deſembarcar, y no mas, pena de que ſea perdido lo que excediere del regiſtro, y en que no ſe guardare eſta forma, aplicado como arriba ſe contiene.

¶ Ley xiij. Que hechos los regiſtros ſe entreguen á los Viſitadores.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534. Ord. 13. Alimiſmo y el Principe G. Ord. 166 de la Caſa.

HECHOS Los regiſtros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Caſa ſe entreguen á los Viſitadores, quando fueren á los viſitar, y ſi ſe ſacáre algunas mercaderias de las regiſtradas, el Viſitador, ó Eſcrivano haga fee en las eſpaldas del regiſtro, de que ſe ſacaron, porque en la parte donde el Na-

Navio llegare, no se pidan derechos de lo que se huviere descargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del registro, sin el valor de las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guada lupe á 6. de Febrero de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz se mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de registro de las mercaderias q̃ en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaré; guardando la orden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Vageles que fueren sin registro legitimo se guarde lo que esta ley dispone.*

D. Felipe IV en Madrid á 4. de Março de 1654

DEclaramos y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente registro legitimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en commisso, con todas las mercaderias, generos, y caiga que llevare: el qual registro ha de presentar el dueño, ó Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, haziendo las ventas, y remates de lo commissado, cõ assistencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le huviere, precediendo tasfacion de personas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demas que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el commisso, por si, ni por interposicion de otras personas.

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maestres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan á los Oficiales Reales con sus despachos.*

LOs Maestres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de su llegada al Governador, ó Iusticia, que tuviere el govierno, acudan precisamẽte á los Oficiales de nuestra Real hazienda, con sus registros, y despachos, y no dén lugar á que se les obligue por los Castellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, hasta haver cumplido con este requisito. El mismo allí á 14. de Agosto de 1632

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ó se traxere contra ordenança, conozcan la Iusticia, ó los Oficiales Reales.*

SI alguno, aunq̃ sea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por registrar, ó contra ley, y ordenança, las Iusticias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nuestra Real hazienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa, y condenar, conforme á nuestras leyes, y ordenanças. D. Felipe Segundo, cap. 87 de instr. de 1597

¶ *Ley xviij. Que los passageros se pongan en los registros.*

EN Los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para passar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navios, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haver passado sin El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Cigales á 11. de Mayo de 1554

licencia, buelvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y assimismo recivan informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

¶ *Ley xix. Que en los registros se pongan los Marineros, y artilleria.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 7. de Iulio de 1539

LOs Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose a lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deven, y de no hazerlo se executen las penas de derecho.

¶ *Ley xx. Que si en la vltima visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Noviembre de 1564

HVyense Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ó faltan, sobre que se suele hazer causa á los Maestres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por este registro, mandamos, que á espaldas del se noten los muertos, y ausentes, y nuevamente recevidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oidas las partes, se hagá cumplimiento de justicia breve, y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la vltima visita.

¶ *Ley xxj. Que los Generales, y Ministros, que se declara, no abran los registros.*

El mismo alli á 22 de Otubre de 1521. en el Pardo á 17 de Otubre de 1572. en Madrid á 26 de Mayo de 1571. y á 23 de Março del. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1574. en el Pardo á 17 de Otubre de 1575. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MAndamos A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualesquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como destos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y assi lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, assi como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Governadores, y puedan por ellos hazer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley xxij. Que si los Maestres no satisficieren los registros, ò lo tocante à ellos, se pida ante el General, ò ante la Iusticia.

D. Felipe Segundo cap. 61. de instr. de 1567

SI Los Maestres de las Naos de la Armada, que llevaren permission, ó los Maestres de Naos merchantas, que llevaren registro, no lo huvieren satisfecho: ó si les faltare de entregar algo: ó si lo que entregaren no fuere lo propio que huviere recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás cosas que á esto tocaren, puedanlo pedir los interessados ante la Iusticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quisiere el Encomendero, ó persona que lo haya de recevir, y haver, y puedanlo sentenciar los dichos Iuezes, y castigar, conforme á derecho.

¶ Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap 8.

TOdos Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las mismas Indias, ó Islas, no puedá ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, se execute la pena en lo que no se registrare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Março de 1595

POrque Estando ordenado, que todas las mercaderias que se llevaren destos Reynos á las Indias sin registro, se tomen por perdidas, se deve guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guardé precisamente lo ordenado, y executen las penas sin remission alguna, como se contienen, respeto de los viages destos Reynos á las Indias.

¶ Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren.

ORdenamos Y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, o dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, especies, ó en otra forma, a las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deste tit. y lib. y si los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafistol, y otras cosas, de qualquier calidad que aora haya, y se crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y despues huviere, y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro Real de el Navio, en que asimismo viniere, por ante nuestros Oficiales, q̃ por Nos está mandado, y ordenado: y sean asimismo obligados á venir cõ todo ello, segun, y como lo huvieren registrado, enteramente, á la Casa de Contratacion de Sevilla, á lo manifestar, y presentarse con todo ante el Presidente, y Iuezes, que alli re-

El Emperador D. Carlos en Toledo á 13 de Agosto de 1525

si-

ſiden, pena de que no lo cumpliendo, ſean perdidas todas las coſas que por eſta ley ſe refieren, y aplicadas á nueſtra Camara, que Nos deſde luego las aplicamos.

¶ Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas ſe regiſtre en los regiſtros generales, ó en las eſpaldas dellos, eſtãdo cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Caſa. La Emperatriz G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1536 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

TOdo El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras coſas, que ſe traxeren de las Indias, ſe regiſtren dentro del regiſtro general del Navio en que vinieren: y ſi ſe llegaren á regiſtrar á tiempo que ya eſté cerrado, ſe regiſtren á las eſpaldas, y á continuaciõ dél, con la miſma forma, y ſolemnidad, y ſe ha de bolver á cerrar, y ſellar, pena de que ſi de otra forma viniere regiſtrado, ſea perdido, y lo aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 12 de Noviembre de 1617

Otroſi mandamos, que en el regiſtro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué generoes.

¶ Ley xxvij. Que de todo lo que ſe traxere de las Indias ſe entregue regiſtro en la Caſa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Caſa. D. Felipe Segundo en las de la viſita del Lic. Gamboa de 1570 D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1634

LOs Maeſtres, y Eſcrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras coſas, que de las Indias ſe traxeren á eſtos Reynos, y Caſa de Sevilla, es nueſtra voluntad, y mandamos, que traigan regiſtro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que deſto tuvieren cargo, del numero de perſonas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás coſas que traxeren, para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Juezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, las quales copias, y regiſtros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar ſus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recivieren, á los Maeſtres, y Eſcrivanos para ſu deſcargo.

¶ Ley xxviij. Que ſe regiſtre lo que ſe traxere, procedido de ſueldos, y ſalarios.

TOdo Lo procedido de ſueldos, y ſalarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier cauſa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á eſtos Reynos, ſe ha de traer regiſtrado, como lo demás perteneciente á otras perſonas particulares, conforme á lo ordenado: y ſi los dichos ſueldos, ó ſalarios, ó parte dellos, ſe les entregaren deſpues de haver ſalido de los Puertos de Indias, ó Iſla de Cuba para eſtos nueſtros Reynos. Mandamos, que los ſuſodichos lo regiſtren ante el Eſcrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

D. Felipe Segundo allí à 10 de Noviẽbre de 1561 y à 28 de Iunio de 1562 y à 14 de Otubre de 1574

¶ Ley xxix. Que ſe regiſtren las cedulas de cambio, que ſe traxeren de las Indias.

HAse Acoſtumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en eſtos Reynos, y porque no ſe regiſtran, y los acreedores, compañeros, é intereſſados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas ſin regiſtrarlas, y el que contraviniere incurra en las pe-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Caſa.

penas establecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas sin registro.

¶ Ley xxx. Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 9. de Setiembre de 1646

PORQUE La experiencia ha mostrado, que se passa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartagena, suponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con este color se trae á España sin registrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, se registre en Portobelo con registro especial, y particular, y que para este efecto se comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nuestra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commisso por falta de registros.

¶ Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no se registrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commisso.

El mismo en Fraga á 5. de Iunio de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que se traxeren de las Indias, se han de registrar en los Puertos de donde primero salieren para estos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la Ciudad de la Habana, ó en estos Reynos, ó viniédo de buelta de viage, desde los dichos Puertos á España, mandamos, que se tome por de commisso, en que desde luego declaramos haver caído por defecto de registro en las partes referidas.

¶ Ley xxxij. Lo que en los dos Mares se cargare de unos Puertos á otros, se registre.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 207 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1575

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualesquier cosas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo Mar, como es la Ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros Oficiales, y Escrivános de registros, declarando especificamente lo que assi cargaren, y dexen vn registro en poder del Escrivano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros Oficiales, ó Iusticias, y Escrivano del Puerto donde descargaren: y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualesquier Puertos, y partes del Mar del Norte, assi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á estos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque hayan registrado en el Mar de el Sur, pena de que todo sea perdido, y el Maestre, si fuere suyo el Navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga que lo traía para registrarlo en otro Puerto mas cercano á estos Reynos.

¶ Ley xxxiij. Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar á otros, ó á estos Reynos, se guarde lo que se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Febrero de 1646

LOs Navios que salieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y registros para otros de las

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fiáças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás desto, vna grave pena para si lo dexaren de hazer, havida consideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á estos Reynos, obliguen á que dén las mismas fianças, remitiendo copia, y aviso dellas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haziendo que se cobre la pena impuesta, si en ella huvieren incidido.

¶ *Ley xxxiiij. Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.*

D. Fernando V. en Sevilla á 20. de Iulio de 1511 y á 15 de Iunio de 1513. El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516. El Principe G. Ord. 205 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diziembre de 1566. D. Felipe Quarto allí á 2. de Março de 1634.

MANDAMOS, Que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas, que se deven registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nõbre de otro tercero; sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de sus bienes: y mas sea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Iusticias. Y assimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nõbre ageno, pena de lo haver perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de registro venga expressamẽte declarado el nõbre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no se diga en el registro que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas desta ley.

¶ *Ley xxxv. Que todos los registros en Puertos de Indias passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos.*

D. Felipe Segundo allí á 6. de Diziembre de 1583.

NINGUN Governador, ni Iusticia prohiba, ni estorve que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hizieren.

¶ *Ley xxxvj. Que los Escrivanos de Registros en escrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley mãda.*

El mismo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1593.

LOS Escrivanos de Registros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de escrivir los registros con los renglones, y partes que deven los demás Escrivanos: y assienten al pie de cada registro que diere firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas: y en las partidas que se registraren para estos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registrare, y de q̃ procede, y á quien viene registrado, con la demás razon, y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones, y fuerças, que solian poner: y al principio de el registro de cada Navio pongan las fianças, que el Maestre huviere dado, por la orden que se practica en la Ca-

Casa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara, en que los havemos por condenados, y assi lo hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias: y la Casa de Contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta, con testimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que salgan los Fiscales á la causa, y unos, y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro Consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

¶ Ley xxxvij. Que los Escrivanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas desta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 7. de Iulio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren los conocimientos que hizieren los Maestres, y otras personas, por dónde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios de permission del trato de las Indias puedan dar sus registros ante qualquier Escrivano nombrado.

El mismo alli á 16 de Agosto de 1622.

PORQUE Los Navios del trato, que se despachan cada año de unos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permission, que vienen á estos Reynos, pierden hazer su viage á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos, y disposicion de las Barras, respeto de no estar los Escrivanos de registros en aquellos Puertos, quando se han de despachar los Navios, sino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no estando los Escrivanos de registros en los dichos Puertos al tiempo de el despacho, y hazerse á la vela, se puedan despachar, y dar sus registros ante otros qualesquier Escrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque sean nombrados por los Cabildos, siendo con intervencion de la Iusticia ordinaria, sin incurrir en pena.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos asistan en los registros la gente de Mar, y passageros.

D. Felipe Tercero alli á 25 de Setiembre de 1609

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias asistan en los registros la gente de Mar, y passageros, de qualesquier Navios, que de ellos vinieren á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas,

ñas, y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn registro à Navio suelto, sin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Iunio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dèn registro, ni despacho á ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxj. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 18 de Setiembre de 1534. D. Felipe Tercero en Denia á 15 de Febrero de 1599

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los reciban, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

Ley xxxxij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

LOs Dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren passado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron registradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inserta en los registros. D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Iunio de 1625

Ley xxxxiij. Que cada Maestre traiga el registro de su Nao, y el de otra.

ORDENAMOS, Que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos registros: el suyo propio, y traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traía, si se huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfacion á los interessados, ó por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de vn Navio, porque si hiziere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navio solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por escusar la di- El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ordenanza de la Casa. D. Carlos segundo en esta Recopilació

dilacion que de enviar por él puede reſultar.

¶ Ley xxxxiiij. Que los regiſtros de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorěço á 5. de Octubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido deſtos Reynos, ſean obligados á traer á buelta de viage los regiſtros con que huvieré ido de Eſpaña, y que los vendedores ſe los entreguen, para que por ellos ſe les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la miſma forma que deve el dueño de el Navio que ſalió de Eſpaña, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda en vien á parte á la Caſa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la perſona á quien ſe vendió.

¶ Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas ſe entiendan quando ſe abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

Elmiſmo en Madrid á 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no ſe ha de entender, ni entienda quando ſe pregonaren los regiſtros, ſino haviendoſe abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y eſtando corrientes las compras; ſin embargo de las obligaciones, conciertos, y aſsientos que en contrario huviere, porque en quanto á eſto diſpenſamos.

¶ Ley xxxxvj. Que no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre.

Elmiſmo en Lerma á 19. de Iulio de 1608

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Miniſtros deſtos Reynos, y de las Indias, que por ningun caſo tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras coſas de las q̃ vinieren regiſtradas de las Indias, ſi no fuere ſatisfaciendo primero el regiſtro de aquella partida, para deſcargo del Maeſtre.

¶ Ley xxxxvij. Que no ſe venda oro, ni plata, ni otra coſa antes de llegar á Sevilla, y que todo ſe traiga á ella.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid á 14 de Setiembre de 1539. D. Felipe Segundo en S. Lorěço á 7. de Iulio de 1593. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634.

MANDAMOS, Que todas las perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ó dignidad que ſean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de regiſtrar todo lo que aſsi llevaren, ó traxeren, en la forma, y ſo las penas, que por la l. 1. deſte tit. y otras dél, eſta ordenado; y ſi acaſo con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por neceſsidad de baſtimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ſea oſſado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra coſa q̃ traxere, ni parte alguna, con ninguna per-

nuestros Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y de las Indias, que destas causas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado, y dispuesto por leyes deste libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de registro, executando en los transgressores las penas en dichas leyes contenidas.

¶ Ley Lj. Que à los Maestres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço a 12 de Iulio de 1597

ESIANDO Ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maestres de las Naos que dieren al trabès de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos, que les sobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y tābien de lo que sobra á los Navios de aviso, que ván á los Puertos, de permission, que se les dá en la Casa de Contratacion: y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y dadles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos. Mandamos á nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

¶ Ley Lij. Que la Casa, y los demàs Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren.

Elmismo allí á 7. de Iulio de 1593
D. Felipe Tercero en Segovia á 17 de Agosto de 1609
D. Felipe IV. en Madrid á 21. de Março de 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los demás Iuezes, y Ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demás que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deste tit. y otras desta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço a 7. de Iulio de 1593 cap 3.
D. Felipe IV. en Madrid á 21. de Março de 1634

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier cosa, sin registro, con orden, ó sin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

¶ Ley Liiij. Que el Capitan, ó Ministro que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

Los mismos allí, cap. 4.

QVALQVIER Capitan, ó Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

¶ Ley Lv. Que el Maestre que manifestare lo que traxere en confiança, tenga el premio que se declara.

Los mismos allí.

SI El Maestre traxere qualquier cosa en confiança sin registro, y la manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que assi manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

Ley Lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido.

Lo mismo aqui.

ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ó mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 17 de Iulio de 1593 cap. 1. D. Felipe IV en Madrid á 2. de Mayo de 1635 y á 5. de Março de 1644 y á 19. de Mayo de 1640

PORQUE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hazienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplá en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encubrir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ó mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 1. de Iulio de 1580

MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confiança, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recevido en confiança para traerlo sin registro.

Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.

El mismo en Tomar á 15 de Mayo de 1582

PORQUE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamête hagan y usen sus oficios en las cosas anexas, y dependientes dellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

Ley Lx. Que el Presidente de Panamá baxe á Portobelo á recoger las guias de la plata, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 9. de Agosto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que precisamẽte baxe á Portobelo todos los años á recoger él mismo las guias cõ que viniere la plata de Panamá, en que põga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas, y seguras, para obligarles despues á que la registren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Ministro, ó persona de mas autoridad, y confiança, q̃ con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta q̃ sin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando allí se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondrán lo que fuere mas cõveniente á la fidelidad, y justificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

Ley Lxj. Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, ó plata labrada, se guarde la forma desta ley.

El mismo en Tudela à 10. de Mayo de 1646

EN Dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, sin registro, á titulo de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Iuezes, que ván al despacho licencias, y permissiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y passageros, de que no se pagan los derechos de Averia. Y porque con este pretexto se hazen muchos fraudes, mãdamos, que el Iuez de la Casa, y otro qualquiera que assistiere, guarde la orden siguiente.

Las permissiones, y licencias que se dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la cãtidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con sus inteligencias, y grangerias, y ha de constar por el libro de Sobordo, que lo traen registrado.

A los passageros no se ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada vno para el gasto de su persona, y familia, conforme á su porte, y calidad, constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dexando en poder del Maestre lo que montare la averia, ó credito de persona abonada.

El Iuez, ó Ministro tenga vn libro, ó cuaderno, donde su Escrivano assiente las licencias, ó permissiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que huvo.

Para vsar de las dichas licencias, y permissiones se ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y su Escrivano, con declaracion de la persona, cantidad, y causa, y el Barco en que se llevá á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el termino preciso de vno, ó dos dias, aunque sea á Sevilla, y passado el termino referido, caiga en commisso lo que se hallare.

El Iuez, ó Ministro ha de hazer juramento especial de observar, y hazer guardar esta ley, y si contraviniere se le hará cargo grave en la vi-

visita. Y mandamos, que assi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ *Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.*

D. Felipe Quarto en Fraga à 9. de Iunio de 1644. en Zaragoça à 17. de Abril de 1645.

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga à España con los autos, y todo lo remita à nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ *Ley Lxiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.*

El mismo en Madrid à 22. de Iunio de 1636.

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

¶ *Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpretados ordenanças de la Casa de Contratacion.*

El Principe G. en Monçon de Aragon à 4. de Agosto, y 12. de Diziembre de 1552. Ord. 38. y 206. de la Casa.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traido, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que assi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Côtratacion.

¶ *Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo assiento.*

PORQUE Oy corre el assiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho assiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren contrarias à él, para que si cessare el assiento, buelvan à su primera observancia. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

¶ *Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.*

Que

¶ Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de esclavos, ley 45. tit. 2. deste libro.

¶ Que si por orden del Prior, Consules, o Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas desta ley, l. 63. tit. 6. deste libro.

¶ Vease la nota, que và puesta al fin del tit. 9. deste libro, sobre la facultad de no registrar, por el asiento de la Averia del año de 1660.

Titulo Treinta y quatro. De la carga, y descarga de los Navios.

¶ Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, so las penas contenidas.

D. Felipe Segundo en Grimonecl a 11. de Iulio de 1598. D. Felipe Tercero en los Cavajales a 12. de Henero de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Março de 1634.

PORQUE Conviene que los Galeones, Navios, y Vageles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembaraçados, para alcançar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales, y tormentas de el Mar. Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Vageles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta, ó de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indignacion, y perdimiento de las mercaderlas, y de todos sus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo consintiere, ó disimulare llevar, y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos, y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

¶ *Ley ij. Que aplica las penas en que incurren las mercaderias por la l. 1. de este titulo.*

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22. de Febrero de 1608. D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Março de 1634.

LAs Mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. 1. deste titulo, son perdidas, y de contravando. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se apliquẽ las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco: vna al Denunciador, y otra al Iuez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiẽto de la misma hazienda, que sea possible, y assi se guarde, cumpla, y execute sin remission, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Cõsejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Iuez.

¶ *Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena desta ley.*

D. Felipe Tercero alli á 3. de Febrero de 1615

EL Capitan general de la Armada, y Flota visite los Vageles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor á la partida destos Reinos, y en el viage, y Puertos de las Indias, y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, q̃ cargare en Galeon, ó Patache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorvare, incurra en pena de privaciõ de oficio, y las personas, y hazienda á nuestra merced.

¶ *Ley iiij. Que se pongan Ministros de confiança en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.*

El mismo en 12. de Diziẽbre de 1619

PARA Evitar las cargazones que suelen hazer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Vageles de guerra estàn con solo el lastre. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confiança, para que con el Alguazil, y Escrivano, y los demás Oficiales, que les parecieren convenientes, assistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma, que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni azeite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y dén lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado, y diligencia possible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recivió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna escusa de assistir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

Ley

¶ *Ley v. Que á buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercadurias en Naos de guerra.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Febrero de 1605

EN Los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderias. Y porque no se deve consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de azeite, todo genero de guartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanços, queso, y las demás cosas de madera, que se pudierẽ marcar con fuego, se les heche la marca de nuestra Corona: y los demás pertrechos, y lienços de velas lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia, y cedulas de guardas de todo lo q̃ se huviere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede assentada la razon en vn libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes generales, que cuiden de que assi se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deven hazer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones, y respetos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley vj. Que el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.*

D. Felipe IV. en Madrid 2 de Mayo de 1628

SI En contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdicion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos cõtra los transgressores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

¶ *Ley vij. Que en los asientos de Navios al flete no se concedan permissiones para cargar.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 1 de Diziembre de 1608

EN Los assientos que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hizieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

¶ *Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.*

D. Felipe Segundo alli á 19 de Abril de 1583

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que re-

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hazienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hazienda.

¶ *Ley ix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocare á bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Noviembre, y á 3 de Diziembre de 1613.

EN El despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que le acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necessarias, y todo lo demás perteneceiente á la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembaraçados: y si con licencia nuestra se diere permission para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embaraçar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembaraçadas para Soldados, y Marineros, de forma, que puedan pelear, y el General por medio de personas de inteligencia, y confiança haga que se pongan los aldabones en la parte que deven estar, sobre el agua, y se assiente en vn libro esta diligencia.

¶ *Ley x. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos en Valencia á 18 de Setiembre de 1534. Ord. 4. y Madrid á 14 de Agosto de 1535. Ord. 5.

LOs Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los Navios no vayan sobrecargados; antes que den las cubiertas regentes, libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonança: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcaçar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcaçar quede libre en cada vanda de la amura, donde vaya vna pieza de artilleria gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habitacion: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puēte, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca no se carguē cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga vsar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

¶ Ley xj. Que no fe cargue el Navio en algunas partes feñaladas.

Elmifmo en Palencia á 28 de Setiembre de 1532 Ord. 6, 7, y 8.

DEbaxo De la chimenea, donde vá, y governa la artilleria, no fe cargue ninguna cofa de mercaderias, fardeles, ferones, ni otras; falvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mefa de guarnició no fe han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cofa pefada, fi no fuere leña, ó cofas femejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Caftillos de avante no fe cargué mercaderias, ni cofas de pefo, y queden libres, y defembaraçados, y tabié las habitas para tomar las armas quando fuere menefter.

¶ Ley xij. Que en las Naos no fe cargue cofa alguna fobre cubierta.

El Emperador D. Carlos y la Princefa G. en Valladolid á 5 de Iunio de 1555. D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1566.

LA Vifita que fe hiziere de las Naos fea con grande cuidado de que en ellas no vaya fobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cofa alguna, que ocupe la plaça de lo alto del Navio, para que eſté defembaraçado al tiempo de pelear.

¶ Ley xiij. Que en las Indias, ni la Habana no fe carguen en los Galeones mad ros, ni mercaderias.

D. Felipe Tercero allí á 22 de Mayo de 1616

MAndamos A los Generales, que no confientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, como fe fuelen traer de la Habana de buelta de viage, fino folamente la plata, cochinilla, feda, y las demás mercaderias preciofas. Y ordenamos al Prefidente, y Iuezes de la Cafa de Contratacion, que fi fe contraviniere, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y caftiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

¶ Ley xiiij. Que quando fe embarcare Virrey, ó otro Miniftro, fe le pida relacion de lo que llevare, para lo que fe advierte.

QVando Se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ó Flota, el Prefidente, y Iuezes de la Cafa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que fe llevare fu recamara, y no permitan, ni dén lugar á que fe embarque mas de lo que buenamente fuere pofsible de criados, y ropa, ni otra cofa, á titulo de hazienda fuya, porque muchas perfonas fe valen de efta ocafion para embarcar fin regiftro, y la mifma diligencia fe haga con los demás Miniftros, que fe embarcaren.

El mifmo allí á 10 de Febrero de 1615.

¶ Ley xv. Que ningun Oficial, ni Miniftro de la Cafa haga cargar mercaderias en las Flotas, fino folos los Maeftres.

D. Felipe Segundo allí á 18 de Março de 1594

MAndamos, Que el Prefidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Cafa de Contratacion, Vifitadores, Alguaziles, y Efcrivanos, y otros qualefquier Oficiales, y Miniftros nueftros, y fus criados, y allegados, de ninguna forma fe introduzgan á hazer cargar ninguinas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningú cafo,

y

y dexen, y permitan que los Maestres las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el Iuez que fuere al despacho, si cótraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido, á él: y á todos los demás Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometieré la culpa: y á los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes, por la primera vez: y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

¶ Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navios vayan á cargar, passados los baxos del Rio.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 24 de Agosto de 1556

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como passen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

¶ Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 26 de Agosto de 1618

EN Cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y mercaderias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga assi guardar.

¶ Ley xviij. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 27 de Iulio de 1592

NINGUNA Cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hazienda de los mismos Puertos, y los Generales, Governadores, y Iusticias no lo impidan, guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.

El Emperador D. Carlos allí á 20 de Iunio de 1537 los Reyes de Bohemia G. en 16 de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 27 de Febrero de 1575

EN Los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios á algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ó Governador ordenará, que la Iusticia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necessidad, y como se vayan descargando les mercaderias, se avaluen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titul. de las avaluaciones, y Aduanas, libro 8.

Ley

Ley xx. Que no fe defembarquen mercaderias fin licencia, y las que fe defembarcaren fe lleven á la Aduanas.

El Emperador D. Carlos en Valladolid 11. de Iunio de 1537. D. Felipe Segundo en Lisboa a 4. de Oftubre de 1582

MAndamos, Que para hazer la defcarga de las Armadas, y Flotas, y qualefquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expreffa, y por efcrito de nueftros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que defembarquen las mercaderias, fe lleven á la Cafa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nueftros Oficiales, para que luego las avaluen, como eftá ordenado, pena de la tercera parte de lo que fe defcargare, y llevare para nueftra Camara: y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga á la execucion.

Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para fus mercaderias, y las lleven á las Aduanas.

El mifmo en Aranjuez a 15 de Mayo de 1573

MAndamos, Que no fe hagan en tierra tiendas, ni barracas, dóde fe fuelen facar, y tener las mercaderias para llevarlas defpues á las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuizio de nueftra Real hazienda: y luego que las dichas mercaderias fe facaren de los Vageles á tierra, fe lleven á las Aduanas, ó Caxas Reales donde afsiften nueftros Oficiales, para que ceffen los fraudes que fe han experimentado.

Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Cafa de Aduana que la de Panamá, y fi alguno la hiziere, fea como fe ordena.

NInguna Perfona haga en la ribera del Rio Chagre otra Cafa, donde fe pongan las mercaderias que fe huvieren de cargar, y defcargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que fi algun vezino de aquella Provincia quifiere hazer en la dicha ribera alguna Cafa para que fe recojan fus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que fea de piedra, ó tapia, y no de vezindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las fuyas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 10 de Diziembre de 1536

Ley xxiij. Que vn Oficial Real por fu turno afsifta á la defcarga de los Navios.

VN Oficial de nueftra Real hazienda, á lo menos por fu turno, ha de eftar prefente á la defcarga de los Navios, hafta que fean enteramente defcargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nueftra Caxa Real, lo qual fe entienda con fus Tenientes, fi los Oficiales principales no refidieren en los Puertos: y denfele de ayuda de cofta, haviendo de hazer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello falario particular, ó ayuda de cofta.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli á 10 de Mayo de 1554 cap 10

Ley xxiiij. Que baxe vn Oficial Real de Panamà à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Noviembre de 1575

PORQUE En virtud de ordenes antiguas baxa vn Oficial de nuestra Real hazienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderias, y cobrança de nuestros Reales derechos, y hazer lo que mas cóvenga á nuestra Real hazienda. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla.

Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en èl.

El mismo en Madrid à 30 de Enero de 1569

LUEGO Que la Armada, ó Flota llegare à Portobelo, envie el Presidente, y Audiencia de Panamá á vno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas convenga á su despacho.

Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderias en las orillas de el Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

D. Felipe Tercero allí à 3. de Março de 1619

MANDAMOS, Que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderias en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

Ley xxvij. Que el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.

D. Felipe Segundo cap. 17. de instr. de 1597

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan grande cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere possible, ayudando con toda industria, y trabajo: y assistan con las Iusticias de la tierra, assi en esto, como en averiguar lo que vá sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

Ley xxviij. Que se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1555
D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 3. de Deziembre de 1557

LOs Navios de Armada, ó Flota, que haviendo llegado á las Indias, han de bolver en el mismo viage á estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ó dar al trabés, si alguna necessidad forçosa, y de evidente peligro, no persuadiere á diferente resolucion.

Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

D. Felipe Tercero allí à 19 de Febrero de 1606
D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PARA Que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare. Ordenamos y mandamos á los Oficiales Reales de Pana-

namá, que luego en llegando á Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia; y embarcar en los Galeones á la orden del General, acudiendo, y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata á Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 28 de Setiembre de 1573

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar á Sevilla, y que se conduzga en Barcos á la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere possible.

Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Diziembre de 1619. D. Felipe Quarto alli, á 9. de Enero de 1623 y á 16. de Octubre de 1628

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que provean, y den orden como los dueños, y Maestres de Naos, que navegaré á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando á cada vno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hazerles beneficio, ni otro alguno, les obligue á recevir gente para el dicho efecto.

Titulo Treinta y cinco. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dé visita, hallandole como conviene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 150 de la Casa. El Emp. en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 2.

MANDAMOS, Que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar, ni cargue ningũ Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para hazer la carga: á los quales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia vea, y visiten, ó hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ó Caravela, que assi se huviere de cargar, y reconocer de qué parte, ó tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme á su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le dén licencia, y no de otra forma.

Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio á las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ó Flota.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 21 de Otiēbre de 1573

EN Ningun tiempo puedan ir, ni vayan á nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ó Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derechura á la dicha Ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Iuezes de la Casa, pena de que los dueños, ó Maestres, ó otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, ó traxeren, assi de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

Ley iij. Que no se dè visita á ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid á 21 de Enero de 1631

MAndamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que para dar visita á qualquier Navio, ó Fragata que haya de ir á las Indias nos dén primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 195 de la Casa.

LOs Visitadores de Naos, haviendolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan á este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, en el qual se declare las Naos que vàn á visitar, y á las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se assienten los autos de la visita: y traigan los Visitadores á poder de los dichos Iuezes este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor della, paguen con el quatro tanto, con la misma aplicacion.

Ley v. Que los dos Visitadores concurran à las visitas, si no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.

Los mismos en Madrid en 24. de Abril de 1553

LOs Dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos, que concurran ambos, y no el vno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, ó Cadiz, baste que se halle el vno solo.

Ley vj. Que los Visitadores hagan la primera visita, y dèn relacion á la Casa, para que dè licencia, y no lleven derechos.

Los mismos, Orden. 193 de la Casa.

LA Primera visita del Navio han de hazer los Visitadores; si se hallaren ambos, ó el vno dellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Iuezes de la

Ca-

Casa, dando por escrito relació de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Iuezes dén licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Iuezes, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatro tanto.

¶ Ley vij. Que á ninguna Nao se dè primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Março de 1574

NINGVNA De las Naos que huviere de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

¶ Ley viij. Que á la primera visita se halle el General, como se ordena.

El mismo allí á 10 de Enero de 1562 en el Escorial á 5. de Iulio de 1568

LA Primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hazer en el Rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos, y á proposito para la carga, ó si se hazen algunas obras muertas, y demasiadas, sacandolos de su cimiento, y proporció, y para disponer las otras que convinieren al proposito: esta visita ha de hazer vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ó Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Iuez Oficial, por escusa, ó impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras que se huvieren de hazer. Y mandamos á los Maestres, Capitanes, y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hazer en el mismo Rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hazer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Iuez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, ó Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hazer en el Rio de Sevilla, passen ante vn Escrivano de la Casa, y en las que se hizieren en Sanlucar, se guarde el estylo.

¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos vàn conforme á esta ley.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 5. de Mayo de 1557 en Madrid á 19. de Enero de 1565

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerças, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que son menester para el viage, no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. titulo 30. de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada, y viage, y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que passe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieré por leyes deste libro.

y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por passagero, ni passagero por Marinero, ni estrágero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

Ley x. Que la segunda visita se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 135 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DEspues De cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de alli parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidéte, y Iuezes de la Casa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ó otro Iuez Oficial: y él averigue si se han hecho las obras, y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el Navio la gente, artilleria, municiones, bastimentos, y carga q̃ es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tenga lo ordenado.

El Emperador, y Principe Ord. 137 de la Casa. D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Octubre, y en el Pardo à 8. de Noviembre de 1590

LA Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos. Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los Generales deven hazer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar alli á los Maestres no se socorre á las necessidades, ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haziendose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necessario, y sepan, que no se les ha de dissimular ninguna falta, por pequeña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deven, para que en qualquier falta, dissimulacion, ó descuido, mandémos hazer la demostracion que se requiere.

Ley xij. Que quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera.

AL Tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, ó xarcias, algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias agenas. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1535

¶ Ley xiij. Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa.

LOs Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion á la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los Navios, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ó se huviere introducido mas de lo registrado, ó mercaderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

¶ Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se bolviere, sea perdida.

El mismo Emper. en Palencia a 28 de Setiembre de 1534 Ord. 9. en Madrid á 14 de Agosto de 1535 El Principe G. Ord. 187 de la Casa.

SI Los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasiada, haganla sacar luego de los Navios en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se buelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere, á costa de sus dueños: y si despues de sacada la bolviere el Maestre, ó otra persona al dicho Navio, ó introduxere otra qualquiera mercaderia, ó carga, despues de la visita, en qualquier forma. Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

¶ Ley xv. Que la ropa, y mercaderias, haziendo carga demasiada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren pedidas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 190 de la Casa.

LA Ropa, y las demás mercaderias demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuvieré presentes en el Puerto, y si no lo estuvieren, se hã de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso q̃ no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan buelto á embarcar despues de visitado el Navio, y echadas dél, segun lo ordenado.

¶ Ley xvj. Que en sacar del Navio, ò dexar en èl la hazienda de Mercaderes, y passageros, se guarde la orden desta ley.

Los mismos alli. Ord. 188 La Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1535.

QVando El Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos passageros, y el Navio se visitare en Sãlucar, y tuviere carga demasiada de mercaderias, y passageros, quede en el Navio la hazienda de passageros, y saquenla de los Mercaderes; pero si el passagero le fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los passageros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

¶ Ley xvij. Que à cada Flota que saliere se halle vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, por su turno.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 198 de la Casa.

MANDAMOS, Que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, vno de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlucar en la visita de ellos.

Veasse la nota en el fin desta tit.

Ley

¶ *Ley xviij. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hazer los Iuezes Oficiales en las visitas.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTá ordenado por la l. 37. tit. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navios, cōtra los Maestres, Marineros, y passageros, que los Iuezes Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confessiones: y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla, oídas las partes.

¶ *Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.*

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Setiembre de 1534 Ord. 17

VEan los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mātenimientos bastantes para los Marineros, y passageros de Naos merchantas, y lo necessario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

¶ *Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 154 de la Casa.

EN La primera visita se tome juramēto al Maestre, y él esté obligado á hazerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun passageto, ropa, ó otra cosa, y haviendolo averiguado, executen en el Maestre las penas destas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa, razon de todo.

¶ *Ley xxj. Que los Visitadores escrivā las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.*

El mismo Ord. 196 La Emperatriz G. en Madrid á 18 de Agosto de 1535

MANDAMOS, Que los Visitadores hagan la visita en Sanlucar, escriviendola por mano propia, sin otro Escrivano, y assienten los testigos ante quien se hiziere, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hizieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

¶ *Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas.*

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 13

NINGVNO Sea ossado á prestar, ni preste á los dueños de Navios, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recivieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

Ley

¶ Ley xxiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 193 de la Casa.

SI Hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestre, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte dõde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y dén á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

¶ Ley xxiiij. Que á la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Iunio de 1604

Vease la L. 59. deste tit. y la L. 13. tit. 37. deste lib.

ATENTO A que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion. Mandamos, que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aũque sean Navios de aviso, vaya vno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y los autos que convengan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Contaduria de la Casa, y lleve cada dia á razon de doze reales de ida, assistẽcia, y venida á Sevilla de cada vno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hazer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

¶ Ley xxv. Que la Casa haga guardar los aranceles á los que van á visitar Naos, y castigue á los que excedieren dellos.

El mismo en Madrid á 24 de Março de 1614

SVELEN Ser excessivos los derechos que se llevã en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

¶ Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas de sus derechos, y salarios.

El Emperador, y Principe Ord. 189 de la Casa.

D. Felipe Segundo año de 1566. y 1573.

LOs Visitadores no puedã llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, assignados, y tassados, ni los Maestres, se los dén, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare.

¶ Ley xxvij. Que los 50U. maravedis que se acrecientan á los Visitadores, se paguen de la Averia.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Agosto de 1608

MANDAMOS, Que los cincuenta mil maravedis, assignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que devẽ pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil ma-

maravedis se les pagué del derecho de la Averia por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxviij. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los haviendo, se les paguen de la Averia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 19 de Octubre de 1608

TODO El tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas á los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y á los tiempos que se deve pagar el crecimiento de salario.

¶ Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

El mismo en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

LOs Maestres de Naos de Flotas dén, y entreguen á la Vniversidad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que esté á cargo de la Vniversidad la satisfacion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Vniversidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ Ley xxx. Que à los Visitadores se dén cada año tres propinas, como se ordena.

D. Felipe Quarto alli à 23 de Iunio de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el genero de hazienda, que se libra á los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxj. Que à los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Mayo de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid à 22 de Febrero de 1608

A Los Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y quãdo fueren al Tribunal á hazer relació de lo que se les ofreciere en sus oficios, ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Iuez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, asiente el Escrivano el voto de cada vno, y el Iuez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antiguedad, consecutivamente: y en los Sermones en que asistieren el Presidente, y Iuezes les dén asiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en vn banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se asientan.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada se visiten como las demás.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1573 y à 20 de Octubre de 1569

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos destos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos mercaderias, vinos, ó otras cosas, fuera de lo necessario á la Armada, y gente de ella,

y

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos assi. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que ván en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos.

Ley xxxiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Aranda á 10 de Iulio de 1610 en Madrid á 3 de Iunio de 1613

PORQUE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Bahía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir vno de los Visitadores á Cadiz. Mandamos, que assi se haga, y los Visitadores de la Casa vsen sus oficios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos, y si huviere algun embaraço dé cuenta al Consejo.

Ley xxxiiij. Que no se pueda passar à las Indias oro, ni plata labrada.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana en Barcelona á 26 de Agosto de 1519

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan passar a las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxxv. Que no se passe à las Indias hierro de Lieja.

D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Noviembre de 1638

NO Se consienta, ni dé lugar á que passe á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas están prohibidas, y los Iuezes Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Camara.

Ley xxxvj. Que no se passen pistoletes à las Indias.

D. Felipe Segundo alli á 8 de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PORQUE A las Indias se han llevado, y llevan ordinariamente destos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que no passen á aquellas partes. Mandamos á los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevare en las Naos: y si hallaren algunos, executarán en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieren.

Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hazer en las Indias, y á buelta de viage, à las Naos de Flotas.

D. Felipe Segundo Ord. 26 de arribadas de 1528

ORDENAMOS Y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargar, sean obligados el Ge-

General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, á visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada vno, conforme á la copia de la visita, que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos jũtos vean, y averiguen si ván enteras las armas, y municiones, ó falta de vno, ó otro, y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma, que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que averiguen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Setiembre de 1534 en Valladolid á 5. de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa á 4. de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Denia á 15 de Febrero de 1599

¶ *Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantes.*

NVESTROS Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera dellos, y las Flotas q llegaré á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas, demás de lo que fuere necessario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de aviso, lo que se deve guardar, y guarda en las Naos de merchante. Y mandamos, que los Generales, y Iusticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que assi conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho assi traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualesquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.*

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618

LAS Visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hazer, assistiendo el Governador, y passen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hazienda, ó otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán el

el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hazer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contravando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacen: y lo vẽdan en publica almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los comiss[illegible] segun se declara en su titulo.

Ley xxxx. Que en la visita de Navios el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Março de 1620

PORQVE En algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hazen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que ván á hazer las visitas. Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias. Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y secrestar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

Ley xxxxj. Que se guarde la l. 57. tit. 4. lib. 8 sobre el nombramiento de los Guardas.

D. Felipe Quarto allí á 14 de Iulio de 1638

GVARDESE La l. 57. tit. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demás Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Iusticias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

Ley xxxxij. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con qué fianças.

El mismo en Zaragoça á 23 de Agosto de 1645

LA Provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real haziẽda recivá del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianças, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

D. Felipe Tercero en Vẽtosilla á 15 de Mayo de 1604 en Madrid á 6 de Mayo de 1619

ORDENAMOS á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, q̃ no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las Naos por

lo que toca á personas, mercaderias, y cosas prohibidas de llevar en ellas.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Governadores, ò sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 20 de Mayo de 1578

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos, que se hallen presentes con nuestros Oficiales Reales á las visitas de los Navios, y si estuvieren legitimamente ocupados, assistan sus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna persona.

¶ Ley xxxxv. Que si avisado el Governador, ò su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que si avisado el Governador, o su Tenięte por los Oficiales Reales, para que assista á las visitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los Puertos, no acudiere luego, las prosigan, sin aguardar mas.

¶ Ley xxxxvj. Que los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hazer las visitas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 5 de Iunio de 1539. D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1575. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603

EN Todos los Puertos de las Indias son las visitas a cargo de los Oficiales Reales, y llevan su Alguazil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los Tenientes de Governadores pretenden, que no las puedan hazer sin ellos. Y porque tiene inconveniente, mandamos á los Governadores de los Puertos, y á sus Tenientes, que no impidan á los dichos nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y los dexen libremente exercer sus oficios, y hazer las visitas, y los favorezcan.

¶ Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Governadores no envien à visitar Navios sin los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Octubre de 1570 y à 17 de Iulio de 1572. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1625. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NVESTRAS Audiencias, y Governadores de los Puertos no envien Alguaziles, ni Escrivanos á visitar los Navios, y avisen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deven assistir, y si no huviere Governador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar vn Alguazil, ó Escrivano, que con la misma calidad de assistir juntos hagan la visita, y no la retarden los Oficiales Reales, si no llegaren como está ordenado.

¶ Ley xxxxviij. Que si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 13 de Abril de 1582. D. Felipe IV en Madrid a 23 de Febrero de 1622.

QVANDO Los Governadores visitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen, que no salgan de los Puertos sin las armas, municiones, y cosas necessarias para la seguridad de su navegacion.

Ley xxxxix. Que en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618

LVego que llegare qualquier Navio de permission, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias q̃ llevaren, hasta hazer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Governador de la Provincia nõbrar los demás Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hazienda, los vnos, ni los otros. Y para ir á la visita, estando el Governador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hazer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Governador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hazer la visita: y en las visitas en q̃ el Governador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como vno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen á los dichos Oficiales, como si fuera vno de ellos. Y declaramos, que el conocimiẽto que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Governador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los passageros vàn con licencia, ó sin ella, ó si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demás casos civiles, y criminales, el Governador, ó su Teniente solos han de ser Iuezes de sus causas: y si antes de la visita que han de hazer los Oficiales Reales, se hizieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Governador, ó Teniente, en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que assi se hizieren antes de la visita conozcan el Governador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los vnos, ó los otros, á solas; pero en todas las demás denunciaciones que se hizieren despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el Governador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

Ley L. Que los Governadores de los Puertos no dèn licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Octubre de 1630

LOs Governadores de los Puertos no dén licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin interveción, y sabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste á los Governadores haverse pagado los derechos, á Nos devidos.

⁂

¶ *Ley Lj. Que el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.*

D. Felipe Segundo en Monçon a 25 de Setiembre de 1563

MANDAMOS, Que el Fiscal de nuestra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española se halle á la visita de todos los Navios que entraren, y salieren de ella para estos Reynos, juntamente con los Oficiales de nuestra Real hazienda, y todos juntos visiten, y guarden lo que por Nos está ordenado, y el Fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio, y pedir lo que convenga.

¶ *Ley Lij. Que el Oficial Real que estuviere en Payta visite los Navios, y avise al otro.*

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Mayo de 1634

PORQVE Al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderias de diversas partes. Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallandose en el Puerto, haga las visitas de Navios con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, asista con él.

¶ *Ley Liij. Que el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con asistencia del Alcalde mayor.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 17 de Iunio de 1580

EL Oficial de nuestra Real hazienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con asistencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, visite los Navios que entraren, y salieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo: y ningun Navio entre, ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

¶ *Ley Liiij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios, hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado.*

El Emperador D. Carlos en Palencia a 28 de Setiembre de 1534. D. Felipe Tercero en Denia á 15. de Febrero de 1599

LOs Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que à ellos llegaren, hasta tanto que nuestros Oficiales los hayan visitado, y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que vàn destos Reynos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Enero de 1575

HAn de visitar nuestros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los otros Puertos de las Indias, en la misma forma que los demás Vageles, que ván de estos Reynos con registro, ó sin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros Oficiales, y que ningun Iuez, ni otra persona entre en los dichos Vageles antes que nuestros Oficiales.

Ley

¶ Ley Lvj. Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y dello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Martin de la Vega á 9 de Abril de 1577 en Lisboa á 4 de Iulio de 1582 en Madrid á 19 de Abril de 1583 D. Felipe Tercero en Denia á 15 de Febrero de 1599

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveido, y se hazen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir á los Oficiales de nuestra Real hazienda la visita destos avisos, diziendo, q̃ no hay necessidad de hazerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se deve permitir, mandamos á nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traigan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos á los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita dèn los dichos Oficiales testimonio á los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley Lvij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 20 de Mayo de 1578 en Aranjuez á 12 de Mayo de 1579 en Madrid á 18 de Febrero de 1585 y á 24 de Março de 1588

LOs Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren á los Puertos donde estuvieren surtos, dexen exercer á nuestros Oficiales, á quien pertenece, no conozcā de arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

¶ Ley Lviij. Que en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ó su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.

D. Felipe Tercero alli á 20 de Diziembre de 1608

EL Alcaide de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para verse si son de amigos, ó enemigos, y no visite las mercaderias, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciva derechos ningunos: y á los Navios que salieren del Puerto, constandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hazer vexacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que devieren entrar, ó salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

¶ Ley Lix. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.

El mismo en Segovia á 4 de Iulio de 1609 D. Felipe IV en Madrid á 15 de Março de 1633

Vease la l. 24. del tit. 13. lib. 7. deste libro.

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios q̃ entraren en aquel Puerto, por lo que tocare á materias, y cosas militares; y en quātoá las mercaderias, passageros, y estrāgeros, lo dexe al Governador de dicha Ciudad, y Oficiales de

de nuestra Real hazienda, con q̃ por estarazó no lleve ningunos derechos el Castellano, ni pueda cõprar nada en los Navios que visitare, y de la visita que hiziere dé luego cuenta al Governador, y Capitan general.

¶ Ley Lx. Que los Castellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 27 de Março de 1603 en Madrid á 30 de Diziembre de 1608. D. Felipe Quarto en la Torre de Iuan Abad á 14 de Febrero, y en Madrid á 8. y á 18 de Iunio de 1621.

DECLARAMOS, Y tenemos por bien, que los Castellanos, y sus Tenientes de los Puertos hagan las visitas como en la Habana, y Cartagena los Castellanos, y Alcaides, y no hagan molestias, ni vexaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interes, y luego que entren en los Navios nuestros Oficiales, y hayan passado de sus Castillos, los Castellanos salgan de los Navios, y dexen á los dichos Oficiales hazer sus oficios, con apercevimiento de que usando mal de esta permission, se reformará, y castigará, con exemplo, y demostracion, el excesso que interviniere.

¶ Ley Lxj. Que las Visitas de Navios en los Puertos de Indias, se hagan ante los Escrivanos de Registros.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13 de Diziembre de 1573

ANte los Escrivanos de Registros se han de hazer las visitas de todos los Navios que entraren, y salieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Escrivanos assi lo cumplan, y executen.

⁂

¶ Ley Lxij. Que en las visitas de los Navios para España se aliste la gente de Mar, y guerra, y los que vinieren presos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Setiembre de 1609

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real haziẽda de los Puertos de las Indias, que en las visitas que hizieren alisten la gente de Mar, y passageros de qualesquier Navios que vengan á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas: y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, q̃ se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta dellos, pena de trecientos ducados para nuestra Camara, y suspension de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hazer: y por la segunda de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley Lxiij. Que los Iuezes Oficiales de la Casa, y el Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 21x de la Casa.

VINIENDO Qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ó el de Sanlucar, nuestros Iuezes Oficiales, con Alguazil, y Escrivano, sin otra persona de fuera, le visiten, y se informen, y sepan si en él viene algun oro, plata, ó perlas, ó otras cosas sin registrar, ó marcar, ó registrado á cautela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, segun estas leyes.

⁂

¶ Ley Lxiiij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla no dén comision para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 18 de Otubre de 1519

LOs Iuezes Oficiales de la Casa de Cótratacion no dén comision á ningunas personas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes, y ordenāças, y buen acogimiento á los passageros, y personas que vinieren en ellas.

¶ Ley Lxv. Que las Iusticias de Sanlucar no se entrometan en visitar Navios de Indias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 14 de Iulio de 1536

LOs Alcaldes ordinarios, y otras Iusticias, Alguaziles, y Escrivanos de Sanlucar de Barrameda no se introduzgan á visitar los Navios, que ván, y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdicion, si no fuere por comision del Presidente, y Iuezes de la Casa, mandamos á los dichos Alcaldes, y Iusticias, que no entien, ni consientan á los Alguaziles, y Escrivanos en los dichos Navios, de ida, ó buelta de las Indias, ni conozcan de los casos dellas para que no tuvieren comision de el Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ Ley Lxvj. Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ordenanças de la Casa.

LOs Iuezes Oficiales de la Casa visiten dentro de vn dia natural los Navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo, y reconozcan el numero de Marineros, artilleria, armas, municiones, y todas las demás cosas, y respetos que son obligados, segun la orden que les fue dada quando salieron del Rio de Sevilla: y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recevido gente prestada, ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion, ó tocado en alguna tierra, ó Puerto, ó hecho algun fraude, ó engaño.

¶ Ley Lxvij. Que en los Navios no se pongan mas Guardas de los necessarios, y á costa de culpados.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 14 de Setiembre de 1619

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no pongan tan excessivo numero de Guardas, como se nos há representado, porque ocasionan quexas, y otros inconvenientes, diziendo, que esta gēte es vagabunda, y se reciven, y nombran por intercessiones, y no exercen este ministerio con la devida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean hombres de confiança, y á costa de culpados.

¶ Ley Lxviij. Que lo dispuesto para los Navios que ván á las Indias, se guarde en los que vinieren, y en qué penas se incurre.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 189

LA orden en estas leyes contenida para los Navios, que fueren á las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos: y assi mandamos, que lo executen nuestros Iue-

Iuezes de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ Ley Lxix. *Forma de hazer las visitas de buelta de viage.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 213 de la Casa.

EN Las visitas que hizieren los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen á parte juramento á cada Marinero, y passagero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras, ó perlas fuera de registro, ó por marcar, ó si se ha sacado algo del Navio en alguna parte del viage, ó despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida, ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto: y assimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general: y assimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ó otra persona, ha traido alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ó hecho algunas injurias, fuerças, ó otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

⁂

¶ Ley Lxx. *Sobre la materia de la ley antecedente.*

ASSIMISMO Se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevó algun esclavo sin licécia nuestra, ó passagero, sin la dicha licencia, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa, en los casos que la puede dar, y si traxeren Indios, ó Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

Los mismos alli. Ord. 215 y 216. en Valladolid 13 de Setiembre de 1543.

¶ Ley Lxxj. *Que en la visita se sepa què personas han muerto en el viage, y què bienes dexaron, y se ponga en el libro dellos.*

TAMBIEN Han de saber nuestros Iuezes Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hizieron testamento, ó no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen, con el doblo para nuestra Camara: y si hallaré que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ó el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hazienda agena: y lo que en esto se declarare, y huviere se assiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan destos bienes.

Los mismos. Ordenan. 21 y de la Casa.

Ley Lxxij. Que en la vifita fe vea fi fe deven fueldos á Marineros, y fe les manden pagar.

Los mifmos, Orden 214 de la Cafa.

EN las vifitas de Navios, nueftros Iuezes Oficiales de la Cafa fepan quanto fe deve de foldadas á los Marineros, y manden al Maeftre que les pague dentro de tercero dia, y fi tuviere cuentas, las averigue cõ ellos; y fi no pagare el Maeftre, fea prefo, y eftén á fu cofta los Marineros, dando á cada vno dos reales, y á los Pages vn real cada dia, hafta que fean pagados, afsi de foldada de ida, como de buelta.

Ley Lxxiij. Que por la vltima vifita de ida fe tome cuenta á los Maeftres á la buelta, de la gente que huvieren llevado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Dizẽbre de 1564

AL Maeftre, ó dueño del Navio, que llegare de las Indias á eftos Reynos, fe le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la vltima vifita, y regiftró que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 29 de Iulio, en Madrid á 9 de Agofto de 1617

Ley Lxxiiij. Que las prefentaciones, y muestrás de la gente de Mar, no fe hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.

LAs Prefentaciones, y mueftras de la gente de Mar no fe han de hazer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra perfona, finó ante nueftro Iuez Oficial, que reciviere el Navio, y Fifcal de la Cafa.

NOTA.

SV Mageftad por refolucion, á cõfulta del Confejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue fervido de mandar, por juftas caufas, y motivos, que fin embargo de eftar difpuefto por la ordenança 191. de la Cafa, que vn Iuez Oficial por fu turno fe halle en el Puerto de Sanlucar al defpacho, y vifita de los Navios, nõbre el Confejo en cada ocafion de Galeones, y Flotas al que de los Iuezes Oficiales de la Cafa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para afsiftir á fu defpacho, y vifita, y defpues al recivo, de buelta á eftos Reynos.

Que el Prefidente, y Iuezes defpachen, y dèn fu vifita á los Maeftres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, l. 55. titulo 1. defte libro.

Titulo Treinta y seis. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estèn aprestadas para el dia señalado, y salgan luego.

D. Felipe Segundo cap. 15 de instr. de Generales de 1597.

EL General, y Almirãte assistan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada estén prestas, artilladas, municionadas, abastecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra que han de llevar para poderse hazer á la vela, al tiempo que estuviere dispuesto, y ordenado, y lo executarán, sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones possibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en su conserva, estén aprestadas, y visitadas para seguir á la Capitana el dia que se hiziere á la vela, y con las que lo estuvieren, y la siguieren hará el General su viage, sin esperar á las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se les ha de admitir escusa ninguna en la dilacion, y remission que huviere.

¶ Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, dè instrucciones à Capitanes, Maestres, y Pilotos.

El mismo alli cap. 16

ORDENAMOS Y mandamos, que para el dia que huviere de hazerse á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las instrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante su Escrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maestres, y Pilotos en el viage: assi en lo que toca á la navegacion, como en las cosas de la guerra, si huviere enemigos: y como se ha de governar, si se derrotare algun Navio con tormenta, ó por otro accidente, y donde se ha de aguardar para bolverse á juntar: y tambien ordene, que si á qualquier Piloto pareciere conveniente que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la causa que diere, y conferido sobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

¶ Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y buelvan à sus tiempos.

El mismo alli. cap. 97

ENCARGAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maestres, Pilotos, y á todos los demás Cabos de Arma-

Armadas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada vno tocare, assi en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recorrer, dar lado, aparejar, recevir carga, y hazer las demás prevenciones, de forma, que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

Ley iiij. Que en saliendo Armada, ó Flota, se envie relacion al Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Noviembre de 1574

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envien relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, passageros, y las demás cosas que fueren en ellos.

Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

El mismo capit. 21. de instr.

HAviendo Salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hazer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, á lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesia, ó temporal, que fuerce á bolver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haziendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante, y al que la rigiere, y governare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda él medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea possible, para hazer buena navegacion, y ayudarse las vnas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la retaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necessidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22. de Febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

ESTUVO Ordenado, que la Armada de la Carrera llevasse tres Pataches, vno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciessen de la navegacion: y otro para enviar á la Margarita por las perlas. Mandamos, que el Patache de la Armada sea vno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dar á los Navios, y que siempre estén prómptos, y apercevidos: y el de la Margarita sea del porte que fueremos servido de ordenar, y dar licencia.

Ley vij. Que en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen, que cada dia vayan à saluar la Capitana, y tomar el nombre.

D. Felipe Segundo cap. 13 de instr.

EN Las instrucciones que diere el General à los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos vezes vengan à saluar la Capitana, y tomar el nõbre, poniendoles vna pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hazer, pudiendo: y que ninguno passe adelante de la Capitana, y si lo hiziere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas vezes excediere, irremissiblemente: y si passare tan adelante, que dexe à su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrà à las demàs Naos, no sabiendo si và adelante, ò se queda atràs, y ocasion que tendràn de diuidirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde à la Armada, ò Flota, y se incorpore en ella, el General condenarà al Capitan, Maestre, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera à cada vno de ellos, y nombrarà otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ò Flota, aunque hayan llegado al Puerto à salvamento, y sin desgracia, condenarà dos tres, ò al que huviere sido causa de ello, en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara.

Ley viij. Que el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la vltima Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.

El mismo allí. cap. 14

EL Almirante hable dos vezes cada dia al General, acercandose à la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necessidad en alguna Nao, ò la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que cõvenga: y hecho esto, se quedarà à recta guardia con la misma zorrera, y la Capitana darà, ò remplarà las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegaràn siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en qualquier necessidad de Mar, ò enemigos.

Ley ix. Que haviendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.

El mismo allí. cap. 12

SI Por algun caso justo, ò accidente forçoso conviniere à la Armada, ò Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerça, y se escusen muchos inconvenientes, assi de enemigos, como de no poder bolver à juntarse.

Ley

¶ *Ley x. Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.*

D. Felipe Segundo cap. 30

EN Todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó buelta, el General tenga gran cuidado de que á la entrada, y salida no se embaracen vnas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun arbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad, y provea, y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que vá, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y assi se execute, poniendo Guardas de confiança en todas las Naos.

¶ *Ley xj. Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo en S. Lorēço a 12 de Agosto de 1586 Ord. 27 de Armadas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun Navio, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme á lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan assi, y por ninguna causa, ni razon que sea se adelante ninguno, aũque suceda haver ver encontrado cō Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca mas seguro huir, que esperarlos, porque en qualquier caso, el sucesso las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demás, haziendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado á fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á falta de Denunciador, las dos partes para el Iuez, y no tengan esperança de remission alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrosi mandamos, que los Generales no dén licencia á ninguna Nao para que vaya, ó buelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

¶ *Ley xij. Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez a 19 de Abril de 1648

HEmos Resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierrafirme de estos Reynos, de quinze á treinta de Março, previniendose para su efecto todo lo necessario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierrafirme, y Cartagena, y los demás

Miniſtros, que intervienen en los apreſtos, y deſpachos, que diſpongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recevido los Galeones, y Flotas, puedan bolver á la Habana á tiempo de juntarſe allí, ſin eſperar los vnos á los otros, y que puedan venir en conſerva, porque importa mucho dar reſguardo á las Flotas de Nueva Eſpaña, para que partan en el tiempo que ſe tiene por preciſo, y neceſſario.

¶ *Ley xiij. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 28 de Octubre de 1564 cap. 1.

LA Flota que huviere de ſalir para Nueva Eſpaña eſté apreſtada á primero de Abril de cada vn año en la Barra de Sanlucar, y el Iuez Oficial de la Caſa, que huviere de ir á la viſita, y deſpacho, eſté en Sanlucar á los quinze de Março para el dicho efecto, y los Navios ſalgan á primero de Abril, aunque eſtén á media carga, y no ſe detengan mas: y aſsimiſmo ſalgan en ſu conſerva, y compañia las Naos de Honduras.

¶ *Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva Eſpaña lleven la derrota que eſta ley declara.*

El miſmo cap. 35. de inſt. y en Toledo a 20 de Iunio de 1596

EL General de la Armada, ó Flota llevará ſu derrota á la Isla Dominica, á la Deſeada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propoſito para ſu viage, y ſi llevare neceſsidad de agua, ó leña, ó de otra coſa, que pueda remediar en aquella Isla, ſe provea de ella con la mayor brevedad que ſea poſsible: y el General que fuere á Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propoſito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á ſalir por el Paſſage, y él irá á reconocer la Saona, aſſegurando de Coſarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará haſta dexarlas ſobre ſu Puerto, ó el de Ocoa, ſi no le pudieren tomar, y paſſará adelante, ſin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo neceſſario; pero ſi ſe ofreciere caſo tal, que de fuerça le haya de tomar, no ſe detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de q ſi por detenerſe allí vna hora mas ſe ſiguiere algun daño en la Flota, ſerá á ſu cargo, y ſe mandará hazer rigurosa demoſtracion. Paſſado de Ocoa, proſeguirá el viage al Cabo de Tiburon, y paſſado dél, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navios que fueren á Iamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan ſu viage, y él ſeguirá el ſuyo, á reconocer la Isla de Pinos, y allí dará, ó en el Cabo de San Anton licencia á los Navios, que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en paſſando el Cabo, á los que fueren á la Habana, y con los que le quedaren para la Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage al Puerto de San Iuan de Vlhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. deſte libro.

Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.

D. Felipe Quarto cap. 2. de instr. de Generales de 1628.

EL General procure que los Vageles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenado, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, se pongan Marineros, ó otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han passado Navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hazer, y por esto no se dilate el viage, que importa hazer con mucha brevedad.

Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage necessidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.

D. Felipe Segundo cap. 31. de instr.

SI Alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó necessidad de agua, timon, arbol, ó otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ó otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafares, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio possible dexen de remediarlo, para que ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se haga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embaraçe, ó impossibilite el remedio.

Ley xvij. Que siendo forçoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hazienda lo possible.

Ibidem cap. 32.

SI Hechas las diligencias possibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerça se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hazienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderias que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea possible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los passageros de el Navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma, que no queden del todo desamparados.

***

¶ Ley xviij. Que en cada Chalupa, que fuere à facar hazienda de Nao que fe perdiere, vaya perfona à quien fe entregue.

D. Felipe Segundo cap. 33

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á facar gente, ó lo que huviere lugar de falvarfe de qualquier Navio que peligre, y fe haya de dexar, y defamparar, vaya vn Oficial, ó perfona de quien fe tenga fatisfacion, en cada vno, con la mejor gente, y de mas confiança que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no confienta que haya los hurtos, y robos, que en femejantes trabajos fuele haver; antes fi el tiempo diere lugar, fe entregue todo á la perfona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él con cuenta, y razon lo dé al Maeftre que fe le ordenare, el qual lo buelva á cuyo fuere fiempre que fe le pida: y efto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como dellos confiamos, y como cofa tan pia, é importãte al fervicio de Dios nueftro Señor, y nueftro.

¶ Ley xix. Que el General en la Dominica dè licencia à los Navios, que fe ordena, y à los de Santa Marta fobre fu Puerto.

El mifmo cap. 38.

EL General que fuere á Tierrafirme dé licencia defde la Dominica á los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Veneçuela, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y figa fu derrota para Cartagena, y llegando fobre el Puerto de Santa Marta, dé licencia á los Navios que para alli fueren.

¶ Ley xx. Que defde el parage que le pareciere envie el General el Patache à la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha.

EL General de la Armada, fin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerfe en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierrafirme, y defde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las perlas, y hazienda nueftra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los defpachos que llevare: y el dicho Patache paffará de alli á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mifmo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad al Capitan, ó Cabo adonde el General le ordenare, á juntarfe con la Armada, y el General fin detenerfe mas de lo forçofo, irá á Cartagena.

D. Felipe IV en la dicha a 27 de Março de 1628 cap. 4. de instr. de Generales.

¶ Ley xxj. Que à los Navios que los Generales defpidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avifen de la orden que les dieren.

LOs Generales que dieren licencia á algunos Navios que ván á las Indias en conferva de fu Armada, ó Flota, para que fe partan, y vayan adonde llevaren fu regiftro, y carga, les dén antes fus inftrucciones, y orden de lo que han de hazer, y del tiempo que han de eftar de buelta en la Habana, y fi fueren mas que vno, nombre el Cabo, que ha de

D. Felipe Segundo cap. 44. de si ftr. de Gen.

de llevar Vandera, y ordene á los demás, que le obedezcan, y á que se hagan buena compañia, sin apartarse, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se buelvan á juntar con él, en los inobedientes: y el General escriva con ellos á la Audiēcia, ó Governadores de los Puertos dóde los tales Navios fueren, quien vá por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de buelta en la Habana, y encarguedeles el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entreguē el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, assi nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

Ley xxij. Que el General en llegando à Cartagena, avise à la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme à la l. 55. tit. 15. deste libro.

El mismo capitulo de instr. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

Desde Cartagena ha de escrivir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demás que conviniere, para que puedan escrivir á España: y en qué tiempo haviá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando alli quando passe, no se detendrá por esta causa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de este libro.

Ley xxiij. Que desde Cartagena, ó antes avise el General de su llegada al Presidente de Panamá.

El General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, luego que llegare á Cartagena, ó antes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necessario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la l. 56. tit. 15. deste libro. D. Felipe Segundo alli, cap. 4.

Ley xxiiij. Que en llegando à Cartagena se descargue lo registrado para alli, y avisen los Generales al Governador su buelta, y se haviá aviso.

Ordenamos A los Generales que fueren á Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar con assistencia de los Oficiales de nuestra Real hazienda todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto: y porque á la buelta no se detengā alli mas tiempo que el forçoso á recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de baltimentos, y las demás cosas necessarias al viage: y assimismo avisarán al Governador, y á los Oficiales Reales, quando serán de buelta en aquel D. Felipe Quarto cap. 39. de instr. de Genl.

aquel Puerto, para que con tiempo tenga aprestado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ó Flota, y por esta causa no se detengan: y haviendo de venir primero Barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará alli, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

¶ *Ley xxv. Que la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necessario.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Otubre de 1615

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierrafirme, que no se detengá en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de hasta treinta, ó quarenta dias, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderias, que fueren consignadas para aquella Provincia: y si se pudiere hazer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren granjearlo por instantes, para que la Armada, y Flota no se detengan con dilaciones, que se puedan escusar, porque nos darémos por muy deservido, y correrán los daños por cuéta de quien los ocasionare.

¶ *Ley xxvj. Que en descargando en Cartagena, passe la Armada, y Flota à Portobelo, y se avise á los Oficiales Reales de Panamá.*

D. Felipe Segundo cap. 41 de instr.

LVEGO Que se hiziere la descarga en Cartagena de lo que para alli fuere consignado, sin perder hora de tiempo el General saldrá con todas las Naos juntas, y en buena orden, y hará su viage á Portobelo, y amarradas sus Naos, avisará á los Oficiales Reales de Panamá, que vengan á hazer su visita, y hallarse en la descarga.

¶ *Ley xxvij. Que de Portobelo avise el General á la Audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso, y le dé al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.*

DARÁ Aviso el General en llegando á Portobelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere necessario para su breve, y buen despacho, al Presidente, y Audiencia de Panama, acordando con ellos la salida del Navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar, y aparejar las Naos para bolver á España, solicitando la brevedad en baxar la plata nuestra, y de particulares, para que por ellos no se detenga, ni pierda tiempo: y en la misma conformidad escrivirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dandolos despachos al Presidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que salga al Perú. El mismo allí, cap. 42.

¶ *Ley xxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y passe à la Habana, y si hallare alli Flota, la traiga.*

D. Felipe Quarto I. p. 4. de instr. de 1628

EN Todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. deste libro, y las calidades alli referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los demás generos preciosos que se juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y despachandose con la brevedad pos-

posible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no se detendrá alli mas tiempo del que forçosamente huviere menester para recevir la hazienda que en aquella Ciudad se huviere juntado: y procurará llegará la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare alli la Flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva España á ella, se dè aviso al Virrey.

D. Felipe Segundo cap. 35 de instr.

EL General de la Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Iuan de Vlhua, y amarrado sus Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que vengan á visitar la Flota, y hallarse á la descarga de ella: y escrivirá al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviso de su llegada, y sucesso del viage, y de las demás cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necessario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España.

Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de S. Iuan de Vlhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan á la Habana.

Fimisino en Aranjuez á 15 de Octubre de 1564 cap. 1. D. Felipe Quarto en Monçon á 15 de Março de 1626

LLEGADA La Flota al Puerto de San Iuan de Vlhua esté aprestada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hazerse á la vela á quinze del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada vn año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvieré apercevidas, sin aguardar á las q no lo estuvieren al mismo tiépo: y en quáto á las Naos q fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres á bolver al Puerto de la Habana á primero de Março del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomás, q no detengan las Naos, antes cópelan, y apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y alli aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en vna conserva.

Ley xxxj. Que el General que primero llegare á la Habana aguarde al otro, conforme á lo que se ordena.

QVALQVIERA De los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las Naos de su cargo la buelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará, para que se adereze, y provea de lo necessario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare á su bueno, y breve despacho.

D. Felipe Segundo cap. 98 de instr.

***

Ley

Ley xxxij. Que juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.

D. Felipe Segundo en Tomar á 22 de Março de 1582 y en la Instr. de Gen. de 1597. capit. 100.

DECLARAMOS, Que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no haviendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haziendo el cargo de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante dellas, de modo, que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol, y avanguardia, hasta llegar á España: y el vltimo que llegare traiga la rectaguardia. Y mandamos, que por esta, ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque haviendola, nos tedrémos por muy deservido, y lo harémos castigar con demostracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro Real servicio, nos le hará mayor, y mas agradable.

Ley xxxiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr.

SI Al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ó Tierrafirme, lo hará, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al proposito, y con tal diligencia, que no se pierda ningun tiempo, que pueda hazer falta al viage.

Ley xxxiiij. Que si los Generales no pudieren estar en España para el tiēpo señalado, invernen en la Habana.

SI Por haver salido tarde de España, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ó qualquiera dellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razō puedan llegar á España para tomar sus Costas, invernarán en la Habana, no teniendo orden nuestra en contrario, por los peligros que hay, assi en desembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Costas de España sobre Invierno. D. Felipe Segundo cap. 103 de instr.

Ley xxxv. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.

QVANDO invernare la Armada, ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y polvora en tierra, y la harán poner en la Fuerça principal de aquel Puerto, assi por el peligro del fuego, como de los enemigos, y se guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos, en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto será para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Governadores, Veedor, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al proposito. El mismo cap. 104

¶ *Ley xxxvj. Que antes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrá.*

El mismo cap. 112

ANTES Que salga de la Habana el General, bolverá á visitar los Navios de Armada, y todos los demás que huvieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demás necessario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir, y abastecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita, hará junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haver, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necessidad, la puedan socorrer las demás, y no haya ocasion de arribar á Puerto-Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1594 cap. 10 de instr. de Gen.

PORQUE Importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hazienda, el General de la Armada procure que vengan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene, que cada vno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demás prevenciones que el General sabrá hazer, no basten para ir, ni venir juntos, dará orden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hazer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

¶ *Ley xxxviij. Que los Generales traigan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.*

El mismo en Lisboa á 18 de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Março de 1621 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengan en su conserva, y abrigo, y no los desamparen por descuido, ni en otra forma, como están obligados, respeto de sus Armadas, y Flotas, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é intereses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.

❡ Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Octubre de 1608

SI Algun Navio se apartare con malicia, y sin fuerça de tiẽpo, ó accidente legitimo, y el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiziere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias.

❡ Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.

D. Felipe Segundo Ord. 28 de arribadas. cap. 22 de instr.

LOs Generales, y Almirantes, demás de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ó Flota navegue junta, y en conserva, y no cõsentir que se les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de vna vanda, y otra por él, y que alcançandole de vista, no passen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necessidad, siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcançarle de vista, y se entẽdiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en riesgo, hasta recogerle, haziendo quanto convenga, y sea necessario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y los de las Indias.

❡ Ley xxxxj. Que si algun Navio peleare, buelvan todos á socorrerle: y en caso impossible preceda lo que esta ley dispone, so las penas della.

El mismo Ord. 29 de arribadas. y en cap. 93 y 110 de instr.

LA Principal obligaciõ de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios q̃ fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos: y assi ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta: y en lo tocante á la guerra, procuren siempre, que haya Cosarios, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedá hazer daño, ni apresar ningũ Navio, assistiẽdo mas á esto, q̃ á pelear cõ ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder vn solo Navio, que en rẽdir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Na-

vio,

vio que se quedare atrás, ó fuere de la conserva le bolverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el govierno, y valor que están obligados los que nombramos, y se encargá de oficio de tanta calidad, y confiança, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigar los como merece su atrevimiento, pena de que si assi no lo hizieren, y por desamparar el tal Navio, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremissiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demás Navios de la compañia pareciere convenir el no pelear, ni socorrer el Navio, para dexarlo de hazer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demás personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra: y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

¶ Ley xxxxij. Que antes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra.

El mismo alli, cap. 114. ANTES Que la Armada, ó Flota llegue á las Islas de los Azores, mande el General deshazer los camarotes de los passageros, y desbaraçar los Navios de la xarcia, y lo demas que hiziere estorvo para pelear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere, á las popas, en forma, que esta, y la demás se pueda jugar desembaraçadamente, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercevidas, y á punto, como es necessario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

¶ Ley xxxxiij. Que passadas las Terceras tome el General la derrota á Sanlucar.

LUEGO Que la Armada, ó Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forçosa, y precisa necessidad de alguna cosa: y á los Marineros, ó hombres de Mar, que salieren, cóndenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun passagero oro, plata, ó perlas, ó otra qualquier cosa sin registro. El mismo alli, cap. 117.

¶ Ley xxxxiiij. Que en las Costas de España no salga ningun Barco á tierra.

MANDAMOS, Que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras á cada vno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de los El mismo cap. 100 y en la Orden de arribadas. de 1598

los Generales: y los Corregidores, y Iusticias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Vageles, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y assi se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

¶ *Ley xxxxv. Que las Iusticias de el Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 18 de arribadas.

MANDAMOS A todas nuestras Iusticias del Condado de Niebla, y Puertos del Andalucia, que no permitan, ni dén lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recevir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de passar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

¶ *Ley xxxxvj. Que haviendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1616

LOs Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen sucesso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

¶ *Ley xxxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones, y sus Almirantes: y los Navios de Armada à los Generales de Flotas.*

D. Felipe Segundo en Cercal á 13. de Mayo de 1578 D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Abril de 1616.

LOs Generales de Flotas abatan las Vanderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante: y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren governando el General, ó Almirante, abatan las Vanderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

¶ *Ley xxxxviij. Que el General de la Armada al passar por la Costa del Cõdado, y Costas de España, no dexe arrimar Barcos à las Naos.*

El mismo en S. Lorenço á 15 de Setiẽbre de 1614

SAlen Muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y passan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navios, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro. Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga no-

noticia de la venida de las Armadas, ó Flotas, q̃ los Generales q̃ fueren dellas no despachen ningũ Barco de aviso, sino passen derechamẽte á Sanlucar, ni consientan arribar ningun Navio á ninguna parte, y hagan que todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que se vẽga disparando ninguna pieza de artilleria por la Costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los Barcos para que salgan á las dichas inteligẽcias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los Navios de enemigos, que suele haver en aquellas Costas, para que salgan á hazer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercevidos á que si pareciere que se descarga, ó saca alguna plata, oro, ó mercaderias en el Condado, ó parte de la Costa, ó se dá platica á algunos Barcos, dexandolos arribar á los Navios, ó de qualquiera cosa de estas, se hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederá con gran demostracion.

Ley xxxxix. Que al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demás Naos, y la vltima la Almiranta.

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Febrero de 1612.

PARA Evitar que los Navios que salen de los Puertos, y Costas destos Reynos á recevir, y comboyar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ó otra qualquiera cosa que se traiga sin registro, y se escusen otros fraudes experimentados. Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen á la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues prosigan los demás Galeones, y Naos en seguimiento, y en el vltimo lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen assi.

Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben á Navios estrangeros.

El mismo en S. Lorenço á 26 de Setiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Enero de 1639.

NVESTRO Capitan general de las Costas de el Andalucia en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé orden, que no salga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navios de la dicha Armada, ó Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbran, y que llegados no se arrimen á Navios estrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado assimismo provean, y ordenen todo lo que tuvieren por necessario para el cumplimiento, y execucion de lo dispuesto, en tal forma, que se consiga lo que tanto importa á nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

Ley Lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.

D. Felipe Tercero cap. 2. PORQVE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene. Ordenamos á los Capitanes generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Vageles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confiança, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningun Vagel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Vageles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ò Vagel, à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, que den convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.

El mismo alli. cap. 3. y 4. PORQVE El acto de arrimarse Navios pequeños á los Galeones, Naos, y Vageles de las Armadas, y Flotas, es necessario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos, y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se consintió que algun Barco, Fragata, ó Vagel grande, ó pequeño se arrimó á qualquier Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, se tengan por convencidos el Capitan, y Oficiales dél, assi de milicia, como de Mar, para ser castigados en las mayores, y mas graves penas, q al Iuez, ó Iuezes, q fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para desarraigar de todo punto el abuso, é introducion, tan perjudicial, y escusar fraudes, por vltimo remedio, procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demás de escarmiento.

Ley Liij. Que lo contenido en las leyes antes desta sean capitulos de visita, y se dèn por instruccion à los Generales.

El mismo alli. cap. 5. CON varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, vsando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necessidades fingidas, y lo mismo hazen los Capitanes, y particulares entre si: y otras vezes con ocasion de que les faltan cosas necessarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diziendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necessitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas. Y porque todo viene á ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos, ni

ni falir ninguna perfona de los dichos Navios, á titulo de falir á tierra, ó paffar á otro Navio, pena de que en qualquier cafo que lo fufodicho fucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navio, fean, como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados: y fe entienda haver incurrido en las penas impueftas, fin fer neceffario haverfe feguido algun delito, ó exceffo. Y ordenamos, que en el interrogatorio de vifitas, fe articule junto con las leyes antecedentes, y por las fentencias fe condene, y caftigue. Otrofi mandamos, que fe dé por inftruccion á los Generales.

Ley LiiiJ. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demàs falgan precifamente del Puerto de Bonança, y buelvan à él, y no à la Baia de Cadiz.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 25 de Setiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Otubre de 1623. y à 27 de Mayo de 1644.

POR Iuftas, y graves caufas hemos refuelto, que precifa, é indifpenfablemente todos los Navios que fe defpacharen à las Indias, tanto los Galeones de guerra de nueftra Armada de la Carrera dellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y fus Naos merchantas, y demás Vageles, que fueren fueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, fe apreften, y carguen en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y que defde él hagan fu viage á las Indias: y de buelta á eftos Reynos entren en aquel Puerto, fegun, y como fe hazia por lo paffado, y como eftá difpuefto por cedulas, y ordenanças, y que ninguno pueda hazerle defde la Baía, fino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas fe repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que afsi fe execute, mandamos al Prefidente, y Iuezes Oficiales de la Cafa de Contratacion de Sevilla, que no dén vifita, ni regiftro á ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, fino eftando en el dicho Puerto de Bonança, para que en él recivan la carga, y no puedan introducirfe mercaderias fin regiftro, ni ningunas de las prohibidas: y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demás Vageles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que buelvan precifamẽte al dicho Puerto de Sanlucar, fin arribar al de Cadiz, pena de feis mil ducados de plata al que lo contrario hiziere, los quales mandamos fe les faquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de fer oidos, afsi los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maeftre, ni los demás intereffados en las merchantas, fobre las caufas que tuvieren para hazerla, porque efto fe ha de executar indifpenfablemente por la contravencion: y demás dello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maeftres, y dueños de los Vageles merchãtes de poder bolver á navegar á las Indias, y los mifmos Vageles de fer admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni fueltos, y que fin defcargar

en Cadiz el Navio que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, á que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y hagá su descarga, reservando (como reservamos) para juizio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que huviere tenido su arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Braço de la Torre, y dexen desocupado el paragé de Bonança.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Octubre de 1614

PORQUE Se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercáderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estén apartados los vnos de los otros. Mandamos, que en llegando el Iuez de la visita, passen las Naos estrangeras al Braço de la Torre, y alli surjan, y assistan hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Braço ordinario, á sus parages, adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonança, para que se haga bien la visita: y el Iuez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada vno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, assi en quanto á las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estén separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

Ley Lvj. Que los Generales sumban á dar fondo á Tarsia, ó Caño nuevo.

El mismo alli á 3. de Octubre de 1617

LOs Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarsia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hazer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonança.

Ley Lvij. Que en llegando á Sanlucar el General, envie el aviso al Consejo, y los despachos á la Casa, y no dexe salir persona hasta hecha la visita.

D. Felipe Segundo cap. 118 de instr.

EN Llegando la Armada, ó Flota á Sanlucar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas que le pareciere que conviene, seamos avisado: y envie los despachos al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hazer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

¶ Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 4. de Agosto de 1575

MANDAMOS Al Presidéte, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ó Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada vna viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

¶ Ley Lix. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.

D. Felipe Tercero en la cedula dada al Consejo en Valladolid à 5 de Agosto de 1600

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Consejo de Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometiere el Presidente.

¶ Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y dè cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias, ley 18. titulo 24 de este libro.

Titulo Treinta y siete. De los Navios de aviso, que se despachan á las Indias, y dellas á España.

¶ Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Setiembre de 1610 en S. Lorenço à 27 de Agosto de 1616 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTUVO Ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa apressassen, y pusiessen á punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviessen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permission la Casa á ningun Navio de aviso.

¶ Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, dèn fianças de bolver en derechura à Sanlucar.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso á Tierrafirme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos dén fianças hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Iuezes para seguridad de que de buelta á estos Reynos vendrán en dere- D. Felipe Quarto en Buē Retiro à 30 de Iunio de 1654

chura al Puerto de Sálucar, sin arribar, ni llegará á otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haver cumplido con este requisito no les darán el registro, y despacho que se acostumbra para hazer su viage.

Ley iij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Navios de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Setiembre de 1605

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos, las demás diligencias que deven hazer en los otros Navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembaraçados, y con Pilotos examinados, de la suficiencia, y practica necessaria, porque no sucedan las perdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

Ley iiij. Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Tucatan.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço a 10 de Otubre de 1630

MANDAMOS, Que los avisos despachados destos Reynos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma, que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ó otra qualquier parte de la Provincia de Yucatan, desembarque los pliegos, y los envie al Governador de ella, para que los remita por Mar, ó por tierra á la Veracruz.

Ley v. Que los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni passen passageros en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 2. de Otubre de 1578. y 1585. cap. 5. de instr. D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Diziembre de 1611 Ord. 3. de arribadas. D. Felipe Quarto cap. 18. de instr. de 1628 D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

LOs Avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de buelta, ó venida de las Indias, han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, sin regis-tro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necessarios para la gente que fuere, ó viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun passagero sin nuestra licencia, ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y passageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y assimismo los Maestres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Iuezes, y Iusticias negligentes, y remissos en la execució, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra Real persona.

Veáse la l. 8. deste tit.

¶ Ley vj. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 17 de Agosto de 1616.

MANDAMOS, Que los Generales de la Armada, que llegaren á la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de vn mes, contado desde que huvieren surgido, despachen cada vno vn Barco de aviso, dandole del discurso de sus viages, y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la buelta, haziendonos relacion de las cosas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navios de auiso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta de la hazienda de Averia.

¶ Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

D. Felipe Segundo en 7. de Mayo de 1574. D. Felipe Tercero alli. en Toledo à 31 de Octubre del.

SI Demás de los Navios de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta de la Averia, fuere necessario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, assi en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hazienda: y si fueren para negocios de la Armada, ó Flotas, y demás cosas de la Averia, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Consejo de Indias: y en ellas, el Ministro, ó persona á cuyo cargo estuviere el Govierno, ó los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Virreyes, ó Governadores.

¶ Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, dè noticia à los de las Flotas que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia.

TODAS Las vezes que se despacharen Navios de aviso, porque assi convenga, y sea necessario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ó Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia á los de Flotas, que estuvieren en el mismo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que si tuvieren de que advertirnos, lo puedan hazer, y el General no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. deste tit. sola las penas alli contenidas. D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Enero de 1594. cap. 10 de instr.

¶ Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hazer.

LOS Despachos que huviere de traer el aviso, despachado por el General, entregará á la persona que le traxere á cargo, con registro, é inventario de los que fueren, enviando vn traslado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno, El mismo cap. 47 de instr.

y,

y le dará instruccion de lo que huviere de hazer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cosario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que dello pudiesse suceder.

Ley x. Que los Generales envien los despachos duplicados, y dèn aviso à la Habana de lo que se ordena.

D. Felipe Segundo cap. 48 de instr. de 1597

CADA Vno de los Generales envie en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el vno traiga el aviso: y el otro dexe en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envie en el primer Navio, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, y escriva, demás desto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demás Navios, que de el dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere de el General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerça.

Ley xj. Que los Navios de aviso traigan la prevencion necessaria para su defensa.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Iunio de 1625

ORDENAMOS, Que los Navios de aviso, que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucessos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hazer.

Ley xij. Que los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses.

D. Felipe Tercero allí à 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Vagel, ni Barco de aviso, de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño, ninguna persona, natural de el Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas dél: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y del interés, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por vrgente que sea.

Ley

¶ Ley xiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. deste libro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1607

MANDAMOS A los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de aviso, como los demás de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demás, que de esto tratan.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hazienda Real lo necessario para despachar avisos forçosos, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

D. Felipe Segundo alli á 29 de Mayo de 1594. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQUE De ordinario se ofrece á los Virreyes precisa necessidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes. Permitimos, que en las ocasiones forçosas puedan tomar lo necessario de nuestra Real hazienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere possible, y les encargamos, que atiendan, y miren mucho en esto, y mandamos, que assi se haga, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

¶ Ley xv. Que quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, dèn noticia à los Consulados.

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Quarto en Barbastro á 12 de Febrero de 1626

PARA Conservacion de los comercios conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen á estos Reynos, y á los Provincias de Nueva España, y Tierrafirme. Mandamos á los Virreyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

¶ Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inescusable ocasion, que obligue á ello.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9. de Octubre de 1612

¶ Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que huvieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expressa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se goviernen bien en su viage.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594

¶ Ley xviij. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar à costa de la Real hazienda.

SI Los Governadores de Cartagena, y los demás de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar á los Puertos,

El mismo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593

6

ó otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forçosas, tomen lo necessario de nuestra Real hazienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Iunta de Hazienda, y remitan las cuentas á nuestro Cósejo de Indias, como está ordenado.

Ley xix. que los avisos, que el Governador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necessarios, se paguen de la hazienda del Rey.

D. Felipe Tercero en S. Lorēço a 7. de Iulio de 1607.

EL Governador de la Habana suele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay haziéda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se deve pagar la costa, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya excesso en el numero necessario de los Barcos, ni en la cantidad que á cada vno le huviere de dar, como hasta aora se ha hecho.

Ley xx. Que el Governador de la Habana dé aviso á la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Enero de 1635.

MANDAMOS Al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes dóde asistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

Ley xxj. Que el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere á la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.

El mismo alli á 30 de Diziembre de 1634.

TODOS Los gastos que el Governador de la Habana hiziere en aprestar Navios de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hazen en su beneficio. Y mádamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huvieren hecho en aprestos de Navios, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hazienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan á la parte de hazienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre las cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.

D. Felipe Segundo Ord. 15 de arribadas.

ESTá ordenado, que los Navios de las Indias, vengan derechamente á Sanlucar, y no tomen Puer-

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage. Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

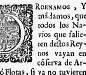
Está ajustado, segun consta por carta acordada del Consejo, de veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y setenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Iunta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos á Tierrafirme, y dos á Nueva España, que seã Barcos levãtados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Cõsulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hazer escala en otro Puerto, y que desde alli vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perú envien los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuvieren de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto-Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hizieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos á estos Reynos, obligandose el Consulado á que si por su parte huviere omission en prevenir Vagel á proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Iuezes de la Casa, á costa del Consulado.

Ti.

Titulo Treinta y ocho De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Ley primera. Que los Navios sigan la Flota con que salieren, y buelvan con ella.

D. Felipe Segundo Ord. 1. de arribadas.



Ordenamos, Y mãdamos, que todos los Navios que salieren destos Reynos vayan en cõserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permission nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios ván en derechura á hazer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde ván á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeça desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde ván consignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el titulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

Ley ij. Que los Navios vayan á los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avien, y passen.

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1592 y en la Ord. 2. de arribadas.

Los Navios que salieren en conserva de Armada, ó Flota, haviendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçosa, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los torné á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, ha-

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, á costa de los dueños, y sus haziendas.

¶ *Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.*

D. Felipe Segundo Or. 2. de arribados. en S. Lorenço a 3. de Iunio de 1589. La R. G. en Madrid á 30 de Mayo de 1670.

SI Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar á la parte adõ de fueren, los Oficiales de nuestra hazienda, dén orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navio, ó Navios, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haziendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen á nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren, nos darán siempre aviso.

¶ *Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas desta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. D. Felipe Tercero en 31. de Enero de 1619.

MANDAMOS, Que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartandose de las Armadas, ó Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deven presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y no haviendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes, y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobrança hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada vno tuviere.

***

Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 27 de Mayo de 1582 y en la Ord. 96. de arribadas.

PORQUE Sucede surgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necessidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó ván encaminados á personas que los amparen: y haviendo probado, que la necessidad los forçó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Governadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necessidad que representan, y dizen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose á passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diziendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos, que no se consienta, ni dé lugar á q̃ se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necessidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurrá en privacion de sus oficios, y quedé inhabiles de tenerlos perpetuamēte, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quāto á la reformaciō de las partes, aplicadas por la denūciacion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez q̃ lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley

Ley vj. Que los Navios que salieren de las Canarias, ó yendo á ellas, arribaren á las Indias, incurran en la pena desta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de arribadas y en la 4. de la Casa.

SALEN Muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucia, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y ván á las Indias, fingiendo haverles sido forçoso, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Cosarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y ván á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hazienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y assi las venden libremente, y se buelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hazienda Real, y del comercio vniversal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mádamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucia á las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas, ó á cargar de los frutos que alli hay, para traerlos á estos Reynos, ó llevarlos al de Francia, ó otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerça de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, qué llevaren para provision de nuestras Armadas, y todo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que le executen, sin remission, ni moderacion alguna por las Iusticias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyesse tan vniversalmente, y se huviessen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no tuviesse efecto. Y para que lo

lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes. Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

¶ Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recevir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, so las penas de esta ley.

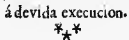
D. Felipe Segundo Ord. 8. de arribadas.

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado por trato, grangeria, y otra necessidad, á comprar, ni recevir, por ningun titulo, ni causa, mercaderias, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navios arribados, assi de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recivieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compraron, ó recivieron mercaderias assi prohibidas, si vsaren dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ó cosas que compraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demás de las penas de perdimiento de las haziendas, y mercaderias arriba referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estraños de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades, y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remission alguna. Y ordenamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdiciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haver perdon, ni remission, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

¶ Ley viij. Que las partes aplicadas á Iuezes, y Denunciadores, se moderen, si fueren excessivas.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQUE Es muy posible, que en los comissos, por extravios, descaminos, y arribadas, ó en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, ó aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los sussodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas. Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nuestras leyes, fueren en cãtidades tan excessivas, que se devan moderar á justa equivalencia, los Iuezes, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la l. 7. tit. 17. lib. 8. y todos estén, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á devida execucion.



Ley

¶ Ley ix. Que llegando á Cartagena Navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Abril de 1615

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Cartagena, que si algunos Navios de permission para S. Marta, S. Domingo, y las demas Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna escusa los tomen por perdidos, y descaminados, procediendo contra los dueños, y Maestres, y acudiendo á esto con el cuidado que deven, por sus oficios, y los apercevimos, que por la omission serán castigados como el caso requiere.

¶ Ley x. Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 2. de Agosto de 1558

ORDENAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en sus governaciones, ó distritos, q̃ quando algunos Navios aportaren cõ fortuna á los Puertos de sus Provincias, ó Islas, y tuvieren necessidad de descargar el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maestres, les dén todo favor, y ayuda para que lo puedan descargar, y proveã, que los Alcaides de las Fortalezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo consientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tassaren las Iusticias, por el gasto en los guardas, á precio justo, y moderado, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que lo que fuere en Navios de arribada no se entregue con fianças, sino que se guarde, ò venda, y se remitan los autos al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Noviembre de 1631

LAS Haziendas que se llevaren en Navios de arribadas, no se entreguen con fianças á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vẽdan, y entre el precio en nuestra Caxa, como está ordenado, y remitanse los autos al Consejo en apelacion.

¶ Ley xij. Que las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas.

El mismo alli á 23 de Setiembre y á 27 de Noviembre de 1619

NVESTROS Iuezes Oficiales conozcan de causas de arribadas de Navios de esclavos en primera instancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitã las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y las Audiencias sean inhibidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

¶ Ley xiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos dèn cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

D. Felipe Segundo Ord. 90 de arribadas. D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1654 en Buen Retiro a 15 de Iunio de 1663

TODOS Nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, nos envien en cada un año testimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que se huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, y inhabilidad de otro de nuestro Real servicio. Y mandamos, que no se les pa-

paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

¶ Ley xiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

D. Felipe IV en Madrid á 2. de Febrero de 1631.

HAse dudado si haviendo Nos dado comission á algunos Juezes Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su jurisdicion á las q̃ huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdicion acumulativa cõ los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus Goviernos, aunque passe del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren á los Puertos, y entren en sus comissiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien lleuare comission, el Visitador en tal caso le podrá hazer cargo de ello.

¶ Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben á Portugal.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 12. de Noviembre de 1589. y en la Ord. 11 de arribadas. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

SI Algunos Navios de nuestras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legitima, y con necessidad inescusable, condenen á los Maestres, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

¶ Ley xvj. Que á ningun Castellano, que arribare á Portugal sirva de defensa lo que hizieren las Iusticias dél, y sea nulo.

D. Felipe Segundo Ord. 20

MAndamos, Que si algun Navio de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa á ningũ Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forçosa, ó voluntariamente.

¶ Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

D. Felipe Tercero en Azeca á 29 de Abril de 1600

HEmos Llegado á entender, que en la determinaciõ de las causas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Casa de Contratacion. Y porque algunas se han quedado sin cõcluir, y los Denunciadores sin las partes q̃ les pertenecen, mandamos al Presi-

fidente, y Iuezes, que vean, y determinen los negocios de esta calidad enn la brevedad, y cuidado que conviene, para que se escusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocaré á los Denunciadores.

¶ *Ley xviij. Que los Governadores no dèn licencias à los Navios para hazer escalas.*

La R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

MANDAMOS A todos los Governadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no dén licencias, ni permissos á los Navios que llegaren á los Puertos de sus jurisdiciones, para hazer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que buelvan en derechura á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados, y para conceder las dichas escalas no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y assi lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo; y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

¶ *Ley xix. Que confirma, y aprueba vn Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierrafirme.*

La R. G. alli á 11 de Octubre de 1671

PORQVE Está ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con registro á qualquiera de las Islas de Barlovento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, sé hayan de descargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni passar á otra ninguna parte de las Indias, en los mismos Navios en que fueren de estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir á la necessidad de algunos Pueblos. Y assimismo hemos permitido, que por la misma orden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Veneçuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma; con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los mismos Navios en que fueren á otras qualesquier partes; ó despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, se tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, sean las dos partes para el Iuez que

lo

ſentenciare: y la otra para nueſtra Camara. Y porque el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maeſtres de Navios, que ſe deſpachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Venequela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nueſtra, y regiſtro de la Caſa, ſe añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque ſea con el pretexto de que no han podido ſalir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para ſu retorno en el Puerto de ſu derecha deſcarga, ni aunque les dén licencia, ó permiſſo para ello los Governadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que ſe deſpachan de Eſpaña con regiſtro, no tienen juriſdicion, ni facultad, y ſerán caſtigados los dueños, y Maeſtres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás eſtatuidas por las ordenanças: y no les ſirva de diſculpa la licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Nos, haviendoſe viſto en nueſtro Conſejo de Indias lo que acerca de eſto eſtá ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Caſa de Contratacion, en todo, y por todo, como en él ſe contiene, y declara. Y mandamos á todos los Governadores de los Puertos, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que lo guarden, cumplan, y executen preciſa y puntualmente, guardando lo diſpueſto por la ley antecedente.

¶ Ley xx. Que las cauſas de echazon, ó averia grueſſa, paſſen ante la Iuſticia, ó Oficiales Reales.

SI Alguna Nao de Armada, ó Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recevido algun daño de enemigos, y el Maeſtre pidiere caſo fortuito, ó averia grueſſa á los dueños de las cargazones, que ſe ſalvaren, y quedaren en la Nao, para que ſe reparta entre ellos el daño, eſto ſe haga en las Indias ante la Iuſticia de tierra, ó nueſtros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en juſticia, conforme á las leyes, que deſto tratan.

D. Felipe Segundo cap. 67 de Inſtr de 1557

¶ Ley xxj. Que las mercaderias que ſe alixaren ſe repartan por todas las de la Nao.

ORDENAMOS, Que ſi ſucediere alixar alguna ropa de las Naos, ſe reparta el daño entre todos por iguales partes, y los intereſſados puedan pedir ſu ſatisfacion ſin agravio de ninguno.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Enero de 1608 en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1615

⁂

¶ *Ley xxij. Que la hazienda de Navios perdidos se envie con los autos, y escrituras.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Febrero de 1550. El Principe G. Ord. 201 de la Casa. en Madrid à 19 de Febrero de 1553

QVANDO Algunos Navios dán al trabés, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al trabés, abrirse, ó perderse, la Iusticia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con vn Oficial nuestro, si allí los huviere, y si no, con vn Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias dél, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y assimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envié vn traslado á la parte, ó Puerto de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y los bienes que se pudieren cóservar sin dañarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Iusticia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que assi se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

¶ *Ley xxiij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traigan à Sevilla.*

D. Felipe Segundo en Azeca à 4 de Mayo de 1596

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de po-

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oidas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

¶ *Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los Navios perdidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iulio de 1614.

ESTANDO Las Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ó suceden otros fracassos, á quees necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren, y requirieren los sucessos, y escusar la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra. Tenemos por bien, que por aora, y entretanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

¶ *Ley xxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.*

D. Felipe Segundo alli. Ord. 294

ORDENAMOS Y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Iuezes de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdiciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las deste titulo: como, y en qué forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remission en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento, y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren dissimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan altetar, ni moderar, sin cósulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

y

y los de nuestro Real Consejo de las Indias, que cuiden de la justa, é inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confiança de que lo cumplirán, como acostumbran en todas las cosas de nuestro Real servicio, y bien vniversal.

¶ *Ley xxvj. Que la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme á esta ley.*

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Diziēbre de 1664. La R. C. allí á 30 de Enero de 1672.

HAVIENDOSENOS Representado por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comision dada á Don Iuan Remirez de Arellano, Marques de Miranda de Auta, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas á los Puertos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuizio de su jurisdicion, y se introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellos, por via de excesso, y quanto convenia, que estas causas corriessen por la Casa á quien tocava, fuimos servido de remitir á la Casa de Contratacion las causas de arribadas, y excessos de extravios, que se hiziessen, y cometiessen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conforme á las ordenanças conociesse de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro Consejo de Indias. Y porque assi conviene, mandamos, que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, commissos, y extravios hechos á los Puertos de las Indias, si allá no se huviere conocido de ellos, y se hallaren los reos, bienes, y Navios en estos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorio de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comisió á Iuezes particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Iuezes, y Iusticias, aunque sea por via de excesso, ó en otra forma, en qualesquier instancias.

¶ *Vease sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de commisso, la l. 11. tit. 17. lib. 8.*

Ti.

Titulo Treinta y Nueve. De los Assegu-radores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias.

¶ *Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe traslado.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 14. de Iulio de 1556. Ord. 28. del Consulado.

ORDENAMOS, Y mandamos, que todos los que firmaren riesgos deida, ó venida de las Indias, y en el reglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comission, muestren los poderes, ó comissiones primero, ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les dén licencia para firmar; y sin esta calidad, y haviendolos aprobado, no se la dén: y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad: y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante vn Escrivano de la Casa de Contratacion, ó Escrivano del Consulado, segun se practica.

¶ *Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que asienten las polizas, conforme á esta ley.*

Los mismos, Orden. 29.

LOs Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y su forma, y tengan libro en que las assienten, desde el principio hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, é interés de la parte.

¶ *Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.*

Ord. 30.

PORQVE Muchos Asseguradores se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necessario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente. Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y assi sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

Ley

Ley iiij. Que ningun Corredor firme rieſgo por ſi, ni por otro, ni otro por èl.

Los miſmos, Orden. 31. del Conſulado. NINGVN Corredor firme rieſgo por ſi, ni por otra perſona, pena de perdimiento de ſu oficio: y ninguno pueda firmar rieſgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nueſtra Camara, gaſtos del Conſulado, y Denunciador.

Ley v. Que no ſe puedan aſſegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el caſco ſe pueda aſſegurar, como ſe declara.

Ord. 30. ORDENAMOS, Que ninguno pueda aſſegurar de ida, ó buelta de las Indias, ſobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que eſte ſeguro ſea ninguno, y el Aſſegurador libre de pagarlo, aunque ſe pierda, ó ſea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que ſe pueda aſſegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y caſco dél, ſolamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y eſte ſeguro ſe haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y ſi ſe venida ſe quiſieren aſſegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Conſules, y ſi algun Maeſtre, ó dueño de Navio tomare dinero á cambio, ó hiziere eſcritura de deuda, que deva, el acreedor corra el rieſgo ſobre el tal caſco, y aparejos, y tanto menos aſſegure el Maeſtre, ó dueño del Navio, del valor de el caſco.

Ley vj. Que ningun Maeſtre, ni dueño de Nao pueda tomar á cambio ſobre ella mrs de la tercia parte, y con licencia del Conſulado.

SI El dueño, ó Maeſtre de Navio quiſiere navegar á qualquier parte de las Indias, ó Islas, en Flora, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, conſignando la paga en las Indias ſobre ſu Nao, fletes, y aparejos, ſin preceder licencia del Prior, y Conſules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y conſideren lo que ſerá razon tomar á cambio ſobre la Nao, con que no paſſe de la tercia parte que valiere: y el Conſulado tenga libro deſtas licencias, y no guardando ſe la forma deſta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de ſus bienes. D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 28 de Octubre de 1587 en S. Lorenço á 28 de Mayo de 1588

Ley vij. Que ſi ſe aſſegurare Nao á tiempo que ſu perdida ſe pueda ſaber, á legua por hora, el ſeguro ſea nulo.

PORQVE Quando ſe haze ſeguro deſpues de la perdida de alguna Nao, ſe tiene por cierto que el aſſegurado lo ſabia al tiempo que ſe hizo aſſegurar. Ordenamos, que ſi huviere ſucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver ſabido el aſſegurado, en tal caſo ſea nulo el ſeguro, y libres los Aſſeguradores, y ſolamẽte buelvan el premio que recivieré, reteniendo el medio por ciento: y ſi el ſeguro fuere en qualquier Nao, no ſean obligados á correr lo en otra. Los miſmos, Orden. 33.

Ley viij. Què passado año y medio, la Nao assegurada se tenga por perdida, y dexandola à los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Los mismos, Ordenan. 14. del Consulado.

SI Haviendo assegurado alguna Nao de ida, ó buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la partencia. Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haziendo el assegurado dexacion en los Asseguradores, y dando las cessiones, y recaudos necessarios.

Ley ix. Que assegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas.

Ord. 35 SI Alguna mercaderia se assegurare de ida, y buelta, tassandola por pacto expresso en precio señalado, sea, y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

Ley x. Que el riesgo de lo alixado, ò descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruessa, como se declara.

Ord. 36 LAs Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan averia gruessa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias, que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion, forçosa, y sin culpa del Maestre.

Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.

EL Premio del seguro de ida, ó venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y huviere algun riesgo despues, el Assegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el Assegurador pedir el premio al assegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego. Ord. 37

Ley xij. Que si no se cargare lo assegurado, se haya de repetir el premio de ello quinze dias despues de partida la Nao.

EL Que huviere assegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que estuviere assegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hazer saber al Assegurador, ó Asseguradores, quinze dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si assi no lo hiziere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado. Ord. 38

Ley xiij. Que deshaziendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador.

EN qualquiera forma que se deshaga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el assegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiziere. Ord. 39

Ley

¶ Ley xiiij. Que lo que ſe cargare para Sanlucar, ò en el Rio, ſea como en Sevilla, y el rieſgo corra en los Barcos.

Los miſmos, Orden. 40. del Conſulado. TODO Lo que ſe cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli, ſea y ſe entienda, que ſe carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el rieſgo los Aſſeguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ Ley xv. Que aſſegurando mas del monto los vltimos Aſſeguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.

Ord. 41. EN Todas la polizas que ſe hizieren de ida á las Indias, ſi ſe aſſegurare mas ſuma de lo que vale la cargazon, los Aſſeguradores poſtreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, ſino ſu medio por ciento de deshazerſe: y los demás Aſſeguradores corran la carga cõ todos, ſueldo á libra, y entiendanſe poſtreros Aſſeguradores los que hayan firmado poſtreros en la poliza, aunque haya otros aquel miſmo dia.

¶ Ley xvj. Que para cobrar el ſeguro ſea parte el Cargador, ò Conſignatario.

Ord. 42. EN Todas las mercaderias, oro, plata, y otras coſas, que ſe regiſtraren en el regiſtro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde ſe cargan las Naos, y á la venida en qualeſquier partes de las Indias, donde ſe hiziere el regiſtro, ſea havida por parte la perſona á quien vinieren conſignadas, aſsi las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el regiſtro, y pueda cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexacion en el Aſſegurador, no obſtante que las mercaderias no ſean del Conſignatario, y aſsi ſe guarde, ſin perjuizio de la ordenança 55. y l. 29. deſte tit. y con la pena della.

¶ Ley xvij. Que paſſados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el rieſgo, y de ello ſe buelva el premio.

TODAS Las polizas que ſe hizieren de venida de qualeſquier partes de las Indias á eſtos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navio, ſean, y ſe entiendan corridas dentro de dos años, deſde el dia en que ſe firmaren, y ſi no fueren corridas en lo que ſe aſſeguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza ſea en ſi ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, ſi no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que ſe deshiziere, los Aſſeguradores buelvan el premio que recivieren, tomando el medio por ciento. Ord. 43.

¶ Ley xviij. Que la perdida, ò averia ſe haga ſaber, pida, y cobre en los terminos deſta ley.

EL Cargador, ó dueño ſea obligado á notificar á los Aſſeguradores la perdida, ó Averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dẽtro de dos años de la firma, y ſi no la notificare, no la pueda pedir deſpues en ninguna forma: y ſi notificare que hay perdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y ſi dentro de quatro años, deſpues de la firma de la poliza, no la pidiere, Ord. 44.

y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Asseguradores.

Ley xix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y como, y si no, el que assegurare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Los mismos, Orden 45. del Consulado.

TODOS Los que hizieren seguro de venida de Indias, assi en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen hecha otra poliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de qué summa es, y lo que le falta de correr de aquella poliza; y si assi no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asseguró, sin dezir lo que mas tenia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres polizas, y en cada vna lo gané los Asseguradores, todo en pena de haverse assegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen solamente los Asseguradores primeros en tiempo, aunque haya vna poliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado, y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

Ley xx. Que en lo assegurado, la averia del daño, ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruessa á cargo del Assegurador.

EN Ninguna mercaderia que se assegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente averia gruessa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme á la ordenança 36. l. 10. de este titulo. Ord. 46.

Ley xxj. Que en polizas de venida no se pueda assegurar el costo del seguro.

EN Todas las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro. Ord. 4

Ley xxij. Que descargandose lo assegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargó, el Assegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

SI Alguna Nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para nauegar, de suerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Asseguradores, diziendo, que huvo naufragio, y que se descargó la Nao, por no Ord. 48

no eſtàr para nauegar, y eſperen á que ſe cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á ſalvamento, ó verdaderamente ſe pierda en el viage: y en tal caſo los Aſſeguradores paguen todas las averias, coſtas, y gaſtos que ſe hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que ſe bolvieren á cargar, aunque ſean paſſados los dos años.

Ley xxiij. que en el caſo de la ley antecedẽte, las coſtas, y gaſtos ſe paguen por el juramento del que los hiziere, y deſpues pueda hazer prueba ſobre ello.

Los miſmos, Orden 49. del Conſulado. QVANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida ſe deſcargare en algun parte, ó mudare de vn Vagel á otro, ó otra coſa ſemejante, los Aſſeguradores ſean obligados á pagar al Cargador todas las coſtas, y gaſtos, dadivas, y reſcates, que ſe hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó perſona que lo gaſtare, ſolamente, ſin mas recaudos, y ſi los Aſſeguradores ſe ſintieren agraviados, deſpues de haver deſembolſado las dichas coſtas, ſean recevidos á prueba, y ſe verifique.

Ley xxiiij. Que los Aſſeguradores no paguen del oro, ò plata el coſto de la reduccion.

Ord. 50. EN Qualquier parte de las Indias, que ſe cargare, oro, ó plata, y ſe puſiere en el regiſtro lo que coſtó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, eſta demaſia no han de correr los Aſſeguradores; y ſi perdida, ó averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamẽte montaren los peſos de oro, ó plata que vinieren.

Ley xxv. Que ſe cobre de los Aſſeguradores lo q̃ en algun Puerto tomare la Iuſticia, ò Pueblo, dando recaudo para pedirlo.

SI Por la Iuſticia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra perſona, ſe tomare forçoſamente alguna mercaderia de Nao aſſegurada de ida, ó venida de Indias, ſin pagarla, los Aſſeguradores la paguen por el coſto, dando los aſſegurados recaudos para que la puedan pedir. Ord. 51.

Ley xxvj. Que la fee del regiſtro ſea la verdadera cargazon; y el dia que ſe regiſtrare ſea el de la carga, y ſe prefiera el primero.

LAs Fees de regiſtro de venida de Indias han de ſer las verdaderas cargazones, y por los miſmos dias q̃ ſe regiſtraren ſe ha de entender q̃ ſe cargan, no embargante q̃ la mercaderia ſe haya cargado antes, ó ſe cargue deſpues: y el dia del regiſtro ſea dia de carga, y ſiempre prefiera el primer regiſtro al ſegundo, aunq̃ el ſegundo ſea cargado primero. Ord. 52.

Ley xxvij. Que ſe manifieſte lo que ſe cargare ante el Eſcrivano de Regiſtros, y por cuya cuenta, y no ſe corra riesgo haſta el regiſtro.

SVele Haver rieſgo en las mercaderias de Indias, mientras ſe eſtán cargando en los Puertos, y antes que ſe regiſtren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna perſona, y atribuir el regiſtro á quien quiſiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieſte ante el Eſcrivano de Regiſ- Ord. 53.

tros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

Ley xxviij. Que haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por él, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.

Los mismos, Ordenan. 54. del Consulado. EN Quanto á las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas; y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

Ley xxix. Que la perdida de naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança desta ley.

Ord. 55 EN Qualquiera forma, de ida, ó venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, ó vinieren, registradas solamente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren assegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren assegurado, dando primeramente fiáças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolverán lo que recivieren, con treinta y tres por ciento de interesses.

Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Iusticia, y entonces se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara.

ENTIENDASE, Que no está la Nao para navegar quando se haze dexacion ante la Iusticia, y diere licencia para descargarla, y verdaderaméte se descargare, quedando alli la mercaderia, sin bolverse á cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; pero bolviendose á cargar en la misma Nao, no se puedá hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiéto de la Iusticia, no se ha de hazer Ord. 54

de-

dexacion de las mercaderias, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Asseguradores le han de pagar las costas, y fletes, si huviere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, ó en otros, donde se bolviere á cargar.

¶ Ley xxxj. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ó Assegurador, con la fiança, forma, y pena desta ley.

Los mismos. Orden. 57. SI El assegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna perdida por carta missiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, sin mostrar fee del registro, puedalo hazer, con tanto, que dé fianças de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Consules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, passado el dicho tiempo, bolverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, si el Assegurador los quisiere cobrar.

¶ Ley xxxij. Que no se hagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ó viniere registrado.

Ord. 58. D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Julio de 1618 NO Se pueda hazer ninguna poliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengan registradas en el registro Real: y la poliza que assi se hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Asseguradores no sean obligados á pagarla.

¶ Ley xxxiij. Que en los seguros de esclavos, ó bestias se declare assi, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruessa.

Los mismos. Orden 59. del Consulado. EN Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ó sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corrá riesgo los Asseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruessa, y sea á cuenta de los Asseguradores.

¶ Ley xxxiiij. Que lo assegurado se entienda conforme á la poliza general, y leyes deste titulo, las quales no se puedan renunciar.

Ord. 60. TODO Lo que se assegurare, assi de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda assegurado, conforme á la poliza general, que se pone en este titulo, y á las leyes dél, y no se pueda assegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte della, ni las leyes deste tit. ni alguna dellas, pena de que si alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavia se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deste titulo.

¶ Ley xxxv. Que la poliza general de ida á las Indias, se haga conforme á esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.

Los mismos allí. LA Poliza general de ida á las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias

rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó recibiendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, y si riesgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagarémos llanamente, y desembolsarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder de el Cargador, ó persona, que se haze assegurar, todo lo que huviéremos firmado, ó la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entiendese, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Iusticias de la Casa de Contratacion desta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Iusticias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes Oficiales, y á todas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir,

como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio iuizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

¶ *Ley xxxvj. Que diziendo la poliza mercaderias, solo se excepturn esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artillerias.*

Los milmos alli. DIZIENDO La poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias; excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

¶ *Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se començaren à cargar, como se declara.*

Alli. DECLARAMOS, Que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ò començaren à cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ò qualquiera de ellas se llevaren en qualesquier Barcos, ò Barco, à la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar: y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ò Barcos, hasta que la mercaderia estè cargada dentro en la Nao, y aunque le cargue desta forma, se entiende que es cargada en el dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

¶ *Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo assegurado en la Veracruz en salvamento.*

DONDE Dize la poliza general de ida à Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: *Y hasta entonces corre el riesgo sobre el Assegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Asseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Iuan de Vlhua en Barcos, y las lleven à la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento. Alli.

¶ *Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto à los seguros hazer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades desta ley.*

EN Quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren à la Isla de San Iuan, puedan hazer escalas en qualesquier partes, ò Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage: y la Nao que fuere à qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hazer escala, y dar, y recevir carga en qualquier Puerto, ò Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto Rico, San German, y otros de la Española: y la Nao que fuere à Portobelo pueda hazer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto-Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo Alli.

de

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deste libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones: y asimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Española: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, Isla Española, Iamaica, Cuba, y la Habana: y la Nao que fuere á la Nueva España pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Española, y Cuba: y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer escalas, conforme á las susodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas, han de ser con licencia expressa nuestra, y no de otra forma.

Ley xxxx. Que la Nao, que yendo á Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del Assegurador.

Los mismos allí. LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las polizas de seguro, que se hizieren no se pusiere, y declarare, q̃ lo tal es mudança de viage, si se perdiere, se entienda que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, ó robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó despues.

Ley xxxxj. Que en el costo, y valor de lo assegurado se esté al juramento del Cargador.

QVANTO Al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo el juramento de el Cargador, sin mas diligencia. Allí.

Ley xxxxij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL seguro que se hiziere se entienda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que suceda, ó pueda suceder; excepto de barateria de Patron, ó mancamiento de la mercaderia. Allí.

Ley xxxxiij. Que las costas de cargar, y descargar las mercaderias en casos de necessidad, sean por el seguro.

SI Necessario fuere traspassar la mercaderia de vn Navio en otro, ó de otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, ó en otros qualesquier casco, ó cascos, se entienda que lo puedan hazer, sin parar perjuizio al que se haze assegurar, y todas las costas q̃ se hizieren pagarán los Asseguradores, quier vayā en salvo las mercaderias, ó no: y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la poliza al Cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que si no estuviesse assegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la poliza general. Allí.

Ley xxxxiiij. Poliza que han de firmar los Affeguradores de ida à las Indias.

Los mismos allí. LOs Affeguradores de ida á las Indias han de firmar la poliza figuiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nueftros nombres, que affeguramos á vos N. fobre qualefquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier perfona, ó perfona por vos, que vayan regiftradas en el regiftro de el Rey, y á riefgo de vos N. en la Nao, que Dios falve, nombrada N. Maeftre N. ó otro qualquiera: y tambien vos affeguramos fobre toda la cofta, y coftas de efte feguro, defde efta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hafta tal Puerto, hafta que las mercaderias fean defcargadas en tierra á buen falvamento: y entiendefe que efta cedula, y poliza que hazemos queremos que fea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que eftán ante el Prior, y Confules de efta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aqui por expreffadas de verbo ad verbum, como fi aqui fueran efcritas, para que valga, y aprovéche á efta poliza todo lo en ellas contenido.

⁂

Declaraciones defta poliza.

Ley xxxxv. Que fi la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza.

ENTIENDESE Que la dicha Nao pueda hazer efcala, demás de las dichas, ante el Prior, y Confules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos. Allí.

Ley xxxxvj. Que fi la poliza fuere fobre efclavos, ò beftias, fe declaren en ella.

SI La poliza huviere de fer fobre efclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir fobre efclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y fi fuere fobre beftias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias, y afsi fe declara. Allí.

Poliza general de venida de Indias.

Ley xxxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, fea conforme à efta ley.

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nueftros nombres, que affeguramos á vos N. fobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualefquier mercaderias, y qualefquier cofa, ó cofas de ello, cargado en qualefquier Puerto, ó Puertos de la Nueva Efpaña, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, Allí.

ó

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Iuan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su cópañia, asi en librança, que sobre bienes de otros vẽga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, asi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta missiva, que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta missiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recevido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é interesses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna Armada, ó compañia; y si algun caso aconteciere, y necessario fuere poner la mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze assegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, asi en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar en el Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, sin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, ó no, lo susodicho: y si riesgo huviere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ó sin parte, ó persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales passados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que asi faltare por correr seamos obli-

obligados á bolver el premio, que recevimos, y de eſta manera, y con eſtas condiciones ſomos contentos de correr el dicho rieſgo, y para ello obligamos nueſtras perſonas, y bienes, y damos poder al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y á las Iuſticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nueſtro propio fuero, y juriſdicion de los dichos Preſidente, y Iuezes, y otras Iuſticias de eſta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y al Prior, y Conſules, que ſon, ó fueren de aqui adelante de la Vniverſidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de eſta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, aſsi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien á lo aſsi guardar, y cumplir, como ſi fueſſe juzgado, y ſentenciado por ſentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos conſentida, y paſſada en coſa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de eſta poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxviij. Que lo aſſegurado corra el rieſgo haſta deſembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.*

Los miſmos allí. Y Entiendeſe, que en el Puerto donde ſe huviere de cargar lo ſuſodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos, ó Barcas, para llevarlo á la Nao, ó Naos, ó otros qualeſquier caſco, ó caſcos en que ſe cargare deſde q ſe cargó, ó cargare, haſta que ſea venido al Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui ſea deſcargado en buen ſalvamento en tierra.

¶ *Ley xxxxix. Que lo aſſegurado deſde Honduras ſe puede traer á la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y regiſtro.*

LO Que ſe ha de aſſegurar deſde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana, para bolverlo á cargar alli en otros qualeſquier caſco, ó caſcos que quiſieren, y alli puedan tornar á hazer regiſtro, y hazerlo de nuevo, y ſe corra el rieſgo, aunque en la poliza que ſe hiziere no lo diga. Allí

¶ *Ley L. Que lo aſſegurado en Puerto-Rico ſe pueda llevar á Santo Domingo á otra Nao, y regiſtro.*

LO Que ſe aſſegurare de venida de Puerto-Rico, ſi lo quiſieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de eſta, para que alli lo carguen en la Nao, ó Naos que quiſieren, y lo puedan regiſtrar de nuevo, y tambien ſe corra el rieſgo, aunque en la poliza no lo diga. Allí

***

Ley Lj. Que lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, ò otra Nao, y registro.

Los mismos allí. LO Que se assegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Asseguradores, à perdida, ò ganancia.

Alli. TOdas las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros, á perdida, y á ganancia.

Ley Liij. Que si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexarenlo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Alli. SI Los Navios assegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren á Cadiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de alli se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, pudiendolo hazer, y corra el riesgo en los Navios en q de alli viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Asseguradores, sea como se acostumbra, y refiere.

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó á riesgo de su cōpañia, assi en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, y començare á cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y assi cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente Alli.

via-

viage, con la buena ventura, haſta el Puerto de las Muelas, que es en eſta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere ſu derecha deſcarga, y alli ſean llegados á ſalvamento, y lo ſuſodicho ſea deſcargado de ellos en qualeſquier Barco, ó Barcos, haſta que ſea deſcargado en tierra en los dichos Puertos, ó qualeſquier de ellos, donde fuere ſu derecha deſcarga, en buen ſalvamento: y entiendeſe, que eſta poliza que hazemos queremos que ſea con todo lo en ella contenido, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas en la poliza general, que eſtán en las ordenanças del Prior, y Conſules de eſta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aqui por expreſſadas de verbo ad verbum, como ſi aqui fueſſen eſcritas, para que valga, y aproveche á eſta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

Ley Lv. Que ſi el ſeguro ſe hiziere en Nao ſeñalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maeſtre.

Los miſmos alli. SI El ſeguro ſe hiziere en Nao ſeñalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y de el Maeſtre, aſsi de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para aſſegurar los caſcos de Navios.

Ley Lvj. Que la poliza general para los caſcos de Navios, ſea, y ſe haga en la forma ſiguiente.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aſſeguramos á vos N. ſobre el caſco de la Nao, que Dios ſalve, nombrada N. de que es Maeſtre N. ó otro qualquiera, que vaya por Maeſtre, la qual dicha Nao al preſente eſtá ſurta en el Puerto de las Muelas, que es en eſta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aqui ſeguir ſu preſente viage con la buena vētura, para tal parte, perteneciente lo ſuſodicho á vos el ſuſodicho, ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que ſea, y tambien vos aſſeguramos ſobre todas las coſtas; y coſto deſte ſeguro: el qual rieſgo corremos deſde el dia, y hora que la dicha Nao ſe hiziere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde eſtá para començar el dicho viage, haſta q̄ ſea llegada á ſalvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y paſſen veinte y quatro horas naturales primeras ſiguiētes, deſpues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante eſte ſeguro ſea en ſi ninguno. Y es condició, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las eſcalas que quiſiere, y por bien tuviere, aſsi forçoſas, como voluntarias, entrando, y ſaliendo en qualeſquier Puertos, dando, y recriviendo carga, eſpecialmente ſi quiſiere las Alli.

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo q̃ Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviesse assegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que las costas, que sobre ello se hizieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, ó persona, que de la dicha Nao lleva re cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ó sin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguiẽtes despues que la poliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recevido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Iuezes de la Casa de Sevilla, y á las otras Iusticias, paraq̃ nos lo hagã cumplir, y renũciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la *l. si cõvenerit*, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cõsules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Ciudad, para q̃ por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelã, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza.

¶ **Ley Lvij.** *Que el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder.*

Los mismos allí.

SI Alguna persona, ó personas se asseguraren de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que assi se assegura, y el que assi se asseguró en nombre de otro, ó otros, si riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo ries-

go

go vá, ó viene lo que aſsi ſe aſſeguró, y eſta tal perſona pueda hazer la dexacion, y valga como ſi la hizieſſe parte, á cuyo rieſgo vá, ó viene lo que ſe aſſeguró, aunque no lo diga en la poliza.

Ley Lviij. Que ſe guarden las leyes de eſte titulo, ſo las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.

Los miſmos alli. Las Quales dichas leyes, y ordenanças en eſte titulo contenidas, es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declaraciones, y limitaciones referidas, y los de nueſtro Conſejo de Indias, Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Sevilla, Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Reales Audiēcias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iuſticias dellas, y deſtos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Conſules de la Vniverſidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nueſtra merced, y cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara.

Titulo Quarenta. De los Iuezes Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria.

Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Regiſtros, como ſe ordena.

D. Felipe Segundo en Monçō de Aragon á 17 de Enero de 1564 en el Pardo á 19 de Octubre, y 10 de Diziembre de 1566 en Madrid á 10 de Enero de 1567 Ord. 2. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació.

ORdenamos Y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada vna reſida vn nueſtro Iuez Oficial proveido, como por eſtas leyes ſe diſpone, cōforme al que reſide en la Ciudad de Cadiz, y traigan nueſtra vara de Iuſticia para mejor execucion, y cūplimiento de nueſtras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, ſegun ſe diſpone, en el deſpacho de los Navios que dellas ſalieren para las Indias, guardando en el vſo, y exercicio lo ordenado, y mandado en eſte titulo.

Ley ij. Que los Iuezes de Regiſtros tengan la juriſdicion que ſe declara.

D. Felipe Segundo Ord. 11 de 1567

LOs Iuezes Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria, en todas las cauſas civiles, y criminales, tocantes á la guarda, y execucion de eſtas leyes, y á lo demás por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que ſe ha de hazer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanças de la Caſa de Sevilla, y á la execucion de las penas en que incurren los que contravienen á ellas, tengan toda juriſdicion, y la puedan vſar, y exercer en todo lo ſuſodicho, anexo, y dependiente, ſi ſe viniere á regiſtrar, y ſer allí deſpachado algū Navio, que Nos por la preſente ſe la damos, y concedemos, bien aſsi, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

***

¶ *Ley iij. Que los Iuezes de Registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de Navios, y sus fiadores, aunque sean vezinos.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1566

NVESTROS Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ó huvieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vezinos, y moradores de las dichas Islas, ó de otras partes.

¶ *Ley iiij. Que en los casos que los Iuezes de Registros conocieren, procedan luego á secresto, y no le alcen sino conforme á derecho.*

El mismo Ord. 21 de 1567

EN Los casos que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes, y ordenanças, procedan luego á hazer secresto de los bienes que se truxeren, ó llevaren á las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanças, y no se pueda alçar el secresto, si no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianças depositarias.

¶ *Ley v. Que puedan poner los Iuezes Oficiales los presos que prendieren, en las Carceles publicas.*

El mismo Ord. 12 en Madrid á 17 de Fuero de 1571

LOs Dichos Iuezes de Registros puedan poner, y pongã los presos que tuvieren, en las Carceles publicas de las Islas, y castigar los Alcaides, y Carceleros, q̃ no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, que los hagan recevir, y tener á buen recaudo.

¶ *Ley vj. Que en las Canarias se guarde el titulo de la Escrivania mayor de el Consulado de Sevilla.*

D. Felipe IV en Madrid á 15 de Octubre de 1623

MANDAMOS Al Regente, y Iuezes de Apelaciones de nuestra Real Audiencia de Canaria, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demás, que no se introduzgan, ni consientan dar nuevos titulos á los Escrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren dellos derechos ningunos por esta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Vniversidad en todo, y por todo, como en él se contiene.

¶ *Ley vij. Que los Iuezes de Registros en ausencia de sus Escrivanos puedan nombrar otros.*

D. Felipe Segundo allí á 22 de Octubre de 1571

DVRANTE La ausencia del Escrivano, que por Nos estuviere proveido, y nombrado para el Iuzgado de Registros, pueda el Iuez Oficial nombrar el Escrivano que le pareciere, siendo habil, y suficiente ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel Iuzgado, y el Escrivano nombrado para el dicho efecto, los despache, y haya, y lleve los derechos, que por esta razon le pertenecieren.

***

Ley

¶ *Ley viij. Que los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los Iuezes de Registros para sacar autos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6. de Noviembre de 1601

MANDAMOS A qualesquier Escrivanos ante quien passaren, ó en cuyo poder estuvieren, autos, y otros instrumentos, y papeles, tocantes á negocios, de que conocieren los Iuezes de Registros, que obedezcan los compulsorios que dieren para sacarlos, tocantes al oficio de Iuez de Registros, en que no pongan escusa, ni dificultad.

¶ *Ley ix. Que ninguno Iuez, que no fuere por el Consejo de Indias, visite, ni residencie los Escrivanos de los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo en Cobeja á 28. de Mayo de 1593

ORDENAMOS, Que el Iuez de Escrivanos, nombrado para tomar visita, ó residencia á los Escrivanos de las Islas de Canaria por nuestro Consejo Real de Castilla, no se introduzga á tomar visita, ni residencia á los Escrivanos de Registros de nuestros Iuezes Oficiales, que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por orden, y comission de nuestro Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley x. Que los Iuezes de Registros puedan nombrar Alguaziles.*

El mismo en Madrid á 10. de Diziembre de 1596. D. Felipe Tercero en Valladolid á 15. de Enero de 1603. D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Octubre de 1632.

DAMOS Licencia, y facultad á los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaziles á su nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare á aquel Iuzgado: los quales puedan traer vara de justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos Iuezes, ó por Nos nombrados. Y mádamos, que hayan los salarios, derechos, y otras cosas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos, que quando el caso lo pidiere, pueda el Iuez nombrar otra persona por Alguazil, para que acuda con el otro á lo que se le ordenáre, y tocare al Iuzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiere la ocasion, y sin salario: y tenemos por bien, que por via de ayuda de costa le dé alguna cantidad de poca consideracion.

¶ *Ley xj. Que los Iuezes de Registros puedan nombrar guardas para los Navios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 18 de Mayo de 1587

LOs Iuezes de Registros puedan nombrar, y nombren los guardas, y personas que les pareciére necessario, y conveniente en los Navios que se cargaren, y despacharen para nuestras Indias, y dar las ordenes, y despachos. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, y personas de las Islas, y otras qualesquier, que no lo impidan, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xij. Que las penas de Camara se depositen en los Receptores de las Islas.*

El mismo en Madrid á 22. de Febrero de 1588.

ORDENAMOS, Que las condenaciones que se hizieren, y aplicaren para nuestra Camara por los Iuezes de Registros, se pógan, y depositen en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon á parte, y los Iuezes de Registros tomen primero de ellos la missma seguridad que huvieren dado

á

á las Iusticias ordinarias de aquellas Islas, con sumissión á los Iuzgados de los dichos Iuezes de Registros, guardando la orden de sus titulos.

Ley xiij. Que los Iuezes de Registros envien á la Casa de Contratacion las penas de Camara, y al Consejo, razon de todo, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de 1566

MANDAMOS, que los Iuezes Oficiales de Registros envien en cada vn año á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa las penas que aplicaren á nuestra Camara, y Fisco, para que se haga cargo dellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien á nuestro Consejo de Indias, razon en cada vn año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Iuezes, y de lo q̃ huvieren enviado á la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y personas á quien se huvieren hecho.

Ley xiiij. Que los Iuezes de Registros puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1567.

CONCEDEMOS á los Iuezes de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada vno huviere aplicado á nuestra Camara, y Fisco lo que fuere necessario para execucion, y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada vn año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gastado, y en qué tiempo, y á qué causa, y en qué se distribuyeron, para que haya cuenta, y razon de todo.

Ley xv. Que los Iuezes de Canaria tengan libro de cedulas, despachos, y prorrogaciones.

LOs Iuezes Oficiales de Canaria tengan libro á parte, en que asienten todas las cedulas nuestras, y despachos, que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y asimismo traslado autorizado de las licencias, y prorrogaciones, que se huvieren dado, y dieren á las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demás, que de oficio se proveyeren sobre esto. Orden. de 1566

Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dadivas, ni presentes.

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan, directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna dellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recevir dadivas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demás penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deven observar. Ord. 14

Ley xvij. Salario de los Iuezes de Regiſtros, y ſu conſignacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 y á 30 de Diziembre de 1566 y á 6 de Otubre, y 3 de Diziembre de 1572 en S. Lorenço á 3 de Noviembre de 1593 en Madrid á 21 de Otubre de 1595

HAn de gozar los Iuezes de Regiſtros docientos mil maravedis de ſalario en cada vn año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, é hizieren para nueſtra Camara, todo el tiempo que ſirvieren ſus oficios, y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Isla, deſde que ſe embarcaren en Sanlucar, ó Cadiz, para ſeguir ſu viage á las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que ſirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad; que ſe pudieſſe echar de ſiſa en cada vn año haſta eſta cantidad, y no mas, en todas, y qualeſquier mercaderias, mantenimientos, y otras coſas, que de alli ſe cargaren á las Indias. Y mandamos, que ſi en otra parte, y conſignacion menos gravoſa á los Cargadores pareciere al Concejo, Iuſticia, y Regimiento, que ſe puede, y deve imponer, nos envie relacion, con ſu parecer, á nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que convenga: y ſi en la nueva reſolucion de que no ſea mas que vn Iuez Superintendente de todas las Islas de Canaria, ſe hallare innovado en quanto á la cantidad, y conſignacion de eſte ſalario. Ordenamos y mandamos, que ſe guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor ſe ha de cumplir.

Ley xviij. Que los Iuezes de Regiſtros no lleven coſa alguna para alquileres de ſus caſas.

D. Felipe Quarto en Monçon á 15 de Febrero de 1626

ORDENAMOS A los Iuezes de Regiſtros, que por ningun caſo ſe apliquen, ni lleven coſa alguna para los alquileres de ſus poſadas, aunque ſea con condicion de tener en ellas Tribunal, ó Carcel, y pongan los preſos en las Carceles publicas, como ſe ordena por la ley 5. de eſte titulo, y el Tribunal, en las poſadas donde vivieren, con apercevimiento de que ſe cobrará de ſus bienes, y no ſe recevirá en cuenta al Receptor.

Ley xix. Que los Iuezes de Regiſtros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.

El miſmo en Madrid á 22 de Iunio de 1625

POrQVE Los Iuezes de Regiſtros han introducido llevar de cada pipa de vino que deſpachan, en virtud de las permiſsiones que tienen las Islas, á quatro reales de cada vna, á titulo de derechos, no deviendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de ſu Iuzgado. Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, ſino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, ſo las penas que eſtuvieren impueſtas.

Ley

Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demás Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de los Iuezes de Regiſtros.

D. Felipe Segundo Ord. 21. de 1566 en Madrid a 2. de Mayo de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorēço à 12. de Iunio de 1607

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos, y qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de ellas, que no ſe introduzgan á conocer, ni impedir á nueſtros Iuezes de Regiſtros de aquellas Islas, la viſita, y conocimiento de los Navios que llegaren á ellas de las partes para donde dán regiſtro los Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nueſtros Iuezes de Regiſtros, ni conozcan de las cauſas, y negocios tocantes á los dichos Iuezes en primera, ni en ſegunda inſtancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurſo alguno, ni les impidan el miniſterio, y oficio por Nos dado y proveido, antes ſe lo dexen, y conſientan vſar libremente, conforme al titulo, y comiſsion que de Nos tuvieren, y les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere neceſſario.

Ley xxj. Que á los Iuezes de Regiſtros ſe dé en los actos publicos el lugar que les tocare.

Ebmiſmo alli à 27 de Iulio de 1623

PORQUE Es juſto que los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y ſe les deve dar, como á Iuezes nueſtros, y conforme á la autoridad del oficio que adminiſtran. Mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones, y á los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Islas, que guarden, y hagan guardar en el aſsiento, y lugar que han de tener los dichos Iuezes de Regiſtros en las proceſsiones, y demás actos publicos, la coſtumbre que ſe huviere obſervado con ſus anteceſſores, y la l. 50. tit. 15. lib. 3. deſta Recopilacion, teniendo buena correſpondencia con ellos.

Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya vn Iuez Superintendente, y dos Subdelegados.

D. Felipe Quarto en Buē Retiro a 10 de Iulio de 1657 La R. Gé en Madrid a 6. de Setiēbre de 1673

POR Hazer bien, y merced á los vezinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuvieſſen ſalida, y aprovechamiento de los frutos de ſus heredades. Tuvimos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorrogaciones, de que compuſieſſen mil toneladas de buque en la forma contenida en los deſpachos dados: y aſsimiſmo reſolvimos, que ſe eſcuſaſſen los tres Iuezes de Regiſtros, que havia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navios no ſe pudieſſen llevar mercaderias prohibidas, ni ſe excedieſſe en el porte, y numero de la permiſsion, ſe puſieſſe en lugar de los tres vn Iuez Superintendente, que aſsiſtieſſe en la Isla de Tenerife, y ſubdelegaſſe en las de la Palma, y Canaria á perſonas de ſu ſatisfacion, que obſervaſſen lo miſmo: y ſiempre que convinieſſe paſſaſſe el dicho Iuez á las demás Islas al deſpacho de los Navios, y al q̃ para eſte efecto fueſſe nombrado ſe le ſeñalaſſen mil y docientos ducados de ſalario, y ſe le conſignaſſen en los trecientos mil maravedis, que pa-

pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, á los dichos tres Iuezes de Regiſtros, que aſsiſten en ſus Puertos, y lo que faltaſſe ſe cobraſſe en los deſcaminos, y denunciaciones que ſe hizieſſen, y ſi no los huvieſſe, lo pudieſſe repartir en las mercaderias permitidas, que ſe llevaſſen á las Indias, ſin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ó diferente.

¶ *Ley xxiij. Que el Iuez Superintendente aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios, que los de permiſsion.*

La R. G. alli. EL Iuez Superintendente ha de eſtar obligado á aſsiſtir en la Isla de Tenerife, y ſubdelegar ſu comiſsion en las de Canaria, y la Palma, en perſonas de ſu ſatisfacion, que obſerven lo miſmo que el dicho Iuez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Iuez ha de poder vſar, y exercer la ſuperintendencia, entendiendo en el deſpacho, y regiſtro de los Navios de permiſsion, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella ſus vinos, y frutos, y no otras mercaderias, y no ſe han de poder deſpachar para las Indias mas Navios de los que eſtuvieren concedidos, ó ſe les concedieren, y con las calidades, y porte que les eſtuviere permitido, ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque ſea á titulo de que no ſe hallan Vageles de aquel porte, porque aunque ſean menores, no ſe ha de deſpachar mas numero de Navios del que eſtuviere permitido, ó ſe permitiere.

¶ *Ley xxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver á ellas, y no traigan lo que eſta ley prohibe.*

LOs Navios que ſalieren de las Islas, guardando las calidades ſuſodichas, han de poder venir de buelta de viage á las Islas, donde los admitan los Iuezes de regiſtros con las mercaderias que traxeren de retorno, pagando los derechos de Averia, Conſulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas devieren, como las que entrán en la Ciudad de Sevilla, con que no traigan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla, y deſpues que aquellas Islas hayan recevido lo que neceſsitaren de las mercaderias que traxeren, particularmente de la corambre para ſu conſumo, y haviendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que ſe pagan en Sevilla de la entrada, ſe pueda comerciar en aquellas Islas, y ſacarſe de ellas para los Puertos de eſtos Reynos de Caſtilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la ſalida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demás que devieren pagar alli, y llevando teſtimonio de haverlos ſatisfecho, ſe admitan en los dichos Puertos, adó de ſe podrán comerciar, como ſi fue-

fueren mercaderias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

¶ Ley xxv. Que cessen las arribadas à las Islas, y passen los Navios con sus registros à la Casa.

La R. G. allí. CONCEDEMOS La dicha permission, con calidad de que hayan de cessar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que suelen hazer los Navios de Indias, que estylan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los Iuezes, Superintendente, y á sus Subdelegados, que no tengan jurisdicion para conocer dellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren, que passen con ellos, y con la carga que traxeren á la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Iuezes de Canaria á los Maestres de Navios, y que dén seguridad de que se presentarán la Casa.

¶ Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa.

Allí. EN Todo lo demás, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navios de permission, y su recivo, han de guardar el Iuez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las que están dadas para los Iuzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho Iuez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navios, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hazer sus registros de las Islas de Lançarote, y Fuerteventura, y otras qualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, usando de la jurisdicion, en conformidad de la de sus inmediatos antecessores.

¶ Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà esta ley.

PARA Que el Iuez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que asistan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdicion, y facultad como de derecho se requiere, y es necessario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al uso, y exercicio de sus oficios, removiendolos siempre que tuvieren causas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfacion, é independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiziere de personas, procurando, que sean de la integridad, y las demás partes que se requieren para el ministerio. Allí.

¶ *Ley xxviij. Que los Subdelegados guarden la miſma orden que el Superintendente, y no dèn lugar à fraudes.*

La R. G. alli. LOs Iuezes Subdelegados han de obſervar la miſma orden que el Superintendente en el deſpacho, y recivo de los Navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma ſe cometan fraudes en el numero de toneladas de la permiſsion, y en los frutos, y mercaderias, que ſe han de poder llevar, y comerciar, y derechos que ſe han de pagar, ſegun lo declarado.

¶ *Ley xxix. Que pueda el Superintendente paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho.*

Alli. SIEMPRE Que juzgare el Superintendente que conviene, ha de paſſar deſde la Isla de Tenerife á las demás, para aſsiſtir al deſpacho, y recivo de los Navios, y hazer ſe guarde, y execute en ello, y en todo lo demás, tocante al comercio de Indias, lo diſpueſto por ordenanças, cedulas, y proviſiones, dadas, y que ſe dieren por Nos, ayudando mucho á ſu obſervancia, y cumplimiento.

¶ *Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido.*

Alli. MANDAMOS Al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo Real de las Indias, que tomen, y recivan del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y ſolemnidad, que en tal caſo ſe requiere, y deve hazer, de que bien, y fielmente vſará el dicho oficio, y haviendole hecho, todos nueſtros Iuezes, y Inſticias, y los demás vezinos, eſtantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen vſar, y exercer, y á los que nombrare por ſus Subdelegados los dichos oficios, y para ello les dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y aſsiſtencia, y guarden ſus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, ſin falta alguna.

NOTA.

SOBRE Que las apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Caſa: y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ſe vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Iuezes de Regiſtros, la l. 6. alli.

Titulo Quarenta y vno. De el comercio, y navegacion de las Islas de Canaria.

Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Iunio de 1569 y á 4. de Octubre de 1564

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, dèn fianças de bolver à Sevilla.

El mismo Ord. 6. de 1566 en Madrid á 4. de Agosto de 1567 La Princesa G. en Valladolid á 16 de Iunio de 1556

LOs Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas, que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permission, demás de el registro que han de hazer, seá obligados á dar fianças legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Iuez de Registros, y su Escrivano, á su satisfacion, con summission á él, y al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en cada vn año de los de la permission, y en aquel viage traerán á la Casa los registros que hizieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren á las Indias, y los Navios bolverán derechamẽte con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Iuezes de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán, que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias, y orde-

denes dadas, y que se dieren para cargaren aquellas Islas, y no lo haziendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen á lo demás contenido en las permissiones, y licencias.

Ley iij. Que las Iusticias de la Andalucia dèn licencia, y visiten los Navios, que fueren á cargar á Canarias.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de arribadas en Madrid á 31 de Março de 1594. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ALGUNOS Navios, con ocasion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa de Andalucia, y ván cargados de todas las suertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque despues las llevan encubiertas á buelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucia no pueda salir ningun Navio á aquellas Islas, sin registrarse ante la Iusticia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que haviendo visitado el Navio, no le halló cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni dé el registro, so las penas impuestas contra los Iuezes Oficiales de Canaria, que contravienen á lo dispuesto en este caso: y las dichas Iusticias de la Andalucia tengan obligacion á enviar luego á la Casa de Contratacion de Sevilla, vna copia de el dicho registro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual remitan autorizada en publica forma.

Ley iiij. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios antes que carguen, y assistan á la carga para lo que se ordena.

D. Felipe Segundo alli.

PARA Que en los Navios de las Islas de Canaria, que se huviere de despachar á las Indias, á buelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderias destos Reynos, de ningun genero, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad. Mandamos, que los Iuezes Oficiales de registros, con sus Escrivanos, cada vno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recevir la carga, y los visiten, vean, y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y hecho esto, y haviendolo assentado assi por auto, assista personalmente á verlos recevir la carga, conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitá, que se embarque, ni introduzga otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley v. Que los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 19 de Otubre de 1566 Ord. 2. y en la Ord. 3. de 1567

TODOS Los Navios que se huvieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorrogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Iuez de Registros, que en cada vna de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Iuezes, conforme á las leyes de este titulo, y el antecedente, y las demás, que tratan de la materia de registros, en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

Ley vj. Sobre el despacho de los Navios de Islas, donde no reside Iuez.

El mismo Ord. 4. de 1567 en Madrid á 13 de Otubre de 1593

LOs Iuezes Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navio de las Islas á las Indias sin su licencia, y despacho, por la orden que está dada: y en quanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lançarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Iuez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navios á pedir visita, el Iuez pueda nombrar persona que assista en el vno.

MANDAMOS, Que si el Iuez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algun Navio, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necessario dar despacho á diferente Navio, concurriendo á vn tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confiança, que lo visite, y despache.

D. Felipe Tercero en Valladolid 3. de Setiembre de 1601

Ley viij. Que el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.

PORQUE En el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios. Mandamos, que en cada vn dia de los que se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendose este salario entre los que se despacharen, igualmente: y el Iuez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada vno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude; y al Iuez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Iuez de salario en cada vn dia dos ducados, y vno al Alguazil.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 13 de Agosto de 1573

¶ *Ley ix. Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil.*

D. Felipe Segundo ibi.

DECLARAMOS Y mandamos, que sola vna vez es necessario assistir el Iuez, Alguazil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se haze á la vela, para q̃ no pueda introducir passageros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de házer por los Visitadores, por ser de su profession. Y porque esta vltima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Iuez no assista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

¶ *Ley x. que los Navios de las Islas para ir á las Indias saquen los registros, conforme á las leyes de la Casa.*

El mismo Ordenã. 5. y 15. de 1556 en el Pardo á 13 de Octubre de 1566 en Madrid á 20 de Enero de 1567

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, y los demás que quisieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hazer registro ante el Iuez Oficial á quien tocáre, conforme las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios, que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendan por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demás gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avise á los Iuezes de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

¶ *Ley xj. Que los Navios de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 6 de Iunio de 1556 en Madrid á 14 de Iulio, y á 4. de Agosto de 1561 y á 20 de Enero de 1567 D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Iulio de 1618

MANDAMOS, Que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labrança, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado; y el Iuez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios; y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demás penas impuestas por las leyes.

¶ *Ley xij. Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo allí á 28 de Febrero de 1590

LOs Iuezes de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no estén examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme à la permission para Indias.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558 y à 16 de Iunio de 1556 en Madrid à 4. de Agosto de 1561 Ord. 16. de 1566

CON pretexto de las licencias, y permissiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienços, tapicerias, ni otra ninguna cosa, traida de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas estén en dichas Islas.

Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vezino, ò natural destos Reynos.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558 y à 4. y 17 de Março de 1559

NINGVNO Pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria à las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vezinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes deste titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que esta ley declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Iulio de 1561 Ord. 8. de 1566

NINGVN Estrangero destos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias, si no huviere vivido en estos Reynos, ò en las dichas Islas diez años con casa, y bienes, de assiento, y fuere casado en ellos, ò en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ò Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y assi los declaramos en quanto à poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

Ley xvj. Que no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningũ estrangero, so color de Maestre, ni Piloto.

El mismo allí.

NO Consientan los Iuezes de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias à ningun estrangero destos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dén despacho, ni permitan passar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Otiẽbre de 1618

PERMITIMOS, Y damos licencia al Obispo, y Cabildo, ò Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar à las Indias la dezima parte de toneladas de la permissiõ, y si no fuere en perjuizio de tercero, lo puedan hazer de los diezmos, ò diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad, que carguen, y naveguen los vinos de sus cosechas, segun, y como gozaren de la vezindad de el distrito de los dichos diezmos. Y mandamos à los Iuezes de Regis-

tros,

tros, que repartan las toneladas; y dén los despachos necessarios.

¶ *Ley xviij. Que los Iuezes de Registros no dén licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias.*

D. Felipe Segundo alli a 12 de Abril de 1562. D. Felipe Tercero en Burgo á 19 de Mayo de 1603

LOs Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado acerca de q̃ de aquellas Islas á las Indias no naveguen Navios estrangeros, y no dén licencias para ello.

¶ *Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros.*

El mismo en Valladolid á 2. de Abril de 1604

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dén registro, ni despacho en aquellos Puertos á ninguna Vrca, Filibote, ni otro Navio estrangero, para navegar á las Indias, sin expressa disposicion, y licencia nuestra.

¶ *Ley xx. Que contra los Navios, y gente estrangera, que passaren de las Canarias se proceda como está dispuesto.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Abril de 1562

MANDAMOS A los Governadores, Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria ván algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

¶ *Ley xxj. Que los Iuezes de Registros no dexen passar à las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxará á 8. de Setiembre de 1546. El mismo Emper. y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7. de Iulio de 1550. D. Felipe Tercero en Tarragona á 19 de Iulio de 1599. en Madrid á 5. de Diziembre de 1614

ORDENAMOS Y mandamos á los Iuezes de Registros, que por ningun tiempo, caso, ni forma consientan, ni dén lugar á que ningunos estrangeros de estos nuestros Reynos, ó de qualquier calidad que sean, passen á las Indias por Oficiales, Marineros, ni passageros en los Navios q̃ fueren á ellas, ni con otro pretexto, sin expressa licencia nuestra: y assimismo no dén licécia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales destos Reynos, puedan passar, ni passen por passageros á las Indias, ni parte dellas, si no tuvieren expressa licencia nuestra, y en los dichos Navios, que de las Islas se despacharen á las Indias, en virtud de la permission; solamente dexen ir á los Oficiales, y Marineros precisamente necessarios para el servicio, y govierno de ellos, y no á otras personas ningunas, con apercevimiento de que si dieren licencia, ó lo permitieren, contra el tenor desta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

¶ *Ley xxij. Que el estrangero, que vendiere su Navio á natural, no pueda ir en él á las Indias por Maestre, ni Piloto.*

D. Felipe Segundo. Ord. 9. de 1568.

SI Algun estrangero, Maestre, ó dueño de Navio, visto que no le dexan passar á las Indias, ó por otro respeto le vendiere, ó trocare. Mandamos, que no pueda ir en él, ni en

otro

otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó passagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que huviere havido el tal Navio de informació de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda governar, y servir, y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez que lo sentenciare, y Denūciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Iuezes lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde aora le havemos por condenado; y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos estrangeros por Maestre, Piloto, Marinero, passagero, ó en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

Ley xxiij. Que los vezinos de las Canarias vsen de las licencias que tuvieren para passar á Indias, sin presentarlas en la Casa.

D. Felipe Segundo en el Escurial á 8 de Mayo de 1567

LOs Iuezes de Registros veān las licencias, que Nos mandaremos dar á los vezinos de las Canarias para passar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud dén el registro, y del pacho necessario para passar cada vno á las Indias, segun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necessidad de venir á la dicha Ciudad para vsar della.

Ley xxiiij. Que no passen á las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse.

El mismo en Aranjuez á 18 de Febrero de 1574

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros, que no consientan, ni dexen passar á las Indias á ningun vezino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiziere mencion en la licencia que há de llevar nuestra, de que es vezino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cūplimiento.

Ley xxv. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios, y reconozcan si vān passageros á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.

El mismo en el Pardo á 4 de Mayo de 1569

TODAS Las vezes que los Iuezes de Registros tuvieren relacion, é informacion de que algunos passageros vān á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra visiten, los Navios, y provean lo que fuere justicia.

Ley xxvj. Que los Iuezes de Registros envien á la Casa los registros, y fianças de Navios.

El mismo en Monçon á 17 de Enero de 1564. Ord. 7. de 1566. D. Felipe Tercero en Valencia á 22 de Febrero de 1599. en Valladolid á 9 de Febrero de 1606. en Madrid á 26 de Iulio de 1612 y á 6 de Iulio de 1617

NVESTROS Iuezes Oficiales de Registros envien á la Casa de Sevilla, copia por dos vias de todos los registros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianças, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en q̄ huvieren salido, y para qué Provincias, para que haviendo de bolver

á

á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demás que pareciere á nuestro Cōsejo, y por la negligencia, descuido, ó remission se les haga cargo en sus residencias.

Ley xxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Monçon á 17. de Enero de 1564 en el Pardo, á 29 de Octubre de 1566

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Iuezes de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Iuezes de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hazer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

Ley xxviij. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

El mismo Ord. 5. de 1567 en Madrid á 2. de Agosto de 1575 D. Felipe Tercero en Valladolid á 21 de Setiembre de 1601

TOdos Los dueños, y Maestres de Navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hazer registro ante nuestros Iuezes Oficiales, que alli residen, y el Navio, ó Navios, que no lo hizieren, sean perdidos, assi los Vageles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y las Iusticias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.

D. Felipe Segundo en Monçon á 17 de Iunio de 1564 en el Pardo á 19 de Octubre de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid 15 de Iulio de 1603 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Iunio de 1619

ORDENAMOS, Que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Iuezes Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virrey de la Nueva España vn Fiscal, que se halle presente á la visita dellos, y hallandose alguno sin despachos legitimos, se procederá conforme á derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Iuezes, que de esto devan conocer: y assimismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mādamos á nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente, avisen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualesquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianças, procedan, y executen contra los fiadores.

Ley

Ley xxx. Que los Iuezes Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 10. de 1566

MANDAMOS A los Iuezes de Registros, q̃ tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia eo averiguar, y saber de los Navios que aportaren á las Islas de Canaria, para irá las Indias, ó vinieren dellas, ó fueren Navios de Cosarios, que anduvieren en la Carrera haziendo daño á los Navios, que ván, ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderias, gente, y las demás cosas que traxeren, y de donde salieron, y fueron despachados, y adonde ván consignados, y no mostrando haver salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos alli puestos, hallando culpados á los Capitanes, y Maestres, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme á derecho, leyes deste titulo, y ordenanças de la Casa, y á lo demás proveido eerca de eargar para las Iodias.

Ley xxxj. Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navios de Canaria, que llegaren á Sevilla.

El mismo en Madrid á 22 de Março de 1575

NVESTROS Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Iuezes de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que eonvenga, contra los que no huvieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurriereo, de que nos darán aviso.

Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.

D. Felipe Quarto en Buẽn Retiro á 10. de Iulio de 1657

HAVIENDOSE Representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallavan salida, ni comercio de sus frutos, por varios accidentes, que han sobrevenido, y quanto convenia para su conservacion, y defensa darles licencias de que los pudiessen navegar á las Indias Occidentales. Nos, en atencion á lo susodicho, y por hazer bien, y merced á los vezinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navios de situado, cada vno de carga de docientas toneladas vtiles: y á la Isla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria vno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, cõ registro, y no otras mercaderias, con que esta permission solo se entienda segun las prorrogaciones de tiempo que Nos fueremos servido de conceder, para que se experimente eomo se vsa de ella, ó si convendrá proseguir, ó prohibir este eomercio: y coo calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado, aunque sea cõ pretexto de que no hallan Vageles del dicho porte, porque aunque seã menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada vn año, que durare esta permission, y prorrogacion.

¶ *Ley xxxiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas con sus retornos, y què derechos se han de pagar.*

D. Felipe Quarto allí. ES Nuestra voluntad, que los Navios de esta permission de buelta de las Indias, puedan venir à las Canarias, adonde seràn admitidos, con las mercaderias que traxeren, pagando dellas los derechos de averia, Consulado, y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con queen las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderias, que se cargan para las Indias con permission, y no otra cosa alguna, como se ha estylado hazer, y cobrar à seis por ciento, à titulo de lo que se cargava, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permission fueren à Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen à las mercaderias de Indias, y à las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro, ni plata.*

CVMPLIENDO Con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) seràn admitidos, y si contravinieren à ello, se les aprehenderàn por de commisso, declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen à nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que està dispuesto por las leyes, y ordenanças, que de esto tratan. El mismo allí.

¶ *Ley xxxv. Que haviendose proveido las Islas de lo necessario, se puedan comerciar estas mercaderias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.*

DESPVES Que las Islas de Canaria hayan recevido lo que necessitaren de las mercaderias que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo, las demás, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias Allí.

rias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento dellas à los Iuezes.

El mismo año.

LA Merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir á ellas, y el Iuez Superintendente, que hemos resuelto haya, y assista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demás, en lugar de los Iuezes de registros de Indias, que hasta aora ha havido no han de tener jurisdicion para conocer dellas, antes han de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren á las dichas Islas á que passen con sus Navios, y carga á la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

¶ Ley xxxvij. Que los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme á las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permission.

Año.

EL Iuez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de situado, y su recivo, observen, y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demás, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necessario, para que cada vna de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorrogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanças en todo lo que no fueren cõtrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni passageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios naturales, y Vizcaínos prefieran, y los mas ajustados á las ordenanças de fabricas.

MAndamos Al Iuez Superintendente, y á sus Subdelegados, que en la carga de los Navios desta permission, prefieran los naturales, y Vizcaínos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanças de fabricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permission que por esta facultad concedemos á las dichas Islas. Año.

Ley

Ley xxxix. Que los Iuezes envien á la Casa copia de los registros.

El mismo allí.

LVEGO Que hayan partido los dichos Navios, envien los Iuezes de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.

Titulo Quarenta y dos. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permissiones.

Ley primera. Que no se despache Navio de permission sin licencia, y se cumplan las dadas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5 de Iunio de 1592 en Madrid á 10 de Febrero de 1593. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 16 de Iunio de 1603 en Madrid á 6 de Febrero de 1607. D. Felipe Quarto á 14 y 28 de Noviembre de 1634.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni dén registro á ningun Navio de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Iamaica, Cuba, la Havana, Cartagena, Yucatan, Puerto-Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permission perpetua, ó temporal. Mandamos, que á cada vno se le guarde la permission que tuviere, y se le dexe navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permission con la Armada, ó Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

Ley ij. Que los Navios de permission vayan á los Puertos para donde los llevaren, pena de ser perdidos.

El mismo en Madrid á 20 de Febrero de 1628. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

LOs Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permission, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan á la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

Ley iij. Que los Navios de permission vayan á su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.

D. Felipe Tercero allí á 12 de Março de 1618.

MANDAMOS, Que todos los Navios, que conforme á la permission, ó permissiones, que estuvieren hechas, ó se hizieren, huvieren de ir á alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla con

con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á estos Reynos, ser preferidos para la buelta, con mercaderias, y cosas necessarias, lo sean, con que dén fianças de bolver á satisfacer sus registros á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas á quien tocare precisa, y puntualmente.

Ley iiij. Que á la Isla Española puedan navegar Vrcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianças, y en conserva de Flotas.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 1. de Iulio de 1599

DAMOS Licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Vrcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maestres quisieren hazer aquel viage, con las cosas necessarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Vrcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y dén fianças en la cantidad que pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, de que no passarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo licencia de nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que la ley passada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, prefiriendose los de naturales.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 27 de Octubre de 1626

EN Caso que sea necessario que naveguen Filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, á falta de Navios de naturales, el Presidente, y Iuezes de la Casa dén el registro, y despacho, segun alli se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierrafirme, y con que los Navios de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga á las Vrcas, y Filibotes.

Ley vj. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la esperen en Cartagena.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba das.

CON la Armada, y Flota de Tierrafirme han de salir los Navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, y haviendo despachado passen al Puerto de Cartagena, para juntarse alli con la Armada quando bolviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolás, seria con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navios que bolvieren de San Iuan de Puerto-Rico, vengan sin Flota, por estar mas á barlovento, y desembocados, y los de-

demás vayan, y buelvan, como está ordenado.

Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1629

EL Navio de permission, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan, ni dén lugar á que vaya, sino con Flota de Nueva España.

Ley viij. Que los Navios que fueren á Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas.

SI Algunos Navios fueren con nuestra permission á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y alli se aparten con licencia de los Generales, como para otros está ordenado.

Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ó Galeones, se aparten en los parages que se ordena.

El mismo alli.

LOs Navios que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse dellas, hasta los parages donde conviniere apartarse para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma. Los que fueren á San Iuan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde alli salgan por el Passage: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto, ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona, y vayan costeando: y los que fueren á Yucatan, y Honduras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton: y los de Santiago de Cuba, y Iamaica, quando llegaren á aquellos parages, ó sobre el Cabo Tiburon: y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de S. Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se havrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros: y los Navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Venequela, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierrafirme, hasta la Dominica, por haver de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota: y los que fueren á Santa Marta vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navios, que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierrafirme, ni al contrario.

Vease la l. 14. tit. 36. deste libro.

Ley x. Que los Navios que salieren con Armada, ó Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se la dé sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.

MAndamos, Que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun Navio sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dé. El mismo alli.

Ley xj. Que los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diziẽbre de 1620

AVNQVE En la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deven surgir los Navios al amparo de la artilleria. Mandamos al Governador, que no los consieota surgir en otro, y haga, que alli carguen, y descargueo, con graves penas, que les imponga, lo contrario haziendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

Ley xij. Que todos los Navios què entraren en la Nueva Zamora, hàgan alli su descarga.

El mismo en Elvas à 12 de Mayo de 1619 D. Felipe IV en Madrid à 2. de Março de 1622 en Aranjuez à 30 de Abril del.

TODOS Los Navios, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad: y el Governador y Capitan general de Venequela, en cuyo distrito cae, y los demás Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar.

Ley xiij. Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vezinos.

El mismo en Madrid à 13 de Iulio de 1631

ORDENAMOS A los que llevaren Navios de permission à la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella à los de otras qualesquier partes, y que nuestros Iuezes, y Iusticias lo hagan guardar, y cumplir con las penas que conforme á derecho fueren necessarias.

Ley xiiij. Que los vezinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo consignados, y con registro para los vezinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permission, que fuere á la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

El mismo alli à 1. de Abril de 1628

Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias.

DE Las Islas de Canaria passan todos los años muchos Navios á los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienços, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido bueiven á las dichas Islas en Navios que se derrotan á ellas á titulo de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adóde ninguno viene, antes dán muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian consignado á sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los Governadores,

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

Ca-

Capitanes generales, Alcaides, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haziendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo, que se escuse, de que nos tendrémos por servido, y nos avisen de lo que hizieren, y assi lo encargamos, y mandamos á nuestros Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

Ley xvj. Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Enero de 1610

Sin embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, consignadas en los Navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y S. Marta, conforme á las permissiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se haze assi, y se sacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Madalena a las Ciudades de Zaragoça, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de S. Marta. Y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que vá en las Flotas, mandamos á los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes deste titulo.

Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaren destos Reynos.

El mismo en S. Lorenço á 16 de Agosto de 1603

Tenemos por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permission á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierrafirme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

Ley xviij. Que el Navio que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias cargar frutos, y passar á Tierrafirme.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 22 de Mayo de 1556

A Causa de ser la Isla de S. Iuan de Puerto-Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias que en vn Navio se permiten llevar destos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necessario para la Isla: y sobre lo que queda se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos. Y porque assi se passa á Tierrafirme, mandamos, que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que assi cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierrafirme, llevando assimismo fee de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierrafirme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demás que justamente se devieren de todas las demás mercaderias.

Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren, tratar en xengibre, y traerlo á estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 6. de Abril de 1574

TODOS Los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hazer, y traerlo á estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demás á Nos devidos de lo que assi traxeren.

Ley xx. Que los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Mayo de 1629

PERMITIMOS A las Ciudades de Merida de la Grita, S. Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governació, que no yendo Navios de permission destos Reynos, puedan sus vezinos, y habitantes en ellas navegar sus frutos á la Habana, y Cartagena en los Navios que allá tuvieren, haziendo registro ante los Oficiales Reales de S. Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos devieren.

Ley xxj. Que los Navios que recivieren carga de frutos, reciban los dezimales, pagando sus fletes.

El mismo alli á 17 de Julio de 1631

LOs dueños de Navios, que recivieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, recivan los frutos dezimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletes, como los demás vezinos de ellas.

Ley xxij. Que los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara.

D. Felipe Tercero alli á 10 de Mayo de 1620

MANDAMOS, Que los Navios despachados de la Provincia de Yucatan para venir á estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan á los primeros de Mayo con la carga q̃ tuvieren, y vayan en derechura á San Juan de Vlhua á juntarse con la Flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar á que llevē grana en Vageles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

Ley xxiij. Que los Navios de S. Domingo vengan artillados, y visitados, como los demás de la Carrera.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 13 de Iulio de [illegible]: D. Felipe Segundo alli á 13 de Iulio de 1562

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los Navios que salieren della para estos Reynos, y proveer que vengan armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios se puedan defender, y vsar de las armas, y artilleria: y en los que no lo traxeren assi executen las penas, segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor: y assimismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navios juntos, venga vno por Capitan, á quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y cōserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y ordē, y aperciviendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

Ley

¶ Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan vayan à esperar la Flota à la Habana.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. en Madrid à 23 de Iulio de 1581.

LOs Navios que huvieren de ir á las Islas Española, San Iuan de Puerto Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y haviendo descargado sus mercaderias, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fueren, se buelvan en derechura á esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañia.

¶ Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.

El mismo en Lisboa à 18 de Iunio de 1582.

MAndamos A los Generales de Armadas, y Flotas, que haviendoseles juntado algunos Navios de la Española, los recivan debaxo de su govierno, y amparo, y assi los traigan hasta el Puerto de Sanlucar, como á los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y á los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que sigan, y obedezcan á los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apercevimientos, que por los Generales se les impusieren.

¶ Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengan seis juntos.

El mismo en Madrid à 30 de Diziembre de 1578, y à 24 de Enero y à 20 de Iulio de 1575 en Aranjuez à 26 de Abril de 1575 en Madrid à 31 de Diziembre de 1592. D. Felipe Quarto alli à 19 de Diziembre de 1626.

ORdenamos Al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ó Flota: y si concurrieren seis Navios, ó mas de la dicha Isla, ó la de S. Iuan, ó Cubá, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose á hazer el viage en derechura á la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nõbre Capitana, y Almiranta de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Iuan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se aprestaren Navios, que vengan juntos, y en vna conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

¶ Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion desta ley.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Abril de 1558.

LOs Navios que viniere de la Española, y San Iuan de Puerto-Rico con azucares, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar alli, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos viniere, se lleven luego en sus caxas, y en la

mis-

misma forma que huvieren llegado á la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con el registro del Navio, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxviij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio á la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren á Sevilla.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576

EL Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio, que haga fee, á los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navios que huvieren salido della, y venido á estos Reynos, y en qué tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme á justicia.

¶ Ley xxix. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Iulio de 1608

ENCARGAMOS Al Presidẽte, Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren á los vezinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma, que en las visitas de sus Navios no se les haga molestia, ni vexació, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

***

¶ Ley xxx. Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.

El mismo allí á 7 de Iunio de 1618

LAs permissiones concedidas, y que se concedieren á los vezinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con assistencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ó los que dellos se pudieren hallar presentes, á los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal suerte, que los vezinos no recivan agravio, y el dicho Governador lo haga assi cumplir, y executar.

¶ Ley xxxj. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.

D. Felipe Quarto allí á 9. de Febrero de 1622 Cap. 5.

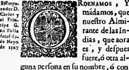
COn los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permission, mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercevimiento, que de qualquier excesso, que se entendiere haver en razon de lo referido, por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna escusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho, haziendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ó sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

Ti-

Titulo Quarenta y tres. De los Puertos.

Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 19. de Mayo de 1547



ORDENAMOS, Y mádamos, que nuestro Almirante de las Indias, que aora es, y despues fuere, ó otra alguna persona en su nombre, ó con su poder, no puedan usar, ni usen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

Ley ij. Que las Audiencias, ni Iusticias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 20 de Agosto de 1530 en Barcelona a 1. de Mayo de 1543 El Principe G. en Valladolid a 2. de Março de 1548

MANDAMOS A nuestras Audiencias, y Iusticias de los Puertos, que no detengan en ellos á ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necessaria, que prevalezca á la detencion, y molestia, que pueden recevir los dueños, y Maestres.

Ley iij. Que los vezinos de los Puertos estén apercevidos para su guardia, y defensa.

D. Felipe Segundo en Toledo á 2 si de Março de 1565

CONVIENE, Que los vezinos de los Puertos de las Indias estén apercevidos, y armados á punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Compañias, porque no puedan recevir daño de los Cosarios, en caso que passen á aquellas partes. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que dén orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias.

Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme á esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1635

PORQUE Conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar á ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hazer sin costa considerable, dando á los vezinos de las partes donde las Atalayas han de estar, algunas exempciones en su labrança, y crianca, y reservandolos de alardes, y otras cosas. Mandamos á los Governadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrá que estén mejor estas Atalayas, haziendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran á los enemigos, sin

sin costa de nuestra Real hazienda, donde no huviere orden particular nuestra.

Ley v. Que en el Puerto de S. Iuan de Vlhua se pongan Marcas, como se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Março de 1606

ES Necessario que en el Puerto de San Iuan de Vlhua se hagan dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma, que puesta la vna por la otra, sea Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que ván entrando sigan por ellas hasta llegar, y passar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas convenga, se pongan otras dos Marcas de trabés, desviadas vna de otra vn buen trecho de Leste á Oeste, la vna por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabés, y vayan á surgir al abrigo de la Fortaleza, y no solamente de dia, pero de noche, si alguna Nao llegare sobre el Puerto, y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar á entrar con seguridad, haviendo faroles en las Marcas, por donde se puedan governar, porque no se queden los Navios sobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderse. Y mandamos, que con parecer de personas experimentadas de aquella Costa, y Puerto, se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó seis arboles grandes, de forma, que se divisen bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos vn farol, fortificandolos de suerte, que resistan á la furia de los vientos: y haviendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan dellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que pueden suceder, y entren las Flotas con seguridad.

Ley vj. Que los Castellanos de los Puertos tengan cuidado de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos.

D. Felipe Quarto allí a 14 de Agosto de 1622

LOs Dueños de Navios suelen alixar, y echar al Mar muy grāde cantidad de lastre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria suceder venir á cegarle, ordenamos á los Castellanos, y Alcaides de los Castillos, situados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y castigando á los dueños, y Maestres, que echaren lastre, ó otras cosas de embaraço, é impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen, y sirvan á la fabrica de los Castillos.

Ley vij. Que en el Puerto de Panamá no entre Navio que passe de tres mil arrobas de carga.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 16 de Setiembre de 1586

MAndamos, Que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que passe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretēden aderezar, porque esto se puede hazer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador, y demás paguen todo el daño que por estar en el Puerto se te-

reciviere en las Barcas, y que luego sean echados fuera á costa, y riesgo de los dueños.

¶ Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4 de Mayo de 1545 los Reyes de Bohemia G. alli á 21 de Iulio de 1549 D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Iulio de 1579 cap. 16.

TODOS Los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hazer salva lo ordenado por la ley 14. titulo 7. libro 3. y el dueño, ó Maestre, que no hiziere la seña, y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y surgiere en el Puerto, vn quintal de polvora para el servicio de la Fortaleza, la qual se entregue al Castellano, ó Alcaide de ella.

¶ Ley ix. Que ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto.

El mismo alli, cap. 2.

NINGVN Cabo de Navio, ni Vagel sea ossado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir dél, y haya de surgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviso á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene, y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcaide quisiere, y sea á daño del Cabo de el Navio.

¶ Ley x. Que ningun Navio pueda surgir adonde estorve á la Fortaleza, so la pena desta ley.

NINGVN Navio solo, ni en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarse donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos passen de la Fortaleza á la Baía dentro del Puerto, y dexen vacio, y desembaraçado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navios que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque surgiendo Navios ázia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le governare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente. Cap. 4.

¶ Ley xj. Que las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas dellos.

LOS Cables, anclas, mastiles, palos, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, assi en Mar, como en tierra, si los Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaides de las Fortalezas, y sacar á su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que assi recogieren. Cap. 6.

¶ Ley xij. Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1609

ALGUNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y ás sus llamados Secretarios por las licencias que les dán, y no se deve permitir. Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieré á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xiij. Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.

El mismo allí à 16 de Enero de 1611. en S. Lorenço à 14 de Setiembre de 1613

MANDAMOS A nuestras Audiencias, Governadores, y Iuezes de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no haviendo orden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion.

¶ Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que á otros.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 5. de Setiembre de 1539

ORDENAMOS Al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Iusticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni ván á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

¶ Ley xv. Que los Governadores de los Puertos no llamen á los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necessidad.

D. Felipe Segundo allí á 5. de Agosto de 1567

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vezinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamádolos sin necessidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vezindades, si no fuere la necessidad tan forçosa, que no se pueda escusar.

Ti.

Titulo Quarenta y quatro. De las Armadas del Mar del Sur.

Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 6. de Febrero de 1535. D. Felipe Segundo en Lisboa á 28. de Octubre de 1582.

CONCEDEMOS Licencia, y facultad á los vezinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedá fabricar, y hazer, y hagá en ellos qualesquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque vna de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir á los Cosarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar, q̃ no se permitiesse hazer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad como los que navegan en el Occeano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricassen Navios fuessen mas favorecidos, porque siendo quales conviene nos podriamos servir dellos en las ocasiones que se ofreciessen, encargamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia desta materia, provean siempre lo mas conveniente, y necessario á la navegacion, y defensa de aquel Mar.

Ley ij. Que en las Costas del Sur se esté con cuidado, por si passaren Cosarios á aquel Mar.

El mismo en el Pardo á 28. de Noviembre de 1590.

HAN intentado los enemigos de esta Corona algunas vezes passar al Mar del Sur, y hazer daño en aquellas Costas. Y porque conviene prevenir al que pueden recevir nuestros vassallos, mandamos á los Virreyes, y Audiencias, y Governadores, que dén orden á los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado, y la defensa possible, para que no suceda algun accidente: y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ó Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 9. de Março de 1551. D. Felipe Segundo en Toledo á 20. de Abril de 1560.

TODOS LOS Navios grandes, y pequeños, que en el Mar de el Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderias en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

❡ *Ley iiij. Que se prevenga lo necessario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata á Panamá.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Mayo de 1613

ENCARGAMOS Y ordenamos á los Virreyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necessario en los Navios de la Armada de el Sur, en que se baxa nuestra hazienda, y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

❡ *Ley v. Que los Virreyes del Perú hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.*

D. Felipe Segundo en Tomar á 27 de Abril de 1581

PORQUE Conviene que los Navios en que se trae, á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercevidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer. Mandamos á los Virreyes de el Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere necessaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiziere hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confiança.

❡ *Ley vj. Que los Navios de el Mar del Sur puedan libremente navegar de el Perú á Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543

ES Nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panamá puedan ir libremente á la Provincia de el Perú con todas, y qualesquier mercaderias, que tuvieren, y se cargaren en ellos: y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas á Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos devidos.

❡ *Ley vij. Que los Virreyes de el Perú no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir á Tierrafirme.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 12 de Iunio de 1580

PORQUE Los Virreyes de el Perú suelen detener en el Puerto de el Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciven agravio. Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que recivan molestia.

❡ *Ley viij. Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.*

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Pardo á 17 de Octubre de 1575

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla.

D. Felipe Segundo en 19. de Febrero de 1575 en Palencia á 31 de Agosto de 1592

ORDENAMOS, Que en los registros que se hazen en Panamá se pongan los passageros, declarando las calidades, y oficios de cada vno, como está ordenado, respeto de el Mar del Norte, por leyes de este libro, y ordenanças de la Casa de Cõtratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá, y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan assi, segun está dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Iusticias no se introduzgan á pedir la execucion de dichas ordenanças.

¶ Ley x. Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeça agena.

El mismo en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1566

NINGVNO Registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas.

⁂

¶ Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, y otras cosas.

El mismo alli á 17 de Iulio de 1572

EN El Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y haviendo tanta necessidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurran juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos dén fianças competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dé licencia, ni dexe venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haziendo.

¶ Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confiança, y no criados de los Virreyes.

D. Felipe Tercero en Oñate á 31 de Otubre de 1618

LOs Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confiança, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

⁂

¶ Ley xiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.

Elmismo alli á 31 de Octubre de 1615

MANDAMOS, Que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamá, con asistencia de vn Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.

Elmismo en S. Lorẽço á 17 de Agosto de 1613

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hazienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de vn Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se hagaá la salida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necessario, para oviar el daño que reciven de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan dé el favor necessario, ayuda, y asistencia á los Ministros, que lo fueren á executar.

¶ Ley xv. Que los Generales, que traen la plata á Panamá estén sujetos á las ordenes de la Audiencia.

Elmismo en Madrid á 6. de Março de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierrafirme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mãdatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierrafirme, sin detenerse mas tiẽpo del que fuere necessario, y que los Virreyes lo dén por instruccion á los dichos Generales.

¶ Ley xvj. Que la Audiencia de Lima tasse los fletes de los Ministros, que fueren de alli á Chile, y otras partes.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 17 de Agosto de 1565

ORDENAMOS Al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni dén lugar, que á los Presidentes, Oidores, Governadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros Ministros, que Nos huvieremos proveido, y fueren por nuestro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excessivos fletes, como se ha experimentado, por los aposentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassen, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos ván á servir en aquellas Provincias, y es justo que no recivan agravio.

Ley

Ley xvij. Que en el Puerto del Callao no haya Pagador.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Abril de 1617

ES Nuestra voluntad, que se consuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

Ley xviij. Que cada año se tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.

El mismo en Burgos à 24 de Noviembre de 1615

LOs Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que assi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

Titulo Quarenta y cinco. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1593. D. Felipe Quarto alli à 16 de Febrero de 1635.

POrque Conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminucion de los destos Reynos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiziere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y Iuez que lo sentenciare. Y por hazer merced á los vezinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solo ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan, ó remitan sus haziendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hazienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hazer. Y assimismo ordenamos, que los vezinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vezinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.

¶ *Ley ij. Que de las Filipinas al Iapon se comercie por los vezinos de aquellas Islas.*

D. Felipe Tercero en Segovia á 25. de Iulio de 1609.

LA Contratacion, comercio, y navegacion que huviere desde las Filipinas al Iapon, se haga por los vezinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los Iapones vengan á las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hazienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sanee la costa dellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hazienda de alguna parte de las costas, y gastos, que dellas se pagaren. Mandamos, que se cobren, y se lleven.

¶ *Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.*

El mismo en S. Lorēço á 25 de Agosto de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634

PARA La visita de Naos de Chinos, quando vienen cō sus mercaderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, cō que se hazen algunos agravios, y nadie tiene ossadia para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas á proposito, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisandonos siempre por nuestro Consejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demás necessario al bien de aquella Republica.

¶ *Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que vàn, y se quedan en ellas.*

D. Felipe Tercero alli á 6. de Março de 1608

PORQVE Conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad, y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comissió en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

¶ *Ley v. Que no haya contratacion del Perú, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.*

D. Felipe Segundo alli á 18 de Diziembre. y á 6. de Febrero de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda haver contratació, ni comercio de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, pena de perdimiento de las mercaderias, que se navegaren, y que los Maestres, y Pi-

lotos incurran assimismo en perdimiento de todos sus bienes, y diez años de Galeras.

Ley vj. Que en las dos Naos se puedan traer à Nueva España dozientos y cincuenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en plata.

D. Felipe Segundo allí a 12. de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid a 31 de Diziembre de 1604. en Madrid 14. de Mayo. en Lisboa a 14 de Setiembre de 1619.

ES Nuestra voluntad, que por aora se conserve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como està ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traxe, en cada año de aquellas Islas á Nueva España de docientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que estan permitidos, debaxo de ningun titulo, causa, ni razon que se alegue, que no esté expressado por ley deste tit. y que los contratantes precisamente sean vezinos de las Filipinas, como tambien està ordenado.

Ley vij. Que en Armada de España à Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diziẽbre de 1619

PVede ser necessario, ó conveniẽte enviar destos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperança, ó Estrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeites, y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y seràn causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de q̃ podrán resultar grandes inconveniẽtes. Para que estos se prevengan, mandamos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde.

Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas se dè licencia para que se buelvan quando quisieren.

El mismo allí.

EN Las Armadas, que destos Reynos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse Pilotos casados, aunque dexen á sus mugeres en estos Reynos. Y porque llegados que sean á las dichas Islas querrán bolver á sus casas, y es justo que á ellos, y á los demás no se les ponga impedimento, mandamos á los Governadores, que les dén licencia para bolverse, y hazer su viage, y dén los despachos necessarios.

Ley ix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.

El mismo en S. Lorenço à 19 de Agosto de 1620

DEclaramos, Que en los quiniẽtos mil pesos de la permission de Nueva España á Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mãdas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la gente de Mar, como se ordena por la ley siguiente.

Ley

¶ *Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, fuera de la permission.*

El mismo alli.

PERMITIMOS A la gente de Mar, q̃ sirviere en las Naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y pũtualmente, demás de la permission general, y assi lo proveã los Virreyes de Nueva España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gẽte de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

¶ *Ley xj. Que por la plata labrada pa-ra uso se dèn fianças de bolverla á la Nueva España.*

El mismo alli á 19 de Agosto de 1606.

NO Se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianças de bolverla, ó se huviere incluido en la permission.

¶ *Ley xij. Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haziendas en dinero, fuera de la permission.*

El mismo en el Pardo á 10 de Noviembre de 1608.

OBLIGANDOSE Los que quisieren ir á las Filipinas, y dando fianças de residir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva España les permita que puedan llevar de lla sus haziendas propias en dinero, demás de la permission general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se executarán las penas impuestas.

¶ *Ley xiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen á las visitas, y denuncien de lo que excediere á la permission.*

El mismo en Madrid á 4. de Mayo de 1619. D. Felipe Quarto alli á 25 de Março de 1635.

NUESTRO Fiscal de la Audiencia de Filipinas, como es costũbre assentada, se halle presente á las visitas de Navios, que en el Puerto de Manila se hazen á los de Nueva España, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los Iuezes que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra Real Camara, y castiguen con rigor los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.*

El mismo alli á 30 de Enero de 1635.

MANDAMOS, que no passe de Nueva España á Filipinas mas hazienda que la permitida, y que toda la q̃ se hallare en el camino de Acapulco sin licencia, escrita del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida, y aplicada á nuestra Camara, y Fisco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimento de la requa, y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

¶ *Ley xv. Que de la Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permission que se declara.*

D. Felipe Segundo alli á 22 de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604.

NO Puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos Navios cada año de hasta trecientas tonelادas de porte, en los quales se lleven los socorros de gente, y municiones, y traiga la permission, y para esto

esto haya tres Navios, y el vno se quede aderezandoen el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hazienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada vn año, y lo que de mas se llevare sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604.

EN El Puerto de Acapulco se ha de hazer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomandose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales dén aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que cōviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necessarios.

El mismo allí.

POr Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente, y hazienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necessarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan, y vengan boyantes, como conveoga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demás entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.

El mismo en S. Lorenço á 29 de Abril de 1608.

A Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necessario, entre cubiertas: y assimismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Iuan de Vlhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que assi se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

¶ *Ley xix. Que las Naos que navegaré á Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de proa.*

El mismo allí. en Madrid á 29 de Mayo de 1620

LAs Naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan, y lleven precisamente los fogones debaxo de el Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

¶ *Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.*

El mismo en S. Lorẽço á 22 de Abril de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas haga proveeer las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necessarias á su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y passageros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

¶ *Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero, y no se dén sueldos escusados.*

El mismo en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604

EN Las Naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inutiles. Mandamos, que esto se escuse, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya vn Artillero, y no mas, y que no se dén sueldos escusados.

***

¶ *Ley xxij. Que á los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la Carrera de las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Diziembre de 1624

LOs Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nuestros Iuezes, y Iusticias guarden, y hagan guardar á los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y á los que assisten á los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminẽcias, libertades, y exempciones, que les pertenecen por esta razon, respeto de la Carrera de Indias, destos Reynos á ellas, conforme al titulo 22. de este libro.

¶ *Ley xxiij. Que á las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva España.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Iulio de 1603

LOs Governadores de Filipinas suelen tomar la artilleria, y armas á los Navios que vá de la Nueva España. Y porque buelven desarmados sin la defensa necessaria, mandamos á los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar á las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa á la buelta, porque no cõviene arriesgar lo que tanto importa.

¶ *Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.*

El mismo allí á 25 de Enero de 1605. D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Otubre de 1626

LA Visita de Naos, que fueren de Nueva España á Filipinas, han de hazer nuestros Oficiales Reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

¶ *Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.*

D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Setiembre de 1633

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que dén las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

¶ *Ley xxvj. Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del Rey.*

D. Felipe Tercero alli á 23 de Mayo de 1620

EN Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que allí se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra Real hazienda en quanto fuere possible.

⁂

¶ *Ley xxvij. Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga á los Soldados.*

El mismo en Denia á 16 de Agosto de 1599

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea vtil, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas á pedir las pagas que quitaren los Capitanes á sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

¶ *Ley xxviij. Que las personas que fueren enviadas á Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1596

LOs Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Iusticias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas á residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdicion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que cōvenga sobre lo susodicho.

¶ *Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no dé licencias para passar á Filipinas, sino conforme á esta ley.*

D. Felipe Tercero en Villa de Ildefonso á 31 de Diciembre de 1604

POrque La mayor parte de gente, que cada año vá de Nueva España á Filipinas, no pára en ellas, y se buelve luego, empleando la hazienda que tienen. Mandamos,

mos, que el Virrey de Nueva España no dé licencia á ninguno para passar á Filipinas, si no fuere dando fianças de que se avezindará, y residirá en ellas mas de ocho años: ó que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contravinieren, y sus fiadores execute irremissiblemente las penas á que se obligaren.

¶ *Ley xxx. Que no passe de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia, y fianças.*

D. Felipe Tercero en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611

EL Virrey de Nueva España no dexe passar de ella á Filipinas á ningú casado, si no llevare á su muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le quedalo necessario para su sustento, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxj. Que las Naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan bolver por Diziembre, ó Enero.*

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1653

ESTAVA Ordenado, que las Naos de Nueva España á Filipinas saliessen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, sin tomar dia de Abril. Y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estén prevenidas de todolo necessario por Diziembre, de forma, que á fin dél partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Março. Y es nuestra voluntad, que se execute inviolablemente, y se haga cargo á los Virreyes de la Nueva España en sus residencias, por la omission, y de no hazerlo assi nos havrémos por deservido.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.*

El mismo alli á 31 de Diziembre de 1612 y á 27 de Enero de 1632 y á 14 de Febrero de 1660

LAs Naos que huvieren de despachar, y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España, salgan por el mes de Iunio, porque hay peligro en arribar, ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al Governador y Capitan general de aquellas Islas, que assi lo haga cumplir, y executar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

¶ *Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengan á España passageros, ni Religiosos de Filipinas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Noviembre de 1619

MVCHOS Religiosos, y Seglares se vienen á estos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desemparando sus ministerios, y empleos. Mandamos al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no se vengan por aquella via.

Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reyno á ellas, y que los mismos Chinos la traigan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieren mas á proposito, para tassar el valor y estimacion de las mercaderias, y las tomen, por junto, á los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas assi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderias, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como vsan de la comission los dichos Diputados, y no permita, que sean reelegidos para el año siguiente, y envie vna relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro Consejo cada año, y otra al Virrey de la Nueva España,

Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.

El mismo en Añover á 9 de Agosto de 1589 en Toledo á 25 de Enero de 1596

HAVIENDOSE Cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, á trueco y rescate de las mercaderias de China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para escusar, siendo possible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á Reynos estraños, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora. Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hazer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demás necessario.

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Febrero de 1635.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necessarios, con mucha prevencion.

Ley xxxvij. Que à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen à que se compongan.

D. Felipe Tercero en Santarem à 13 de Octubre de 1619

SI Algunos estrangeros se ocupasen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ó vinieren en las Naos á la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

Ley xxxviij. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y guerra, que fuere necessaria para Manila, y Navios de el Rey.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diziembre de 1622

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas, que despachen Navios á Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipielago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila Navios, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

Ley xxxix. Que haviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, sean preferidos.

D. Felipe Tercero en Valencia á 31 de Diziembre de 1603

HAVIENDO Pilotos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Vageles, no sean admitidos los que no lo fueren.

Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.

El mismo en Barcelona á 15 de Iunio de 1599. en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604. en S. Lorenço á 22 de Abril de 1608. en Madrid á 23 de Mayo de 1620

MANDAMOS, Que en los dos Navios de Filipinas á Nueva España haya solamente vn Cabo, y vn Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que vn Capitan de guerra cada vno, demás del Maestre del Navio, y hasta cincuenta Soldados efectivos, y vtiles en cada Navio, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en orden, y sean buenos, y examinados, y vn Piloto, y Ayudante assimismo en cada vno: y para ambos Navios vn Veedor, y Contador, todas las quales dichas plaças elija solo el Governador y Capitan general, sin intervencion del Arçobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vezinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas á proposito para los dichos oficios, y ministerios que huvieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al Governador capitulo de residencia.

¶ *Ley xxxxj. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 7. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confiança, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada vno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el vno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que buelvan á embarcarse otra vez.

¶ *Ley xxxxij. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, dén fianças, y residencia, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 12 de Diziembre de 1604 en Madrid á 13 de Mayo de 1620 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, dén fianças en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.*

D. Felipe IV en Madrid á 24 de Febrero de 1632

LOs Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hazen nombramiento en otras personas. Y porque assi conviene, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hazer novedad.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permission entre los vezinos de ellas.*

D. Felipe Segundo alli á 12 de Enero de 1593

EL Repartamiento de permission de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vezinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que á lo menos la tercia parte buelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y assi lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

¶ Ley xxxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Mayo de 1620

LA Permission concedida á los vezinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, está ordenado; que se repartan conforme á su calidad, y possibilidad, y sin embargo no hazen el repartimiento los Governadores en esta conformidad: y algunas vezes las dán con pretexto de ayudas de costa, á Oficiales reformados, obligando á los vezinos á comprar la carga á excessivos precios: y otras vezes reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuizio del bien comun, causando que se vendan á quien dá mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañias en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderias, en perjuizio de los vezinos á quien es concedida la permission de que les está hecha merced. Ordenamos y mandamos á los Governadores, que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les ponga por capitulo de residencia.

¶ Ley xxxxvj. Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes á la Real hazienda, se haga con intervencion del Fiscal.

El mismo en Merida á 4. de Mayo de 1619

NVestro Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permission, y se haga con su intervencion, y assistencia, y en la misma conformidad assista á las cosas de nuestra Real hazienda, y ninguna se despache si no se hallare presente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

¶ Ley xxxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que se hiziere en Filipinas, se envie relacion al Virrey de Nueva España para el que ha de hazer.

FL Governador de Filipinas envie al Virrey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiziere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey se la remita de el dinero que se huviere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere deste genero.

El mismo en S. Lorenço á 19 de Agosto de 1606 en Madrid á 4. de Iunio de 1620

¶ Ley xxxxviij. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.

PRohibimos Y defendemos, que por ningũ caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeça, ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demás vezinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Carre-

El mismo en Valladolid á 12 de Otiembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

rrera, y perdimiento de la hazienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser suya.

¶ Ley xxxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten á los Generales, ó Cabos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29 de Mayo de 1620

LAs Comodidades que se reparten á los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y cōforme á la capacidad dellos, y el Governador señale á cada vno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

¶ Ley L. Que á los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

D. Felipe Quarto alli a 14 de Diziembre de 1630

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, assi en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieran servido, y no mas.

¶ Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe Tercero alli á 29 de Mayo de 1620

EN Las listas de la gente de Mar, que se hazen en Filipinas sucede admitir, y traer vna Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necessidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion. Mandamos al Governador y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean efectivos: y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

¶ Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necessaria.

El mismo en S. Lorenço á 14 de Abril de 1608

EN las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexādo embarcar á los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, á titulo de que son de ropa de vestir, y embaraçan las Naos. Mandamos, que en esto no se consienta excesso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage.

¶ Ley Liij. Que los Grumetes Indios traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y dé otras prevenciones.

El mismo en Madrid a 29 de Mayo de 1620

LOs Indios Grumetes de las Naos de Filipinas sean todos de aquella costa, y traigan vestidos para defenderse de los frios de el viage: y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados: y á buelta de viage se tome cuenta á los Oficiales de las Naos, de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho: y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados cō demostració y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta destos Indios: y si alguno muriere por enfermedad, ó caso

fortuito, tengan obligacion de hazer informacion, en el mismo Vagel, luego que suceda, y si no la hizieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delito.

Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en què numero se pueden permitir.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1597

MANDAMOS, Que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangeria, ni para otros efectos; excepto, que viniendo el Governador, pueda el sucessor darle licencia para traer hasta seis esclavos: y á cada vno de los Oidores, que se vinieren, quatro: y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hazienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren deste numero.

Ley Lv. Que ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos que se dispone.

D. Felipe Tercero allià 29 de Mayo de 1620

RESPECTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos. Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de vn esclavo; exceptolas personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos, que el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean, que assi se guarde, y execute.

Ley Lvj. Que en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

El mismo en S. Lorenço à 20 de Abril de 1608

HASE Entendido, que los passageros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deven prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cessen estos inconvenientes, y se eviten: y assimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion: y el Oidor mas antiguo al tiempo de la partida visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necessidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

Ley Lvij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1620

ORDENAMOS, Que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el pre-

precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren, acabados los viages.

¶ *Ley lviij. Que los aforos, y registros passen ante los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 14 de Iunio de 1583

LOs Aforos, y registros, q̃ se hu vieren de hazer de las mercaderias q̃ se cargaren en los Navios que se despacharen de Filipinas à Nueva España, y otras partes, hagan solamente los Oficiales de nuestra Real hazienda: y la distribucion que se hiziere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maestres, y otros Oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo.

¶ *Ley lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas se repartan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Diziembre de 1604 en S. Lorẽço à 22 de Abril de 1608

MAndamos, Que el Virrey de Nueva España, y el Governador de Filipinas, cada vno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los passageros, conforme al lugar que cada vno ocupare en la Nao en que viniere, con personas, y generos, y lo q̃ huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme à la costa q̃ se hiziere con las Naos, segun su porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no se hagan gastos superfluos, y escusados: y no faltando à lo necessario, y conveniente, no sea necessario suplir nada de nuestra hazienda para los gastos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y se tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ *Ley lx. Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y se envien à Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos.*

EN el Puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se traxere de Filipinas por la persona à quien lo cometiere el Virrey de Nueva España, y Oficiales de nuestra Real hazienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia, quanto sea necessaria para entender lo que viniere fuera de registro, y permission, los quales envien los registros à Mexico, como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con vno de los dichos nuestros Oficiales: y en Mexico se buelva à reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que à Nos pertenecieren, y se hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color, y ocasion

Ibidem Cap. 43

sion se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haziendas.

Ley Lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hazen á los que vienen de las Filipinas.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Setiembre de 1633

POR Haver llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto de Acapulco, hazen mal passage á los Marineros, y otros, que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se hagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.

El mismo allí á 4. de Junio de 1627

Veafe la l. .tit. 16. lib. 8.

DECLARAMOS Y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Mexico por vn Contador del Tribunal de Cuentas, vn Oficial de nuestra Real hazienda de la dicha Ciudad, y vno del Consulado della, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hazer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

Ley Lxiij. Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes.

CON la priesa del despacho suelen los Escrivanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Iuezes por perdidas. Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando assi sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo. El mismo allí á 9. de Octubre de 1623

Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren á Filipinas, y vinieren de ellas.

CONVIENE A nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si vá en aumento, y qué genero de mercaderias se cõtratan, y por qué precios, y cõ qué moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Virreyes de Nueva España, que envien á nuestro Con- D. Felipe Segundo allí á 17 de Enero de 1593 en Toledo á 9. de Iunio de 1596

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

¶ *Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19 de Febrero de 1606

ORDENAMOS, Que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caxa Real de Mexico, y se gasten en cosas necessarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caxa de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

¶ *Ley Lxvj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbran.*

D. Felipe Segundo en Añover a 9. de Agosto de 1589

MANDAMOS, Que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necessario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

***

¶ *Ley Lxvij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la Casa de Sevilla.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 18 de Abril de 1617
D. Felipe Quarto alli a 3. de Março de 1629

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias ante quié se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envien á estos Reynos por cuenta á parte, dirigida al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de alli la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y assi se execute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

Vease la l. 71. de efecto.

¶ *Ley Lxviij. Que la ropa de China, que se traxere á Nueva España, se consuma en ella.*

D. Felipe Segundo alli a 11. de Enero de 1593
D. Felipe Quarto alli a 10. de Febrero de 1635

DECLARAMOS Y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traido, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierrafirme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualesquier personas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley Lxix. Que no se lleve al Perú ropa de China.*

D. Felipe Tercero cap. 16. y 17.

EN Los Vageles que estuviere por Nos permitido passar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni per-

mu-

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ó participes, ayudando, ó dando consejo, demás de que la ropa, y Vagel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas á los que passan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

¶ *Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero alli, cap 18.

SI En algun Vagel de Nueva España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demás personas que intervinieren en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes deste delito, porque á este exẽplo se abstengan los demás de semejantes excessos: y assimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demás Oficiales á quien toca atender al govierno de los Vageles.

¶ *Ley Lxxj. Que no puedan ir Vageles á la China, ni á Filipinas, fino los permitidos, so la pena de esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Enero de 1593 y á 5. de Iulio de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid á 2 de Diziembre de 1604

ORDENAMOS Y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demás cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas. Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

¶ Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan que en sus Conventos se oculte ropa de China.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20 de Agosto de 1615

ENCARGAMOS A los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el exceso que en esto huviere.

¶ Ley Lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del Denunciador en dinero.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de Março de 1633

EN Las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del titulo 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravios, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hazienda, sino de gastos de Iusticia, ó penas de Camara, ó de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de cõtravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en qué cantidad, y genero, haziendo relacion clara, y distinta.

***

¶ Ley Lxxiiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziẽbre de 1604

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado de el cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demás de los Oficiales Reales que alli estuvieren, vna persona de mucha confiança, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

¶ Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.

El mismo allí.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias, y personas particulares, cada vno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remission, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omission, y descuido. Y encargamos al Arçobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

Ley

¶ *Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor para ello.*

Ibidem allí.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren vn Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengá mucha satisfacion, y entendieré, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna: el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos en quanto huviere lugar de derecho: y las demás Iusticias en sus territorios hagan lo mismo.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Navios de el Callao, y Guayaquil, ni otros de el Perú no passen al Puerto de Acapulco.*

D. Felipe Quarto. en S. Lorenço a 20 de Octubre de 1622

ALGUNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y passan muchas vezes de allí al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, vsando de muchas diligencias, y fianças. Mandamos, que por ningun caso puedan passar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necessario, para que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplarmente.

¶ *Ley Lxxviij. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perú, y Nueva España.*

ESTUVO Permitido, que del Perú á Nueva España anduviessen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á vno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con excesso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nuestro Real servicio, bien, y vtilidad de la causa publica, y comercio de estos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido vltima resolucion de el Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hazienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 23 de Deziembre de 1604 en S. Lorenço á 19 de Iunio de 1609 en Madrid á 28 de Março de 1610 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre de 1634 allí, cap. de carta al Conde de Chinchón á 19 de Março de 1636

Ley

❡ *Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus haziendas, registradas en el viage del Perù à Nueva España.*

D. Felipe IV. en 5. de Octubre de 1626

PERMITIMOS A los Virreyes, Oidores, Governadores, Oficiales Reales, y Ministros, que fueren proveidos, y huvieren de passar por el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de alli à Nueva España, que puedan llevar sus haziendas registradas, jurando que son propias suyas, y no agenas, pena de incurrir en comisso.

Titulo Quarenta y seis. De los Consulados de Lima, y Mexico.

❡ *Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.*

D. Felipe Segundo en Martin Muñoz à 15 de Iunio de 1592 en Madrid à 12 de Diziẽbre de 1593 en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Abril de 1618

POR Quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos. Nos, considerando quanto conviene á nuestro Real servicio, y bien comun, y vniversal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato cō ellas, y el grā beneficio, y vtilidad que se ha experimentado en estos Cōsulados, y Vniversidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conserven, y continuen, como aora estàn fundados, y el Prior, y Consules vsen, y exerçan la jurisdicion de sus oficios, conforme à las leyes deste tit.

❡ *Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule, Vniversidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Março de 1627 Or. 1.2. y 3. de el Cons. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Lima se nombre, é intitule, Vniversidad de la Caridad. Y porq̃ la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Vniversidad le està ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercession, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, vn Escudo coronado, de campo azul, y en él vna Iarra de Oro, con vn Ramo de Azuzenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, vn Cordero: las quales Armas,

é inſignias pōga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las coſas que fueren ſuyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demás que le tocare, y por ſello con que ſe deſpache. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, que ſe intitule, y nombre, Conſulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en eſtos, y aquellos Reynos.

Ley iij. Que el Conſulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que eſta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9. de Iunio de 1603 y à 4. de Iulio por auto del Conſejo, y en Ventoſilla à 20 de Octubre de 1604 Ord. 1. del Cōſulado de Mexico.

ORDENAMOS, Que el Conſulado de Mexico ſe intitule, y nombre, Vniverſidad de los Mercaderes, y ſu advocacion ſea de la limpia Cōcepcion de la Sacratiſsima ſiempre Virgen Maria nueſtra Señora, Cōcebida ſin mancha de pecado original en el primer inſtante de ſu ſer natural, y del glorioſo, y Seraſico Padre San Franciſco: y tenga por inſignias las de la limpia Concepcion de la ſiempre Virgen Maria, nueſtra Señora, y las Llagas del Seraſico Padre San Franciſco, que ſean las Armas de la dicha Vniverſidad: y ſe pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Caſas, y otras partes, donde ſe requieren para conſervacion de ſu nombre, y autoridad, y como dicho es, ſe intitule, Vniverſidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva Eſpaña, y ſus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan en los Reynos de Caſtilla, y los demás.

Ley iiij. Que à dos de Enero ſe pregone la eleccion de Electores, y ſe vote à quatro, y ſiete, conforme à lo diſpueſto.

El miſmo Ord. 3. del Conſ. de Mex. D. Felipe Quarto en la 3. de el de Lima.

EL Prior, y Conſules del comercio de Lima, y Mexico ſe junten en aquellas Ciudades á los dos dias del mes de Enero en cada vn año, y hagan pregonar publicamente, los de Lima en la puerta de las Caſas Reales, donde tienen ſu Sala de Conſulado, y en la eſquina de la calle de los Mercaderes, que ſale á la plaça de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Auguſtin, y en las de S. Franciſco, Santo Domingo, y Tacuba, donde aſsimiſmo es el trato, y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas ſuelen concurrir, por ante el Eſcrivano de cada Conſulado: y el pregon ſea, que ſe han de elegir Electores de Prior, y Conſules, y los que quiſieren ſe hallen preſentes para dar ſus votos en la dicha eleccion en la Sala del Conſulado, ó lugar ſeñalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, á los quatro dias del miſmo mes de Enero, y en la de Mexico á ſiete de Enero otro dia deſpues de dicha Paſcua: y eſte pregon ſe dé dos dias continuos, que no ſean Fieſtas, aſsignandoles la hora en que ſe ha de començar á votar la dicha eleccion, para que deſde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Conſu-

fules, eftando prefente el Oficial Real, que fuere Iuez de Apelaciones de cada Confulado, y ante el Efcrivano dél, guardando en la forma de efta eleccion lo difpuefto por fus ordenanças.

Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que fe expreffan.

D. Felipe Tercero Ord. 4. del Conf. de Mex. y p. r. les autos del Confejo. D. Felipe Quarto en la 3. de Lima.

LOs Electores de Prior, y Confules, y Diputados, y los que huviere de elegir Electores, han de fer hōbres de negocios, Mercaderes cafados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener cafa por fus perfonas en la Ciudad, y no han de fer eftrangeros de eftos nueftros Reynos, y no fe entienda que lo fon los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra: ni han de fer Efcrivanos, ni criados de otras perfonas, ni Letrados, porque eftos tales no han detener voto para elegir á los Electores, ni fer nombrados para ninguna cofa. Y porque para el Confulado de Mexico eftá difpuefto, que no entren en efta eleccion los que tuvieren tienda publica de fus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Caftilla, China, y las que fe tratan, y hazen en la Nueva Efpaña: con declaracion, que efto no fe entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren folamente las mercaderias, que por fu cuenta, ó por encomienda les vinieren confignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Confulado: y en la Ciudad de Mexico los que fueren Efcrivanos, como hayan dexado de vfar el dicho oficio, y no lo vfen actualmente, y eftén tratando, y contratando en el comercio; porque con eftos nō fe ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y paffivo, elegir, y fer elegidos como los demás en todas las cofas de aquella Vniverfidad. Es nueftra voluntad, y mandamos, que afsi fe guarde.

Ley vj. Que los Electores del Prior, y Confules, fean, y fe elijan, como fe declara.

El mifmo allí.

ORdenamos Y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Confules, y Diputados de l[o]s Confulados de Lima, y Mexico, fe haga en la forma figuiente. El Prior, y Confules actuales elijan entre los que fe hallaren en cada vna de las dichas Ciudades treinta perfonas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que fean Electores de los oficios de Prior, y Confules, y Diputados, dando cada vno de los que á efta eleccion vinieren vna memoria, ó lifta de los nombres de los que afsi nombrare por Electores, y antes que la dén fe reciva juramento de ellos, de que elegirán las perfonas que entendieren fer mas cōvenientes para Electores, las quales reguladas, queden feñalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas liftas, ó memorias, y el Efcrivano del Confulado les notificará fu nombramiento, para que al dia feñalado fe hallen á la eleccion de Prior, Confules, y Diputados,

y en el Confulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo fean por dos años primeros figuientes: y en el Confulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia figuiente, que ferá vifpera de la Santa Pafcua de los Reyes, fe juntarán los dichos Prior, y Confules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos fe hallaren prefentes, con que no fean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por fus ordenanças eftá difpuefto, donde cada vno de los Electores efcriva fu nombre en vna cedula, y doblada, que no fe pueda leer, la echará en vna caxa, que para efto ha de eftar fobre la mefa, en prefencia del Prior, y Confules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, haviendofe rebuelto, facará el Efcrivano vn papel folo, y la perfona en él nombrada, bolviendo á echar el mifmo papel de fu nombre en la dicha caxa, y rebolviendole con todos los demás, facará quinze papeles de ellos, fin defdoblar, ni mirar los que faca, fino como fe ofrecieren, y las demás cedulas fe romperán, y las quinze perfonas que fe hallaren efcritas en los quinze papeles, que fe huvieren facado, afsiente el Efcrivano por memoria, leyendo el Prior, y Confules, y Oficial Real eftas cedulas, y los que el Efcrivano affentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Confules, y Diputados para aquel año figuiente.

Ley vij. Que los Electores de Prior, y Confules hagan primero el juramento que fe ordena.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Confulado de Mexico, y quinze en él de Lima, en prefencia del Efcrivano de cada Confulado, ante quien ha de paffar la eleccion de Prior, Confules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, fegun Dios, y fus conciencias, y que nombrarán perfonas, que entiendan han de guardar el fervicio de Dios nueftro Señor, y nueftro, jufticia de las partes, y bien de la Vniverfidad. D. Felipe Tercero Ord. 5. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 5. de Lima.

Ley viij. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

HAVIENDO Hecho los quinze Electores el juramento que eftá difpuefto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la perfona que le pareciere para el dicho oficio, y efcriviendo fu nombre en vn papel doblado, que no fe pueda leer, le echará en la caxa, que para efto ha de haver, delante de todos los que afsiftieren, y recevidos todos los quinze papeles de los quinze Electores, el Prior, y Confules, juntamente con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, leerán los quinze votos, y el Efcrivano los pondrá por efcrito, y ferá Prior el que mas votos tuviere: y fi huviere igualdad de votos, en tal cafo fe les dirá á los Electores, fin nombrarles las perfonas, que buelvan á votar, y elegir D. Felipe Tercero Ord. 4. de Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la dicha Ord. de Lima.

gir otra vez Prior; y si esta segunda vez huviere igualdad, buelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la vltima vez votos iguales, en la dicha Caxa, y el que sacó los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el que salare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, á eleccion de vn Consul.

¶ *Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.*

D. Felipe Tercero Ord. 15. de Mex. NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero de el Consulado los llame á todos, para que se junten en la Casa dél, con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, y el Prior, y Consules, que fueren aquel año á las dos de la tarde: y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas, que les pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

¶ *Ley x. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de Mexico.*

HECHO El juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y vn Consul, conforme al estylo, que para esso tienen por sus ordenanças, y el Prior, y Consules, que assistieren á la eleccion, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de assistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que assiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real. Elmismo alli, Ord. 5 y 6.

¶ *Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de esta ley.*

LOs Que huvieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes. Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fueren elegidos. Que sean hõbres honrados, Elmismo Ord. 7. y por los dichos autos de el Consejo de 1603. y 1604.

de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que estos de Mexico para ser Consules, sean Cargadores, por si, ó sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda publica en que ellos assistan, por si, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni hayan sido Escrivanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos, que sean compañeros de vna compañia: y assimismo no se ha de elegir á ninguno que huviere sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, porque entre vna eleccion, y otra en vna misma persona, han de passar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Vniversidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haver passado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y se buelva á votar, y nombrar de nuevo otra, ó otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los Electores elijan conforme á lo referido, el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

¶ *Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dè la possession.*

NOMBRADOS, Y elegidos el Prior, y vn Consul, y puestos por escrito por el Escrivano, luego el Prior, y Consules passados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Consul sean havidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Consul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escrivano, de que vsarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á las leyes Reales, y ordenanças de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Vniversidad, y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber, y entender harán lo que buenos, y rectos Iuezes deven hazer, como está dispuesto para el Consulado de Sevilla: y luego los dichos Prior, y Consul, que dexaren los oficios, se levantarán de sus asientos, y se assentarán los nuevamente electos, por sus antiguedades, precediendo el Consul de el año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

D. Felipe Tercero Ord. 6. del Consul. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima

do el Prior en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de fus oficios, para adminiftrar las cofas de el Confulado, conforme á lo difpuefto por efte titulo, y harán, y proveerán en todos los cafos anexos, y concernientes á aquella Vniverfidad, y en las averias, y bienes de ella, fegun, y como lo hizieron, y pudieron hazer fus anteceffores.

¶ Ley xij. Que el Conful fegundo quede el otro año por primero, y fe elija fegundo.

D. Felipe Tercero en Almada á 1. de Iunio de 1619. D. Felipe Quarto Ord. 3. del Conf. de Lima, en Madrid á 11. de Iunio de 1625.

EL Conful modemo, y fegundo, que faliere vn año, elegido por tal en los Confulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año figuiente por primero Conful, y folamente fe haga eleccion en dos perfonas, la vna para Prior, y la otra para fegundo Conful, como fe haze en el Confulado de Sevilla.

¶ Ley xiiij. Que el Prior, y Conful primero queden al otro año por Confejeros.

D. Felipe Tercero Ord. 34. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 4. de Lima.

PARA Mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Conful, puedan con mayor facilidad profeguir los que eftuvieren començados, conviene que haya quien los pueda aconfejar, y advertir en ellos. Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Conful, que huvieren cumplido fus oficios, y cargos, queden para el año figuiente por Confejeros del Prior, y Confules actuales, para que los ayuden, y dén fu parecer en las cofas que le pidieren, y confultaren, como mas inftruidos en los negocios, y materias tocantes al Confulado.

¶ Ley xv. Que los Electores en Lima nombren feis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que fe declara, y hagan el juramento.

D. Felipe Tercero Ord. 8. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima.

PORQVE Demás de los Confultores de cada Confulado, es bien que haya otras perfonas de la Vniverfidad, que ayuden al Prior, y Confules á concertar las partes vnas con otras, y fe hallen en los ayuntamientos de cofas que convengan al Confulado, y hagan lo demás que fe les encargare, tocante al defpacho de los negocios que fe ofrecieren. Ordenamos y mandamos, que los quinze Electores del Confulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Conful, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera de ellos feis Diputados: y los treinta Electores de el de Mexico elijan cinco Diputados, que fean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Confulados el año figuiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos perfonas de vna mifma compañia; los quales hagan juramento en forma ante los Cófulados, de que vfarán, y exercerán fus cargos de Diputados, y darán fincera, y rectaméte fus votos, y pareceres en lo que fe les pidieren, fegun la difpoficion de las cofas, y negocios que fe trataren, todas las vezes que para ello fueren lla-

llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ *Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma desta ley.*

D. Felipe Tercero Ord. 9. de Mex. D. Felipe IV. en la 6. de Lima.

MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los vsen, y exerçan, pena de docientos pesos ensayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados á cada vno de los nõbrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados vsarán los oficios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremissiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradicion, y escusa que dieren.

***

¶ *Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan á dar cuenta della al Virrey.*

El mismo allí, Ord. 6. Y en esta Recopilacion.

HECHA La eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el govierno.

¶ *Ley xviij. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.*

D. Felipe Tercero Ord. 7. de Mex.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia, del Reyno, ó mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Consul.

¶ *Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario desta ley, y no lleven derechos.*

El mismo en Lerma á 5. de Iulio de 1608. D. Felipe Quarto Ord. 8. de Lima.

ORRDENAMOS Y mandamos, que al Prior, Consules, y Iuezes de Apelaciones del Cõsulado de Lima se dén cada año de salario quinientos pe-

pesos de á ocho reales á cada vno, por el tiempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás para la Camara, y Consulado.

Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19 de Otubre de 1574. D. Felipe Quarto Or. 1. 9. del Cons. de Lima.

DAmos Licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fueremos servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias, ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, vsen de la misma facultad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno.

Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.

D. Felipe Tercero Or. 1. 22. del Consl. de Mex. D. Felipe Quarto en la 10. de Lima.

POrque es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus oficios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que asista á las Audiencias, y llame á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareciere.

Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

D. Felipe Tercero Ord. 32 del Consl. de Mex. y, por los dichos autos de el Consejo de 1605, y 1606.

ORdenamos Y mandamos; que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Consules se junta, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, á satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe de

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en vna, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfacion, que en su lugar assistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hazer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador, con salario, como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Consul. de Mex. D Felipe Quarto en la 11. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assessores de sus Iuzgados, y vn Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultãdo al Virrey, ó á quien tuviere el govierno para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe Tercero Ord. 21. del Consul. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

CADA vno de los Cõsulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios q̃ se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalarles salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

D. Felipe Tercero Ord. 26. del Consul. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

EN Los casos necessarios podrá el Prior, y Consules destos dos Cõsulados nombrar personas, que vayan á hazer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren.

Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

El mismo Ord. 9. y 30. de el Consul. de Mexico. D. Felipe IV. en la 13. de el de Lima.

PARA Que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima, y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la Semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y assistan tres horas cada dia, los Martes, Iueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes: y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y assistan los Escrivanos de estos Iuzgados.

⁂

Ley

§ *Ley xxvij. Que el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar.*

D. Felipe Tercero Ord. 9. del Consf. de Mex.

EL Prior, ó Consul, que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, y escusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

§ *Ley xxviij. Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.*

D. Felipe Quarto en el principio de las Orden. del Consf. de Lima.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, y tratos dellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, truecques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañias que hayan tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huvieren dado á sus Factores, assi en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y averias, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

§ *Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.*

D Felipe Tercero Ord. 15 del Consf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D Felipe Quarto en la 14. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando alguna persona de la Vniversidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion siemplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene; y el Reo de sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleytos; y si no quieren hazerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado, que

que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con esto lo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciva, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida.

¶ Ley xxx. Que faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que esta ley manda.

D. Felipe Tercero Ordan. del Consul. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno, por impedimento, ó otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que assistieren, hazer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ó Consul, ó ambos, del año passado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

***

¶ Ley xxxj. De las recusaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima.

EN El Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciva informacion breve, y sumaria, y determinese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes, y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente, en esta forma. Recusado el Prior, se elijan por cedulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cedulas se pongan en vn vaso, y rebueltas, saque vna el Escrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, buelvan los cinco Priores, ó los que huviere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya Iuez, y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que se hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

Ella misma alli, Ord. 16.

Ley

Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.

D. Felipe Tercero Ord. 11 del Consf. de Mex. y por los dichos au tos de el Consejo.

QVANDO Fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas, conforme á derecho, expressandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que faltare por fuerte, de forma, que sean tres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y haviendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion: y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

Ley xxxiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

D. Felipe Quarto en dicha Orden.

SI Fueren havidos por recusados dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados, por la recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, ó Iuezes recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cessen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juizio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y continuar las diligencias referidas, acompañandose con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y assi, sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hazer estas diligencias, asseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cessarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

¶ *Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.*

D. Felipe Quarto alli.

SI El que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

¶ *Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.*

El mismo alli.

NINGUNA De las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el Prior, ó alguno de los Consules, en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes, y si fuere Consul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren succesivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el Prior, y vn Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo: y assi se guarde en el Consulado de Mexico.

¶ *Ley xxxvj. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.*

El mismo alli.

DECLARAMOS, Que las recusaciones con causa se puedan poner libremente, sin limitacion, contra el Prior, y Consules, y todos sus acompañados, quantas vezes pareciere á las partes que conviene á su justicia.

¶ *Ley xxxvij. De los Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.*

D. Felipe Tercero Ord. 17 del Consf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 17. y 49 del de Lima.

DE Las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima, ó Mexico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Iuez, ni Tribunal: y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado, y en ella, delante de el Prior, y Consules, y su Escrivano, haga juramento de vsar el dicho oficio de Iuez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes, y ordenanças de el Consulado, lo qual pondrá el Escrivano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion nombre dos Mercaderes de la Vniversidad, los

los que le pareciere, con quien se acompañe, y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, é inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades, que se requieren en el Prior, y Consules: los quales hagan juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estylo de Mercaderes, la verdad sabida, y la buena fee guardada.

¶ *Ley xxxviij. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados de Lima, y Mexico.*

Los mismos allí. SI Por el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el Prior, y Consules, no ha de haver della apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y se execute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho Oidor la buelva á rever, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes, que eligiere, y no sean los primeros, en quien concurran las mismas calidades, los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que assi dieren, quier sea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haver mas apelacion, ni otro recurso: y los dos de los tres Iuezes de apelacion harán sentencia, y procederán en la causa por falta de el otro, ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, ban de firmar, y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero Mercader, de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes, que hagan sentencia, el qual hará el mismo juramento que los demás.

¶ *Ley xxxix. Que el Iuez de apelaciones, y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.*

EL Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados sin causas bastantes, y probadas, en la forma, y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion de el Prior, y Consules: y si el dicho Iuez de Apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el Prior, y Consules de aquel año: y en Mexico los de el antecedente: y á falta de ellos, los que huvieren sido antes, porque se guarde su estylo á cada Consulado: y si le dieren por recusado por suertes, como en la recusacion de el Prior, y Consules, se nombrará por el Virrey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el Oidor de la causa de recusacion, con el otro acompañado: y

D. Felipe Tercero Ord. 13 del Consul. de Mexico, y por los autos del Consejo. D. Felipe Quarto en la 18 de Lima.

y si fuere havido por recusado, nōbrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Iuez de Apelaciones, acompañandose con vn Prior, y vn Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya Iuezes para determinacion de la causa.

¶ *Ley xxxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.*

D. Felipe Segundo en 18. de Iunio de 1597 D. Felipe Quarto Ord. 19 del Consul. de Lima en Madrid a 18 de Agosto de 1624 en Zaragoça á 25 de Mayo de 1645

QVANDO Se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdicion, y declinarorias, declaren los Virreyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las demás jurisdiciones, para que juzguen desapassionadamente.

¶ *Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.*

El mismo Ord. 10 del Consul. de Lima, y 27. de Mexico.

POR Aliviar á los Priores, y Consules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, q̃ en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañias, cuentas, factorias, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las vezes que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar vna, dos, ó mas personas de la Vniversidad de el comercio, que les parecieren mas suficientes, é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necessarias, y dén al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haziendo juramento, que á todo su saber, y entender es aquello lo que alcançan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere assignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demás que pareciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hazer el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

¶ *Ley xxxxij. Que el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, como se ordena.*

D. Felipe IV. en la Orden. 21. de Lima.

EL Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Iuez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguazil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren: y assimismo las demás contenidas en las leyes, y ordenanças de este titulo, y hazer los apremios, que en ellos se declara.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.*

D. Felipe Tercero Orden. 56 de Mex.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules en cada vn año sean obligados á hazer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Vniversidades, transgressores de estas leyes, y ordenanças, y hazer contra tales delinquentes, y sus bienes, las diligencias necessarias, y assi cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remission del Prior, y Consules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y oficio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Consules sucessores, con cuenta, y razon de su entrega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Consulado, y Iuez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.*

TODAS Las vezes que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Vniversidad, lo puedan hazer, y para ello dén cedula de llamamiento al Portero de el Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Camara, y Fisco, por mitad: y si conviniere que parezcan, ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los buelvan á llamar, imponiendoles las demás que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldia, baste la fee del Portero; salvo si el llamado respondiere, ó enviare á dezir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forçoso para no acudir, y el Prior, y Consules juzgarán si la causa es legitima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hazer el Iuez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

El mismo allí, Orden. 59. D. Felipe Quarto Orden. 22. de Lima.

***

¶ Ley xxxxv. Que el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y él, y los Consules los postreros, y se escrivan, y firmen, como se ordena.

D. Felipe Quarto allí, Ord. 26.

EN las Iuntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demás personas, que se hallaren en ellas, y despues los Consules, siendo el vltimo el Prior: y escrivanse los votos en el libro, que para esto ha de haver, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

¶ Ley xxxxvj. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.

D. Felipe Tercero Or. l. 18. del Consf. de Mex. D. Felipe IV en la 24. de el de Lima.

PORQUE A los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de Mexico nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Iuan de Vlhua, y otras partes, y recevir, y beneficiar las mercaderias, y poner en cobro las que se salvaren de Navios perdidos: y en Lima al Puerto del Callao: y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia. Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Consules con el Prior, y Consules del año antes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se deviere hazer: y si no estuvieren conformes, se buelva á votar segunda vez: y si huviere igualdad, voten por cedulas secretas, y saque vna el Escrivano de el Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuesse hecho, y acordado por toda la Vniversidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escrivano de el Consulado.

¶ Ley xxxxvij. Que el Prior, y Consules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme á esta ley.

D. Felipe Tercero Ord. 16. del Consf. de Mex. D. Felipe IV en la 25. de la de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules sean respetados como Iuezes nuestros, y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Vniversidad sea ossado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenaçar en el Consulado, ó Ciudad, ó fuera de ella, vsando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Consules proceder civilmente, y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de ai abaxo para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, conoz-

nozca el que quedare, con otros dos de los antecessores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Consules de los años passados, y la apelacion sea para el Iuez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el excesso mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas, que injurian, y afrentan á quien administra justicia por Nos.

¶ Ley xxxxviij. Que los del Consulado juren el secreto.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Consf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 26 de Lima.

PORQUE Conviene que los pleytos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio, y enemistad contra los Iuezes. Ordenamos, que el Prior, y Consules, y los acompañados, que nombraren, y el Iuez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demás, que en qualquier forma fueren Iuezes, y determinaren pleytos, controversias, y cosas del Consulado, demás del juramento que hizieren de vsar los dichos oficios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagã, de guardar estas leyes, y ordenanças, y q no revelarán, ni descubrirán los votos que dieren ellos, ni sus compañeros en los pleytos, causas, y cosas, que determinaren, á ninguna persona: y si el Prior, y Consules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al secreto, y revelado los votos, hagan averiguacion secreta contra el culpado, y privenle de el oficio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

¶ Ley xxxxix. Que si de auto, ó sentencia del Consulado se apelare, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare, sin otra apelacion, sino como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Consf. de Mex. y, por los dichos aut. en el Consejo. D. Felipe Quarto en la 27 de Lima.

POR Escusar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que si se apelare de el Prior, y Consules para el Iuez de alçadas de alguna sentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Iuez, y sus acompañados determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, se execute, sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho Iuez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad, que se pueda apelar, y suplicar si el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la sentencia difinitiva.

¶ Ley L. Que los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorios de el Consulado.

D. Felipe Tercero Ord. 34 del Consf. de Mex. y por el dicho auto del Cõsejo de 1603. D. Felipe IV. en la 28. de Lima.

EN Algunos pleytos, y causas de los Consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos, y recaudos, que passan en otros Iuzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y están en poder de los Escrivanos Publicos, y Reales, y piden al Prior, y Consules, que les dén compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Escriva-

nos de Provincia, Publicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cũplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y dén á las partes testimonios de las escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en publica forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hazer todas las demás nuestras Iusticias.

¶ **Ley Lj.** *Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á esta ley.*

D. Felipe Quarto alli, Orden. 29.

MANDAMOS, Que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q̃ es necessario, nõbren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro: y assi puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sea ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Iuzgado de alçadas, haviendo sido recusados los que pueden ser Assessores, proponga el Iuez vno al Virrey, y el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanças.

¶ **Ley Lij.** *Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.*

D. Felipe Segundo en Azeca a 8. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero Ord. 30. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 30. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que de todas las mercaderias, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se deviere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hizieren, dos al millar, de averia, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren vn Receptor para la cobrança, con el salario, y fianças que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el govierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorrogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos, y que no se cobre, sino solamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

¶ **Ley Liij.** *Que el Prior, y Consules tomen cuentas á sus antecessores, y á los contenidos en esta ley, y conforme á ella.*

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 31. de Lima.

EL Prior, y Consules, que entraren todos los años despues de partidas las Flotas, y envios de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averia, y bienes de los Consulados, y á los Comissarios

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en vna caxa de tres llaves separadas en poder de cada vno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriva en libro áparte, con razon de las librangas: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á vno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necessario por librangas: y assimismo tomen cuenta al Prior, y Consules antecessores, los quales entreguen la caxa al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se assiente en el libro: y assimismo las penas que se hizieren á los inobedientes á los mandatos de el Prior, y Consules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanças, que se han de executar irremissiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haziendoseles cargo de ellas, como si las huviessen cobrado: y las que tocaren á nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fee el Escrivano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en qué se distribuye.

Ley Liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren dèl.

D. Felipe Tercero Ord. 25 del Cons de Mex. D. Felipe Quarto Ord 32 de Lima.

ORDENAMOS, Que en la Sala del Consulado haya vn Archivo de papeles, en que estén todas las escrituras, tocantes á aquella Vniversidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se dén con conocimiento de quien los reciviere, y para cosas necessarias, y se cobren, y buelvan al Archivo, pena de veinte pesos á cada vno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ò vno dèl, assista en el Callao à los tiempos, y para el efecto que se declara.

D. Felipe Quarto allí, Ordenan. 32.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Lima, ó el vno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos puedan assistir, y assistan en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierrafirme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan á la llegada de Navios de aquellos Reynos, ó otras partes, en que pareciere ser necessario.

Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules à negocios de la Vniversidad lleven el salario, que esta ley ordena.

El mismo allí, Ord. 34.

CADA Vez que salieren el Prior, y Consules á negocios de la Vniversidad, se les dé á doze pesos cada dia, y si fuere el vno, á ocho, en-

sa-

ſayados, librados en la Averia, no haviendo parte en cuya vtilidad ſea la ſalida, y diligencia, que ſi la huviere ſerá á coſta de la parte intereſſada.

Ley Lvij. Que perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perù, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare acuda à lo que ſe ſalvare.

D. Felipe Tercero Ord. 28 del Conſ. de Mex. D. Felipe Quarto en la 11 de el de Lima.

PORQVE Se ſuelen perder algunos Navios cargados de mercaderias en los Puertos, y Coſtas del Perú, y Nueva Eſpaña. Ordenamos, que el Conſulado de la parte á quien tocare, ſi fuere en Lima, pida al Virrey, que envie vn Comiſſario, ó mas: y en Mexico lo deſpache el miſmo Conſulado á recoger lo que de ellos ſe ſalvare, y ſi fuere neceſſario ir Navio por ello, le flete, y envie el Conſulado á coſta de la hazienda, y reparta las mercaderias, que ſe traxeren, ſegun eſtylo de Mercaderes: y por los auſentes nõbre quien las reciva, y beneficie: y ſi le pareciere beneficiarlas todas, y ſacadas las coſtas, ſatisfacer en dinero á los intereſſados, prorata, lo pueda hazer.

Ley Lviij. Que ningun Mercader de tienda pueda ſer banco publico, ſo la pena deſta ley.

Ibidem Ord. 36

NINGVN Mercader, que tenga tienda publica pueda vſar oficio de banco publico, aunque afiance; y ſi le vſare, ordenamos y mandamos al Conſulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad.

Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuẽtas, como eſta ley diſpone.

Ibidem Ord. 37

ORDENAMOS Y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recivieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderias para vender, ó aſſentar en compañias, tengan libros de gaſtos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y diſtincion, dia, mes, y año, con los nombres de las perſonas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene, que ſe hagan las cuentas por las menores coſtas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los miſmos tiempos, lugares, y generos ſe huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

Ley Lx. Que los Factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaren.

Ibidem Ord. 38

LOs Factores, que fueren á emplear con hazienda de perſonas de la Vniverſidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, ſin mudar intento, pena de que ſerá por ſu cuenta el rieſgo de ida, y buelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recevir los empleos, ó pedir el dinero, y ſi los recivieren, no paguen encomienda,

y

y los Factores les paguen los intereses que el Consulado tassare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereses.

Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ò fiador, so las penas desta ley.

D. Felipe Quarto allí, Ordenanza 39 MANDAMOS, Que ningun Factor, que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierrafirme, ó otra qualquier parte, donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderias fiadas para si, ni obligarse como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recevido, para emplear á sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creido en los gastos por su libro, ni juramento, y todo se reduzga á los mas baxos precios que en aquella ocasion huviere havido.

Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de sus Encomenderos, conforme à sus memorias.

El mismo Ord. 40 LOs Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro de sus Encomenderos, conforme á sus memorias; y si no lo hizieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado.

Ley Lxiij. Que los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios.

QVANDO Los Factores llegaren á España, ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuvieren para salir Flota, ó Navios, en que con buena diligencia se puedan despachar, y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, sean obligados á hazer lo mismo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é intereses. Ord. 41

Ley Lxiiij. Que los Factores, ò compañeros sean obligados à ir à dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ò compañias.

LOs Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañias, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar Ord. 42 cuen-

cuenta de las mercaderias, oro, ó plata recevido, y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdicion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

¶ *Ley Lxv. Que ninguno del comercio, Maestre, ó dueño de Nao, ó requa reciva cosa alguna de criado, Factor, ó moço de tienda, conforme á esta ley, so la pena della.*

D. Felipe IV ... Ord. 43

ORdenamos y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciva plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Factor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demás de las penas convencionales de el comercio, y de los daños que de esto se causaren.

¶ *Ley Lxvj. Que ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.*

... 44.

NInguno Pueda recevir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir á los Factores sus encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.*

SI Constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, ó otra persona huviere recevido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderias, ó hazienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ó cobre deudas por comision suya, y las huviere vendido, ó cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que envien en los primeros Navios que vengan á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los intereses, que por dos Mercaderes fueren tassados, por el tiempo de la detencion: y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con intereses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevandolas á devida execucion en todo, y por todo.

El Emperador D. Carlos en Toledo 2 6. de Diziembre de 1538

¶ *Ley Lxviij. Que en los seguros que se hizieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el titulo, que de ellos trata.*

ORdenamos, Que haziendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes de el Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. deste libro, si otra cosa especial no se ordenare.

D. Felipe Tercero Ord 35 del Consl de Mex. D. Felipe IV. en la 45. del de Lima.

Ley Lxix. Que el Consulado de Lima, y Mexico pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necessario, de Averia, y se les reciva en cuenta.

D. Felipe Tercero Ord. 33. del Consl. de Mex.

LOs De el Consulado de Lima, y Mexico puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fiestas devotas, lo que fuere necessario, de Averia, lo qual se les reciva en cuenta.

Ley Lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias á como pudieren.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valledolid a 18 de Iunio de 1557. Eimismo en Toledo á 15 de Março de 1561.

LAs Mercaderias, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tassa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro: y no haviendo necessidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren: y assi se guarde, con que los que vendieren por menor, passen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiziere para los demás, que vendieren en esta forma.

***

Ley Lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey.

D. Carlos Segundo en esta Recopilación.

ORdenamos Y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderias, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; excepto en los que se hallaren permitidos, ó permitieren por nuestra especial licencia; y se guarde la ley 62. titulo 6. de este libro.

Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Março de 1605.

MAndamos, Que no se puedan hazer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confessando el vno al otro devor la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le huviere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de prestamo, sino de venta, y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que los Escrivanos ante quien passaren, y se otorgaren, si supieren, ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hazen con titulo, y color de prestamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

Ley

¶ *Ley Lxxiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SOBRE Que cada vno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.*

D. Felipe Tercero Ord. 59 de Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima.

TODOS Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaren en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual passado, queden admitidos como los demás.

¶ *Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.*

EN Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla. El mismo alli, Ord. 47.

¶ *Ley Lxxvj. Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.*

MANDAMOS, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas. El mismo Ord. 48

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

INDICE GENERAL
DE LA RECOPILACION DE LEYES
DE LAS INDIAS.

A

dos se hallen los Virreyes presentes en la Sala del Crimen, y firmen, l. 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey, ley 31. titul. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes, los que salieren à comissiones por la Sala de Alcaldes, sean nombrados por el Virrey, y el señalamiento del salario, y todo lo demàs toca à los Alcaldes, l. 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes, el Alcalde del Crimen mas antiguo no se escuse de rondar, ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes, los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titul. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes del Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas, ley 35. titul. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes, los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los Virreyes, y sus familias, l. 36. titul. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes, vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen, sin perjuizio de la jurisdicion del Presidente, y Oidores, ley 37. tit. 17. lib. 2. fol. 232.
Alcaldes, cada Alcalde del Crimen pueda tener vn solo Portero con vara, l. 38. tit. 17. lib. 2. fol. 233.
Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omission, ni excepcion, y los Virreyes lo avisen al Rey, l. 39. tit. 17. lib. 2. fol. 233.
Alcaldes del Crimen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanças. Vease *Apelaciones* en la l. 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.
Alcaldes del Crimen, de què pleytos no han de conocer. Vease *Apelaciones* en la l. 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Alcaldes del Crimen, como han de salir à comissiones. Vease *Pesquisidores* en la ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.
Alcaldes. Vease *Audiencias*, en la l. 101. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Alcaldes ordinarios.

Alcaldes ordinarios, no impartan el auxilio donde huviere Audiencia. Vease *Auxilio* en la l. 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Alcaldes ordinarios, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, l. 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.
Alcaldes ordinarios, no traten, ni contraten. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
Alcaldes ordinarios, sobre què no se avoquen sus causas por los Governadores, ni muden las carcelerias. Vease *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.
Alcaldes ordinarios, en las Ciudades, y Pueblos de Españoles, donde no assistiere Governador, ni Teniente, se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdicion, l. 1. tit. 3. lib. 5. fol. 152.
Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad, ley 2. titul. 3. lib. 5. fol. 152.
Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se hallen los de el año antecedente, ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escrivir, y tengan las calidades què se requieren, l. 4. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
Alcaldes ordinarios, los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios, ley 6. tit. 3. lib. 5. fol. 153.
Alcaldes ordinarios, los deudores de hazienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Al-

Alcavala, los corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores, l. 27. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas, l. 28. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, las ventas, y contratos de que se deviere, passen ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, ò de los mas cercanos, l. 29. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Escrivanos no admitan cedulas simples para reconocimiento ante las Iusticias, sin citar los Recaudadores de la alcavala, l. 30. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, paguese en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde assistiere el Receptor, ley 31. titul. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas, l. 32. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, hagase nomina de todos los que la pueden causar; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, l. 33. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de alcavala, l. 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, señalase el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas, l. 35. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavalas, los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dè cuenta con pago, l. 36. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas escrivan en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, l. 37. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, el Receptor de alcavalas assiente las partidas, noticias, y cobranças en el Quaderno, y en què forma, l. 38. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, si los Receptores de alcavalas estuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado, ley 39. titul. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcavalas lleven lo cobrado, y dèn cuentas, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas ausentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meses, l. 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, señalase el salario que han de percevir los Receptores de alcavalas, l. 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, à los Escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas se les pague el salario dellas, ley 43. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Iusticias, ley 44. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, para su cobrança, y de otras rentas Reales no se valgan los Arrendadores de censuras, l. 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los encabeçamientos de alcavalas se hagan por su justo valor, l. 46. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, à los repartimientos, y encabeçamientos de alcavalas se hallen presentes los Ministros, y entre què personas se han de hazer, l. 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas, conforme à la l. 48. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, el Receptor de alcavalas de Tierrafirme dè cuenta en todos los viages de Galeones, y Flotas, y entere lo cobrado, l. 49. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion sobre alcavalas, se guarden las leyes destos Reynos de Castilla, ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, si conviniere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite à

Al-

Almonedas.

Almonedas Reales, las ventas de cosas pertenecientes à la Real hazienda, se hagan conforme à la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, en las de hazienda Real assistan los Oficiales Reales con vn Oidor, y el Fiscal, ò con el Iusticia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, los remates de hazienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal assista precisamente, l. 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, en las de hazienda Real assistan los Oficiales Reales propietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à ellas los libros donde han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos, l. 1. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales, sus ventas, y remates sean de contado, como se declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga de la hazienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas de hazienda Real, los Oficiales Reales no puedā en ellas hazer posturas, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales. Vease *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Almonedas de la Real hazienda. Vease *Fiscales* en la l. 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Almonedas, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almonedas, ventas de hazienda Real en ellas. Vease *administracion de Real hazienda* en la l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Almoxarifazgos.

Almoxarifazgos, de las cargazones para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en vno, y otra parte, ley 1. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

Almoxarifazgos, de las mercaderias de las Indias para estos Reynos, se cobre dos y medio de salida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que toca à los frutos de sus labranças, y crianças, l. 2. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, los Almoxarifes de Sevilla envien à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias relacion de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos, l. 4. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, hasta que estén pagados no se entreguen, ni se fien las mercaderias, l. 5. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta, ley 6. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgo, de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, aunque sea de raciones, se cobre, ley 7. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, de todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haverse echado al mar, o no haverse cargado, l. 8. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, de las mercaderias destos Reynos, q̃ se sacaré de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, l. 9. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, paguense los derechos de vnas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, como se ordena, l. 10. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgo, se pague, y los derechos de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados, l. 11. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgo, sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva a avaluar, y cobre, y los derechos del mas valor, l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se paguen; excepto de algunos mantenimientos, con distincion, l. 13. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgo, del mas valor se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean de

por leyes, ò cedulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgos, en todas las pesquetias de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuesse en oro, ò plata, y corran por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, causado en la Veracruz, se pueda pagar en Mexico, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, todas las mercaderias se lleven derechamente à las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas a registrar, y pagar, ò assegurar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobrança de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, no se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, puedanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, de no pagar los derechos Reales conozca la Iusticia ordinaria, ò los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militates, l. 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, la Casa de Sevilla envie las avaluaciones de los almoxarifazgos, y derechos a los Oficiales Reales de Indias. Veasе *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Almoxarifazgo, veasе *Virreyes* en las leyes 10. y 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Almoxarifazgo, en quanto à nuevos descubrimientos. Veasе *Descubrimientos por tierra* en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Almoxarifazgo, de nuevos Pobladores. Veasе *Descubrimientos por tierra* en la ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Almoxarifazgo, de los Pobladores por el primer viage. Veasе *Descubridores* en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Almoxarifazgo, libro del. Veasе *Libros Reales* en la ley 16. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Almoxarifazgo, paguese de los descaminos. Veasе *Descaminos* en la l. 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Almoxarifazgo, los Ministros del den noticia à la Averia de lo que se ordena. Veasе *Averia* en la ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Almoxarifazgo, del vino en Panamà. Veasе *Vino* en la ley 15. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Aloxamiento.

Aloxamientos. Veasе *Capitanes* en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Aloxamientos, en Cadiz. Veasе *Generales* en la ley 10. titul. 15. lib. 9. fo. 211.

Aloxamientos, en la Veracruz. Veasе *Generales* en la ley 61. titul. 15. lib. 9. fol. 220.

Alquilar.

Alquilar, no se puedan los Indios de Chile. Veasе *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Alquilar, no se puedan Indios de Chile repartidos à las familias. Veasе *Indios de Chile* en la ley 59. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Alternativas.

Alternativas. Veasе *Religiosos*, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Albaceas.

Albaceas. Veasе *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Albaceas de bienes de difuntos, no se ausenten. Veasе *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Amaca.

Amaca. Veasе *Tratamiento* en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

nozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los casos que les tocare, conforme a derecho, y estylo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias, y puedan hallarse à la vista de los pleytos de hazienda Real, ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes de el Crimen conozcan por apelacion de causas de Ordenanças, ley 15. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis: y los de la Governacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelacion, se apara el Concejo donde tuviere principio la causa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y si excedieren, à la Audiencia, donde tengan prelacion, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles, l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, confirmandose en las Audiencias las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que las executen, ley 21. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de autos de govierno, proveidos por los Virreyes, ò Presidentes, se vean en Acuerdo de Iusticia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las Iusticias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho, y quales se exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, si apelaren las partes de los autos de govierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurso para las Audiencias, ley 24. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, del Governador de Popayan, vayan à las Audiencias del Quito, y Nuevo Reyno, como se declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en las de la Provincia de Popayan, se guarde la ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, de los Alcaldes mayores, ò Tenientes de el Governador del Rio de la Plata, se pueda apelar al Governador, ley 27. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano de la Audiencia que quisiere, ley 28. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, l. 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, señalanse los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juizio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ò pena corporal: y en el de visita se prohibe indistintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Governador de Venezuela. Vease *Residencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Ape-

Apresadores.

Apresto.

sin orden del Consejo, ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo, ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, el nombramiento de Galeones de Armada se haga conforme à la ley 4. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos para Flota sean de trecientas toneladas, por lo menos, ley 5. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota, y distribucion de toneladas en favor de los fabricadores dueños de Naos, y vezinos de Cadiz, ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar, y con què pena, ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la consulta, que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota, sea clara, y cierta, ley 8. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme a la ley 9. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz en la forma que se declara, ley 10. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los vezinos de la Habana gozen de el tercio de fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, el que huviere servido seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias, l. 12. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antiguedad para las Flotas, ley 13. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios que navegaren para las Indias con registro de la Casa prefieran en ellas en la carga à los que no le tuvieren, ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota, no sean del General, ò Almirante, que en ellos fueren, ley 15. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para eleccion de Naos de Armada, ò Flota se remita por la Casa relacion al Rey, cō expressiõ de lo que alli se contiene, ley 16. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage sin dar carena, que descubra la quilla, ley 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no siendo el Navio nuevo, antes que se dè licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar a Vrcas Esterlinas, ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran, y què diligencias se deven hazer sobre esto, y las penas en que se incurre por la contravencion, ley 21. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan passar à las Indias Navios estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos, l. 22. tit.

titul. 30. libro 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, los passageros, y criados, que fueren en Armada, ò Flota, lleven sus arcabuzes, y municiones, ley 44. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya vn Buzo, ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, para los Galeones se puedan recevir Trompetas estrangeros, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en la Armada vaya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y a nombramiento del General, ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ò Flota, se les dè lo que se declara, l. 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, Oficiales, y otras personas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demàs, y los nombre el General, ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, assistan à los Puertos Religiosos, que confiessen la gente, y ninguno se pueda embarcar, sin haver confessado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir dellas, sino en conserva de Flotas, ò Armadas, so las penas de la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, las dudas que se ofrecieren, tocantes à la Armada, no resueltas, y prevenidas, resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara, l. 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, en las Iuntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de Armadas, seguarde en los lugares la orden que se da por la ley 58. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, à falta del Presidente de la Casa preceda en las Iuntas el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de ella: y què lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, el Proveedor de la Armada no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado, ley 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita, y como se ha de proceder en ellas, ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, à Navios, y Vrcas estrangeras no se de licencia para passar à las Indias. Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, la eleccion de Naos para Armadas, y Flotas toca al Consejo, y Iunta de Guerra. Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, los Fabricadores naturales de estos Reynos, sean preferidos en la eleccion de Naos. Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, en cada Flota se dè visita à vna Nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenança. Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armada del Sur. Vease *Visitadores* en la ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Armadas, cobrança de los efectos

Ar-

dicion, y qual es, ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria vse su oficio por si, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros, l. 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el General de la Artilleria cuide que las Atarazanas estén proveidas de artilleria, armas, y municiones, quãtas han de ser, y de què generos, ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuentas à los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, hayà Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca à su cargo, ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, y Artilleros, en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela, ley 7. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero no se ausente sin licencia de la Casa por escrito, y formada, ley 8. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, hallese presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes, ley 9. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y assista à las fundiciones, ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor assista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, las Naos merchantas tengan la artilleria que devẽ llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. titul. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 13. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Procurense examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo, ley 14. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor quando haga menos falta salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor resida en el terrero à enseñar su facultad, sò la pena que se declara, ley 17. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, para ser examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme à la ley 18. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, ley 19. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de braço, ò falta de vista, ley 20. titul. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, ninguno sea admitido à examen de artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage, y en què plaça, ley 21. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, sean admitidos à examen de Artilleros los Oficiales que se refieren, aunque no hayan passado

trechos inutiles, se halle el Artillero mayor, ley 44. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Artilleria, escusese el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necessario, sobre que dè las ordenes el Capitan general de la artilleria, ley 48. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Artilleria, y Fundidor para el Perù. Veafe *Armas* en la ley 4. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Artilleria, gastos en el manejo de la artilleria, de donde se han de hazer. Veafe *Castillos* en la ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Artilleria de los Castillos, y Fortalezas. Veafe *Castellanos* lib. 3. tit. 8. fol. 35.

Artilleros, los Governadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, donde huviere Presidio haya terrero en que se exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, si se proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor afsienten las plaças, ley 31. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con què prelacion, ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, sean buenos Christianos. y sin los defectos que se refieren, ley 33. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleria, cuide el Presidente de la Casa de que estè prevenida. Veafe *Presidente de la Casa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Artilleria, firme el Presidente de la Casa las librança de gastos de artilleria sobre Averia. Veafe *Averia* en la ley 45. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Artilleros, sus calidades. Veafe *Generales* en la ley 17. titul. 15. lib. 9. fol. 212.

Artilleria, si se ha de quitar en el viage. Veafe *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Artilleria, no toca su conocimiento al Proveedor de la Armada. Veafe *Proveedor* en la ley 20. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Artilleria, en poder del Tenedor. Veafe *Tenedor* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Artilleria, en poder de el Tenedor, y la distribucion de ella, y otras cosas. Veafe *Tenedor* en la ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Artilleria. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.

Artilleria, segun el porte de las Naos de Flota. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria de bronce, quanta es forçosa en las Naos merchantas. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria de las Naos de Honduras, Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria, señale sus puestos el Visitador. Veafe *Armadas, y Flotas* en la l. 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Artilleria, vaya prevenida. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Artilleria, su fundicion para el Mar de el Sur. Veafe *Armadas de el Mar de el Sur* en la ley 5. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Artilleros de Filipinas, para cada pieza haya vn Artillero. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Artilleros de la Carrera de Filipinas, sus preeminencias. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Artilleria, no se quite à las Naos de Filipinas. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Arçobispos, y Obispos.

Arçobispados, Obispados, y Abadias, se provean

diencias despachen provisiones para que assi se execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, escusense de assistir à edictos de la Fè, y recevimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, no tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, no envien à los Obispados sufraganeos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, no lleven dineros, ni comidas en las visitas à los Indios: y los Virreyes, y Audiencias los amparen: y los Fiscales pidan, que assi se cumpla, ley 23. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, calidades que han de tener los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las visitas, l. 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, en el nombramiento de los Visitadores, que hizieren los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, no intervengan ruegos, intercessiones, ni medios injustos, ley 25. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos no llevè à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consientan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, y Iuezes Eclesiasticos, no saquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados no den esperas à los albaceas, ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdicion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdicion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, si los diezmos de el Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, se supla, y paguese el resto de qualquiera hazienda Real, desde el fiat de su Santidad, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con què ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, los bienes inventariados por los Prelados, quando van à

Asseguradores.

Au-

Audiencias, si pareciere à la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Estrados, que sea conveniente, el Virrey, ò Presidente no lo estorve: y si le tocare, ò a su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencias, y tomar la razon, ò informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, à los Virreyes, ò Presidentes toca el govierno, y la guerra à los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ò suplicacion de causas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Presidentes vsen, y goviernen dentro de sus distritos, aunque estèn fuera de donde reside la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey govierne los distritos de la de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey govierne las Provincias de Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, si los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de suerte, que no puedan governar, goviernen estas dos Audiencias, ley 48. titul. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al govierno, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en govierno, guerra, y hazienda, ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Presidentes, y Audiencias subordinadas guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadalaxara, Governadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva España, en govierno, guerra, y hazienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas causas, de que conocen las Audiencias subordinadas, ley 53. tit. 15. lib. 2. fol. 196

Audiencias, el Virrey de Nueva España remita à la Audiencia de Guadalaxara los nombramientos de Comissarios, ley 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo govierne solo el Governador, ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, en vacantes de Virreyes encomienden Indios, y la de Filipinas en vacante de Presidente en propiedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, goviernen, faltando Virrey, ò Presidente, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo del Presidente, y sea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, govierno politico, y militar, de la Audiencia de Manila en vacante de Presidente, ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, los Oidores en vacante de Presidente hagan memoria, y relacion por meses de lo que se proveyere en govierno, y envienla al Consejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, en vacante de Presidente procedan con amor, templança, y severidad, ley 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, en la vista de los pleytos, y division de las Salas se guarden las ordenes de los Virreyes, ò Presidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, los Virreyes, ò Presidentes nombren Iuezes para las causas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, a los Virreyes, y Presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores, ley 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

nesque se presentaren, y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, quando mandaren sacar procesos de poder del Escrivano, sea por compulsoria, ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dar inhibitoria, sea con las calidades de la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en Sala de Oidores no se reciban peticiones de cōdenados à muerte, por las Alcaldes ordinarios con consulta de los del Crimen, ley 93. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en llamar los Ministros que huvieren jurado secreto, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden el derecho, ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, no alcen destierros, ni den esperas, y con què calidad, y termino las podràn conceder, ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, contra los Cavalleros de las Ordenes Militares procedan las Audiencias, y Iusticias Reales, ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos haga sentencia la mayor parte: y si faltaren Iuezes, quien ha de suplir, y sustanciar, ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, forma en que se han de ver, y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima, ley 98. titul. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, para ver en remissiō los pleytos de mayor quantia en Lima, y Mexico, baste vn Oidor, y en què casos, ley 99. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en los pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en pleytos remitidos à los Alcaldes, entren à votar en los Acuerdos, y se falgan luego, ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo de Lima, y Mexico, escriva los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos, l. 103. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, los Avogados, à quien se remitieren pleytos en discordia, juren el secreto, ley 104. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, no revoquen las sentencias, q̃ de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, sin oirlos, ley 105. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, forma de ordenar, y pronunciar las sentencias, ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Oidores rubriquen los autos perjudiciales, ley 108. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia, ley 109. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, fuera de las cinco leguas despachen provisiones sellàdas, y dentro dellas, mandamientos, ley 110. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo menos de dos Oidores, ley 111. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Acuerdos de Oidores pue-

cinco meses, ley 137. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en la forma de processos Eclesiasticos en causas de Indios, se guarde el estylo, ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones, ley 139. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen sustancie vn Oidor las causas criminales, y determinen las fuerças los demas, ley 140. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, el Oidor que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Iuez sobre el auxilio Real de las fuerças, ley 141. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, despachen brevemente las causas sobre fuerças Eclesiasticas, ley 142. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos: y en casos de inobediencia, dada la quarta carta, dèn provision de sequestro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, quando declararen à algun Eclesiastico por estrangero, le envien con el processo al Consejo, ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, la pena de les temporalidades comprehende las rentas Episcopales: y la jurisdicion Real se conserve, y respete, ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias Reales, puedan reconocer las cuentas, y testamentos de que huvieren conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. titul. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, los Virreyes, juntamente con las Audiencias, puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, procedan en casos de entredicho, conforme à derecho, ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no dèn provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, atiendan mucho à la autoridad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicion, ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, si se presentare peticion indecente contra Prelado, el Escrivano de Camara de primero cuenta a la Audiencia para el efecto que alli se declara, ley 151. titul. 15. lib. 8. fol. 209.

Audiencias, las peticiones contra Eclesiasticos, se vean en el secreto de el Acuerdo, ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no impidan à los Iuezes ordinarios, que impartan el auxilio à los Eclesiasticos, ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, como han de aplicar las penas sin tocar en las de Camara, ley 154. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no libren mas que hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin dar cuenta al Virrey, ò Presidente, ley 155. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, haya en ellas libro de votos de los Iuezes, y los Presidentes lo guarden, ley 156. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de govierno, ley 157. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de despachos de govierno, y oficio, y enviese copia al Consejo cada vn año, l. 158. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de hazienda Real: y los Iueves en la tarde Iunta para tratar della, ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de cedulas tocantes à hazienda Real, ley 160. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Au-

Audiencias, las cedulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes, Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, supresion, y fundacion de Audiencias. Veafe *Cedulas* en la ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, no vayan à las Audiencias dirigidas las cedulas, y librãças de mercedes en tributos vacos, ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, y no los Escrivanos de Camara, nombren Escrivanos de comissiones, ley 61. titul. 23. lib. 2. fol. 154.

Audiencias, como fe han de corresponder los Virreyes con las Audiencias. Veafe *Precedencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, tratamiento de las Audiencias, y entre si mismas. Veafe *Precedencias* en la ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Audiencias Reales, no alteren, ni declaren las leyes, y ordenanças de las Contadurias, ley 87. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Audiencias, sobre que no advoquen causas de descaminos. Veafe *Descaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, conocimiento por apelacion en causas de descaminos. Veafe *Descaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, no se valgan de los derechos de esclavos. Veafe *Derechos de esclavos* en la ley 9. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Audiencia de Grados, no conozca de pleytos de la Casa. Veafe *Iuezes Letrados* en la ley 3. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Audiencias, respondan luego à las cedulas del Rey. Veafe *Cedulas* en la ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Averia.

Averia, se cobre, y pague de todo lo que se llevare, ò traxere de las Indias, conforme à lo dispuesto, ley 1. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia extraordinaria se dè cuenta al Consejo, ley 2. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia jure, y dè fianças de treinta mil ducados, y de que darà cuenta con pago, y estarà al juizio de visita, ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, vn Iuez Letrado de la Casa, proveido por el Rey, conozca de las causas, y pleytos de averia, ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia se haga primero tanteo precisso, ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas que recive, y rubrique, ley 6. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, al Receptor de la averia se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar, ley 7. titul. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, cobrese del oro, plata, y mercaderias, de los descaminos, personas, y piezas de esclavos, y tambien la paguen los Eclesiasticos, ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, se cobre de contado en la tabla del Contador Diputado, haga luego cargo della, y no se fie sin credito abonado, y el contado se ponga luego en el arca, con intervencion de los Llaveros, l. 9. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, no se entregue partida, si no constare que està pagada la averia, ley 10. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, la cobrança de averia corra por los Ministros que se ordena, ley 11. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, las Iusticias de Sevilla, Cadiz, y las demàs, no conozcan de averia, ni de su cobrança, ley 12. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

manifeſtaciones, ò aprehenſiones, ſe dè noticia à la tabla de la averia, l. 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, la Caſa de Contratacion de Sevilla cuide de la averia, y ſu cobrança, como de la hazienda del Rey: y ſolo execute lo que ſe le ordenare por el Conſejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, quando ſe pidiere declaracion de alguna duda, ſobre el aſsiento de la averia, ſe envie al Conſejo por cabeça el capitulo dèl, ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, impueſta en el mar de el Sur, ſe conſerve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, lo que ſobrare de las Naos de buelta de viage, ſe recoja, y ſu procedido ſe introduzga en la Arca de averia, ley 41 tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, las compras de averia ſe concierten por el Factor de la Caſa, y el Veedor, y el Eſcrivano aſsiſtan, con cuya fee ſe dè librança, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, cobrenſe doze por ciento de averia para cada viage ordinario, l. 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia de el oro ſe pague à dos por ciento de averia, ley 44. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, el Preſidente de la Caſa de Contratacion rubrique las libranças que ſe dieren ſobre la averia, y para gaſtos de la artilleria; y en otra forma no ſe paguen, ley 45. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Averia, guardenſe las leyes deſte libro en lo que no fueren contrarias al nuevo aſsiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, razon del nuevo aſsiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Caſas de moneda deſtos Reynos, y ſobre la libertad del regiſtro, y otros derechos. Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, los Viſitadores de Armadas, y Flotas aviſen à los Contadores de la Averia de lo que reſultare, tocante à cuentas, ley 46. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Averia, paguenſe de los deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Averia, pidaſe primero en Sala de Govierno: Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Averia, deſpachelos pleytos el Relator. Veaſe *Relator de la Caſa* en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Averia, Contadores de Averia; ſu lugar, y aſsiento. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 32. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Averia, mandamientos de los Contadores de Averia, execuibles. Veaſe *Apelaciones* en la ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Aviamiento.

Aviamiento de Religioſos para las Indias. Veaſe *Religioſos* en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.

Aviſos.

Aviſos, forma en que ſe han de participar à ſu Mageſtad los aviſos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Aviſos, en llegando Armada, ò Flota à eſtos Reynos, ſe deſpachen aviſos a las Indias, con orden del Conſejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Dueños de los Navios, que fueren de aviſo, dèn fianças de bolver en derechura à Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa hagan viſitar los Barcos de aviſo, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. titul. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos para Nueva Eſpaña en tiempo de enemigos, ſe echen los pliegos en Yucatan, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Vageles de aviſo ſean de haſta ſeſenta toneladas, y no ſe carguen, ni paſſen en ellas paſſageros,

Avogados.

Avogados, y Oficiales del Consejo, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás, guarden las leyes destos Reynos: y otras obligaciones de los Procuradores, l. 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Avogados de las Audiencias, no lo puedan ser, si no precediere examen, ley 1. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, ningun Bachiller sin ser examinado avogue, ni se asiente en los Estrados, ley 2. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, juren que no ayudarán en causas injustas, ley 3. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, paguen los daños que resultaren à las partes por su malicia, negligencia, ò impericia, ley 4. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, guarden antiguedad desde el dia que fueren admitidos, ley 5. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, ley 6. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, no se puedan concertar por parte de la cosa que se demandare, ley 7. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, ayuden à las partes fielmente sin alegar malicias, y como há de exercer sus oficios, ley 8. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, no dexen el pleyto començado; pero si reconocieren que la causa es injusta, puedanlo hazer, ley 9. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, el que ayudare à vna parte en vna instancia, no pueda ayudar à la otra en las demàs, ley 10. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, ninguno descubra el secreto de su parte à la otra, ley 11. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, tomen relacion por escrito de el derecho de sus partes, ley 12. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, y Procuradores firmen las peticiones, ley 13. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos hasta la conclusion, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, dén conocimientos de los processos, y escrituras que se les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, los Escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones que escrivieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no hagan preguntas impertinentes, ley 18. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, entreguen los interrogatorios à los Receptores dentro de seis dias, y lo mismo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, dentro de el termino puedan pedir restitucion, y tambien los Procuradores, ley 20. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. titul. 24 lib. 2. fol. 257.

Avogados, el Presidente, y Oidores tassen el salario de los Avogados, como se refiere, ley 23. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, forma de tassar el salario de los Avogados, y Procuradores, l. 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, no dilaten los pleytos, y si fueren de Indios, se moderen, y les sean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados de pobres asistan à la visita de los presos, ley 26. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, el salario de el Avogado, y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara, y gastos, y no de la ha-

citados, y justifiquen, como se ordena, l. 5. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, expressanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la Casa sobre bienes de difuntos, ley 7. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador la dè luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, ley 9. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, y sea necessaria licencia del Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 10. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, ofreciendose pleyto, ò punto de derecho en la Casa sobre ellos, se remita à los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion, ley 11. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, haga el Escrivano las prevenciones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Escrivanos de la Casa no copiè à costa de las partes los processos sobre bienes de difuntos, ley 13. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Escrivanos de la Casa no recivan derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad. ley 14. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò albaceas, para que las executen en sus tierras, ley 15. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, su empleo por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de vtilidad, dada en la Casa, ley 16. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que se recivieren, y entregaren, ley 17. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, al Contador de la Casa se dèn treinta mil maravedis para vn Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los depositos se guarden en el Arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon dellos, ley 21. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, la Casa de Contratacion de Sevilla no se valga de ellos para ningun efecto, ley 22. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa à las partes, ley 23. titul. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Iuez de Cadiz remita à la Casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, y inciertos, declarase, que los bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos en las Indias. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos*, lib. 2. tit. 32. fol. 281.

Bie-

Brasil.

Brasil, descubrimientos de el Brasil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. titul. 3. lib. 4. fol. 86.

Brasil, ninguno compre en estos Reynos brasil, que no sea traido de las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Brasil, Indios del Brasil sean puestos en libertad. Vease *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Brasil. Portuguesses, que por la Villa de San Pablo entran del Brasil a cautivar Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Breves.

Breves de su Santidad, se passen por el Consejo. Vease *Arçobispos* en la l. 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Breves de los Comissarios generales de las Religiones no se executen sin passo del Consejo. Vease *Religiosos* en la ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Breves de Indulgencias, su passo por el Consejo de Indias. Vease lib. 1. titul. 20. fol. 108.

Breves, no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco sin informe del Comissario general de Indias, ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Brevetes.

Brevetes de consultas. Vease *Consultas* en el Auto 51. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Buenos Ayres.

Buenos Ayres, prohibicion de su Puerto. Vease *Navegacion* en la ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Buen tratamiento.

Buen tratamiento de los Indios. Vease *Arçobispos* en la ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y vease *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Bulas, y Breves.

Bulas, y Breves Apostolicos, haga el Consejo guardar en quanto no perjudicaren al Patronazgo, concessiones Apostolicas, y Regalias: y lo mismo se guarde en quanto à las Letras, y Patentes que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. titul. 9. lib. 1. folio 43.

Bulas, y Breves, se presenten en el Consejo, y quales han de ser, y los Presidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta calidad, ley 2. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, conforme està proveido en los Breves, se han de presentar en el Consejo todos los despachos de Consejos, Tribunales, y Ministros, y los que el Rey firmare, si no fueren refrendados por vn Secretario del Consejo, y quantos tocaren à la Regalia, ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, para cobrar expolios, y sede vacantes se recojan originales, y remitan al Consejo, ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, en cada vna de las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apostolicos por copias autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, sus traslados se presenten en el Consejo con los despachos originales, y quales se exceptuan, ley 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, concedidos à los Religiosos, se remitan por las Audiẽcias, si tuvieren diferencias con los Obispos, y estando passados por el Consejo, baste remitir traslado autorizado, ley 7. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, impetrados por Religiosos, con què solemnidad se han de ver en el Consejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, el Embaxador de Roma cuide de que no se impetre nada, tocante à las Indias, sin orden de el Rey, por el Consejo, ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, guardese el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Cabo Verde.

Caciques.

tit.

Ca-

Vandera por dinero, ò interès, ley 10. tit.21.lib.9.fol.268.

Capitanes, Soldados, ò Marineros, que en la Carrera hizieren servicios particulares, sean premiados, ley 14. tit. 21.lib.9.fol.269.

Capitanes de Conducta, recivan los que se quisieren alistar, sin inquietarlos de sus oficios, ley 18.titul.21. lib.9.fol. 269.

Capitanes de Conducta, asistan en el lugar señalado desde que arbolaren la Vandera, ley 19. titul.21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan, que llevare conducta, presente sus recaudos ante la Iusticia, de que dè testimonio el Comissario, y aliste la gente sin juntarla, ley 20. titul.21. lib.9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, los Soldados de la conducta no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien, l.21. tit.21.lib.9.fol.270.

Capitanes, la gente que se reciviere para la milicia, sea vtil, y como se ordena, ley 22. titul. 21. libro 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, no reciva Soldados de los Presidios que se declara, ley 23. tit.21 lib.9.fol.270.

Capitanes de Conducta, no recivan por Soldados hombres de mal vivir, l.24. rit.21.lib.9.fol.270.

Capitanes de Conducta, si algun Soldado, recevido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado, ley 25. tit.21 lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, estando lleno el numero de la conducta, no se reciva mas gente, ley 26.titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de conducta, no arrienden las tablas del juego, ley 27. tit. 21. lib. 9. fol.270.

Capitanes de Conducta, y Oficiales, no lleven consigo persona, que no estè alistada, ley 28. tit.21.lib.9. fol.270.

Capitanes de Còducta, ni Oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29. titul. 21. lib.9.fol.270.

Capitanes de Conducta, no consientan que en compañia de los Soldados vayan Roperos, Oficiales, ni otros, que se expressan, y esto se pregone, ley 30. tit.21.lib.9.fol.271.

Capitan de Conducta, que caminare con gente, envie delante de la Compañia vn Furrier, y vn Oficial, que prevengan aloxamiento, ley 31. tit. 21. lib.9. fol.271.

Capitan de Conducta, guarde el Itinerario que el Comissario de ella le diere, ley 32. tit.21. lib. 9.fol.271.

Capitan de Conducta, junte la gente, y llegando el Comissario, se hagà muestra, y listas, ley 33. titul.21.lib.9.fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que las boletas para los aloxamientos se dèn conforme a la ley 34. titul.21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que cada Soldado acuda à su aloxamiento, y si anduviere fuera, sea preso, ley 35. tit. 21.lib.9.fol.271.

Capitan de Conducta, haga visitar el quartel, y al tiempo de salir de cada lugar, publicar el vando, y hazer las diligencias de la ley 36. tit. 21. lib.9. fol.271.

Capitan de Conducta, dè lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva, ley 37. tit. 21. lib.9. fol.272.

Capitan de Conducta, haga el aloxamiento en dos, ò tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, no consienta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la posada, y cama, y servicio ordinario, y no reciva Soldado de otra Compañia, ley 39. titul.21.lib.9. fol. 272.

Capitanes de Conducta, el Comissario de Conducta guarde la orden, è instruccion

Cartagena.

Cafa de Contratacion.

juntos à hora de Audiencia, ley 8. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio que no le esté cometido, ley 9. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal, y Contadores de Averia, ley 10. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, la Sala de Audiécia de la Casa se disponga de forma, q̃ estén assentados el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas honradas, ley 11. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes, tengan en la Casa el lugar que se declara, ley 12. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, responda con brevedad à las cedulas, y provisiones, que se dieren a pedimento de la Vniversidad de Mareantes, ley 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para la navegacion, trato, y comercio de las Indias, ley 14. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa avisen al Rey de lo que les pareciere conveniente para el govierno, y comercio de las Indias, ley 15. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado, ley 16. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias, ley 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, sea à eleccion de el actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes de la Casa, ò ante las Iusticias ordinarias de Sevilla, ley 18. tit. 1. libro 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Iusticia ordinaria, como le convenga, sobre injuria, ò agravio, ley 19. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ò mercaderias, ò dieren causa para ello, ley 20. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, conozca de las causas de enxagues de Navios: y en caso de poderse apelar al Consejo, execute las sentencias de vista, ley 21. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, de las causas de los Dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla en estos Reynos, con inhibicion de todas las demas Iusticias, ley 22. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan cumplir las conſianças de los Encomenderos de hazienda, ley 23. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Asistente, y Iusticias de Sevilla, y las demas de estos Reynos, no impidan la jurisdicion de la Casa, ley 24. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, los Governadores de Cadiz, Sanlucar, y Iusticias de estos Reynos no impidan a los que tuvieren comisiones de la Casa, vsar de su jurisdicion, ni se introduzgan à conocer de negocios de Indias, y su contratacion, ley 25. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey, ley 26. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, ley 27. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente de la Casa averigue, y proceda contra los criados, y Oficiales de la Casa, y otras per-

pachos de la Casa se firmen conforme a la ley 47. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si no, se esté à la mayor parte, y assiente en el libro la contradicion, ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, los presos por la Casa, haviendo apelado al Consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del Consejo, aunque dèn fiança, ò otra seguridad: y en caso que devan ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla, ley 50. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, no modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de la ley 52. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, envie executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Cõsejo, si en alguncaso fuere precisso, ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y no dèn derechos à Escrivanos, ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad, ley 55. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla, y por aora se guarde el asiento con los Comercios, l. 56. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda Real, que entrare en la Casa sea à cargo de los Iuezes Oficiales della, ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda, que entrare en la Casa, se declare si es en plata, oro, o moneda, ley 58. tit. 1. lib 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, haya en ella Arca de tres llaves diferentes, dōde se guarde lo que toca al Rey, ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Casa recivan lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo, ley 60. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hazienda, de cuya entrada dè fee el Escrivano, y assistan à ella los que deven assistir, ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, el oro, y plata que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen de la Casa, que tenga otras tres, como las Arcas, ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas, y quantos Llaveros han de concurrir à la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, en las diligencias, y reduccion de oro, y plata à moneda, intervengan los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 64. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, para abrir las Arcas se hallen presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 65. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas de la Casa, conforme à la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales Llaveros no se ausenten de Sevilla sin de-

Casas de moneda.

Ca-

Casas de moneda, la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion, y el Tesorero esta obligado à hazerla cierta por peso, y cuenta, l. 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la plata corriente que se labrare en las Casas de moneda, baxa de ley, sea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, las Audiencias, y Iusticias ordinarias conozcan de falsedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, en cada vna haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, à los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la exempcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hazienda Real, ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, los Tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Balançario de ellas no sirva por substituto, sin licencia, y examen, ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, la escobilla de la Casa de moneda estè debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la fundicion estè donde la Caxa Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro, ò plata se derramare, lo recojan sus Dueños, ley 22. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, en ellas se pongan Caxas de feble, ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de aposento.

Casas de aposento, à los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento, por muerte, ò promocion, como se ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Casas de aposento del Consejo. Veafe *Tesorero* en la ley 17. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de aposento, adelantada. Veafe *Tesorero* en la ley 18. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casas de aposento de los Ministros de el Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Casas de aposento del Consejo. Veafe *Situaciones* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 116.

Casas para aposentarse los Visitadores de Audiencias. Veafe *Visitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Casas Reales, aposento de los Virreyes. Veafe *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 3. folio 16.

Casas.

Casa, prelacion del Obispo. Veafe *Precedencias* en la ley 49. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Casas de Encomenderos en tierras nuevas. Veafe *Encomenderos* en la ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos en las Ciudades Cabeças de sus Encomiendas. Veafe

Casamientos.

Casos de Corte.

Castellanos, y Alcaides.

ley 24. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaides, los Governadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaides, y Castellanos sin causas muy vrgentes, y envien los autos à la Iunta de Guerra, ley 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaides visiten las centinelas, ley 26. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Castellanos, y Alcaides visiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo estè prevenido, ley 27. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, ordenen, que se hagan cobertizos, y lo demàs necessario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, hagan reparar los encavalgamentos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, pongan por memoria las piezas que se disparasen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides tengan polvora, valas, y cuerda de respeto, ley 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides cuiden que las armas, polvora, y las demàs municiones estèn bien acondicionadas, y con distincion, ley 32. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, no consientan que se dispare arcabuz, ni pieza sin necessidad precisa, ley 34. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, si pidieren municiones envien memoria de las que tuvieren, ley 35. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide, ley 36. tit. 8. lib 3. fol. 39.

Castellanos, y Alcaides, al Castellano de Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, ley 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Castellanos, Alcaides, y soldados no crien en las Fortalezas, aves, ni ganados, y los Governadores, y Capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38. titul. 8. lib. 3. fol. 40.

Castellanos, y Alcaides, lo que no estuviere prevenido por leyes, se remite à la prudencia de los Alcaides, l. 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Castellanos, y Alcaides, para Alcaides de Castillos se propongan soldados en la Iunta de Guerra. Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Castellanos, y Alcaides, de què causas pueden conocer en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Castellanos, y Alcaides de Castillos, y Fortalezas, quanto à las visitas de Navios que entraren en los Puertos, y especialmente en Cartagena, y la Habana. Vease *Visitas de Naos* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Castellanos, y Alcaides, cuiden de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos, ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Castillos, y Fortalezas.

Castillos, y Fortalezas, estèn exemptos de edificios, y en què distancia, ley 1. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, no se saquen plantas, ni descripciones de Lugares, Puertos, Castillos, Fuerças, ni Surgideros, sin orden especial, ley 2. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, y Puertos, estèn bien prevenidos de gente, bastimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, no se saque de ellos lo que tuvieren para su defensa, y sustento, ley 4. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Castillos, y Fortalezas, à los Castellanos, y soldados de ellas se les vendan los

Catedras.

Cavalleros.

Cavalleria.

Cavallos.

Causas.

Caxas de censos, los socorros, y pagas de tributos de Indios se hagan de los corridos, sin tocar à la suerte principal, y en què casos se podrà hazer, ley 17. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente, ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Oficiales Reales dèn fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta dellos cada año, ley 19. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios, sea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia, ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, el Oidor Iuez de Caxas de censos, y comunidad, lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Fiscales de las Audiencias defiendan los pleytos de comunidades, y sean sus defensores, ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Oficiales Reales justifiquen las libranças que se dieren sobre las caxas de comunidad, y los Iuezes no envien executores para cobrar esta hazienda, ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, dase forma en la cobrança de los bienes de comunidad de los Indios, ley 24. titul. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil del Iuzgado de la Caxa de censos, y bienes de comunidad, ley 25. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, haya Cobrador de los censos, y Caxas de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, el Cobrador de los censos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. titul. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, su Cobrador dè cuenta cada mes de las cobranças, ley 28. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, à su Cobrador se le dè ayuda de costa moderada, ley 29. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, las pagas de lo cobrado se hagan en las Caxas de censos, y de se recivo à los que pagaren, ley 30. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perù, ley 31. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Governadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca à sus distritos avisen a los Oficiales Reales, y no impongan censos, ley 32. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Corregidores envien cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de comunidad, ley 33. titul. 4. libro 6. fol. 206.

Caxas de censos, pongase remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de comunidad, ley 34. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, las causas contra Corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35. titul. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, las Iusticias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y avisen à los Administradores, ley 36. titul. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden de la hazienda de comunidades, y avisen al Rey, ley 37. tit. 4. lib 6. fol. 207.

Caxas de censos, la cobrança de deudas atrassadas devidas à las Caxas de comunidad, se comete, y encarga a los Virreyes, y Presidentes, ley 38. tit. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, en los titulos de Corregido-

Con-

Chile.

China.

Chirimias.

Cirujano.

y

Cobranças.

Cobranças de la Caxa Real, y introduccion, y forma de ellas. Veafe *Caxas Reales* en la ley 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Cobre.

Cobre de Cuba. Veafe *Minas* en la l. 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Cobre, los Maeftres de Galeones le traigan à Efpaña, y no fe difponga dèl fin orden de la Iunta de Guerra. Veafe *Minas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Coca.

Coca, los Indios que trabajan en la coca fean bien tratados, y no vfen della en fuperfticiones, ni hechizerias, ley 1. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Coca, ordenanças de la coca, ley 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Cochinilla.

Cochinilla, fu venta libre. Veafe *Eftancos* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Cofradias.

Cofradias, los Efpañoles, que por fu devocion fe quifieren affentar por Cofrades de la Cafa de Monfertate, lo puedan hazer, ley 22. titul. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, la de Santiago de Galicia fe pueda publicar en las Indias, ley 23. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, forma de publicar la Cofradia de la Orden de S. Anton, ley 24. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Cofradias, no fe funden Cofradias, Iuntas, Colegios, ò Cabildos de Efpañoles, Indios, Negros, Mulatos, y otros, fin licencia del Rey, y autoridad del Prelado, y con què intervencion, ley 25. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Colector.

Colector general de las Iglefias Catedrales, fe provea por el Patronazgo, ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Colegios, Colegiales.

Colegios, los Virreyes vifiten el Colegio de las niñas de Mexico, alternando con vn Oidor, ley 18. tit. 3. lib. 1. fol. 13.

Colegios feminarios, y Colegiales, fundenfe Colegios en las Indios en las Indias, conforme al Santo Concilio de Trento, ley 1. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios feminarios, en ellos fe pongan las Armas Reales, y en lugar inferior las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios feminarios, para ellos fean prefe-ridos los que fe declara, y quales no han de fer admitidos, ley 3. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios feminarios, los Colegiales firvan à los Oficios Divinos, en què numero, y dias, ley 4. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios feminarios, el nombramiento de Colegiales feminarios, fe haga por los Obifpos, y hagan las vifitas con dos Capitulares, ley 5. titul. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios feminarios, los Colegiales fean prefentados, y preferidos en las Doctrinas, ley 6. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios feminarios, el tres por ciento, que fe rebaxa à los Religiofos Doctrinetos de la Orden de San Francifco, para los feminarios, fea en dinero, ley 7. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios feminarios, en el Colegio de San Martin de Lima afsiftan dos Colegiales de cada feminario, y de què Obifpados han de fer, y à cuya cuenta fe han de fuftentar, ley 8. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, calidades que han de concurrir en el Rector de San Felipe de Lima, ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, fobre fer los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Iuriftas, fe cumpla la intencion del Rey, y guarde la conftitucion, ley 10. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, fundados para criar hijos de Caciques, fean favorecidos, y fe funden otros, ley 11. titul. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio, y Hofpital de Mechoacan, fean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Arrendador de los diezmos puedan navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros no dèn licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, de ellas no vayan a las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros sin licencia del Rey, l. 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, contra los Navios, y gente estrangera. que passaren à las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como està dispuesto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de Canaria no dexen passar à las Indias estrangeros, ni otras personas sin licencia, ni en los Navios que se declara, ley 21. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el estrangero que vendiere su Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en èl à las Indias por Maestre, Piloto, Marinero, ò Passagero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los vezinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa, ley 23. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, no passen à las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil, ley 25. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de Canarias envien à la Casa de Contratacion de Sevilla los registros, y fianças de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, ley 27. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, sin registro, sean perdidos, ley 28. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que allì aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30. titul. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Fiscales de la Casa de Contratacion sigan las causas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, se permite con las Indias, segun la nueva forma desta ley, y siguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas con sus retornos, y què derechos se han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Canarias de buelta de las Indias, sean admitidos, y no traigan oro, ni plata, ley 34. titul. 41. libro 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, haviendo se proveido las Islas de Canaria de lo necessario, se puedan comerciar las mercaderias de Indias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, han de cessar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Iuezes de las Islas, y se cometen estas causas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Co-

Comissario general.

Comissarios.

Comissiones.

Conquifta.

Confejo de Indias.

Consejo de Indias, no admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, ley 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, en los memoriales se pōgan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45. titul. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, el que alegare servicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, no se consulten servicios de passados sin testimonio de no haverse premiado; pero los pretendiētes se puedan valer dellos, y poderarlos al Consejo, l. 48. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, los pretendientes que huvieren governado, ò administrado algun oficio de justicia, presenten, testimonio de haver dado residencia, ley 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, los que huvieren tenido qualesquier oficios, ò cargos, presenten certificacion de haver pagado las condenaciones de visitas, ò residencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, no se consulten Abitos sin servicios personales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, el que replicare à merced que no huviere aceptado, sea oìdo conforme esta ley: y si la huviere aceptado, no sea oìdo sin nuevas causas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, el que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta exercer el que aceptò, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Consejo de Indias, las informaciones de servicios no se buelvan à las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
Consejo de Indias, haga notificar à los pretendientes, que salgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
Consejo de Indias, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
Consejo de Indias, conozca de los negocios, contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
Consejo de Indias, en los pleytos de Iusticia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remitan, ley 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Consejo de Indias, los pleytos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor quantia, y puedan conocer, y determinar en ellos solos dos Iuezes, ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Consejo de Indias, los pleytos se voten en el Consejo resueltamente, escusando memoriales, y informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Consejo de Indias, los Consejeros de otros Consejos, que en discordia, remission, ò por otra causa fueren Iuezes en el Cōsejo de Indias, vayan à votar, y sentenciar à él, ley 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Consejo de Indias, no se innove, formada competencia, hasta que la Iunta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Consejo de Indias, consultense al Rey las visitas, y residencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Consejo de Indias, con la sentencia de el Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.
Consejo de Indias, los del Consejo firmen las provisiones, cedulas, y otros despachos, aunq no hayan intervenido en la determinaciō, l. 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144
Consejo de Indias, tenga Archivo, y las llaves estén en poder de los Ministros que se declara, ley 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

titulo 2. libro 2. fol. 147.

Consejo de Indias, no corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos à vn tiempo en vn mismo cargo, y paguense desde el dia del juramento à los del Consejo, y sus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, para los oficios se própongan personas, que estèn en las Indias, y se declare donde estàn. Aut. 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, en las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estàn premiados por otra parte, por las mismas causas. Auto 46. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, guardese la costumbre en consultar à su Magestad esperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se provean los Corregimientos, y Goviernos antes de estar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. titul. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se cósulten à su Magestad negocios poco vtiles, ni por remissiones ordinarias, ni otra vez consultados, si no huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucessiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, si no constare que està sirviendo: y lo mismo en quanto à los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no sean validas las mercedes que su Magestad hiziere, si no se consultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las cobranças de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme à los Autos 82. y 83. y 1. penult. tit. 3. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias có otro de los Presidentes, ò Consejos, se guarde lo que se huviere hecho en las tres Presidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en dar avisos el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costúbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo, escuse vn Consejo consultar lo que tocare à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el titul. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por vna vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Iunta, plaças, oficios, ni puestos de guerra, y den se por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y su Magestad reserva en si las que se han de votar en secreto. Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y su Iunta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuosos, vtiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las consultas no assistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, los que huvieren de ser propuestos à Prebendas, oficios, y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

acompañen, ni sirvan de los negociantes, ley 19. titul. 3. libro 2. fol, 155.

Consejeros de Indias, no se sirvan de los que se declara. Veafe *Presidente* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, asista vno en el Consejo de Cruzada, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejero de Indias, Iuez de cobranças, remita las de Sevilla à vn Iuez Letrado de Sevilla: y las de otras partes à la Iusticia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, la cobrança de condenaciones, y multas en las Indias, cobra por el Ministro que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejero de Indias, ninguno, ni Ministro visite, si no fuere à los que se declara. Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejero de Indias, el cumplimiento de las executorias està à cargo de vno del Consejo. Auto 74. titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, substituto en el de Cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo, Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, en las concurrencias de Consejero de Indias, con el Presidente de la Casa de Contratacion, preceda el Presidente. Auto 91. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, Iuez de comision de los autos, y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia. Auto 115. tit. 3. lib. 2. fol. 156. incluso en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejero de Indias, Decano, siendo Iuez de alguna causa, con Assessores de otros Consejos, no se escuse de passar à la Sala de Iusticia. Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejeros de Indias, en el repartimiento de obras pias, què Ministros del Consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes, Auto final, titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Conservadores.

Conservadores. Veafe *Iuezes Eclesiasticos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 10. lib. 1. folio 48. y 49.

Consulado de Sevilla.

Consulado de Sevilla, en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que tratan en las Indias, y hagan sus elecciones en la Casa de Contratacion en cada vn año, ley 1. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, para la eleccion de Prior, y Consules de Sevilla, se haga primero la de los Electores, conforme à la ley 2. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores, y elegidos para los cargos del Consulado de Sevilla, tengan las calidades que se declaran, ley 3. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, para electores de Prior, ò Consul de Sevilla no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5. titul. 6. lib. 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, la eleccion de Prior, y Consul de Sevilla, se haga en secreto, y por cedulas escritas, ley 7. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consul de Sevilla, nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn año, sea primero el año siguiente, y solo se elijan vn

guen

quen con la Casa de Contratacion, ley 30. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules, y Contadores de Averia, tengan el lugar, y assiento que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla hagan Audiencia en la Casa de Contratacion, ley 32. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que se dispone, ley 33. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules puedan hazer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, los despachos de Armadas, y negocios graves se acuerden en el Consulado por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida todas las vezes que le pareciere conveniente, ley 36. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, dase forma en ponerlas demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules de Sevilla, ley 37. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en casos de recusació del Prior, ò Consules de Sevilla, se haga conforme à la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules de Sevilla se guarde lo contenido en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, ley 40. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Prior, ò Consules no se ausenten, y siendo forçoso, se haga conforme à la ley 41, titulo 6. libro 9. folio 171.

Consulado de Sevilla, de sus sentencias se apele, y determine por apelacion, conforme à la ley 42. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, si el Iuez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se pueda apelar otra vez, y en què forma, ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Iuez Oficial, y Prior, y Consules de Sevilla puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, execute sus sentencias, ley 45. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, las execuciones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado, ley 46. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, executese lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Iusticias les dèn favor, ley 47. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, à èl pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor, ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, aplicase vna blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado, ley 49. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias se pague la blanca al millar, como en Sevilla, ley 50. titul. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, nombre Receptor de la blanca al millar, que la cobre, y dè cuenta, como se contiene en la ley 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, presente en la Casa de Contratacion sus cuentas cada año, y remitanse al Consejo, ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, haga tomar las cuentas

Con-

Consulado de Lima, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Mexico, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los que han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. titul. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dè la possession, ley 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores de Prior, y Consules, quitos Diputados han de elegir, y de què calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, so las penas, y forma de la ley 16. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, hecha la eleccion del Prior, y los demàs de el Consulado, vayan à dar cuenta al Virrey, ley 17. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulado de Mexico, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, ley 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Escrivano, y señalarle salario, en la forma que se declara, ley 20. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nõbrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone, ley 21. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el de Mexico tenga Arca de tres llaves para la averia, y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener Letrado Assessor, y Procurador, con salario, ley 23. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener en la Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios, ley 24. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules hagan Audiencia con sus Escrivanos, y en què dias, y horas, ley 26. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar, ley 27. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules de què causas puedan conocer, ley 28. titul. 46. lib. 9. folio 138.

Consulados de Lima, y Mexico, forma que han de tener de proceder en las demandas, y pleytos, ley 29. titul. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que se manda por la l. 30. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Lima, de las recusaciones del

fotes, y à los contenidos en la ley 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, en la Sala de los Consulados, haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren dèl, ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulado de Lima, ò uno dèl asista en el Callao, à los tiempos, y para el efecto que se declara, ley 55. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, saliendo el Prior, y Cõsules à negocios de la Universidad, lleven el salario que se ordena, ley 56. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, perdiendose Navio en las Costas del Perù, ò Nueva España, el Consulado à quien tocare, acuda à poner cobro en lo que se salvare, ley 57. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, ningun Mercader de tienda pueda ser Banco publico, so la pena de la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores, y Compañeros tengan libro de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como se dispone por la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores que fueren à emplear guarden la orden que llevaren, ley 60. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ò fiador, so las penas de la ley 61. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro que llevaren de sus Encomenderos, conforme sus memorias, ley 62. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios, ley 63. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores, ò Compañeros sean obligados à ir à dar las cuentas dõde otorgaren los factorajes, ò compañias, ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, ninguno del Comercio, Maestre, ò Dueño de Nao, ò Requa reciva cosa alguna de Criado, Factor, ò Moço de tienda, l. 65. tit. 46. lib. 9. fol. 144

Consulados, ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus Encomiendas; y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos, ley 67. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, en los del Perù, y Nueva España se guarde, en quanto à los seguros lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan sacar para sus Congregaciones, y otros gastos devotos, lo que fuere necessario, de Averia, y se les reciva en cuenta, ley 69. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren en la primera venta, ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, en las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare destos Reynos, ni en otra cosa, sin licēcia del Rey, ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, entre Mercaderes no se hagan escrituras con pretexto, y color de que son de dinero prestado, ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulado, pueda se contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, los de el Comercio de cada Consulado guarden las leyes del titulo, que desto trata, ley 74. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, en todo lo que se hallare omitido por las leyes de los Consulados de Lima, y Mexico, se remita à lo mandado, y ordenado para los Consulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, cada año, despues de la eleccion de Prior, y Consules, se lean, y jurē las leyes dadas para los Cõsulados de Li-

y dén presta execucion à los decretos del Consejo, ley 7. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Consejo, tomen cuenta al Teforero, y en què forma, ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Consejo, tomen cuenta por duplicado al Teforero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por recepta del Contador, ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Consejo, tomen cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente, ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Consejo, tengan libro de titulos de los Ministros del Consejo, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Consejo, tengan libro, intitulado, Recepta para el cargo del Teforero, l. 12. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Consejo, tengan libro de depositos, ley 13. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Consejo, tengan libro de los cargos contra particulares, y emprestidos, ley 14. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Consejo, tengan libro de el Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla, ley 15. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Consejo, tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Consejo, tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Ministros de las Indias, ley 17. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores de el Consejo, tengan libro de titulos de Virreyes, y Ministros de las Indias, ley 18. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Consejo, tengan libro de fianças de los Iuezes de la Casa, y Teforero del Consejo, ley 19. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores de el Consejo, tengan libro de los que passaren à las Indias con fianças de bolver. ley 20. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Consejo, tengan libro de limosnas, y mercedes, ley 21. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Consejo, tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, ley 22. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Consejo, tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Consejo, guarden lo ordenado à la Contaduria mayor de estos Reynos, quanto no fuere contrario à lo dispuesto para las Indias, ley 24. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Consejo, tomen la razon de los derechos de mesada, que entraren en poder del Teforero, ley 25. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Consejo, hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, y en què forma, ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Consejo, no dén relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, sin dar cuenta al Consejo. Auto 12. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, tomen la razon de las mesadas, conforme à la ley 25. de este titulo, Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, tomen la razon de las partidas aplicadas a propinas, antes de recevirlas el Teforero. Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, hagan buenas à las partes las partidas que pagaren al Teforero, à cuenta de mayor suma. Auto 97. referido titul. 7. lib. 2. proveido en 30. de Iulio de 1636. y en el tit. 11. fol. 184.

Contadores del Consejo, sobre las cuentas q̃ vienen de las Indias, si se han de llevar primero à las Secretarias. Auto 171. tit. 6. citado tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, tratamiento entre Contadores, y Agentes Fiscales. Veafe *Agentes Fiscales* en el Auto 185. tit. 11 lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, forma en que han de vsar sus oficios por acuerdo de el

y

Contadores.

Contaduria, y Contadores de Averia, y Diputados.

rreyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol.20.

Correos.

Correo mayor de la Casa de Sevilla, resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, ley 1. tit.7. lib.9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos, ley 2. titul.7. lib.9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona a cuyo cargo sean, ley 3. tit.7. lib. 9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib.9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, quando se pidiere Correo secreto para despacho particular, sede, ley 5. titul.7. lib.9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, al Correo que saliere se dèn sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit.7. lib. 9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, haviendo Correo para la Corte, se diga a quien lo preguntare, y reciva los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo. ley 8. tit.7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey estuviere, de aviso al Consejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y al Assistẽte, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias, ley 10. tit. 7. lib.9. fol. 176.

Correo, todas las vezes que se despachare para la Corte Correo, se dè aviso à la Casa, y Consulado, à tiempo que puedan escrivir, ley 11. titul.7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que mõtare el viage, y se entregue al Correo que le hiziere, ley 12. tit.7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve à los Correos mas que la dezima, ni reciva de ellos dadivas, ni presentes, ni otras adealas, ni les dè mas carga, que las cartas, y despachos, ley 13. titul.7. lib.9. fol. 176.

Correos, sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, l. 15. tit.7. lib.9. fol.176.

Correos, las cartas que huviere se dèn al primer Correo de à cavallo: y à los de à pie las que quisieren las partes, l. 16. tit.7. lib.9. fol. 176.

Correos, à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que se enviaren, à costa deste derecho, como se dispone, ley 17. tit.7. lib.9. fol.177.

Correos, en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol.177.

Correo mayor de Sevilla, reciva, y remita los despachos del Iuez de Gadiz, y le dè Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib.9. fol.177.

Correo mayor de la Casa, la Casa de Contratacion haga cuentas cada dos meses, con el Correo mayor, y teniendo el personas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol.177.

Correos, sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demàs pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib.9. fol. 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nõbrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares, ley 22. titu-

Co-

Cru-

Cruzada vaya con el Comissario general de la Cruzada el dia de el Corpus. Auto 77. lib. 2. tit. 3. fol. 156.

Cruzada, sus Ministros paguen alcavala. Veafe *Inquisicion* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Cruzada, Oidor Assessor. Veafe *Oidores* en la ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Cruzada, Oidor Assessor. Veafe *Iuzgado de Provincia* en la ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Cruzada, sus Contadores preferidos. Veafe *Precedencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Cruzada, Contador de Cruzada de Lima, su lugar. Veafe *Precedencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Cruzada su Arancel. Veafe *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Cruzada. Veafe *Alcavalas* en la ley 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Cruzada, Consejero de Indias, Substituto en el de Cruzada. Veafe *Consejeros*. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Cuba.

Cuba, bastimentos para el Presidio de la Florida. Veafe *Dotacion de Presidios* en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Cuba, esté bien abastecida. Veafe *Mantenimientos* en la ley 9. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Cuba, su distrito, y subordinacion al Governador de la Habana: y en quanto à las apelaciones. Veafe *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Cuba, Arancel Eclesiastico de Cuba. Veafe *Arancel* en la ley 28. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Cuentas.

Cuentas, los Oficiales Reales dèn cuentas de todo lo que vniversal, y particularmente fuere a su cargo, y paguen los alcances, ley 1. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, cada segundo dia del año se vea, y reconozca lo que hay en las Caxas Reales, y comiencen las cuentas dellas, ley 2. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, los Oficiales Reales para sus cuẽtas dèn relaciones juradas con entero de alcances, ley 3. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas de los Oficiales Reales, se presenten ordenadas, y juradas: compruebense por sus libros, y recaudos originales: remitanse adonde tocan, y vn traslado à la Contaduria del Consejo, ley 4. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, à los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas à tiempo, y à los Contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuẽtas, en ellas se haga cargo à los Oficiales Reales de toda la hazienda del Rey, que huviere en sus distritos, ley. 6. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, haziendose cargo en las cuentas à los Oficiales Reales, de hazienda que estuviere fuera de la Caxa, se haga tambien de el daño, y de sé cuenta al Consejo, ley 7. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oidores que tomaren cuentas à los Oficiales Reales de la Provincia, ò Isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuenta à los Oficiales Reales, y con què ayuda de costa, l. 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas de Filipinas, cobrados los alcances, se remitan al Consejo, para que los Contadores de Cuentas las revean, y adicionen, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y dèn cuenta, l. 11. tit. 29. lib 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuẽtas à los Receptores de penas de Ca-

Cuerpo de guardia.

Cultura.

Cumaná.

Curas.

D.

vi

villa. Veafe *Bienes de difuntos* en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de efclavos, y otros.

Derechos de efclavos, no fe introduzgan efclavos en las Indias fin licencia de el Rey, ò del Affentifta, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de efclavos, no fe defembarquen Navios de efclavos Negros en las Indias fin licencia de la Iufticia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean fi vàn regiftrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de efclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan paffar efclavos al Perù, y los vezinos puedan llevar para fu fervicio hafta dos, y no mas, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de efclavos, los efclavos traidos de Filipinas a Nueva Efpaña fe regiftren, y de ellos fe paguen los derechos, ley 4. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de efclavos, de fe buen defpacho en los Puertos à los Navios de afsientos de efclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de efclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de efclavos para baftimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de efclavos, en Cartagena fe cobren feis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de efclavos, quando el Rey hiziere merced de derechos de efclavos à Miniftros, ò perfonas, que vàn à fervirà las Indias, para fervicio de fus perfonas, fe entienda de los que fe pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de efclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valerfe de los derechos de efclavos, ni los Oficiales Reales los gaften, ni diftribuyan, y fe remitan à Efpaña, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de efclavos, los Affentiftas de efclavos puedan tratar con fus Factores, como no fea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de efclavos, no fe atienda en la introducion de efclavos al numero de los que fe embarcaren en Guinea, fino al de los que fe defembarcaren en las Indias, ley 11. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de las prefentaciones de los Religiofos Doctrineros, no fe lleven. Veafe *Religiofos Doctrineros* en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Eclefiafticos de la Iglefia de Mexico. Veafe *Sepulturas* en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exempcion de pagar derechos Reales los Miniftros de la Inquificion. Veafe *Inquificion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no fe lleven en la Secretaria de Mercedes a los aufentes en las Indias. Veafe *Secretarios* en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Veafe *Oidores* en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Veafe *Alcaldes del Crimen* en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Veafe *Relatores* en las leyes 23. y figuientes, titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Derechos de los Relatores, note el Efcrivano de Camara, y donde. Veafe *Efcrivanos de Camara* en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demafiados. Veafe *Efcrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Efcrivanos de Camara de lo que fe refiere, y fobre efto fe vea *Efcrivanos de Camara* en las le-

Del

Descarga.

Descripcion.

Descubridores.

qualesquier ordenes, ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, los pobladores principales, sus hijos, y descendientes legitimos sean hijosdalgo en las Indias, ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Descubridores, para gratificar à los descubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Descubrimientos.

Descubrimientos, antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto, ley 1. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, se encarguen à personas de toda satisfacion, y buen zelo, ley 2. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, no se encarguen à estrágeros, ni à ninguno de los prohibidos de passar à las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, ninguno haga por su autoridad entrada, poblacion, ò rancheria, ley 4. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, el Governador, y Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, en las capitulaciones de descubrimientos se escuse la palabra *Conquista*, y se vse de las de *Pacificacion*, y *Poblacion*, ley 6. titul. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, los descubridores descrivan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores pongan nombres a las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores lleven interpreres, y se informen de lo que se declara, ley 9. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen cosa alguna, ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro: y què se harà, si el distrito estuviere en duda entre diferentes Audiencias, ley 11. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, ley 12. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra Governacion, ley 13. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores buelvan à dar cuenta adonde huvieren capitulado, y se envie relacion al Consejo, para que se les encargue la poblacion, y sean gratificados, ley 14. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores no traigan Indios, si no fuere por interpretes, ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, los descubridores se buelvan, haviendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, ningun descubrimiento, navegacion, ni poblacion se haga a costa de la Real hazienda, ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, los capitulos contra las leyes deste libro queden suspendidos, ley 18. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, preceda informe para hazer assientos. Veafe *Informes* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Descubrimientos, puedan proveer los Virreyes nuevos descub. imientos. Veafe *Virreyes* en la ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Descubrimientos por mar.

Descubrimientos por mar, ningun vassallo, ni estrangero pueda passar à las Indias à hazer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey, ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no paf-

Des-

De-

Discordia de los Contadores de Cuentas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Discordia de votos entre los Oficiales Reales. Veafe *Libros Reales* en la l. 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Discordia de los Oficiales Reales, fobre las avaluaciones, y fean mas favorables à las partes. Veafe *Avaluaciones* en la ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Discordia de los Iuezes Oficiales de la Cafa. Veafe *Cafa de Contratacion* en la ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Discordia por los Iuezes Letrados de la Cafa en caufas criminales. Veafe *Iuezes Letrados* en la ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Discordia por los Iuezes Letrados de la Cafa. Veafe *Iuezes Letrados* en la ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Difcordias en el Confulado de Sevilla. Veafe *Confulado de Sevilla* en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Diftribuciones.

Diftribuciones quotidianas, los Prebendados perciban por diftribuciones quotidianas. Veafe *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diftribuciones, ganen los Prebendados prefentes. Veafe *Prebendados* en la ley 5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Diftribuciones, ganen los Curas que refiden en el Coro. Veafe *Curas* en la ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Divifion.

Divifion, no fe dividan las Encomiendas, y las divifiones hechas fe reformen. Veafe *Repartimientos* en las leyes 21. y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

Doctrinas.

Doctrinas en los obrajes. Veafe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, acudan los Indios, Negros, y Mulatos a oir la doctrina Chriftiana, y los vezinos los envien, ley 12. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, la mifma orden que con los Indios en la enfeñança de la doctrina Chriftiana, fe guarde, refpeto de los efclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrinas, no fe provean por intercefsiones. Veafe *Patronazgo* en la l. 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrinas, avife el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no paffe de quatro mefes, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, los Doctrineros proveidos fean inftituidos dentro de diez dias, y fi el Prelado no los inftituyere en efte termino, recurran al mas cercano, ley 36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, remocion de los Doctrineros, como fe ha de hazer. Veafe *Patronazgo* en la ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, divifion, vnion, y fuprefsion de Doctrinas, ley 40. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, fon Beneficios Curados. Veafe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, reconozcan los Prelados, y feñalen los diftritos, y à qué numero de Indios fe han de reducir. Veafe *Patronazgo* en la ley 46. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, termino de fus vacantes. Veafe *Patronazgo* en la ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrinas, recojanfe las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrina, Fifcales que junten los Indios à la Doctrina. Veafe *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Doctrina de Encomiendas, haya la fuficiente. Veafe *Repartimientos* en la ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Doctrina de los Indios, foliciten los Encomenderos, y los negligentes no perciban los tributos, y fi lo impidieren, fean privados, y defterrados. Veafe *Encomenderos* en las leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Doc-

rra al sueldo, y se paga por librançás de el Governador, ley 2. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de sueldo de socorros extraordinarios, ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, en el Castillo de la Punta de la Habana no haya plaças de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, el Presidio de Cartagena se pague conforme à la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, el Presidio de Puerto-Rico se pague como el de Cartagena, ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas, ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos, en la forma que se dispone, l. 8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los Governadores de la Habana dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, y la Florida, se remitan de Mexico à la Habana en las Flotas, ò Armadas, y de allì à los Presidios, y se dà forma en los empleos de cosas necessarias para ellos, ley 10. titul. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, en la Caxa de Cumanà se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, cõ otros tantos del Patache de la Margarita, ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, situense en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira, y se refieren otras situaciones que tiene este Castillo, l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios en la Caxa de el Rio de la Hacha se pague el sueldo al Alcaide del Castillo de San Iorge, y no sea de las perlas, ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los despachos para cobrar situados de los Presidios, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales, ley 15. titul. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados, ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales dên à los Capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que huviere entrado en su poder, tocante à mantenimientos, armas, y maniciones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en què se han de ocupar los Soldados de Panamà, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, el Presidio, y Armada del Callao tengan en la Caxa de Lima el situado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, en la ropa del situado no se admitan mermas à los Oficiales Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en las Caxas à los Presidios, y con què circunstancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dudas.

Dudas sobre ordenes de el Rey. Veafe *Consejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Dudas, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perù, y Presidente de Tierrafirme, què executaràn los Oficiales Reales. Veafe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas, los Oficiales Reales, dòde, y como han

mien-

Entretenimientos. en las Caxas Reales no se libren, ni paguen sin orden del Rey, ni ayudas de costa. Vease *Librenças* en la ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Envio de la Real hazienda.

Envio de la Real hazienda, cada año se envie à estos Reynos toda la hazienda Real, que se hallare en las Caxas Reales, ley 1. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, el oro, y plata que se enviare se acomode bien, y remita, como se ordena, ley 2. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, el oro, y plata del Rey se envie à la Casa de Contratacion, de forma, que venga bien empacado, y entaxonado, con relaciones, y cartascuentas, ley 3. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, las cartascuentas del envio de la Real hazienda se hagan conforme à la ley 4. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad à los de Cartagena, ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, la hazienda Real de Venequela se traiga à la Caxa Real del Rio de la Hacha, si el viage fuere seguro, ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, la haziẽda Real de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta, à Panamà, ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hazienda Real al principio del año, ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, las barras de plata del Rey se labren, fundan, y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas, se marque, y traiga en caxones, ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, con la Real hazienda no venga inclusa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima: y los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan à Chile tanto menos de la situacion de los docientos y doze mil ducados, consignados para la guerra, ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero de el que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Tierrafirme no tomen cosa alguna de la hazienda Real, que se les remitiere del Perù, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, en Panamà se ponga la hazienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres, l. 14. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el Presidente de Panamà tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo, a precios moderados, y convenibles, ley 15. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el Presidente de Panamà prevenga las requas necessàrias para baxar la plata à Portobelo, y los portes se ajusten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, no haviendo seguridad en el mar, se envie la plata por tierra à los Puertos, ley 17. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, y particulares, la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamà à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el govierno, y avio de la haziẽda Real en Tierrafirme to-

Es-

Esclavos, descaminos de esclavos, y de mercaderias, equiparados. Vease *Descaminos* en la ley 2.tit.17.lib.8.fol.84.

Escobilla.

Escobilla de las fundiciones, su custodia: y el metal derramado, à quien pertenece. Vease *Casas de moneda* en las leyes 21. y 22.tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Escrivanos.

Escrivano de Camara del Consejo, à el le tocan los negocios de justicia, y tenga Oficial mayor, Escrivano Real, y aprobado por el Consejo, ley 1. tit. 10. lib. 2.fol.177.

Escrivano de Camara del Consejo, reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y el traslado de este libro estè en el Archivo, ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, lea las peticiones, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende vn Escrivano de Camara de el Consejo de Castilla, ley 3. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, ordene los despachos de justicia, y envie à las Secretarias los que ha de firmar el Rey, ley 4. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, en las provisiones, y despachos que ha de firmar el Rey, seguarde lo ordenado para los Secretarios, ley 5. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga libro de condenaciones, ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, haga, y entregue los despachos por duplicado, ley 7. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, y Agentes Fiscales, tengan los libros que se refieren, y para què efectos, ley 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, en las executorias de condenaciones de el Consejo se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales, ley 9. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga libro de los juramentos que se hizieren en el Consejo, y asiente el dia, ley 10. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, guarde en sus libros, y formulario, lo dispuesto para los Secretarios. ley 11. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga inventario de los processos, y no sea Registrador, ley 12. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles, y de què forma se ha de governar en ellos, ley 13. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, asista en su Escritorio quando no estuviere en el Consejo, ley 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, en los derechos, y exercicio guarde las leyes, y Aranceles destos Reynos de Castilla, ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, las informaciones, y escrituras que se ofrecieren por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor de la Escrivania de Camara, ley 16. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, no se haga cargo al Tesorero por los derechos de visitas, y residencias, que vinieren para el Escrivano de Camara, y Relatores del Consejo. Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, en las Secretarias no se entreguen los papeles al Escrivano de Camara sin conocimiento. Auto 148. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, no tenga sello, y registro, ley 12. y Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, no lea las peticiones mas de vna vez. Vease *Secretarios* en la ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Escrivano de Camara del Consejo, buelva

Ef-

Escrivanos de Camara, no lleven derechos de los processos Eclesiasticos, vistos por via de fuerça, y debuelros à sus Iuezes, ley 49. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos de processos Eclesiasticos, que se llevaren à las Audiencias, sobre jurisdicion, patronazgo, y hazienda Real, ley 50.tit.23.lib.2.fol.253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 51.tit. 23 lib.2. fol.253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas, ley 52.tit. 23.lib.2.fol.253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiscales, aun en caso que la condenacion, y execucion sea para la Camara, ley 53. titul. 23. lib.2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, asienten en las provisiones sus derechos, y del sello, y registro, ley 54. titul.23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, No reciban los Escrivanos cosas de comer en satisfacion de sus derechos, ley 55. tit. 23. lib. 2. fol.253.

Escrivanos de Camara, vn oficial del Escrivano de Camara del Crimen, escriva los nombres de los que se visitan: y vn Escrivano de Camara lea las peticiones, y otro decrete, ley 56. tit.23. lib.2. fol.253.

Escrivanos de Camara, los de Provincia, y otros que fueren a hazer relacion aguarden assentados, y los de Camara suban à los Estrados à firmar, ley 57. tit.23.lib.2.fol.253.

Escrivanos de Camara del Crimen reciban las informaciones que se declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la Iusticia, ley 58. titul. 23. lib. 2. fol.253.

Escrivanos de Camara, puedan tener otros para el despacho: y los de Provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59. tit. 23.lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, tengan los registros cosidos, y signados, ley 60.tit.23. lib.2.fol.254.

Escrivanos de Camara, quanto à no nombrar Escrivanos de comissiones. Vease *Audiencias* en la ley 61. tit. 23. lib. 2. fol.254.

Escrivanos de Camara, tomen la razon de las comissiones, ley 62. tit. 23.lib.2. fol.254.

Escrivanos de Camara, el Presidente de Panamà despache con los Escrivanos de Camara, ley 63. titul.23. lib.2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, tomen la razon de las penas de Camara, y la dèn à los Contadores de Cuentas, con què forma, y penas. Vease *Penas de Camara* en la ley 10.tit.25.lib.2.fol.259.

Escrivanos de Camara, el que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos que huviere llevado, ley 9. tit.26.lib.2.fol.267.

Escrivanos de Camara, no salgan à visitas, ni comissiones. Vease *Receptores* en la ley 31.tit.27.lib.2.fol.271.

Escrivanos de Camara, y Governacion, no sean obligados à ir con los ajusticiados. Vease *Precedencias* en la ley 107. tit.15.lib.3.fol.74.

Escrivanos de Camara, los Tenientes de los Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7.tit. 8.lib.5.fol.163.

Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, no pongan Tenientes, ley 8.tit. 8.lib.5.fol.164.

Escrivanos de Camara, dèn testimonios à los Oficiales Reales sobre hazienda Real. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 21. tit. 3.lib.8.fol.23.

Escrivanos de las visitas de la tierra, y comissiones, entreguen los papeles à los de Camara, y den cuenta de las condenaciones. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 24.tit.31.lib.2.fol.279.

Escrivanos de las visitas de la tierra, sus salarios en penas de Camara. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30.tit.31. lib. 2.fol.280.

Ef-

Esc

Escrivanos de Naos, dentro de vn mes de buelta entreguen en la Casa las escrituras que ante ellos huvieren passado, ley 19. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, entreguen en la Casa los processos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, ley 20. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para passar, ley 21. titul. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, à nombramiento del Consulado de Sevilla. Veasé *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Escrivanos de Raciones, no se les impida el vso, siendo nombrados por el Consulado: tengan libro de las que se distribuyeren, y què fianças han de dar, ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Minas, y Registros, sean examinados, ley 1. titul. 5. lib. 8. fol. 36.

Escrivanos de Minas, y Registros assistan à las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

Escrivanos de Minas, y Registros, su instruccion, ley 3. titul. 5. lib. 8. fol. 36.

Escrivanos de Registros, tengan libro de los Navios, que surgieren en los Puertos, ley 4. titul. 5. lib. 8. fol. 38.

Escrivanos de Registros, no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel, ley 5. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Escrivanos de Registros, por todas las partidas inclusas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos vnos derechos, ley 6. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Escrivanos de Minas, no tengan compañia en ellas. Veasé *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Escrivanos de Registros, no passen ninguna partida sin haverse tomado la razon. Veasé *Contaduria de Averias* en la ley 26. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Escrivanos de Registros, ante ellos se hagan las visitas de Naos. Veasé *Visitas de Naos* en la ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Escrivanos de Registros de las Canarias, por quien han de ser residenciados. Veasé *Iuezes de Canarias* en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Escrivanos, los Virreyes, y Iusticias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar Titulo, y Notaria de el Rey, despachado por el Consejo de Indias, ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Escrivanos, no vsen oficios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey; ley 2. titul. 8. libro 5. fol. 163.

Escrivanos, todos los de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, sean examinados, y saquen fiat, y Notaria, ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos, las Audiencias examinen à los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen, ley 4. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos Reales, no vsen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vezinos, ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos de Cabildos, tengan libro en que assienten las tutelas, curadurias, y fianças, ley 6. titul. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos, los de Camara, Cabildo, y Governacion assistan à las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, haviendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados, ley 10. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con el vno, ley 11. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos de Governacion, no lleven el pri-

Estancos, en el Perù, y Nueva España haya estanco de pimienta, y se administre, y beneficie, como las demàs rentas Reales, ley 14, tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, en las Indias haya estancos de naypes, como se ordena, ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, pongase estanco en la venta del soliman, como en estos Reynos de Castilla, ley 16. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Estancos, no se cópre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Estancos, forma, y reglas de administrar el papel sellado en las Provincias de las Indias, ley 18. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Estancos, sobre el precio en que se han de dar los azogues en Nueva España; se vea en la ley 8. de este titulo la Nota al fin del fol. 109. y en quanto à los assiétos de minas de Potosì, y los demàs del Perù, se vea la ley 3. titul. 15. lib. 6. fol. 254.

Estancos de bastimentos, no se permitan en los assientos de Minas. Veafe *Minas* en la ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Estancos de vino, y carniceria de Tlaxcala. Veafe *Indios* en la ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Estancos, no se pongan en las Indias sin licencia del Rey. Veafe *Consulado de Sevilla* en la ley 62. tit. 6. libro 9. fol. 174.

Estancos, no se pongan en las Indias. Veafe *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Estancos, los Corregidores del Perù no hagan estancos del trigo, y harina que se trae à Panamà, ley 13. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Esterilidad.

Esterilidad, si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ò tempestad, no sean obligados los Indios à pagarlo al Encomendero, ley 22. titul. 5. lib. 6. fol. 211.

Estipendios.

Estipendios de las Capellanias. Veafe *Iuezes Eclesiasticos* en la ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Estrados.

Estrados, en las Iglesias, y lo especial acerca de las mugeres de los Ministros. Veafe *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Estrados, no se pongan en las Iglesias, si no concurriere la Audiencia: y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada. Veafe *Precedencias* en la ley 27. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Estrañar.

Estrañar de las Indias, sea remitiendo los autos, y los Tenientes de Governadores no puedan estrañar, y esto se haga con los sugetos que conviniere. Veafe *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Estrangeros.

Estrangeros, ningun estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas, ley 1. tit. 27. lib. 9. fol. 11.

Estrangeros, la Casa de Contratació averigue los estrangeros que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tit. 27, lib. 9. fol. 11.

Estrangeros, los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de estrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Estrangeros, aunque lleven licencias no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias, ley 4. titul. 27. lib. 9. fol. 12.

Estrangeros, los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro à los comerciantes estrangeros, ley 5. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Estrangeros, ningun estrangero rescate oro, plata, ni cochinilla, ley 6. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Estrangeros, en las Indias no se admita trato con estrangeros, pena de la vida, y

moler metales, ni sus avios, l.5. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se pueda hazer en ingenios de azucar, y puedase hazer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, puedase hazer en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio, ley 5. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, no se haga en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las execuciones contra vezinos, Descubridores, Pobladores, y Encomenderos se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, se pueda hazer en oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima, ley 9. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en llevar la dezima de las execuciones, guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las Provincias donde huviere costumbre, lleven los Alguaziles los derechos de las execuciones, conforme à la ley 11. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion, ley 12. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados à la Camara no se lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles no puedan llevar derechos de execuciõ, hasta que estè pagada la parte, ley 14. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen dezima de las execuciones, y en los demás derechos se proceda con moderacion, ley 15. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execucion de las sentencias, en juizio de residencia. Veafe *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, condenaciones exequibles en juizio de residencia. Veafe *Residencias* en la ley 40. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, si conviene hazerse en ingenios de moler metales. Veafe *Minas* en la ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Executores.

Executores, no se envien para cobrar la hazienda de las Caxas de Comunidad. Veafe *Caxas de censos* en la ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Executores para pedir Indios, moderense sus salarios. Veafe *Servicio personal* en la ley 46. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Executores, forma de enviarlos en materias de hazienda. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Casa de Contratacion para la Corte. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 53. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Executorias.

Executorias, à cargo de vn Consejero. Veafe *Consejeros*. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Executorias. Veafe *Tesorero del Consejo* en las leyes 3. y 6. tit. 7. lib. 2. fol. 171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, sean obligados los Alcaldes à que las guarden. Veafe *Audiencias* en la ley 113. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias, què autos han de llevar insertos. Veafe *Audiencias* en la ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias de las Audiencias, si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quien ha de conocer. Veafe *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguias. Veafe *Audiencias*

se han de tomar. Veafe *Contadores de el Confejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Fabricas, no fe hagan à cofta de la Real hazienda fin confulta. Veafe *Situaciones* en la ley 13. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Fabricas de Iglefias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. Veafe *Iglefias* en la ley 2. y figuientes, tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Fabricas de las Iglefias Catedrales fe acaben, y perficionen. Veafe *Iglefias* en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, en Pueblos de Efpañoles, Indios, eftancias, y afsientos de minas, fe edifiquen, y reparen las Iglefias. Veafe *Iglefias* en la ley 16. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Iglefias, no fe gaften en recevimientos. Veafe *Iglefias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, los Indios fabriquen cafas para fus Curas. Veafe *Cafas* en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y Hofpitales de Indios. Veafe *Iglefias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Fabricas de Iglefias, no lleven falario por efto los Oidores Comiffarios. Veafe *Oidores* en la ley 38. titul. 16. lib. 2. folio 219.

Fabricadores.

Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya vn Maeftro mayor de fabricas, y carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. titul. 28. libro 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, à los fabricadores de Naos fe les dé el focorro, que fe declara, ley 2. titul. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no fe puedan embargar Navios por tiempo de tres años, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, fobre Navios viejos no fe hagan obras, facandolos de fus cimientos, y què inconvenientes refultan de hazer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batel debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven maftiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los cabreftantes fe pongan como folian eftar, y los Alcaçares, y marcaje como fe ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, las portas de la artilleria fe hagan de modo, que no haya planchadas, y fi las huviere, fe abran en efquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve à proa vna camara para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao que faliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y eftancos, ley 12. titul. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no fe hagan camarotes fobre las camaras de popa, ni cofa que embarace, ley 13. titul. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en los Galeones no fe hagan camarotes, ni gallineros, ni fe lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, ningun Maeftro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maeftrança reciva Aprendiz, fi no fuere con efcrituras, conforme a la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, la Cofradia de Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniverfidad

Factores.

Factores, no excedan de sus oficios, dèn relacion de generos: deseles instrucion: reformense en las Indias. Veafe *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 29. y 30.

Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de sus causas, y fraudes de las haziendas, con distincion de lo civil, y criminal. Veafe *Consulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Factores en los Consulados de Lima, y Mexico. Veafe *Consulados de Lima, y Mexico*, ley 59. y siguientes, tit. 46. lib. 9. desde el fol. 143.

Factores de Mercaderes, puedan passar à las Indias con licencia de la Casa, por el tiempo que se declara. Veafe *Passageros* en la ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Falda.

Falda del Prelado, en presencia del Virrey, Presidente, y Audiencia, y en visitas particulares. Veafe *Precedencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Falsedades.

Falsedades de cuentas, su conocimiento. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la l. 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Faltas.

Faltas de los Ministros de la Casa, su Apuntador. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 10. tit. 1. lib. 9. fol. 132. y lo especial en Contadores de Averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Faltas de las pipas, como se han de averiguar. Veafe *Veedor* en la ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Familiares.

Familiares dè la Inquisicion de Cartagena. Veafe *Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Familiares de la Inquisicion, con què delitos, y con què diferencia pueden ser castigados. Veafe *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.

Familiares amancebados. Veafe *Inquisicion* en la ley 29. tit. 29. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios. Veafe *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Familiares del Santo Oficio, no tengan assientos señalados en las Iglesias del Patronazgo. Veafe *Precedencias* en la ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Familiares de la Inquisicion, y Ministros, sus calidades personales. Veafe *Inquisicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. fol. 98.

Familiares de Confesseros, no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios. Veafe *Consejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Faroles.

Faroles, las Naos de Armada, y Flota traigan à dos faroles. Veafe *Navegacion, y viage* en la ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Feble.

Feble de las Casas de moneda, aplicado à la limosna del vino, y azeite. Veafe *Monasterios* en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Feble, Caxa de feble. Veafe *Casas de moneda* en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Santa Fè Catolica.

Fè Catolica, como se deve creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar à los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.

Fè Catolica, los Articulos de la Fè se prediquen, enseñen, y persuadan à los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, forma de enseñarla à los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, los Virreyes, Audiencias, y Governadores tengan muy especial cui-

ciales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hazienda, quando se han de reconocer, y renovar. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças, renovacion de fianças de los Oficiales Reales, y forma en que se ha de hazer: y ponganse en las Caxas. Veafe *Oficiales Reales* en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças del Teniente, ò Substituto de Oficial Real ausente. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 22. titul. 4. libro 8. fol. 28.

Fianças de los proveidos por Oficiales Reales para las Indias. Veafe *Casa de Contratacion*, y los autos de el Consejo 28. y 66. referidos tit. 4. libro 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.

Fianças, recivanse con parecer de todos los Oficiales Reales. Veafe *Administracion de Real hazienda* en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Fianças por los tributos de la Real Corona dèn los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veafe *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. titul. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Fianças de Oficiales Reales, proveidos para las Indias. Estava ordenado, que diessen la mitad en estos Reynos, y esta resolucion se limitò despues, y se permitiò, que las diessen todas en las Indias. Veafe *Oficiales Reales* en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Fianças de los Consignatarios, en la Casa de Contratacion de Sevilla no tengan obligaciõ à darlas, y bastẽ ensus tierras, con las sumissiones que se refieren. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Fianças de los que llevaren esclavos à las Indias. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Fianças de los Iuezes Oficiales de la Casa, con què diferencia, cantidad, renovacion, y distincion de tiempos. Veafe *Iuezes Oficiales de la Casa* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Fianças del Oficial de el Tesorero, abonos, y sumission. Veafe *Oficial del Tesorero de la Casa* en la ley 28. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fianças, no las puedan hazer los Iuezes, y Ministros de la Casa. Veafe *Iuezes Oficiales de la Casa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fianças del Receptor de la Averia, su cantidad, y calidad. Veafe *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Fianças de los proveidos en oficios, y otras. Veafe *Escrivanos de la Casa* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Fianças de los Alguaziles de la Casa, veafe en la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Fianças de los Compradores de plata, por lo que entrare en su poder, y no las puedan hazer por otros. Veafe *Compradores de plata* en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Fianças de los Generales, Almirantes, Ministros, Oficiales, Cabos, gẽte de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas. Veafe *Generales* en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.

Fianças, no se permita embarcar à los obligados por fiança, ò deuda que tocare al Consejo. Veafe *Generales* en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Fianças de los Escrivanos de Raciones. Veafe *Escrivanos de Raciones* en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Fianças de los Maestres de Plata. Veafe *Maestres de Plata* en la ley 3. tit. 24. libro 9. fol. 292. y si fuere Dueño, ò Maestre, lleve este cargo, y afiance, ley 6. alli.

Fianças de los Maestres de Naos. Veafe *Maestres de Naos* en la ley 20. y siguiẽtes, tit. 24. lib. 9 fol. 294.

Fianças de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Veafe *Visitas de Naos* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Fianças de los Depositarios generales se re-

Fi-

dente, y Iuezes de la Casa en la l. 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, pleytos fiscales se despàchen con brevedad. Veafe *Presidente de la Casa* en la ley 20. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, tenga libro de las licencias de Navios, y passageros, y pida execucion de las fianças, como se declara, ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, envie cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hizieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, pueda nombrar vn Solicitador, que acuda à los despachos del fisco, executorias, y cobranças, con el salario acostumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, à su Solicitador se dèn las propinas, conforme à la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, substancie los pleytos de Averia. Veafe *Contaduria de Averias* en la ley 53. titul. 8. libro 9. fol. 187.

Fiscal de la Casa, siga las causas de Navios de Canaria. Veafe *Comercio, y navegacion de las Canarias* en la ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Fiscales de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiscales, y què negocios han de despachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, tengan el lugar, y assiento que se declara, ley 2. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, assistan en las Audiencias, ò se escusen: y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no seles impida, ni estorve hallarse en los Acuerdos, ley 4. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, hallense en las Audiencias, Iuntas, y Acuerdos extraordinarios, ley 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no avoguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormente en negocios de instruccion, conversion, buen tratamiento, y conservacion de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, participenseles las cedulas, provisiones, y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, los Escrivanos entreguen à los Fiscales los processos, y escrituras que pidieren, ley 8. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dèn los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, salgan à las causas de govierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les dieren traslado, ley 11. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y assi lo ordenen à sus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, muestrense partes en pleytos de hazienda Real en grado de apelacion de Oficiales Reales, ley 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Camara, si se apelare à las Audiencias, ley 14. titul. 8. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, en pleytos de acreedores, en que fuere interessada la Real hazienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, salgan à los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, se hallen à las almonedas de hazienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales de Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navios, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. titul. 18. lib. 2. fol. 235.

tos que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, donde no huviere Fiscales, los factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, siendo necessario haya vn Solicitador fiscal en las Audiencias nombrado, conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Fiscales, pidan que en las visitas de los Prelados no se lleven dineros, ni comidas à los Indios. Vease *Arçobispos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Fiscales de las Audiencias, no sean Assessores, y puedan ser Consultores de el Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Fiscales de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, se llamen. Vease *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Fiscales, entren en las Armadas. Vease *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Fiscales, en su vacante sirva el Oidor mas moderno, y preceda à los Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 29. y 30. titul. 16. lib. 2. fol. 218.

Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos. Vease *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Fiscales, obligaciones de los Escrivanos de Camara acerca de los processos Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Fiscales, no se les lleven derechos de los pleytos por los Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. titul. 23. libro 2. fol. 253.

Fiscales de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Fiscales, defiendan los pleytos de Comunidades de Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 22. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fiscales, hagan sus pedimentos, y advertencias en los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. titul. 1. lib. 8. folio 11.

Fiscales, assistan à la tassa, y avaluacion de los oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. titul. 20. lib. 8. fol. 95.

Fiscales, contradigan las librenças dadas sin orden del Rey. Vease *Librenças* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Fiscales de las Audiencias, precedan à los Alguaziles mayores. Vease *Precedencias* en la ley 69. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Fiscales, defiendan à los Indios. Vease *Protectores* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Fiscales de los Prelados Eclesiasticos, donde los pueden poner. Vease *Arçobispos* en la ley 32. tit. lib. 1. fol. 36.

Fletes.

Fletes, si dos, ò tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los daños de lo que llevaren los Maestres à las Indias, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Iusticia ordinaria, ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, el pagar fletes à los Maestres en las Indias, passe, y se pida ante la Iusticia ordinaria della, ley 4. tit. 31. lib. 9. fol. 59.

Fletes, los Maestres de flotas sean obligados à llevar las mercaderias, que hu vieren fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, ajustense, y se proporcionen à voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, de los fletes de Navios si se ha de pagar averia: y distincion, como se ha de proceder en esta materia. Vease *Ave-*

car. Veafe *Arçobifpos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Fuegos.

Fuegos, prevengafe al peligro del fuego que huviere cerca de los vageles. Veafe *Iuegos* en la ley 4. titul 2. lib. 7. fol. 280.

Fuero.

Fuero de la Inquificion. Veafe *Inquificion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Fuero de los Cavalleros de la Orden de San Iuan. Veafe *Vifitadores generales* en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Fuero militar gozen los Soldados prevenidos. Veafe *Caufas de Soldados* en la ley 5. tit. 1. lib. 3. fol. 50.

Fuero militar no gozen los Soldados comprehendidos en vifitas de Caxas, y dendores, ò à bienes de difuntos: y los militares le puedan renunciar. Veafe *Soldados* en las leyes 16. y 17. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Fuerças.

Fuerças, por via de fuerça no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Veafe *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. titul. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Fuerças Eclefiafticas, como fe han de haver los Prelados, y Iuezes Eclefiafticos, fobre alçar las fuerças. Veafe *Iuezes Eclefiafticos* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Fuerças, el Confejo de Indias conozca de las fuerças Eclefiafticas. Veafe *Confejo de Indias* en la ley 4. titul. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerças, el Confejo conoce de fuerças Eclefiafticas. Veafe *Confejo de Indias* en los Autos 169. y 170. incluíos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerças Eclefiafticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerça. Veafe *Audiencias* en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fuerças de proceffos de fuerças Eclefiafticas, debueltos al Eclefiaftico, no fe lleven derechos. Veafe *Efcrivanos de Camara* en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Fundicion.

Fundicion del oro, y plata. Veafe *Enfaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Fundicion, el oro, y plata fe enfaye, y funda. Veafe *Enfaye* en la ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Fundicion, el oro fe funda fin mezcla de otro metal, y corra por fu valor, ley 4. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, no fe pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, en los remaches de oro, y plata fe guarde la forma de la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, ninguno funda oro, ni plata de refcate, ni à lo que fe facare de las minas eche mas feñal que la fuya, ley 7. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, la plata de los quintos fe reduzga à barras, ley 8. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, fean perdidas, y à los fundidores impueftas las penas de derecho, ley 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, los Oficiales Reales propietarios fe hallen prefentes à la fundicion, y el Teforero, para lo que fe ordena, ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, cobrefe vno y medio por ciento de fundicion, enfaye, y marca, ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, el fundidor, y enfayador tengan libros de lo que fe entrare à fundir: y fi el enfayador errare el enfaye, fe averigue por el de los Oficiales Reales, ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, las piñas, ò planchas que fe fundieren fe partan primero, ley 15. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, efté adonde la Caxa Real. Vea-

nerales en la ley 42. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Gastos de los Tribunales de Cuentas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Gastos de la hazienda Real, fe efcufen. Veafe *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Gastos de las Armadas, y Flotas, fu relacion al Confejo. Veafe *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Gastos de la Contaduria de Averias, fu paga. Veafe *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Gastos en el recevimiento de los Virreyes. Veafe *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Gastos de las Secretarias de los Virreyes. Veafe *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Gastos de la hazienda Real para obras, y reparos, à quien fe cometen; y envieſe relacion al Confejo. Veafe *Situaciones* en las leyes 14. y 18. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Gastos precifos de la Real hazienda, como fe han de hazer. Veafe *Librançàs* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gastos de la Real hazienda, con què prevencion, y intervenciones, forma, y ocafiones en que fe hā de hazer. Veafe *Librançàs* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8 fol. 120.

Gastos de Iufticia, fus cuentas. Veafe *Cuentas* en la ley 12. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Generales.

Generales de Armadas, y Flotas, en cada Armada, y Flota vayan vn General, à quien todos obedezcan, y vn Almirante, y vn Governador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demàs que fe obferva, y acoftumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, eftando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Iunta de Guerra de Indias: y no lo eftando, jure en la Cafa, ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes haviendo jurado fe vayan à Sevilla, y prefenten fus defpachos en la Cafa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes gozen fus fueldos defde que prefentaren fus titulos en la Cafa, como fe declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, la Cafa de Contratacion haga que los Generales, y demas Oficiales den fianças, conforme à la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, declarafe la cantidad, y calidad de las fianças que deven dar los Generales, Almirantes, Miniftros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. titul. 15. lib. 9. fol. 210.

Generales, no dexen embarcar à ninguno que deva dar fianças, ò pagar lo que tocare al Cōfejo, fi no les conftare que las han dado, y fatisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Miniftros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cofa fuera de regiftro, ni en confiança, ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, hechas las folemnidades referidas en las leyes de efte titulo, los Generales arbolen Vanderas, y aliften gente de guerra, y mar, ley 9. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Almirantes de Armada, ò Flota, no tomen Cafa en Cadiz contra voluntad de fus dueños, y efcufen los alojamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, las Iufticias de la Andalucia no fe introduzgan en cofas tocantes à la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

General del Occeano, y coftas de la Andalucia no fe introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Veafe *Capitan general* en la ley 12. titul. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, fean Iuezes de la gente de fus Armadas, y Flotas, ley 13. titul.

caderias, ni passen llovidos en Naos de Armada, con assistencia de las personas que se declara, l. 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, detengan à los Clerigos, ò Religiosos, que en abito de Seglares, se embarcaren en plaças de Soldados, ò Marineros, y los buelvan à España, ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, el General procure, que en cada Nao vaya quien confiesse la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos, ley 40. titul. 15. libro 9. fol. 216.

Generales, el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor, ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, para Capellanes de las Naos no se recivan Religiosos, sino Clerigos, con fianças de bolver, ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia en las Naos de Armadas, y Flotas, se repartan, como no vayan menos de dos en cada vna, ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, tomen por perdidos los Navios que fueren sin licencia, ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales de las Flotas de Tierrafirme goviernen, y alisten la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ser de el cuerpo de la Armada: y en què forma se han de executar las ordenes, y hazer los pagamentos: y quien ha de intervenir en la eleccion de estas dos Naos, ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente a las listas, ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, y Oficiales, no carguen mas ropa de la que huvieren menester, ley 47. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, hagan à los que llevaren Navios para dar al traběs, obligar, conforme à la ley 48. titul. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, visiten fuera de los Cabos las Naos, como, y para lo que se ordena, ley 49. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, en saliendo de las Canarias, el General buelva à visitar sus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare, de ida, y buelta, ley 50. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, el General haga en las visitas lo que se ordena: no permita quitar la artilleria: exercite los passageros, y gente en cosas de la guerra: averigue los amancebamientos, y pecados publicos, y castigue los blasfemos, l. 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escrivano asienten desde què dia se les dà dieta, ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, apresen los Navios estrangeros que se declara: y procuren rendir à los Piratas: y como han de repartir las presas: y què penas, y con què distincion han de imponer, ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos, las que se declara en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, en llegando los Galeones à Cartagena avisen à la Audiencia de Santa Fè, ley 55. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, en llegando à Portobelo envien sus instrucciones à la Audiencia de Panamà, ley 56. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, tengan cuidado que la polvora estè a buen recaudo, y la gente tengalas armas aprestadas, ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, quando el General de la Armada faltare en tierra en Cartagena, sea acomodado, como se ordena, ley 58. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, el de la Flota de Nueva España en llegando à la Veracruz despache

cómo se les encarga, ley 83. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General dè prisa à la descarga, y haga dar lado à las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y reciva la carga, ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, hagan que en Portobelo se despache con brevedad, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, puedan visitar los Castillos, y Fuerças de los Puertos donde llegaren, y en què forma, ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no hagan repartimientos entre la gente de las Armadas, y Flotas: ni se corran toros en los Puertos, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio, ni embarcacion, sin noticia del General de la Armada, ley 88. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, descubriendose Navio donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, y visite, y ponga guardas, ley 89. titul. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no dèn licencias à Navios que salieren, no siendo de su cargo, ley 90. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envien al Consejo, ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de Galeones, no conozcan de lo tocante à los de Flotas, ley 92. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de las Flotas, estèn subordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo, ley 93. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde la orden que se declara, ley 94. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando con la Armada de Galeones se juntaren otras Esquadras, ò Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. titul. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estèn sujetos al General de la Flota, ley 96. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada, ley 97. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de la Carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el Capitan general de el Occeano ponga nombre de Capitana Real à la de su cargo, y le obedezcan, ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, para traer el tesoro elija el General Naos, con intervencion de los que se declara, conforme à la ley 99. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, la gente de mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demàs, y las soldadas se entreguen à los Maestres, ley 100. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de las Naos, que dieren al trabès recluten los Generales la gente que les faltare: y en plaças de Soldados puedan venir passageros armados, sin sueldo, y con racion, ley 101. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, traigan à los casados en estos Reynos, y dèn cuenta en la Casa, ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, recivan, y alisten por Soldados à los remitidos por casados en España, en lugar de los que faltaren, si fueren pobres, ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, no recivan, ni traigan presos à España, sin los autos de su prision, ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, faltando el General, lo sea el Almirante, y el Governador del Tercio suceda en el lugar del Almirante, l. 106.

Ge-

Generales, muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien sirva por èl, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario, ley 127. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Generales, quando el General se encargare de la provision de la Armada, procedaconforme se ordena en los gastos, jornales, raciones, y otras cosas, l. 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales procurè que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, Almirantes, y demàs Oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, à los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianças de estar al juizio de visita, y cuentas, no se les embarguen sus sueldos, ley 131. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, sueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, instruccion de Generales, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, sobre su juramento, veafe en la ley 2. deste tit. fol. 209. y el Auto acordado 146. fol. 246.

Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y Militares, no impidan la cobrança de los derechos Reales. Veafe *Almoxarifazgos* en la ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Generales, y Cabos de Armadas, y Flotas, no impidan visitar al Iuez de Cadiz. Veafe *Iuez de Cadiz* en la ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Generales, cargo de la gente que llevaren, y descargo de la que traxeren, y de lo recevido, y gastado. Veafe *Contaduria de Averias* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Generales, si libraren en Averia, sea solamente en los casos que se expressan. Veafe *Averia* en la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Generales, el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hazienda del Rey, ò Averia, se libre en la de particulares, ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Generales, repartan se las esquadras, ventajas, y mosquetes, como en la Armada del Occeano, ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Generales, ventajas de los Marineros, como las ha de repartir el General. Veafe *Marineros* en la ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Generales, el General reparta con igualdad las ventajas à los Marineros de Armada, y Flota de Tierrafirme. Veafe *Marineros* en la ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Generales, y Cabos, no traigan de las Indias Clerigos, ni Religiosos sin licencia. Veafe *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Generales, concurriendo dos Flotas en la Habana, què General ha de governar; y el que mas cediere servirà mas al Rey. Veafe *Navegacion*, y *viage* en la ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Generales. Veafe *Navegacion*, y *viage* en la ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77. y siguientes.

General del Callao, no se introduzga en negocios. Veafe *Causas de Soldados* en la ley 13. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

General del Callao, como pueda tomar lo necessario para su provision, y no impida la execucion à los Ministros de Iusticia. Veafe *Causas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Gentileshombres.

Gentileshombres de la Armada, y Flota. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 52. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Gitanos.

Gitanos, no se consientan en las Indias, y sean echados de ellas. Veafe *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tit. 4. lib. 7. fol. 283. y 284.

dage: ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los Pueblos de Indios, y les dèn a entender, como van à hazerles justicia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, quando visitaren sus terminos, y salieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Iusticias los pleytos pendientes, ley 20. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, visite su distrito mas de vna vez, durante el tiẽpo de su oficio, si no huviere causa vrgente, y con licencia de el Virrey, ò Presidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, reconozcan la policia de los Indios, guarden sus vsos, que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan lo que se ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Iusticias hagan trabajar a los Indios, y que acudan a las Iglesias, ley 23. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les dè por instruccion, ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, no apremien à los Indios à que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tomen a los vezinos comida, servicio, ni otra cosa, sin pagarles, ley 26. tit. 2. lib. 5 fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Oficiales de la Real hazienda no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. titul. 2. libro 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores procuren que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omission, ley 28. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, prendan à los malhechores, y los procuren sacar de las Fortalezas, ò Lugares de Señorio, y con què diligencias. ley 29. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey, ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los salarios de los Corregidores de Señorio, se paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de la Vizcaya assista en la Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia, ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, al Governador que se ausentare sin licencia, no se le pague el salario, ley 35. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, y Corregidores, los que se declara, nombren Tenientes Letrados, si ellos no lo fueren, ley 37. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que no fueren necessarios se escusen, y los permitidos dèn fianças cõforme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que fueren Letrados, tengan las calidades, que se declara, y sean examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Go-

tas, y què lugar ha de tener. Veafe *Generales* en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Governador del Tercio, fu tratamiento por el General. Veafe *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Governadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Veafe *Armas* en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Goviernos.

Goviernos, por què tiempo, y con què diftincion, y calidades fe han de proveer. Veafe *Confejo* en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Govierno, à falta de Virrey, ò Prefidente, como han de governar las Audiencias. Veafe *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Prefidente. Veafe *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno de las Ciudades, no fe introduzgan en èl los Alcaldes de el Crimen. Veafe *Alcaldes del Crimen* en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Govierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Governador, à cuyo cargo ha de eftar. Veafe *Guerra* en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.

Govierno, apelaciones de autos de govierno de los Virreyes, y Prefidentes, donde fe han de ver. Veafe *Apelaciones* en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Gracias.

Gracias, provifiones, y materias de gracia, fobre votarfe en publico, ò fecreto. Veafe *Confejo* en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados.

Grados de las Vniverfidades de los Maeftre-Efcuelas. Veafe *Vniverfidades* en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no fe dèn el Convento de Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compañia. Veafe *Vniverfidades* en las leyes 50. y 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118. y en efte mifmo titulo todo lo demàs, que toca à grados, y efpecialmente la nueva orden, ley 57. alli.

Grado, à los Pilotos. Veafe *Pilotos* en la ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Gramatica.

Gramatica, falario de los Preceptores de Gramatica. Veafe *Preceptores* en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grana.

Grana, Vifitadores, y Iuezes de Grana, y que fe procuren efcufar eftos oficios. Veafe *Vifitadores generales* en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Grana, renovacion, y cultura de los nopales de grana. Veafe *Arboles* en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Grana, no fe impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à eftos Reynos por fu cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Grana, Iuezes de grana. Veafe *Pefquifidores* en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7. fol. 278. y 279.

Grana. Veafe *Cochinilla* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Grana, con què calidad fe ha de regiftrar. Veafe *Regiftros* en la ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Grana de Yucatan para eftos Reynos. Veafe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 22. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Grana, fus Iuezes dèn refidencia. Veafe *Refidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Grangerias.

Grangerias, no fean agraviados los Indios en fus grangerias. Veafe *Tributos, y taffas* en la ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Grangerias, y dineros fuera de las Caxas. Vea-

Ha-

H.

Hazienda Real.

Hazienda Real, sus pleytos sean prefeti-dos, y veanse sin dilacion. Veafe *Audiencias* en las leyes 76. y 77. titul. 15. lib. 2. fol. 199.

Hazienda Real, los Fiscales de las Audiécias sean parte, y respondan en los negocios de hazienda Real, de que les dieren traslado los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los siganen grado de apelacion, y lo ordenen à sus Solicitadores. Veafe *Fiscales* en las leyes 11. 12. y 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Hazienda Real, pleytos de acreedores, en que fuere interessada la hazienda Real. Veafe *Fiscales* en la ley 15. titul. 18. lib. 2. fol. 235. y de otras obligaciones, sobre lo mismo, veafe alli.

Hazienda Real, provisiones, y gratificaciones, no se hagan en hazienda Real. Veafe *Provision de oficios* en la ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Hazienda Real, sea al cuidado de los Virreyes, sin perjuizio de Españoles, ni Indios. Veafe *Virreyes* en la ley 55. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, Iunta de hazienda Real. Veafe *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, no se libre, distribuya, gaste, preste, ni anticipe, sino con ciertas calidades. Veafe *Virreyes* en la ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, no se hagan à su costa descubrimientos, navegaciones, ni poblaciones. Veafe *Descubrimientos* en la ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Hazienda Real, puedan librar en ella los Cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se declara. Veafe *Descubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Hazienda Real, parecer consultivo no denlos Oidores à los Virreyes en materias de hazienda Real. Veafe *Iunta de Hazienda* en la ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Hazienda Real, no se paguen de ella salarios à los Iuezes que se declara. Veafe *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Hazienda Real, Ministros que han de acudir à los pleytos, y causas de hazienda Real. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Hazienda Real. Veafe *Tribunales de hazienda Real*, titul. 3. lib. 8. desde el fol. 20.

Hazienda Real, su administracion. Veafe *Administracion de hazienda Real* en el tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Hazienda Real, aunque el beneficio de la hazienda Real es materia tan substancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo util, sino en lo licito, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Hazienda Real, de gastos extraordinarios de hazienda Real se envie relacion. Veafe *Situaciones* en la ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Hazienda Real, lo librado en quitas, y vacaciones, no se pague de hazienda Real, ni lo que se deviere en estos Reynos. Veafe *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, tomese la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hazienda por los Contadores de Cuentas, ò los Oficiales Reales, donde no huviere tales Contadores, ley 23. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, no se libre, ni pague sin orden del Rey. Veafe *Libranças* en la ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, en los gastos precisos de la Real hazienda se guarde lo ordenado. Veafe *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, en los gastos precisos de la hazienda Real, por nuevos accidentes, se haga como se ordena. Veafe *Libranças* en la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, haganse los gastos della,

 pte-

Hospitales, en el de la Habana se curen los Soldados, y separe vn real cada mes de sus sueldos, por costumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hospitales, los de Manila estèn à cargo de vn Oidor, por turno, y cuide de la vida, y costumbres de los Ministros de ellos, y dase forma en la Hospitalidad, y eleccion de Mayordomo, ley 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hospitales, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanse en èl los Sangleyes infieles, y su dotacion para lo preciso, ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hospitales, no paguen derechos de sello, y registro. Vease *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Hospitales, no paguen almoxarifazgo. Veafe *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Hospital, a los Hermanos, que asisten en el, se les dè lo que se declara. Veafe *Armadas*, y *Flotas* en la ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Hospitales de Indios, sean visitados. Veafe *Iglesias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Hospital de Mechoacan. Veafe *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Huerfanos.

Huerfanos, la Casa de Huerfanos de Mexico està al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Huerfanos, sean reducidos adonde se crien. Veafe *Vagabundos* en la ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

I.

Idolatria.

Idolatria, se desarraigue de los Indios. Veafe *Fè Catolica* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Iglesias.

Iglesias Catedrales, y Parroquiales, su ereccion, y fundacion, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Iglesias, forma en que se ha de repartir para fabrica de Iglesias Catedrales, ley 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Iglesias Parroquiales, como se han de fabricar, y repartir la costa, ley 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Iglesias, el repartimiento para fabricas de Parroquiales, sea entre los vezinos que en ellas recivieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Iglesias, la tercia parte que se ha de dar de la Real hazienda para fabricas de Iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Iglesias, en Pueblos de Indios se fabriquen Iglesias, y la costa, y gastos sea con vista, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Iglesias, à las que se hizieren en Pueblos de Indios se les dè por vna vez vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Iglesias, sus erecciones no se alteren: en sus dudas se dè cuenta al Consejo, y què se ha de resolver, si huviere peligro en la tardança. Veafe *Erecciones* en las leyes 13. y 14. titul. 2. lib. 1. fol. 8. y 9.

Iglesias Catedrales se acaben de fabricar, y persicionar, y este cuidado, y atenciò se encarga a los Prelados, y Presidentes, ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Iglesias de Pueblos de Españoles, y Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Iglesias, las mercedes en vacantes, y novenos, hechas à las Iglesias, en què forma se han de gastar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Iglesias, de bienes de fabricas, ni comunes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Iglesias, inventario de bienes de las Iglesias: y no se passen de vna Doctrina à otra. Veafe *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Iglesias, los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Impedimentos.

Incapaces.

Incendios.

Incorregibles.

India Oriental.

Indios.

na. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, Negros, y Mulatos acudan à la Doctrina. Veaſe *Doctrina* en la ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe les impida el ir à Miſſa las fieſtas. Veaſe *Miſſa* en la ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios infieles de ſervicio acudan todas las mañanas à oir la doctrina Chriſtiana, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, quando fueren à Miſſa las fieſtas, no vayan las Iuſticias à hazer averiguaciones contra ellos, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe haga averiguacion con los Indios de los diezmos, donde ſe declara. Veaſe *Diezmos* en la ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, no ſe les corte el cabello para el Bautiſmo. Veaſe *Cabello* en la ley 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ſe les adminiſtre la Euchariſtia. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, en las Igleſias de los Indios ſe haga poner el Santiſsimo Sacramento, y adminiſtre por Viatico. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 20. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ganan los Iubileos con ſolo el Sacramento de la confeſsion. Veaſe *Iubileos* en la ley 23. titul. 1. libro 1. fol. 5.

Indios, ſean favorecidos, y amparados por las Iuſticias Eclesiaſticas, y Seculares, ley 1. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, puedanſe caſar libremente, y ninguna orden Real lo impida, ley 2. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no ſe permita que ſe caſen ſin tener edad legitima, ley 3. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ò Indias, que ſe caſaren con dos mugeres, ò maridos, ſean caſtigados, ley 4. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ningun Cacique, ni Indio, aunque ſean infieles, ſe caſe con mas de vna muger, ley 5. titul. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no puedan vender ſus hijas para contraer matrimonio, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, la India caſada ſea del Pueblo de ſu marido, y viuda ſe pueda bolver a ſu origen, y tener los hijos conſigo, ſiendo Guarani, ley 7. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, la India que tuviere hijos de Eſpañol, y ſe quiſiere venir à eſtos Reynos, ò à otras partes, pueda ſeguir à ſu marido, y traerlos, ley 8. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios ſolteros no ſe divida de ſus padres, ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, los hijos de Indias caſadas ſigan al Pueblo de ſu padre, y los de ſolteras al de la madre, ley 10. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indias, puedan poner à ſus hijos à oficios, mientras no tributaren, ley 11. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, puedanſe mudar de vnos lugares à otros, y con què calidades, ley 12. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de tierra fria, no ſean ſacados à la caliente, ni al contrario, ley 13. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Santa Cruz de la Sierra, no ſean ſacados para otra Provincia, ley 14. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Filipinas, no ſean llevados por fuerça de vnas Islas à otras, ley 15. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, no ſean traidos à eſtos Reynos, ni mudados de ſus naturalezas, ley 16. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, haviendo Indios en eſtos Reynos ſe les de lo neceſſario de penas de Camara, para que ſe buelvan a ſus tierras, ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, donde fuere poſsible ſe pongan Eſcuelas de la lengua Caſtellana, para que la aprendan los Indios, ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, vivan en Reducciones, y ſean pueſtos en policia, ſin ſer apremiados, ley 19. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios infieles, reducidos, à los cinco años ſe procuren introducir en el tra-

ba-

In-

Ingenieros.

Ingenios.

Inhibicion.

y sus calidades. Veafe *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
Inhibicion de las Audiencias, por lo que toca a Iuezes de comision, y grados, que les tocan. Veafe *Pesquisidores* en la ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.
Inhibicion, las Iusticias de Canaria estàn inhibidas del conocimiento de la jurisdicion de los Iuezes de Registros. Veafe *Iuezes de Canaria* en la ley 20. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Inmunidad.

Inmunidad, guardefe toda reverencia, y respeto à las Iglefias, Monasterios, y lugares Sagrados, y à sus Ministros: y la devocion con que se deve asistir, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.
Inmunidad de las Iglesias se guarde conforme al derecho de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.
Inmunidad, los Prelados de las Iglesias, y Monasterios, no admitan delinquentes, que conforme al derecho de estos Reynos de Castilla no deven gozar de inmunidad, ley 2. tit. 5. lib. 1. fol. 20.
Inmunidad, los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados, que se quedan en las Indias, y retraen à las Iglesias, sean facados de ellas, ley 3. titul. 5. lib. 1. fol. 20.
Inmunidad, siganla los Fiscales. Veafe *Fiscales* en la ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Inmunidad Eclesiastica, guarden los Oidores Visitadores. Veafe *Oidores Visitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Inquietos.

Inquietos, tengafe cuidado de proceder contra ellos. Veafe *Negros* en la l. 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Santa Inquisicion.

Santa Inquisicion, fundacion de Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias, ley 1. tit. 19. lib. 1. fol. 91.
Inquisicion, los Inquisidores, y sus Ministros estèn debaxo del amparo, salvaguardia, y proteccion Real, ley 2. tit. 19. lib. 1. fol. 92.
Inquisicion, los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion estèn, y residan en las Ciudades de Mexico, Lima, y Cartagena, ley 3. titul. 19. lib. 1. fol. 92.
Inquisicion, el Consejo de Indias, Tribunales, y Iusticias Reales no conozcan de negocios que passaren ante los Inquisidores, y sus dependencias, ley 4. tit. 19. lib. 1. fol. 92.
Inquisicion, forma que se ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que se declara, ley 5. tit. 19. lib. 1. fol. 93.
Inquisicion, los Oficiales de la Inquisiciõ, aunque no tengan titulo del Inquisidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. titul. 19. lib. 1. fol. 94.
Inquisicion, lugares que han de ocupar los Cabildos Eclesiastico, y Secular en los actos de la Fè, y donde ha de assistir el Alguazil mayor de la Ciudad, ley 7. tit. 19. lib. 1. fol. 94.
Inquisicion, los Virreyes, y Governador de Cartagena dexen desocupada la Iglesia de Santo Domingo à los Inquisidores los dias que se refieren, ley 8. tit. 19. lib. 1. fol. 94.
Inquisicion, los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara, ley 9. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, el salario de los Inquisidores, y Ministros se pague de lo que no alcançaren las penas, y penitencias, ley 10. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, no se paguen los salarios à los Inquisidores, y Ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas à los Receptores del Santo Oficio, ley 12. titul. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, los Fiscales, y Ministros de el Santo Oficio, que sirvieren en interin, gozen la mitad de el salario,

falir. Veafe *Navegacion, y viage* en las leyes 34. y 35. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Islas.

Islas de Barlovento, fu navegacion, comercio, y permifsiones, y de otros Puertos. Veafe *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. defde el fol. 115.

Iota.

Iapon.

Iapon, paz con fu Emperador. Veafe *Guerra* en la ley 18. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Iapones, limitefe fu numero en Filipinas. Veafe *Sangleyes* en la ley 1. titul. 18. lib. 6. fol. 271.

Ierufalen.

Ierufalen, pidafe limofna para los Santos Lugares. Veafe *Queftores* en la ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Iornales.

Iornales, como fe han de pagar. Veafe *Raciones* en la ley 18. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Iornales de la Maeftrança, Calafates, y Carpinteros. Veafe *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Iubilacion.

Iubilacion, Miniftros jubilados, fu antiguedad, y preeminencia. Veafe *Precedencias* en la ley 75. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Iubileos.

Iubileos, el Breve para que los Indios ganen Iubileos, con folo el Sacramento de la Confefsion, fe publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Indios.

Indios, fus hijos fean echados de las Indias. Veafe *Berberifcos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Indios convertidos, ni fus hijos no paffen à las Indias fin licencia expreffa del Rey. Veafe *Paffageros* en la ley 15. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Iuegos.

Iuegos, amiftades, y vifitas de Miniftros, y fus mugeres, fe remedien: no tengan tablages, aunque fea para dar limofnas. Veafe *Prefidentes, y Oidores* en las leyes 74. y 75. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Iuegos, en las Indias no fe pueda jugar à los dados, ni tenerlos: y à los naypes, y otros juegos no fe puedan jugar mas de diez pefos de oro en vn dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, prohibenfe las cafas de juego, y el que las tengan, y permitan los Iuezes, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, prohibefe el juego à los Miniftros togados, y à fus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel: y prevengan el peligro de el fuego, y otros accidentes. ley 4. titul. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena de el doblo, ley 6. titul. 2. lib. 7. fol. 281.

Iuegos, prohibenfe en Panamá, y Portobelo, y en los demàs Puertos de las Indias, ley 7. titul. 2. libro 7. fol. 281.

Iuegos, no fe quite el dinero à los que juegan. Veafe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Iuegos, prohibidos en las cafas de los Miniftros. Veafe *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Iuegos, fus aprovechamientos tocan à los Sar-

Iuezes Eclefiafticos.

Iuezes Oficiales de la Cafa.

ley 25. titul. 2. lib. 9. folio 149.

Iuezes Oficiales, renuevense sus fianças cada cinco años. Veafe *Presidente de la Casa* en la ley 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, no se impute mas cargo à vn Iuez Oficial, que à otro, en la orden comun de sus oficios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, y Ministros de la Casa, no vendan cedulas para passar à las Indias, ni llevar esclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, no escrivan cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, y Ministros, no puedan ser Depositarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, y Ministros, no traten, ni contraten. Veafe *Presidente de la Casa* en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, teniendo futura cõ exercicio, exerçan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, no dèn comissiones à sus criados: no recivan dadivas, ni presentes: no provean oficios en interin: no vsen del dinero de su cargo. Veafe *Presidente de la Casa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Iuez Oficial de la Casa, que và al despacho de las Armadas, y Flotas, vn Iuez Oficial vaya al despacho de las Flotas, y Armadas, y assista con el General, y Visitadores, ley 1. titul. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que fuere à despachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no sea el que huviere tenido à su cargo la compra, y provision de bastimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que estuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apresto de Galeones, ò Flotas, si llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, al que fuere al despacho de Flotas, ò Armadas se dè el salario acostumbrado, y de què consignacion, ley 4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Iuez Oficial, visite por sus personas las Naos, y señale las que pueden nazegar, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, reconozca si las Naos estàn cargadas de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita en Chipiona, ò Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, despues de visitadas las Naos estè con mucha advertencia de que no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos quando salgan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, avise à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, como fueren las Naos, y si se han introducido mercaderias, y lo demàs que se contiene, para que se castiguen los excessos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que no vayan passageros en plaças de Soldados, ni sin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa no se recivan en cuenta gastos hechos entre los Puertos en cosas de su oficio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y se dividiere la Armada, ò Flota, vaya vn Iuez Oficial de la Casa a la visita de ellos, y otro à Sanlucar, y se declara, que la visita no to-

cà

Iuezes Letrados de la Casa.

tos que se declara. Veafe *Contaduria de Averias* en la ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y caufas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Iuez de Cadiz.

Iuez de Cadiz, en Cadiz refida vn Iuez Oficial para el defpacho de los Navios de Indias, ley 1. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, fea habil, y fuficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, pueda conocer de lo que fe permite por la ley 3. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, guarde las leyes dadas para la Cafa, fobre Navios, que fe defcarguen en Cadiz, ley 4. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, los Iuezes de la Cafa guarden fu jurifdicion al de Cadiz, y le cometan los negocios que fe ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, pueda nombrar los Alguaziles neceffarios, ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, en el Iuzgado de Cadiz no fe nombre Fifcal, y el Iuez pueda valerfe de los Alguaziles, y Miniftros del Governador, ley 7. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, las Iufticias de Cadiz no fe introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Iuez, y hagan que fus Alguaziles executen los mandamientos que diere, ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, de certificaciones para facar mercaderias, y baftimentos, como puede la Cafa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, no reciva copias de regiftros fin juramento de el valor de las mercaderias, ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, quando enviare à la Cafa à pedir regiftros, fe le remita traslado, que haga fee, ley 11. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, vifitenfe los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 12. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, los Navios que falieren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir à fu defpacho vn Iuez Oficial de Sevilla, ò enviar la Cafa perfona para ello, y hallandofe prefentes, vifite el de Sevilla los que falieren con el Iuez de Cadiz, y fean del porte, y calidad que efta ordenado, y vayan en Flota: y los paffageros defpachados por la Cafa, adonde fe envien los regiftros, y buelvan defpues los Navios, ley 13. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, el Iuez Oficial de Sevilla haga la vifita con el Iuez de Gadiz, y fus Miniftros, hallandofe en Cadiz, ley 14. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas no impidan la vifita al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, no confienta que en aquel Puerto carguen eftrangeros para las Indias, ley 16. titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, del Puerto del Puntal no falga Navio para las Indias fin fu licencia, ley 17. titul. 4. libro 9. folio 161.

Iuez de Cadiz, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan defcargar en Cadiz, como fe ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en fus Caxas a la Cafa de Sevilla con los regiftros, ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, de los Navios que fe defcargaren en Cadiz fe envien à la Cafa de Sevilla los regiftros originales, dexando traslado, ley 19. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara: y otro el Receptor de fu Iuzgado, ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli fe cobrare, lo

guna para alquileres de sus casas, ley 18.tit.40.lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de los Iuezes de Registros, ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, à los Iuezes de Registros de Canaria se dè en los actos publicos el lugar que les tocare, segun lo ordenado, ley 21. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, en las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya vn Iuez Superintendente, con el salario que se declara: y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, el Iuez Superintendente de las Islas de Canaria assista en Tenerife, y no se despachen mas Navios que los de permission, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas, segun la nueva orden, y no traigan lo que se prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, cessen las arribadas à las Islas de Canaria, y passen los Navios con sus registros à la Casa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa de Contratacion, ley 26. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, el Iuez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, los Subdelegados del Iuez de Canaria guarden la misma orden, que el Superintendente, y no dèn lugar a fraudes, ley 28. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, el Superintendente pueda passar à las otras Islas, y assistir al despacho, ley 29. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido, ley 30. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, sobre las apelaciones de los Iuezes de Registros, y que la Audiencia no retenga sus causas. Vease la Nota tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuez de Registros de Canaria, no trate, ni contrate. Veáse *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes.

Iuezes, se despachen con acuerdo de las Audiencias. Veáse *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Iuez de la libertad de los Indios. Veáse *Libertad de los Indios* en la ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Iuez de bienes, y censos de las Comunidades de los Indios. Veáse *Caxas de censos* en la ley 20. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Iuezes de comission. Veáse *Pesquisidores* en el titul. 1. lib. 7. desde el folio 275.

Iuezes, no tengan, ni permitan casas de juego. Veáse *Iuegos* en la ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuezes de cobranças de las Indias, sus cuẽtas. Veáse *Cuentas* en la ley 32. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico, su conocimiento en los pleytos, y en què grados: su recusacion, y como ha de ser, puedan hazer llamamientos: y en que casos se puede executar lo que determinaren. Veáse *Consulados de Lima, y Mexico* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tit. 46. lib. 9. desde el fol. 139.

Iuezes de residencias. Veáse *Residencias* en el tit. 15. lib. 5. desde el fol. 180.

Iuezes de comission del Rey, Oidores, ò Alcaldes muertos, ò impedidos, quien ha de hazer nombramiento en su lugar. Veáse *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Iusticias.

Iusticias, admitan las peticiones presentadas. Vease *Audiencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
Iusticias, y Alguaziles, cumplan los despachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda Real. Vease *Tribunales de hazienda Real* en las leyes 18. y 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.
Iusticias de la Andaluzia, inhibidas en quanto à la gente de las Armadas de la Carrera. Vease *Generales* en la ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
Iusticias de los Puertos asistan al General de la Armada. Vease *Generales* en la ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Iuzgado de bienes de difuntos.

Iuzgado de bienes de difuntos en las Indias, los Virreyes, y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y qual es su jurisdicion, ley 1. tit. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, los mandamientos del Iuzgado de bienes de difuntos se guarden, y cumplan en el distrito de la Audiencia, ley 2. tit. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general sea amparado en su jurisdicion, con inhibicion general, ley 3. titul. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general no exceda de lo que deve conocer; y si excediere, se lleve el pleyto à la Audiencia, ley 4. tit. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, si el Iuez excediere, ò fuere remisso, sea removido, ley 5. titul. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez proceda con brevedad, y avise, ley 6. tit. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez conozca de bienes de difuntos, aunque sean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.
Iuzgado de bienes de difuntos, los bienes de Clerigos difuntos se lleven à la Caxa, y con què distincion, ley 8. tit. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez dè las librança en la forma que se ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9. tit. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, la cobrança de estos bienes se cometa à las Iusticias, y haviendose de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Iuez general, con intervencion de los Oficiales Reales, ley 10. tit. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, la Audiencia señale el salario à los executores, y el Iuez nombre à los que alli se expressan, ley 11. titul. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, no se despachen Comissarios generalmente para bienes de difuntos, y en què casos, y forma se pueden despachar, ley 12. tit. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, las comissiones de bienes de difuntos passen ante los Escrivanos del Iuzgado, y los Comissarios den fianças, ley 13. titul. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales, y el Depositario general tengan libro en que tomen la razon de los Comissarios, ley 14. tit. 32. lib. 2. fol. 282.
Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes procedan contra los Comissarios, que no entregaren luego lo cobrado: y què genero de bienes se han de entregar al Depositario general, ley 15. titul. 32. lib. 2. fol. 283.
Iuzgado de bienes de difuntos, el Depositario general de estos bienes pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos: y la pasta, ò reales entren efectivamente en la Caxa, ley 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuz-

se deviere, ley 39. titul. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Oidor que acabare de ser Iuez envie al Consejo la relacion que se ordena, ley 40. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Escrivanos den cada año al del Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare, ley 41. titul. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde huviere herederos, y executores de testamentos, no se introduzga el Iuez, ni la Iusticia, ley 42. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, en el conocimiento de las causas de los que murieren ab intestato, ò con memorias particulares, se proceda conforme a la ley 43. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, al tiempo de entregar estos bienes, se examinen los recaudos, y no se entreguen los deestrangeros, ni de naturales, à ellos, ley 44. tit. 32. lib. 8. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, estos bienes se entreguen a herederos, ò con poderes legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las leyes, ley 45. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas, y Testamentarios remitan estos bienes à la Casa de Contratacion dentro de vn año, con relacion del estado: y passado, dèn cuenta con pago, l. 46. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, en las mandas, legados, y otras disposiciones, se guarde lo ordenado, ley 47. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, no haviendo heredero en las Indias, se envien los bienes de difuntos à España, ley 48. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, envien se estos bienes con distincion de los que tuvieren dueños conocidos; ò fueren vacantes, ley 49. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, lo que montaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita: y los pleytos se sigan, y fenezcan, ley 50. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, los testamentos, inventarios, y papeles se traigan separados del oro, y plata, como no se puedan romper, ley 51. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, las partidas de estos bienes, y redempcion de cautivos, vengan separadas de la Real hazienda, con relacion, y orden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes de estos bienes no lleven derechos: y al Escrivano, y Pregonero se les pague à tassacion, ley 53. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de estos bienes no lleven derechos: y en quanto à los Depositarios se guarde lo proveido, ley 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, forma de inventariar, y vender los Testamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, à la venta de estos bienes preceda tassacion, ley 56. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa de bienes de difuntos, ley 57. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos; los Virreyes, y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo a la Casa de Contratacion, ley 58. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, en las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, estos bienes en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mexico de el situado, ley 60. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Lanas.

Lanas, procurese que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos, ley 2. tit. 28. lib. 4. fol. 115.

Langosta.

Langosta, repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hazienda. Veafe *Sisas* en la ley 5. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Lastre.

Lastre, lleven los Vageles. Veafe *Generales* en la ley 37. titul. 15. lib. 9. fol. 216.

Lastre de piedra lleven las Naos. Veafe *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Lastre, el Capitan de la Maestrança señale sitio para el lastre, y zahorra que se sacare. Veafe *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Laxas.

Laxas, minas de las laxas, salario, sustento, y paga de los Indios. Veafe *Servicio personal en minas* en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Legitimaciones.

Legitimaciones, se remitan al Consejo. Veafe *Audiencias* en la ley 120. tit. 15. lib. 6. fol. 205.

Legos.

Legos, por què causas no sean excomulgados. Veafe *Arçobispos* en la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Legos, interpuestos en los contratos de Religiosos, y Clerigos, sean castigados. Veafe *Clerigos* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Legos, participes en las propiedades de los Religiosos, sean castigados. Veafe *Religiosos* en la ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Lengua.

Lengua de los Indios, los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de administrar, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Lengua de los Indios, los Clerigos, y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, si no supieren la lengua de los Indios, y presentaren fee del Catedratico, ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Lengua de los Indios, sepan los Doctrineros, o sean removidos, y dispongan à los Indios en la Española, Veafe *Curas* en las leyes 4. y 5. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Lengua de los Indios, aprendan los Religiosos para ser Doctrineros. Veafe *Religiosos Doctrineros* en la ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Lengua de los Indios, haya Catedra de ella en las Vniversidades: forma de su provision en Mexico: y su lectura en Lima, y Quito: y para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico. Veafe *Vniversidades* en las leyes 4. 6. 49. 51. 55. y 56. tit. 22. lib. 1. desde el fol. 117.

Lengua de los Indios, Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no se imprima, sin ser visto, y examinado. Veafe *Libros impressos* en la ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Lengua Castellana, aprendan los Indios. Veafe *Indios* en la ley 18. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Letrados.

Letrados graduados, sean preferidos en las Prebendas. Veafe *Patronazgo* en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Levantiscos.

Levantiscos Marineros. Veafe *Marineros* en la ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Levas.

Levas de gente, su cuenta. Veafe *Contadores del Consejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Leyes.

Leyes de esta Recopilacion se guarden en la forma, y casos que se refieren, ley 1. ti-

esclavitud, se entienda con los Indios aprisionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, nombrese vn Ministro, ò persona de satisfacion en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, no se presten, ni enagenen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haziendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos, con què distincion, y diferencia se ha de proceder, ley 12. titul. 2. libro 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los Caribes, que fueren à hazer guerra à las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorze años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, disponese sobre la libertad de los Indios de Chile, y se manda, que à ella sean restituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo, no sean condenados à que les paguen cosa alguna, ley 15. titul. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, revalidanse las ordenes de la libertad de los Indios, y se dà nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, los Eclesiasticos, y Seglares avisen si algunos Indios no gozan libertad. Vease *Protectores* en la ley 14. titul. 6. libro 6. fol. 219.

Libertad de los Indios, defiendan la los Fiscales. Veafe *Fiscales* en la ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Libertad de los Indios, conozca el Oidor Visitador. Veafe *Oidores Visitadores* en la ley 12. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Libertad, à los que proclamaren à la libertad oigan las Audiencias, y provean justicia. Veafe *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Libramientos.

Libramientos en el Tesorero de el Consejo se tome la razon. Veafe *Tesorero del Consejo* en la ley 11. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Libranças.

Libranças, no se libre, ni pague de la Real hazienda sin orden del Rey, ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, si los Oficiales Reales pagaren sin orden del Rey, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo, ley 2. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, los Oficiales Reales repliquen a las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes, y el modo con que lo han de hazer, ley 3. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, los Oidores adviertan à los Virreyes de la prohibicion de librar, sin orden del Rey, ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Fiscales de las Audiencias contradigan à las libranças dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion de las causas, y motivos, ley 6. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos, sin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, la prohibicion de librar sin orden del Rey, se guarde en sueldos Militares.

Librāças, los Oficiales Reales dên cuenta de lo librado. Veafe *Refidencias* en la ley 33.tit.15.lib.5.fol.184.

Librāças, eleccion, y paga de libranças por la Cafa, por quien fe ha de hazer, y firmar: las pagas con què folemnidad: y fi fueren para Iglefias, Monafterios, Hofpitales, y Ornamentos: de los caudales, y bolfas que adminiftra las rubrique el Prefidente: las libranças à Prelados, y Miniftros, con què circunftancias fe han de pagar. Veafe *Cafa de Contratacion* en las leyes 72. 73.74.75.77.y 78.tit.1. lib. 9. fol. 141.y 142.

Librāças fobre averia, fus calidades, recaudos, y juftificacion. Veafe *Averia* en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Librāças fobre averia para compras. Veafe *Averia* en la ley 42.tit.9.lib.9. fol.195.

Librāças, no dèn los Generales para fi, ni para otros Miniftros, ni Oficiales, y con que moderacion podran. Veafe *Generales* en la ley 112.tit.15.lib.9.fol. 228.

Libros impreffos.

Libros impreffos, no fe impriman libros de materias de Indias, fin fer viftos, y aprobados por el Confejo de Indias, ley 1.tit.24.lib.1.fol.123.

Libros impreffos, no puedan paffar à las Indias libros impreffos, que traten de materias de Indias, fin licencia, y aprobacion del Confejo, ley 2.tit.24. lib. 1.fol.123.

Libros impreffos, no fe imprima, ni vfe Arte, ò Vocabulario de lengua de los Indios, fin haverfe vifto, y examinado, ley 3.tit.24.lib.1.fol.123.

Libros impreffos, no fe lleven, ni confientan en las Indias libros profanos, y fabulofos, ley 4.titul.24.lib.1.fol. 123.

Libros impreffos, para paffar libros à las Indias fe pongan expecificamente en los regiftros, ley 5.titul.24.lib.1.fol. 124.

Libros impreffos, los Provifores, y Oficiales Reales fe hallen en la vifita de Navios para reconocer los libros, ley 6. tit.24.lib.1.fol.124.

Libros impreffos, los libros prohibidos fe recojan, y fe guarde lo ordenado por el Confejo de Inquificion, ley 7. titul. 24.lib.1.fol.124.

Libros impreffos, los libros del Rezo no fe lleven à las Indias fin permiffion de el Monafterio de San Lorenço el Real, ley 8.tit.24.lib.1.fol.124.

Libros impreffos, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y fu procedido, ley 9.tit.24.lib.1.fol.124.

Libros impreffos, la Cafa de Contratacion embargue los libros del Rezo, que fe llevaren para las Indias, fin licencia, y orden de el Monafterio de San Lorenço el Real, ley 10. titul.24.lib.1.fol. 124.

Libros impreffos, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren fu procedido, y lo remitan: y què orden ha de guardar la Cafa de Contratacion, ley 11. tit. 24. lib.1.fol.124.

Libros impreffos, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de caufas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12.tit.24.lib.1.fol. 125.

Libros impreffos, las condenaciones que fe aplicaren à la Camara, à caufa de haver introducido el Rezo fin licencia, fe pongan por cuenta aparte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13.tit. 24.lib.1.fol.125.

Libros impreffos, recojanfe los libros de Hereges, y impidafe fu comunicacion, ley 14.titul. 24. libro 1. fol. 125.

Libros impreffos, de cada libro que fe imprimiere en las Indias, fe remitan veinte al Confejo, ley 15.titul. 24. lib. 1. fol.125.

Libros impreffos de materias de Indias, fe vean, y cenfuren por vno de los del Confejo. Veafe *Confejo de Indias* en los

Licencias.

Liga.

Lima.

Limofnas.

M

Maes-

persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, sò la pena de la ley 30.tit.24.lib.9.fol. 295.

Maestres de Naos, lleven instruccion de la Casa guarden las leyes, y con què pena, y aplicacion: sean las de este titulo: y las notifiquen à los que navegaren en sus Naos, y à los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. titul. 24. lib.9. fol. 295.

Maestres de Naos, vayan en derechura su viage, y en llegando entreguen las cartas, y registros, ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres, y Capitanes de Naos, no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excessivos, ley 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres, y Capitanes de Naos, forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestres de Naos las echazones al mar, reservando la artilleria, y xarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necessarios, y no otra cosa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar, lo que se dispone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Casa de Contratacion: y en caso que los Navios no estèn para navegar, què diligencias se han de hazer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, Capitanes, y otros, no dèn cartas de Indias à particulares, hasta que se hayan entregado las de el Rey, y sacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, llegando las Naos à los Puertos de España no falte ninguna persona en tierra antes de la visita: y què se ha de hazer en caso fortuito, ò estrema necessidad de bastimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas: y la otra en botijas, y de què calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestres de Naos, pongase por capitulo de instruccion à los Maestres de Naos, que no recivan Contramaestres, ni Marineros estrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Maestres de Naos, puedan llevar dos, ò tres esclavos propios, con las calidades de la ley 16. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Maestres de Naos de Armada, dèn cuenta de bastimentos, y las cosas de obligaciones de su cargo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Maestres de Naos, no lleven rancho de passageros. Vease *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Maestres de Naos, naturales destos Reynos Vease *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maestres de Naos, su examen, y donde. Vease *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib 9. fol. 288.

Maestres de Naos, admitidos en discordia en el examen de Pilotos. Veafe *Pilotos* en la ley 27. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Maestres de Naos, sean examinados por las obligaciones de sus oficios, ley 28. tit. 23. lib 9. fol. 289.

Maestres de Naos, reprobados en el examen: y este se haga como conviene: nombre la Casa de Contratació quien de el grado, a falta de quien lo deve dar. dese carta de examen, y con què calidades: y què se harà si esta carta se perdiere. Veafe *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Maestres de Naos, descripcion, diarios, y observaciones de los viages, y altura de los Puertos. Veafe *Pilotos* en las leyes 37. y 38. titul. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

Maes-

Mermas.

Mermas, en la ropa de los situados. Veafe *Dotacion de Prefidios* en la ley 20.tit.9. lib.3.fol.43.

Mermas, y defcuentos en los fituados. Veafe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3.fol. 53.

Mermas, no fe admitan en defcargo à los Oficiales Reales. Veafe *Adminiftracion de Real hazienda* en la ley 18. tit. 8. lib. 8.fol. 49.

Mermas de las raciones de vino, y fu defcuento. Veafe *Veedor* en la ley 40. tit. 16.lib.9.fol. 252.

Mermas, no fe admitan en defcuento à los Maeftres de Plata. Veafe *Maeftres de Plata* en la ley 4.tit.24.lib.9.fol. 292.

Mefones.

Mefones, los vifiten los Governadores. Veafe *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib.5.fol. 148.

Mefones, los puedan vifitar los Alcaldes ordinarios. Veafe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17.tit.3.lib.5.fol. 154.

Mefadas.

Mefada Eclefiaftica, fe cobre de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y otros oficios, y Beneficios Eclefiafticos, y en què forma, y cuenta, y à cuya cofta, ley 1.tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Mefadas, de las limofnas que el Rey hiziere no fe cobre mefada, ley 2.tit.17.lib. 1.fol. 88.

Mefadas, los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las perfonas que pagaren mefada, y de lo procedido, ley 3.tit.17.lib.1.fol.88.

Mefada, de lo procedido de mefada fe fuplalo que faltare à cumplimiento de falarios, y cafas de los Miniftros de el Confejo, ley 4.tit.17.lib. 1.fol.88.

Mefada, los Religiofos Doctrineros paguen la mefada, como fe ordena, ley 5. tit.17.lib. 1. fol. 89.

Mefada, las prefentaciones à Dignidades, y Prebendas, fe remitan à los Oficiales Reales, para que reciyan la fianҫa, y affeguren las mefadas, aunque haya efpirado el tiempo de la concefsion de fu Santidad, ley 6.tit.17. lib.1. fol. 89.

Mefadas, en la Contaduria del Confejo fe tome la razon de la mefadas, mientras no fe ordenare otra cofa. Auto 61. tit. 17.lib.1.fol. 89.

Mefada, las cedulas de mefadas fe remitan à los Prefidentes. Auto 189.tit.17. lib. 1. fol. 89.

Mefada, claufula de que fe tome la razon. Veafe *Secretarios* en la ley 33. tit. 6. lib.2.fol.165.

Mefada, feguridad de fu cobranҫa, y remifsion de las cedulas. Veafe *Secretarios* en el Auto 189.tit.6.lib.2.fol.171.

Mefada, prevenga el Teforero del Confejo, que fe tome la razon de las cartas de pago. Veafe *Teforero del Confejo* en el Auto 61.tit.7.lib. 2. fol. 174.

Mefada, tome fe la razon de las mefadas Eclefiafticas. Veafe *Contadores de el Confejo* en la ley 25. y en el Auto 61. tit.11.lib.2.fol. 184.

Mefta.

Mefta, en la Nueva Efpaña fe guarden las ordenanҫas de la Mefta, è introduzgan en las demàs Provincias de las Indias, ley 1.tit.5.lib.5.fol.156.

Mefta, los Alcaldes de la Mefta fean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vfar bien fus oficios, ley 2.tit. 5.lib.5.fol.156.

Mefta, cada año fe hagan dos Concejos de la Mefta, y en que tiempos, ley 3.tit. 5.lib.5.fol. 157.

Mefta, para hazer Concejos de la Mefta fe publique por pregon, que todos lleven los ganados meftehos, y quales lo fon, ley 4.tit.5.lib.5.fol. 157.

Mefta, no fe hagan Cõcejos fin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mefta, ley 5.tit. 5.lib. 5.fol. 157.

Mefta, los que tuvieren trecientas cabeҫas de ganado, fean precifamente Hermanos de la Mefta, ley 6.tit.5. lib. 5. fol. 157.

Mefta, el Cõcejo de la Mefta pueda hazer ordenanҫas, cõ que no fe guarden hafta

Mestizos.

Metropolitanos.

Mexico.

Milicia.

Milicia, titulos de Capitanes de milicia, no dèn los Governadores, y Capitanes generales. Veafe *Capitanes* en la ley 2. tit.10.lib.3.fol.43.

Militares.

Militares, Ordenes Militares, fu vifita, y informaciones. Veafe *Cedulas* en la ley 39.tit.1.lib.2.fol.131.

Milpas.

Milpas, fu Iuez en Guatemala. Veafe *Provifion de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib.3. fol.10.

Milpas, Iuezes de milpas, fu nombramiento. Veafe *Arboledas* en la ley 19. tit.17.lib.4.fol.114.

Minas.

Minas, permitefe defcubrir, y beneficiar minas à todos los Efpañoles, y Indios, vaffallos del Rey, ley 1. tit. 19. lib. 4. fol.118.

Minas, los defcubridores de minas de oro juren, que lo manifeftaran: y para defcubrimiento de minas, y oftrales de perlas precedalicencia, ley 2. tit. 19. lib.4.fol.118.

Minas, de lo que fe prometiere à quien defcubriere minas, fe paguen las dos tercias partes de la Real hazienda: y la otra paguen los intereffados, ley 3. tit.19.lib.4.fol.118.

Minas de azogue, feprocuren defcubrir, ley 4.tit.19.lib.4.fol.119.

Minas, los que firven tegiftren las minas que defcubrieren para fus dueños, ley 5.tit.19.lib.4.fol. 119.

Minas, guardenfelas ordenanças de denunciaciones de minas, y no fe prorrogue fu termino, ley 6.tit.19.lib.4.fol. 119.

Minas, no fe defperdicien en los enfayes, y fundiciones los defmontes, efcoriales, lamas, labes, y relabes, ley 7. tit. 19.lib.4.fol.119.

Minas, los afsientos de minas eftèn proveidos de baftimentos: y no fe confientan eftancar, ley 8. titul. 19.lib.4. fol.119.

Minas, tengafe cuidado con las minas, y fu beneficio, guardando las ordenes dadas fobre el fervicio perfonal de los Indios, ley 9.titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los Virreyes, y Prefidentes conozcan en govierno fi conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales de el pleyto en jufticia, con apelacion à las Audiencias, ley 10. titul. 19. lib. 4. fol.119.

Minas, el cobre de las minas de Cuba fe beneficie, y remita, conforme à la ley 11.tit.19.lib.4.fol.119.

Minas, el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tit. 19.lib.4.fol.120.

Minas, los Efpañoles, Meftizos, Negros, y Mulatos libres, fean inducidos à trabajar en las minas, ley 13.titul. 19. lib.4.fol.120.

Minas, los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Efpañoles, ley 14.titul.19.lib.4.fol. 120.

Minas, à los Indios, que defcubrieren minas fe les guarden las preeminencias que fe declaran, y fe haga merced à los Efpañoles, y Meftizos, ley 15.tit. 19.lib.4.fol.120.

Minas, en quanto al eftacarfe en las minas, fe guarde con los Indios lo que con los Efpañoles, ley 16. tit. 19. lib. 4 fol. 120.

Minas, quanto à fu adminiftracion, procurefe defcubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los fervicios perfonales lo ordenado, y prevenido, ley 1.titul. 11. lib. 8. fo; lio 62.

Minas del Rey fe puedan labrar, arrendar, ò vender, fi refultare mayor conveniencia, y los Virreyes, y Prefidentes dèn cuenta al Confejo, ley 2. titul. 11.lib.8.fol. 63.

Minas, los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maeftres de Galeones

Mo-

Audiencias en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Multas, su notificacion. Veafe *Efcrivanos de Camara* en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Municiones.

Municiones, à fu repartimiento quien ha de afsiftir. Veafe *Armas* en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Municiones, en los Caftillos las haya de refpeto: eftèn bien acondicionadas: y repartanfe con mucha orden: enviefe memoria de las que huviere. Veafe *Caftellanos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Municiones, prevenidas para la Armada, Flota, ò naos de Honduras, no fe compren. Veafe *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

N.

Naturales.

NAturales de vn Pueblo, fe confideren para provifiones de Audiēcias. Veafe *Confejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Naturaleza.

Naturaleza, para tratar en las Indias los eftrangeros, y fus calidades: defpachada por el Confejo de Indias. Veafe *Eftrangeros* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.

Naturaleza, al Confejo toca declarar fobre los requifitos de las naturalezas, y à las Audiencias, y Cafa de Contratacion las informaciones. Veafe *Eftrangeros* en la ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Navarra.

Navarra, Clerigos naturales de Navarra puedan fer prefentados à Beneficios en las Indias. Veafe *Patronazgo* en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Navegacion, y viage.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante hagan que las naos eftèn apreftadas para el dia feñalado, y falgan luego à hazer fu viage à las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, dè inftrucciones à Capitanes, Maeftres, y Pilotos, ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas falgan, y buelvan à fus tiempos, ley 3. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, en faliendo Armadà, ò Flota, fe envie relacion al Confejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en faliendo de la Barra, ò Puerto, el General figa fu detrota en la forma que fe declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en las inftrucciones que los Generales dieren à fus naos, ordenen, que cada dia vayan à falvar la Capitana, y tomar el nombre: y en què forma fe ha de navegar incorporados: y no fe aparte ningun navio del cuerpo de la Armada: y en què penas fe incurre por la contravencion, fin caufa precifa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego fe quede con la vltima nao: y la Capitana navegue como la puedan feguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, haviendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, fea el mas feguro, y en que puedan eftar juntas las naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, ò buelta, tenga cuidado el General de que las naos no fe impidā vnas à otras, ni falte gente en tierra, ni fe introduzga perfona, ni carga, fin licencia, y regiftro, ley 10. titul. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, el General, y Almi-

Febrero: y las Naos de Honduras vayan à la Habana: y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomàs, apremien à los Cabos à que falgan à primero de Febrero, ley 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro para lo que fe ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, juntandofe en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare alli: y fi huviere alguna diferencia, ferà el que cediere mas fervidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, fi al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, fea con comunicacion de fus Generales, y fin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, fi los Generales no pudieren eftar en Efpaña para el tiempo feñalado, invernen en la Habana, ley 34. titul. 36. libro 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, invernando en la Habana la Armada, ò Flota, fe ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, fobre la falida de aquel Puerto, ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, antes de falir de la Habana, el General vifite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que faldrà, prevenido todo lo neceffario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conferva, ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, los Generales traigan en fu conferva las Naos que con ellos falieren, y fe les juntaren, ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General proceda contra los culpados, que fe apartaren con fus Navios de la Armada, fin caufa, ley 39. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y focorran, en que fe da la forma que fe deve guardar, ley 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, fi algun Navio peleare, buelvan todos à focorrerle: y en cafo impofsible preceda lo que fe difpone, sò las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, antes de llegar la Armada, ò Flota à las Islas de los Azores, fe deshagan los camarotes de paffageros, y fe pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, paffadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar, ley 43. titul. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, en las Coftas de Efpaña no falga ningun Barco à tierra, ley 44. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, las Iufticias del Condado de Niebla, y Puertos de la Andalucia, no dexen falir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, haviendo Principe, y General de la mar, fe abatan los Eftandartes las Armadas, y Flotas, y fe guarde la ley 98. tit. 15. defte libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones: y fus Almirantes, y los Navios de Armada à los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Armada, y Flota al paffar por las Coftas de Efpaña, y Condado, no dexen arrimar Barcos à los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, al paffar por la Cofta de Efpaña vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta, ley 49. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion de las Islas de Canaria.

Navegacion de las Islas de Barlovento.

ley 7. tit. 42. lib. 9. folio 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios, que fueren à Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias, ley 8. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9. titul. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia de el General, y no se la dè sin parecer de el Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar, ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga, ley 12. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos della, prefiriendo en esto sus vezinos, ley 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de Maracaybo no tomè lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias, ley 15. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes, ley 16. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, y de beber, que se llevaren destos Reynos, ley 17. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias, cargar frutos, y passar à Tierrafirme, ley 18. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos, ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, ley 20. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que recivieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes, ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara, ley 22. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de Santo Domingo vengan artillados, y visitados como los demàs de la Carrera, ley 23. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan, vayan à esperar la Flota à la Habana, ley 24. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Generales de Armadas, y Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se les juntaren, ley 25. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española puedan venir sin Flota, como vengan seis juntos, ley 26. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz, con la distincion que se refiere, ley 27. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio à la Española de los Navios q de aquella Isla llegaren à Sevi-

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necessarios, ley 17. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demás entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila, ley 18. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de Proa, ley 19. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas venganbien armadas, y haya persona que cuide de las armas, ley 20. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero: y no se dén sueldos escusados, ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, que llevaren de Nueva España, ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y puedan borrar las plaças que se declara, ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la provision de las Naos de Filipinas esté à tiempo en Acapulco, ley 25. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España no dé licencias para passar à Filipinas, sino conforme à la ley 29. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado, sin su muger, ò con su licencia, y fianças, ley 30. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre, ò Enero, ley 31. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva España salgan al tiempo señalado, ley 32. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengan à España passageros, ni Religiosos de Filipinas, ley 33. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias: y en qué forma se ha de hazer este comercio, ley 34. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en vender los forasteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, se guarde la forma de la ley 35. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en los Astilleros de Filipinas haya siempre maderas, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y bastante provision de lo necessario, ley 36. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no les obliguen à que se compongan, ley 37. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere necessaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, haviendo Pilotos

Navegacion de Filipinas, castiguense, y evitense las molestias, que en Acapulco se hazen à los que vienen de Filipinas, ley 61. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, las avaluaciones de las memorias de Filipinas, se hagan en Mexico, como, y por los Ministros que se manda, ley 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes, ley 63. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren a Filipinas, y vinieren de ellas, ley 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes, y derechos de las Naos; se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico: y se envie relacion de ello cada año al Consejo, ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbran, ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que se denunciare, y otras cosas, se remitan à la Casa de Sevilla, ley 67. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que se traxere à Nueva España, se consuma en ella, ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no se lleve al Perù ropa de China, ley 69. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que se declarà en la ley 70. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no puedan ir Vageles à la China, ni à Filipinas, sino los permitidos, sò la pena de la ley 71. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, los Prelados Regulares no consientan, que en sus Conventos se oculte ropa de China, ley 72. titul. 45. libro 9. folio 132.

Navegacion de Filipinas, en descaminos de ropa de China en el Perù, se pague la parte del Denunciador en dinero, ley 73. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, las leyes dadas sobre el trafico, y comercio de Filipinas, se hagan cumplir, y executar, y sean cargo especial de residencia, ley 75. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de el Perù execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor por Juez, ley 76. titul. 45. libro 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Navios del Callao, y Guayaquil, y otros del Perù, no passen al Puerto de Acapulco, ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, prohibese el comercio, y trafico entre el Peru, y Nueva España, ley 78. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Ministros puedan llevar sus haziendas registradas en el viage del Peru à Nueva España, jurando que son propias, ley 79. tit. 45. lib. 9. fol. 133.

Naufragio.

Naufragio, en casos de naufragio se procure salvar la gente, y hazienda, y vaya persona de satisfacion, à quien se entregue. Veaſe *Navegacion*, *y viage* en las leyes 17. y 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, los Navios sigan la Flota con que salieren, y buelvan con ellà, ley 1. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren sus regis-tros,

vi-

villa, ley 23. titul. 38. libro 9. fol. 95.

Nauios perdidos, el Confulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los nauios perdidos, ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Nauios arribados, derrotados, y perdidos, guardenfe las leyes dadas fobre efto, y el Confejo procure fu obfervancia, ley 25. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Nauios arribados, la Cafa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la diftincion de la ley 26. titul. 38. lib. 9. fol. 96.

Nauios arribados à las Islas de Canaria, paffen con fus regiftros a la Cafa. Veafe *Iuez de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Nauios de Indias derrotados, què carga pueden dexar en Cadiz, y què fe ha de refervar para Sevilla. Veafe *Iuez de Cadiz* en la ley 18. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Nauios perdidos, razon de efto en el Confulado, y de que lo que fe falvare fe traiga a la Cafa de Contratacion fin cofta de las partes. Veafe *Confulado de Sevilla* en la ley 54. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Nauios perdidos, cobro, y forma en fus mercaderias. Veafe *Veedor* en la ley 29 tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Nauio de Armada perdido, averiguacion de los baftimentos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. Veafe *Veedor* en la ley 42. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Nauios eftrangeros.

Nauios eftrangeros, què probanças fon baftantes para proceder. Veafe *Defcaminos* en la ley 17. titul. 17. lib. 9. fol. 87.

Nauios eftrangeros, no fe les dè licencia. Veafe *Armadas*, y *Flotas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Nauios eftrangeros, no fe arrimen à ellos los Galeones Veafe *Nauegacion, y viage* en la ley 50. titul. 36. lib. 9. fol. 85.

Nauios eftrangeros, defocupen el paffo de Bonança quando vengan las Armadas, ò Flotas. Veafe *Nauegacion, y viage* en la ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Nauios eftrangeros, prohibidos de ir à las Indias de las Islas de Canaria. Veafe *Comercio, y nauegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Nauios de auifo.

Nauios de auifo. Veafe *Auifos* en el titul. 37. lib. 9. fol. 87. y figuientes.

Nauios.

Nauios, para falir de los Puertos los nauios, y perfonas, no es neceffaria licencia de los Inquifidores. Veafe *Inquificion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 98.

Nauios, para defcubrimientos por mar fean dos por lo menos, y de que porte: lleven dos Sacerdotes en cada vno: naveguen de dos en dos: vayan biè abaftecidos, y prevenidos para vn año: lleven à treinta perfonas: y los pequeños bufquen Puertos. Veafe *Defcubrimientos por mar* en las leyes 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 2. lib. 4. fol. 82. y 83.

Nauios al trabès, cobrefe almoxarifazgo de lo que fe vendiere. Veafe *Almoxarifazgo* en la ley 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Nauios fueltos, no paffen a las Indias. Veafe *Prefidente de la Cafa* en la l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Nauios de Cadiz, quanto à fu vifita: forma, y intervencion de Miniftros: no fe impida por los Generales, y Cabos. Veafe *Iuez de Cadiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. titul. 4. lib. 9. fol. 160. y 161.

Nauios, que fe defcargaren en Cadiz, envienfe a la Cafa fus regiftros, quedando traslado. Veafe *Iuez de Cadiz* en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Nauios de Cadiz, el Iuez Oficial haga pregonar, que los navios faluden a la Capi-

tri-

tributos de Indios. Veafe *Governadores* en la ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Nuevo Mexico.

Nuevo Mexico, provifion de fu Governador: defcubrimiento, y converfion de los naturales. Veafe *Provifion de oficios* en la ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Nuevo Reyno.

Nuevo Reyno, la hazienda Real del Nuevo Reyno fe remita cada año à Cartagena. Veafe *Envio de la Real hazienda* en la ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Nueva Zamora.

Nueva Zamora, hagafe allì la defcarga de fus Navios: y en la carga de frutos prefieran los vezinos. Veafe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Nuncio de fu Santidad.

Nuncio de fu Santidad, fus Breves fe paffen por el Confejo. Veafe *Arçobifpos* en la ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 140.

O.

Obifpos, Obifpados.

Obifpos. Veafe *Arçobifpos* en el tit. 7. lib. 1. defde el fol. 30.

Obifpo Prefidente no conozca de las fuerças Eclefiafticas. Veafe *Prefidentes* en la ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Obifpados, fe provean por prefentaciõ del Rey à fu Santidad. Veafe *Patronazgo* en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Obrages.

Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Prefidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, para dar cumplimiento à las licencias de obrages fe hagan las diligẽcias de la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, guardenfe en las Indias las leyes deftos Reynos de Caftilla, en quanto à los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, los Indios de la Nueva Efpaña fean relevados del trabajo de los obrages, aunque ceffe la fabrica de paños, ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, en la Ciudad de los Angeles puedan haver telares de fedas, ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, los de paños no fe arriendẽn, y fi fueren de Comunidad de Indios, fe puedan arrendar algunos, ley 6. titul. 26. lib 4. fol. 141.

Obrages, en el Paraguay no haya molinos de mano, y fe permitan à los Indios los pilones de moler la mandioca, ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, à los Indios de obrages fe ponga Doctrina, ley 11. titul. 1. lib. 1. folio 3.

Obrages, los Indios no fean condenados à obrages por los Iuezes Eclefiafticos. Veafe *Iuezes Eclefiafticos* en la ley 7. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Obrages, exceffos cometidos en obrages fe caftiguen por los Oidores Vifitadores de las Provincias. Veafe *Oidores Vifitadores* en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Obrages, y Ingenios, fe vifiten por las Iufticias. Veafe *Caminos publicos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Obrages, refidencia de los Iuezes Repartidores. Veafe *Refidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Obrages, no tengan los Encomenderos. Veafe *Encomenderos* en la ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Obrages de azucar, no firvan en ellos los Indios: y los muchachos puedan fervir voluntarios en obrages. Veafe *Servicio perfonal* en las leyes 8. y 10. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Obras pias.

Obras pias, fu diftribucion. Veafe *Confejo de Indias* en el Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Obras pias, què Miniftros del Confejo las participan. Veafe *Confejeros* en el Auto fi-

Ofi-

Reales, y permifsion de que las dèn todas en las Indias, Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, en las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y Oficiales Reales de las Indias, Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, para provision de estos oficios, què personas, y con què calidades han de proponer los Virreyes, y Presidentes. Vease *Provision de oficios* en la ley 3. titul. 2. libro 3. folio 2.

Oficiales Reales, no sean proveidos en oficios, comissiones, y jornadas: ni lo sean Mercaderes, y Tratantes. Vease *Provision de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Oficiales Reales, su provision en interin. Vease *Provision de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Oficiales Reales, assistan à las fabricas militares. Vease *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Oficiales Reales, envien relacion de las situaciones en sus Caxas. Vease *Informes* en la ley 18. titul. 14. libro 3. fol. 60.

Oficiales Reales, su assiento, y lugar en actos publicos: en què lugar han de firmar: assienten se en los Acuerdos: precedan à los nombrados en interin, y à los Mariscales. Vease *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Oficiales Reales propietarios se hallen presentes à la fundicion del oro, y plata. Vease *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, los Lunes, y Iueves estèn tres horas assistiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, assistan todos en la rancheria donde se sacaren las conchas de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Oficiales Reales, no sean Tenientes de los Governadores. Vease *Governadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Oficiales Reales, apelacion de sus autos para las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Oficiales Reales, dèn residencia de lo librado. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Oficiales Reales, en tributos de Indios no se dèn ayudas de costa à sus hijos. Vease *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Oficiales Reales, dèn razon de la Real hazienda todos los años à las Contadurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. titul. 1. lib. 8. fol. 3.

Oficiales Reales, dèn razon de situaciones, y salarios. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. titul. 1. libro 8. folio 3.

Oficiales Reales, envien à las Contadurias relacion de valores, cobranças, y rezagos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Oficiales Reales, si apelaren de la cobrança de alcances, paguen antes de ser oìdos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Oficiales Reales, los Tribunales de Cuentas, y de Hazienda se comuniquen por pliegos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. titul. 1. lib. 8. folio 17.

Oficiales Reales, prohibicion de casarse. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Oficiales Reales, tengan libro de oficios, y reconozcan si han llevado las confirmaciones. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Oficiales Reales, para la administracion de Real hazienda, y otras especiales obligaciones. Vease *Administracion de Real hazienda*, titul. 8. lib. 8. fol. 46. y siguientes.

Oficiales Reales, sobre la administracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de Enco-

Ofrecimiento.

Opositor.

Oratorios.

Ora

Oidores Viſitadores.

falarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Vifitador, los Efcrivanos de las vifitas de la tierra no lleven mas de fus derechos, y lo que les fuere feñalado, ley 31. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Vifitadores, el Alguazil, y Efcrivano de la vifita de la tierra no puedan llevar criados: y el Efcrivano pueda llevar vn Oficial, ò dos Efctivientes, ley 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Vifitador de la tierra, y otros Miniftros, no vayan à pofar à los Conventos de Religiofos, ley 89. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Vifitador de la tierra, ò que faliere à comifsion, no l'eve a fu muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Vifitador de la tierra, haga las cuentas, y taffas de los Indios, y las retaffas de oficio: y los Corregidores, fi el Oidor anduviere muy lexos. Veafe *Tributos, y taffas* en las leyes 53. 54. y 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Oidor Vifitador del Rio grande de la Madalena, comience la vifita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hagala como alli fe declara. Veafe *Servicio perfonal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

P.

Pacificaciones.

Pacificaciones, para hazer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, hecha amiſtad con los naturales, fe les predique la Santa Fè Catolica, con las prevenciones, y forma que fe difpone, ley 2. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, haviendo Religiofos que quieran entrar à defcubrir, fe les dè licencia, y lo neceffario à cofta del Rey, ley 3. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, fi fueren baftantes los Predicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras perfonas, ley 4. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, los Clerigos, y Religiofos, que fueren à defcubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. titul. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, fi los Indios fueren domefticos, los Defcubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que fe quifiere quedar para fu Doctrina, y buelvan por èl dentro de vn año, ley 6. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, fi para feguridad del defcubrimiento, y pacificacion fuere conveniente, fe puedan hazer cafas fuertes, ò llanas, fin daño de los Indios, ley 7. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, no fe confienta que à los Indios fe haga guerra, mal, ni daño, ni fe les tome cofa alguna fin paga, ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, à los Indios fe guarden las exempciones, y privilegios que fe les concedieren, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificadores.

Pacificadores. Veafe *Defcubridores* en el tit. 6. lib. 4. defde el fol. 89.

Padrinos.

Padrinos de Matrimonios, y Baptifmos, prohibido à los Miniftros que fe declara. Veafe *Prefidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Pagador.

Pagador de las Armadas, y Flotas, guarde fu titulo, y facultades, y haya el fueldo por fi, y por fu Subftituto, ley 1. titul. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, en las partidas que en las Indias fe tomaren para gaftos de Armadas, y Flotas, firme en el Veedor, y Pagador, al qual fe haga cargo, ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, nombre quien haga fu oficio por èl en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, haya en la Cafa de Contrata-cion

mar, y remitir. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 80. titul. 1. lib. 8. folio 14.

Panamá, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Panamá, no ſe tome, ni pague alli ninguna coſa de la Real hazienda: ponganſe en las Caſas Reales precio de las cargas de plata haſta Portobelo: el Preſidente prevenga las requas: no ſe traiga el teſoro por el Rio de Chagre antes de llegar la Armada: y à quien toca el govierno, y execucion de lo ordenado, ſobre el avio de la Real hazienda. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en las leyes 13. 14. 15. 16. 18. y 19. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Pancada.

Pancada, què trato es. Veaſe *Sangleyes* en la ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Papel ſellado.

Papel ſellado, forma, y reglas de ſu adminiſtracion. Veaſe *Eſtancos* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Paraguay.

Paraguay, valor del peſo de plata, y moneda de la tierra, allì. Veaſe *Valor de el oro* en la ley 7. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Paraguay, ſus Indios ſean defendidos en la libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 6. y 8. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Paraguay, y Rio de la Plata, ſus Indios incorporados en la Corona Real. Veaſe *Repartimientos* en la ley 43. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Paraguay, repartimiento de Indios en Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, hagaſe à los Doctrineros, y Conventos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 44. y 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Paraguay, ſus Indios. Veaſe *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. deſde el fol. 269.

Paraguay, no entre por alli gente del Braſil. Veaſe *Paſſageros* en la ley 58. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Parcialidades.

Parcialidades de Miniſtros, conozcan de ellas los Preſidentes. Veaſe *Precedencias* en la ley 87. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Pareceres.

Pareceres de meritos, y ſervicios. Veaſe *Informaciones, y pareceres* en el tit. 33. lib. 2. deſde el fol. 291.

Pareceres de meritos, y ſervicios, declareſe en ellos ſi han dado reſidencia los que pretendieren. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 6. titul. 2. lib. 3. folio 3.

Parian.

Parian. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 5. y 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Parientes.

Parientes, no ſe propongan para vna Audiencia. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Conſejeros, no ſean proveìdos en oficios, ni Beneficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Virreyes, ò Miniſtros, excluìdos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en què grados. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Parientes, en las elecciones de oficios Concegiles. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Parientes de los Governadores, haſta què grado eſtàn prohibidos en ſus Governaciones de ſer Miniſtros, y Oficiales. Veaſe *Governadores* en la ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Parientes Conſejeros, no aſsiſtan à ſus pleytos. Veaſe *Conſejeros* en la ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Parientes, y en què grados no aſsiſtan à las conſultas. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 129. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Paſ-

Passageros, y licencias.

casadas vayan con sus maridos, ley 24. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, à las mugeres que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar de el Rey, ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, casados en estos Reynos, pueden llevar à sus mugeres, con la calidad de la ley 26. titul. 26. lib. 9. folio 5.

Passageros, si passando marido, y muger, muriesse el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia, ley 27. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion, ley 29. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, no passen a las Indias à titulo de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Factores de Mercaderes puedan passar a las Indias con licencia de la Casa, por tres años, ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis, ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho, ley 34. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, no se pueda vsar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion, ley 35. titul. 26. lib. 9. folio 6.

Passageros, en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros, ley 36. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, en las licencias para passar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37. titul. 26. lib. 9. folio 6.

Passageros, la Casa de Contratacion averigue los que vendieren licencias à titulo de criados, ley 38. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para passar à las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, no se dè licencia à los que la tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella, ley 40. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, los que passan con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras, ley 41. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los passageros que no residieren donde son obligados, ley 42. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los que passaren con obligacion de vsar oficio, sean compelidos à ello, ley 43. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, prevengan matalotage para sus personas, y familias, y no se concierten con los Maestres de Raciones, ni otros Oficiales, ley 44. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras, no puedā llevar, ni traer passageros à su mesa, ley 45. titul. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, no se tomen las licencias originales à los passageros, ley 46. titul. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia: y los Arraezes, Dueños de Barcos, y Caporales, sean examinados, y aprobados, ley 47. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia, l. 48. ti-

Pastos.

Pastores.

Pataches.

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, ningun Clerigo pueda tener à vn tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, ò oficios Eclesiasticos, ley 20. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. titul. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, el Colector general se provea por el Patronazgo. Vease *Colector* en la ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, los proveidos à Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit. 9. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, forma en que se han de proveer las Doctrinas por edictos publicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelacion de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion à los Vicepatronos, como se ha de hazer, y con què calidades, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Presidentes de Quito, y la Plata exerçan el Patronazgo, ley 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Corregidores, Alcaldes mayores, Iusticias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones à Beneficios curados, ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, si no presentaren los Governadores à Sacerdotes benemeritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, el Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas: y pedir otros, ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin orden del Rey, ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, los Clerigos de Navarra puedan ser presentados à Prebendas, y Beneficios en las Indias, ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercessiones de Ministros, ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se refieren, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, sea Patron, ley 43. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, el Mayordomo, ò Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados reconozcan las Doctrinas: señalen los distritos, y ninguna passe de quattocientos Indios, ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las Doctrinas no estèn vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Governador de Filipinas, y los demas Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y dèn cuenta al Vicepatron, ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Hospital Real de Mexico

Pe-

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren executoriadas, ley 13. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no paguen libranças por ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, ley 14. titul. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Estrados, no se libren gratificaciones en penas de Estrados, ley 15. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, las Audiencias no librē en penas de Camara, ni otros efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa, ley 16. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, y *Estrados*, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Estrados, se paguē, procediendo de salarios, ley 17. titul. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, ningunos maravedis se reciban en cuenta à los Oficiales Reales por la cobrança de penas de Camara, ley 18. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, no se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos, ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, y *Estrados*, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gastos de Estrados, mas de lo que cupiere en estos generos, ley 21. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y *gastos de Estrados*, y *de Iusticia*, declarase quien puede librar en gastos de Estrados, y de Iusticia, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y *gastos*, las libranças en penas, y gastos, no se paguen de hazienda Real, ley 23. titul. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las libranças en penas de Camara se paguen por antelacion, ley 24. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dèn cuenta cada año dellas, y de los demàs generos: y hagase les bueno à diez por ciento, ley 25. titul. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey, ley 26. titul. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, cada año se haga cargo à los Receptores, ò Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. titul. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Virreyes, ò Presidentes no libren en hazienda Real, ni en penas de Camara, lo consignado en gastos de Iusticia, ley 28. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y *gastos*, no se reciva en cuenta ninguna librança de Virrey, ò Presidente, dada sobre gastos de Iusticia a pagar en penas de Camara, ni aun à titulo de emprestido, ley 29. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y *condenaciones*, en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los que las devieren pagar, ley 30. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado à las partes por injuria, ò daño, ley 32. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito: y los Alguaziles lo executen, sin llevar interès, ley 33. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, y *condenaciones*, tengase cuidado en la cobrança de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

nedor en la ley 15. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Perù,

Perù, prohibida la ropa de China: parte del Denunciador: y execute se la prohibicion: y porquè Iuez. Veafe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69.73. y 76. con las tres siguientes, sobre este comercio, tit. 45. lib. 9. fol. 131. y 132.

Pesqueria de perlas.

Pesqueria de perlas, en descubriendo el ostral de las perlas, se forme la rancheria, y en què disposicion, ley 1. tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Pesqueria de perlas, en la rancheria de perlas se fabrique vna Casa fuerte, como se refiere, ley 2. titul 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, para govierno de la rancheria de perlas sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, ley 3. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde de la rancheria no tenga otro oficio que le impida la assistencia personal, ley 4. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, elijase en la rancheria vn Procurador general, y vn Escrivano Real, ley 5. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria nombren vn Receptor, y Mayordomo, ley 6. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Electores de oficios de las rancherias sean Dueños de Canoa, con doze Negros, ley 7. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, si la rancheria fuere de dos Goviernos, se haga la eleccion de oficios, como se dispone, ley 8. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes de la rancheria otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores, con distincion, ley 9. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria se junten à Cabildo, quando se ordena, y le hagan abierto, si conviniere, ley 10. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados tengan libro de cedulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de dos llaves, ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necessarios para la rancheria, ley 12. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los gastos de la rancheria se repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y sean executivos, ley 13. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan, ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria traten en los Cabildos de que se descubran nuevos ostrales, ley 15. titul. 25. libro 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los primeros Descubridores de ostrales quinten al diezmo, por tres años, y con què calidades, ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes, Diputados, y Receptores de la rancheria tomen cuentas à sus antecessores dentro de vn mes despues de la eleccion, ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde haga visitar la rancheria para ver si hay Cosarios, ley 18. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria tengan jurisdicion para executar lo que se declara: y no sean reservados de las contribuciones comunes à todos, ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde, ley 20. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-

nas

Pes-

Piloto mayor, y Cosmografos, se junten à marcar las cartas, y instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion, se guarde lo que contiene la ley 9. titul. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar Pilotos, y luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, Cosmógrafos, y Pilotos en el examen, y otras cosas de la facultad, se asienten, como se ordena, ley 11. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, las cartas de marear se hagan conforme al padron de la Casa, ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Pilotos, no baste estar el Piloto examinado en otras partes para ser admitido en la Carrera, ley 13. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, y Maestres, sean naturales destos Reynos, y no estrangeros, ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, para examen de Pilotos, ò Maestres, naturales, ò estrangeros, precedan las calidades de la ley 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, los que huvieren de ser admitidos à examen de Pilotos, dèn informacion de lo contenido en la ley 16. titul. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, las informaciones para examen de Pilotos, se hagan por el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputado de los Mareantes, como se ordena, ley 17. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, el examen de Pilotos, ò Maestres se haga en la Casa, conforme a la l. 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Piloto mayor, y Cosmografos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos, ley 19. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, un Juez Oficial de la Casa asista à los examenes de los Pilotos, y tenga el primer lugar, ley 20. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos, ley 21. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, acudan à los examenes, y pena de el que no concurriere. Vease *Cosmografos* en la ley 22. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los Pilotos Examinadores hagan el juramento de la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en la ley 24. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados hayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los instrumentos de la navegacion se lleven al examen de Pilotos, ley 26. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el examen de Pilotos se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado: y si fuere Maestre, admitido, ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el Piloto, ò Maestre reprobado en el examen haga otro viage a las Indias: y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad, ley 29. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren à la Casa, que el examen no se haze como conviene, lo remedie, ley 30. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, faltando el Piloto mayor, y Cosmografos nombre la Casa quien dè el grado à los Pilotos, y Maestres de la Carrera, ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto, ò Maestre, que se examinare, se dè carta de examen, con señas, edad, y naturaleza, ley 32. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al examinado de Piloto, ò Maestre se dè luego la carta de examen, y juran-

dase apelar, ley 2. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, de las sentencias de vista de las Audiencias hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion, ley 3. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo cantidad de q̃ pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las sentencias dadas por Iuezes arbitros, ò amigables componedores, y transacciones, se executen, conforme à derecho, ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las sentencias de la Casa de Contratacion de Sevilla dadas en vista, de diez mil maravedis, ò menos, se executen sin embargo, y con fianças, ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, en causas arduas, civiles, ò criminales, los Iuezes examinen por sus personas à los testigos, ley 7. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, no se sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen, ley 8. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan, la verdad sabida, ley 10. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, entre los Indios no se tẽga por delito para hazer processo, ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas, ley 11. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, los negocios de govierno, tocantes à Indios, se despachen solamente por decretos de Virreyes, ò Presidentes, como si fueran provisiones, ley 12. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera instancia de causas de Indios, se entienda con los demàs Governadores de las Indias, ley 13. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, los Indios se puedan juntar ante la Iusticia à dar poder sobre sus agravios: y en casos particulares lo puedan dar solos, ley 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, causas de Soldados de Cuba tocan en revista al Governador de la Habana. Vease *Causas de Soldados* en la ley 15. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, declarase sobre la nulidad de los autos, substanciados en tiempo de protrogacion de oficio de Iusticia, ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos Eclesiasticos, se fenezcan en las Indias. Vease *Bulas*, y *Breves* en la ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Pleytos de Presidentes, Ministros, y sus familias. Vease *Presidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales contra los Oidores. Vease *Presidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales de los Ministros togados de Lima, y Mexico, y su conocimiento. Veasе *Virreyes* en la ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 2. fol. 220.

Pleytos Fiscales, se vean todos los dias. Vease *Fiscales* en la ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Pleytos contra vezinos de la tierra remitan los Generales à las Iusticias. Vease *Generales* en la ley 76. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage, hagan los Castellanos, y Alcaydes, y forma en que se ha de hazer, segun fuero de España. Vease *Castellanos* en las leyes 2. y 3. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Pliegos.

Pliegos del Rey, se abran en los Acuerdos, y se envien à los Oficiales Reales los que les tocaren. Veasе *Audiencias* en las leyes 28. y 29. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Po-

Polvora.

Pontifical.

Popayan.

Porteros.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesias.

Pre-

Precedencias, al Virrey, y Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico, governando, se diga en la Missa la Confession, y el Credo, ley 11. titul. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio, solo se deve hazer con los Virreyes, ley 12. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, la ceremonia de incensar en las Iglesias à los Presidentes por el Diacono, se continùe, si estuviere en costumbre: y en ningun caso se inciense à sus mugeres, ni de la paz, ley 13. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, estando en forma de Audiencia, se usen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Presidentes, no estando exceptuadas, ley 14 tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en los casos de recevir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos à los Seculares, ley 15. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, guardese el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas: y el Capitan de la Guardia del Virrey no se interponga, ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en dar la Paz al Virrey, y Arçobispo, concurriendo, se guarde la forma de la ley 17. titul. 15. lib. 3. folio 65.

Precedencias, al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como à particulares, se dè la Paz, ley 18. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, al recevir la Paz hagan los Ministros cortesìas, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas, ley 19. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales dè la Paz un Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, ley 20. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ò Audiencia, se les dè la Paz, ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, las Audiencias no vayan à fiestas, que no fueren de tabla: y en dar la Paz à los Contadores de Cuentas se guarde la costumbre, ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en concurrencia de Obispo, y Governador se haga la aspersion: se dè la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, ley 23. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Prelado assista en el Coro de su Iglesia. y en las demàs tome el lugar que le pareciere, ley 24. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Presidente, Oidores, y Ministros se assienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos, ley 25. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo: ni vayan sino à fiestas de tabla, ley 26. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, no se pongan Estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada, ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Governadores proveìdos por el Rey, guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y à quien està prohibido, ley 28. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos, y lugares publicos, no traten en negocios, ni hablen de vos à los Capitulares, ley 29. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se assiente con los Oidores ninguna persona, como se declara, ley 30. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia, sino en actos publicos, ò jurisdicionales, ley 31. titul. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Ministros que se declara se assienten en las Iglesias, confor-

todo favor, ley 54. titul. 15. lib. 3. fo. lio 69.

Precedencias, los Virreyes dén su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren. y no à los Alcaldes, y Fiscales, ley 55. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, dase forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en publico, ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales conforme al estilo de el Consejo, y à lo que se dispone, ley 57. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, en las provisiones Reales sea el tratamiento de *vos*, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria, ley 60. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Virreyes se les trate de Señoria, y no la dèn los Virreyes à los Presidentes, ley 61. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales no se les trate de Señoria, ley 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dè asiento, ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Presidentes traten à los Governadores en los autos, y ordenes impersonalmente, ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Presidentes de las Audiencias Reales no se intitulen de el Consejo de Indias, si no tuvieren titulo del Rey, ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia, ley 67. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Ministros proveidos para vna Audiencia tengan la antiguedad conforme à la ley 68. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Fiscal prefiera en los acompañamientos, y procesiones al Alguazil mayor, ley 69. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas en las procesiones, ley 70. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ò Presidente, y si faltaren, los preceda el Oidor mas antiguo, ley 71. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, si el Visitador fuere de el Consejo de Indias, se asiente, como se declara, ley 72. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Iuezes de comision no tengan asiento en las Iglesias, si no fueren Ministros, que puedan concurrir, assentados en cuerpo de Audiencia, ley 73. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados, ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Ministros jubilados conserven su antiguedad, y preeminencia, ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Ministro suspendido, alçada la suspension, buelva à su primera antiguedad, ley 76. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Capitan de la Guardia de el Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros, ley 77. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos que no fueren de Fè, ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Alguaziles mayores de las Audiencias se asienté cõ ellas, aunque

Pre-

Precedencias, el Virrey, ò Presidente, y Oidores no vayan en forma de Audiẽcia à casamientos, ò entierros: y como han de hazer los acompañamientos, ley 104. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Contadores de Averia en concursos con la Casa de Contratacion se asienten despues de el Fiscal, y vsen de la misma forma de lutos, ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, con los Escrivanos que fueren à hazer relacion à las Audiencias se guarde el estilo de las de Valladolid, y Granada, ley 106. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Escrivanos de Camara, y Governacion no sean obligados à ir con los ajusticiados, ley 107. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en el tratamiento de palabra se guarden las leyes, y costumbre, ley 108. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, guardense en las Indias las pragmaticas de las cortesias, y coroneles, ley 109. titul. 15. lib. 3. folio 75.

Precedencia del Colegio de San Antonio del Cuzco. Veafe *Colegios* en la ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

Precedencias de los Presidentes, ò Consejos, como se han de resolver. Veafe *Consejo de Indias* en el Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Precedencias, entre los Oficiales mayores, y Contadores del Consejo. Veafe *Secretarios* en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Precedencia del Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, à los Alcaldes del Crimen. Veafe *Oidores* en la ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Precedencias de Contadores, Fiscales, Alguaziles mayores, Oficiales Reales, y Ministros. Veafe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 70. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Precedencias del Prior, y Consules, y Cõtadores de Averia, su asiento, y voto. Veafe *Consulado de Sevilla* en las leyes 29. y 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Precedencias en las Iuntas para cosas tocantes à la Armada en Sevilla; y què lugar toca al Capitan general, y Proveedor nombrado. Veafe *Armadas, y Flotas* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Precio.

Precio, no intervenga en la provision de oficios. Veafe *Consejo de Indias* en la ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Predicadores.

Predicadores, su eleccion en virtuosos. Veafe *Arçobispos* en la ley 30. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Predicadores, no digan en los pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Predicadores, informese sobre el cumplimiento de su ministerio. Veafe *Informes* en la ley 28. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Preeminencias.

Preeminencias, asiento de los Ministros de la Inquisicion en la Iglesia Catedral de Panamà. Veafe *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.

Preeminencias, lugares de los Ministros Reales, y de Cruzada en la publicacion de la Bula. Veafe *Cruzada* en la ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Preeminencias de los Alguaziles mayores de las Audiencias. Veafe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 1. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Preeminencias de los Artilleros. Veafe *Artilleria* en la ley 36. titul. 22. lib. 9. fol. 282.

Preeminencias del Piloto mayor, y otros de la Carrera. Veafe *Pilotos* en la ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Preeminencias de los Mareantes. Veafe *Vniversidad de Mareantes* en las leyes 6. y 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Prelacias.

Prelacias, consultense ausentes de la Cor-

pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias: y si fuere de capa, y espada, no tenga voto en pleytos de justicia, ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Presidente de la Casa, procure se cumplan, y executen las ordenanças por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey, ley 3. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello con su parecer, y fundamentos del Consejo, ley 4. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga particular cuidado que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla, ley 6. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, cuide del despacho de las Flotas: vse de medios suaves: tenga buena correspondencia con el Consulado, y Vniversidad de los Cargadores, y los favorezca, ley 7. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, publicada la Armada, ò Flota, solicite que se hagan las prevenciones necessarias, interviniendo por su persona, ley 8. titul. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantes se elijan à proposito: la gente de mar se aliste con tiempo, y de todo dè cuenta al Consejo, ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones, ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, prevenga que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantes aliviadas de carga, ley 11. titulo 2. libro 9. folio 147.

Presidente de la Casa, procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias, ley 12. titul. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de mar, y guerra, ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, tenga mucho cuidado con el beneficio de la Real hazienda, y intervenga en lo possible por su persona, ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos, l. 15. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, cuide del beneficio, cobrança, y gastos de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, en llegando Navios de las Indias, se informe, y dè cuenta al Consejo, ley 17. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe a las Indias: y haga proceder contra los culpados, conforme à Iusticia, l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera de Indias, Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo, ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, estè subordinado al Consejo de Indias en todo lo que fuere de su cargo, ley 20. titul. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su instruccion, y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio, y contratacion de las Indias, ley 21. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Cósejo, y no haga otras ausencias sin su orden, ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, haga reconocer las fianças q los Ministros, y otros dieren ca-

Presidentes, el de Santo Domingo pueda tener vn Oidor por Assessor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, el Obispo Presidente no conozca de pleytos sobre fuerças Eclesiasticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo: y los Oidores hagan lo cometido solo al Presidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros no pidan, ni cobrē de la Real hazienda ninguna cosa fiada, ni anticipada a cuenta de sus salarios, ley 36. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Presidentes, no se provean los oficios en interin sin testimonio de la vacante: ni à los proveìdos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Presidentes, el salario de los Presidentes, Oidores, y demas Ministros, se les pague, estando ausentes por justas causas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, sobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y otros Ministros, sus mugeres, hijos, ò hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las causas criminales de los Oidores, ley 43. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, no conozcan los Oidores de sus delitos. Veafe *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Bautismos, ley 48. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no visiten, ni vayan a desposorios, ni entierros, ley 49. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, y Ministros, que se declara, no asistan à las Iglesias à fiestas, honras, ò entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, si conviniere reprehender algun Ministro de la Audiencia, se guarde la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Presidentes, Oidores, y Ministros togados no contraten, ni tengan otras grangerias, ni se sirvan de los Indios en aprovechamientos, ni servicios: y con què calidad se les permite este servicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Presidentes, y Ministros, no puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. titul. 16. lib. 2. fol. 222.

Presidentes, y Ministros, no entiendan en Armadas, de scubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Presidentes, y Oidores de Manila no carguen mercaderias en los Navios, que de alli salieren, ni introduzgan à sus criados en los oficios, ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, declarase la prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y calidad de la probança para su averiguacion. Veafe *Virreyes* en la ley 64. titul. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, y Ministros que se declara, no puedan tener mas de quatro esclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, Oidores, y sus mugeres, y hijos, no hagan partidos con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Presidentes, y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas: ni tengan familiaridades estrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, Oidores, Ministros, criados, y allegados no vsen de poderes agenos para cobranças, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, los juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, se remediē por los Virreyes, y Presidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Presidentes, Oidores, y Ministros paguen, y

Presas, las de los Fuertes se repartan entre los Soldados: y los Navios, y artilleria sean del Rey: y hagase luego justicia en los Cosarios, ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Presas, su repartimiento por los Generales. Vease *Generales* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Presos.

Presos por la Casa de Contratacion, pendiente apelacion al Consejo, si pueden ser sueltos. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Presos por la Casa, y Consulado, donde se han de poner dentro, y fuera de Sevilla. Vease *Carcel de la Casa* en la ley 6. tit. 12. lib. 9. fol. 203.

Presos por los Generales de Armadas, y Flotas, su carceleria: y las prisiones no se cometan à Soldados. Vease *Generales* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Presos, no se traigan de las Indias à España sin los autos. Vease *Generales* en la ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Prestamo.

Prestamo de hazienda Real, prohibido. Vease *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Pretendientes.

Pretendientes Eclesiasticos; no se les de licēcia para venir à estos Reynos. Vease *Arçobispos* en la ley 9. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Pretendientes Clerigos, no se les dè licencia para venir à estos Reynos, aunque la tengan de sus Prelados. Vease *Clerigos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Pretendientes, salgan de la Corte. Vease *Consejo de Indias* en la ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Primicias.

Primicias, como se han de cobrar en las Indias. Vease *Diezmos* en la ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Principe de la Mar.

Principe de la Mar, se le abatan los Estandartes. Vease *Navegacion*, *y viage* en la ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Probanças.

Probanças, quales se han de remitir à los Escrivanos de los Pueblos. Vease *Audiencias* en la ley 91. titul. 15. lib. 2. fol. 201.

Probanças irregular sobre fraude de derechos, y falta de registro. Vease *Residencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Probanças por el Fiscal del Consejo, quiē las ha de hazer en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 37. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Procuradores generales.

Procuradores generales, cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que asista à sus causas, ley 1. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, su eleccion sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto, ley 2. titul. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à la Corte à costa de propios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, y no sean deudos de los Ministros que se declara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades, Villas, y Universidades no envien Procuradores à estos Reynos: y en què casos, y con què calidades los podràn enviar, ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores de Ciudades, y Comunidades, quanto à su passage a estos Reynos. Vease *Passageros* en la ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Procuradores.

Procuradores, en cada Audiencia haya numero señalado de Procuradores, ley 1. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no usen oficio de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Prometidos.

Propinas.

pectivamente à las que lleva el Presidente por las tres fiestas de toros, y luminarias: con la calidad que se refiere. Auto 76. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Propinas del Presidente, y Iuezes de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Propinas al Solicitador del Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Propinas del Iuez de Cadiz. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 23. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Propinas de los Contadores de Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Propinas del Consejo, tomese la razon antes de recevirlas el Tesorero. Vease *Contadores del Consejo* en el Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Propios.

Propios, quando se funden nuevas Poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las Ciudades no gasten los propios, ni situen salarios sin licencia: y forma de librar, ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las rentas, y propios de las Ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, no se gaste de propios en recevir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedages, ley 4. titul. 13. lib. 4. folio 106.

Propios, la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Iusticias Reales, ley 5. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo, ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, vn Oidor por turno tome las cuentas de propios donde residiere Audiencia, ley 7. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, à los remates de bastimentos, y rentas de propios, se halle vn Oidor, donde huviere Audiencia, ley 8. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios, ley 10. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Prorrogacion.

Prorrogacion de vidas en Encomiendas, no se beneficie. Vease *Secretarios* en el Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Prorrogaciones de oficios, contradigan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Prorrogaciones de oficios, prohibidas. Vease *Provision de oficios* en la ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Prorrogacion de oficios, substanciacion de autos en tiempo de prorrogacion de oficios de Iusticia. Vease *Pleytos*, y *sentencias* en la ley 16. titul. 10. lib. 5. fol. 170.

Prorrogacion de vida de Encomienda, y futura sucesion, no se admita por efectos beneficiables. Vease *Sucession de Encomiendas*, Auto 150. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Protectores de Indios.

Protectores de Indios, haya en las Provincias donde los havia, sin embargo de la reformacion, ley 1. titul. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, en el Perú se dén las instrucciones a los Protectores, conforme à las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, ley 2. titul. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, donde huviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de lu-

Protomedicos.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas.

Pro-

Proveedor, el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla provean. que las Naos vayan bien abaſtecidas, ley 2. tit.17. lib.9. fol.255.

Proveedor, proveanſe buenas medicinas para la Armada, ley 3. titul. 17. lib.9. fol.255.

Proveedor, las Naos de Armada. y Flota lleven baſtante agua, ley 4. tit. 17. lib. 9. fol.255.

Proveedor, dé cuenta de las proviſiones, y para ellas ſe le ſepare dinero, ſobre el qual dé libranças, ley 5. tit.17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, haga relacion de las compras à la Caſa de Contratacion, ò adminiſtracion de la Averia, ley 6. tit. 17. lib. 9. fol.255.

Proveedor, la Caſa de Sevilla para las Iuntas de proviſiones extraordinarias, llame al Proveedor, ley 7. tit. 17. lib. 9. fol.256.

Proveedor, las Iuſticias no impidan que ſe compre el trigo neceſſario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit.17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, quando conviniere embargar vino, ò otra coſa para la Armada, ò Flota, ſea en la cantidad, y como ſe ordena, ley 9. tit.17. lib.9. fol. 256.

Proveedor, no ſe embarguen los frutos Eclſiaſticos para proviſion de las Armadas, y Flotas, ſin orden del Rey, ley 10. tit.17. lib.9. fol. 256.

Proveedor, no ſe haga novedad en los derechos de lo que ſe comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol.256.

Proveedor, en los deſpachos que ſe cometieren al Proveedor, vſe libremente ſu oficio, ley 12. titul. 17. lib.9. fol. 256.

Proveedor, vſe ſu oficio con el Eſcrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol.256.

Proveedor de la Armada de la Carrera, vſe ſu oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos, ley 14. tit. 17. lib.9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar perſona, que en auſencia legitima ſirva ſu oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar para las proviſiones de ſu cargo haſta quatro Comiſſarios, ley 16. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, tenga cuenta diſtinta de lo que fuere de averia, ò de otra parte, ley 17. tit.17. lib.9. fol.256.

Proveedor, de lo que ſe embarcare para proviſion de los Galeones, tome la razon el Iuez que los huviere de viſitar, ley 18. tit.17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor de la Armada de la Carrera, no ſe introduzga en lo tocante à la artilleria, ley 20. tit. 17. lib.9. fol.257.

Proveedor, teniendo la Armada, ò Flota neceſsidad de proviſion en Canaria, el Governador, Regente, y Iuſticias las deſpachen con brevedad, ley 21. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, las Iuſticias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los baſtimentos neceſſarios, à juſtos precios, ley 22. titul. 17. lib.9. fol. 257.

Proveedor, caſtiguenſe à los que no dieren buenos baſtimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. titul. 17. lib.9. fol. 257.

Proveedor, el Governador de la Habana tenga hecha la proviſion neceſſaria para quando llegare la Armada, ò Flota, ley 24. tit. 17. lib.9. fol. 259.

Proveedor, faltando baſtimentos para la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros de los efectos que ſe declara, ley 25. tit.17. lib.9. fol. 257.

Proveedor, cada año ſe traiga à la Habana la proviſion de Nueva Eſpaña para la Armada, y Flota: y encargaſe à los Virreyes eſte cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol.257.

Proveedor, quando la Armada, ò Flota invernaren, ſe pueda enviar à las Canarias por lo neceſſario: y forma que ſe

Proveidos.

Provincia.

libro 2. desde el fol. 239.

Provincia, los Escrivanos de Provincia como han de estar en las Salas de Audiencia, y hazer relacion. Veafe *Escrivanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

Provinciales.

Provinciales de la Hermandad. Veafe *Hermandad* en el titul. 4. libro 5. folio 155. y 156.

Provision de oficios, y otras.

Provision de oficios, los cargos, y oficios de las Indias sean à provision del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Presidentes Governadores, conforme a leyes, y estylo, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Virreyes entreguen sus titulos a los que fueren proveidos por el Rey, y les señalen termino para ir à servir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, vacando oficio de provision del Rey, el Virrey, ò Presidente avise, y proponga: y si fuere de Oficial Real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vsen hasta que lleguen los sucessores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los proveidos en oficios no tomen possession hasta que los antecessores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente: y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los que huvieren venido de las Indias à estos Reynos, siendo de las calidades que se declaran, si bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren, ley 7. titul. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, para la provision de oficios, y mercedes comuniquen los Virreyes, y Presidentes à sus Audiencias, y provean solos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, pareciendo à la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virrey, ò Presidente, y le obedezca, y avise, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los Oidores en vacante de Virrey, ò Presidente guarden las leyes en la provision de oficios: y el Oidor mas antiguo vse, y exerça en lo ceremonial, y govierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demas, començando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, la Audiencia que governare no provea oficios, sino huviere vacado con efecto, ley 12. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los oficios, y mercedes se provean, y hagan en sugetos benemeritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los meritos, y servicios para oficios, y mercedes, se gradúen, segun està ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, las provisiones, y gratificaciones se hagan en atencion à los meritos, y necessidad de los pretendientes, y no en hazienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los vezinos, y naturales, y los Encomenderos, y hazendados, y Mineros no sean proveidos en Corregimientos en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes puedan ocupar en oficios à los

En-

dores no encarguen à sus deudos, ni criados por Alguaziles, ni Oficiales de los Iuezes, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Provision de oficios, declarase en què casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Provision de oficios, los servicios hechos en la Carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, para ella ha de constar que no deven los proveidos hazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances: y los Escrivanos de Governacion no despachen los titulos de otra forma, ley 43. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Provision de oficios, los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por Substitutos, ley 44. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin por el Virrey, ò Presidente, ò por la Real Audiencia, si governare, ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y con que preeminencias, y salario, ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, en vacante de Oficial Real el Virrey Presidente, ò Audiencia que governare provean en interin quien sirva, ley 47. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Provision de oficios, falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Presidente, ò Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ò Presidente: y si governare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. folio 8.

Provision de oficios, falleciendo el Governador de Popayan, provea el interin el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, à los nombrados para oficios en interin no se dè mas de la mitad del salario, ley 51. titul. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, no se admitan dexaciones de oficios para q̃ se den à otros: y en què casos se permiten, ley 52. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios, ley 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Corregimientos de Indios se provean en sugetos de satisfacion: y dèn residencia, y sean castigados sus excessos, ley 54. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Governadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à derecho, ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, no se puedan vnir vnos Corregimientos à otros, ni dar dos en vn mismo tiempo à vn sugeto, ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ò Governadores de Filipinas, sean personales, ley 58. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios, ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Corregimientos, y Alcaldias mayores no sean perpetuos, ley 60. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, no se prorrogue el termino de los oficios, ley 61. titul. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotà, ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Provision de oficios, forma de nombrar Iuezes de Aguas, y su exercicio: y execucion de las sentencias, ley 63. ti-

Provisiones Reales.

Provisores.

Publicacion.

Pueblos de Indios.

Puentes.

Puen-

Puentes, se hagan, y reparen. Veafe *Obras publicas* en la ley 1. titul. 16. lib. 4. fol. 111.

Puertos.

Puertos, el Almirante de las Indias folo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. titul. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, las Audiencias, y Iuſticias no detengan los Navios en los Puertos fin jufta caufa, ley 2. titul. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los vezinos de los Puertos eſtèn apercevidos para fu guardia, y defenfa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en los Puertos donde convenga fe pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de San Iuan de Vlhua fe pongan marcas en la forma que fe declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, no fe alixe en ellos laſtre. Veafe *Caſtellanos* en la ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de Panamà no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan falva, guardandolo ordenado, con la pena de la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, ningun Navio entre, ni falga de noche en Puerto: y què diligencia ha de preceder, ley 9. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, el Navio que furgiere en Puerto no eſtorve à la Fortaleza. Veafe *Caſtillos* en la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, defpojos perdidos de los Navios en los Puertos, fu aplicacion. Veafe *Caſtillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para falir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, no fe cobren derechos de anclage por la entrada en los Puertos fin orden del Rey, l. 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, las Naos de Indias entren por la Varra de Sanlucar con los Pilotos que quifieren los Dueños, y Maeſtres: y los nombrados les lleven lo q̃ fe acoſtumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para fu defenfa fin mucha neceſsidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, en todos los de las Indias fe prohiben los juegos. Veafe *Iuegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Puertos, refervados al Rey. Veafe *Poblacion* en la ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.

Puerto-Rico.

Puerto-Rico, fu Preſidio como fe ha de pagar. Veafe *Dotacion de Preſidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Pujas.

Puja del quarto. Veafe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Pujas, en ventas de oficios no fe admitan, hecho el remate. Veafe *Venta de oficios* en la ley 11. titul. 20. lib. 8. fol. 94.

Pulperias.

Pulperias, no las tengan los Religiofos. Veafe *Religiofos* en la ley 82. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Pulperias, y fu contribucion. Veafe *Ciudades* en la ley 12. titul. 8. lib. 4. folio 95.

Pulperias, el que tuviere trato de amafijo, ò hazer velas, no pueda fer Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Pulperias de Chile, retengafe eſte efecto, y defcuentefe de la configuacion. Veafe *Envio de la Real hazienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Pulque.

Pulque, bebida de los Indios de Nueva Eſpaña. Veafe *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Q.

ta-

tratacion: y como se han de resolver. Veafe *Confulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y27. tit.6. lib. 9. fol. 168. y 169.

Quintos Reales.

Quintos Reales, del oro, plata, y metales, que fe facaren de minas, ò refcates, fe cobre el quintonero, ley 1. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos del oro, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, ò refcate, fe pague el quinto de todo, fin defcuento, ley 2. titul. 10. libro 8. folio 55.

Quintos, fi de refcate, prifion, ò muerte de Principe, fe facare precio, fe dè al Rey la parte que fe declara, y de las otras el quinto, ley 3. titul. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos, los Refcatadores manifiesten el oro, y plata, y dèn fianças de quintarlo, ley 4. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el quinto del oro, y plata fe cobre, aunque fe faque en dias de fiesta, y para Iglefias, ley 5. titul. 10. lib. 8. folio 56.

Quintos, el oro, y plata de los tributos fe manifiefte, enfaye, y quinte, ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata que los Indios dieren de tributo, fe lleve primero à quintar, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs Efpañoles, y Indios quinten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar: y pena en que incurren fi no lo hizieren, ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs quinten, y marquen en fus Provincias, ley 8. y 9. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no fe faque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni fe paffe de vnas Provincias à otras, ni fe traiga à eftos Reynos, ley 10. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no fe faque plata fin quintar de lugar de fundicion: y fi en èl no la huviere, fe lleve à la mas cercana, con la pena que alli fe impone, fegun fueren los portadores, ley 11. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no fe pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, fin quinto, ni marca, ley 12. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no fe quinte plata de là Vizcaya, ley 13. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, de las minas de Honduras no fe faque plata fin quintar, ò manifeftar, ley 14. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, en la Veracruz fe admitan manifeftaciones de plata por quintar, ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, fin quinto, ni marca, fea perdido: y conozcan de efto caufas los Oficiales Reales, ley 16. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de Yaguarzongo, Iaen, Cuenca, y Zamora, fe quinte en Loxa, ò Quito, ley 17. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata que fe hallare fin quintar en Puertos donde no haya fundicion, fea perdido, ley 18. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, faquenfe primero los derechos de Fundidor, Enfayador, y Marcador, y luego el quinto en efpecie, quando fe lleve à quintar, ò diezmar, ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de el Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier caufa, fe remita en efpecie, como eftà ordenado, ley 20. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, los quintos fe cobren de los mifmos metales que fe marcaren, y no de otros, ley 21. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para cobrar el quinto del oro fe haga la cuenta por fu valor: y qual es, ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobrança de el quinto de plata fe haga la cuenta por fu verdadera ley, ley 23. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobrãça de los quintos de plata corriente fe haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, paguense del ambar, ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes se cobre el quinto, como se ordena, ley 51. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir à estos Reynos, se venda en almoneda publica, con parecer de los Oficiales Reales: y tomen la razon, ley 52. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, guardense los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido, ley 53. titul. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por què tiempo. y passado, se guarde lo regular. Veafe *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Quintos, què dias, y horas han de asistir los Oficiales Reales à quintar. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Quintos, sin su marca no se reciva plata en las Casas de moneda. Veafe *Casas de moneda* en la ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Quintos, todo el oro, y plata, que se contratare en las Indias, sea quintado. Veafe *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Quintos de las perlas por los Descubridores de ostrales, como se han de computar. Veafe *Pesqueria de perlas* en la ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Quintos, en la Caxa Real haya libro manual de quintos. Veafe *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Quintos, aprehension del oro, y plata en España por falta de marca del quinto. Veafe *Registros* en la ley 64. titul. 33. lib. 9. fol. 63.

Quitas, y vacaciones.

Quitas, y vacaciones, en ellas no se paguen libranças. Veafe *Penas de Camara* en la ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Quitas, y vacaciones, en este efecto no se dèn ayudas de costa, y los Virreyes puedan librar en èl: y no se paguen de hazienda Real. Veafe *Situaciones* en las leyes 19. y 20. titul. 27. lib. 8. fol. 117. y 118.

Quitas, y vacaciones, declarase que son efectos extraordinarios. Veafe *Libranças* en la ley 10. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Quitas, y vacaciones, què forma se ha de guardar para esta cuenta. Veafe *Cuentas* en la ley 30. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Quitasol.

Quitasol, quando no le han de llevar los Prebendados. Veafe *Precedencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

R.

Racioneros.

R*Acioneros*, no tengan voto en las Canongias de oposicion. Veafe *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Raciones.

Raciones, y jornales, forma de su paga, ley 18. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Raciones, en los viages, y Puertos se dèn cumplidas, como se declara. Veafe *Generales* en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Raciones cumplidas: y moderense con necessidad. Veafe *Generales* en la Instruccion, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 50. y 51.

Raciones, cuide el Veedor de que se dèn enteras, no haviendo necessidad. Veafe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Raciones de vino, de los ahorros se descuente la merma. Veafe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Raciones, si fueren faltando, se moderen por auto de el General. Veafe *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la l. 37. ti-

Y

Redempcion.

Reducciones y Pueblos de Indios.

Re-

Reduccion.

Reformados.

Regatones.

Regidores.

Regidores, haya en las Reducciones. Veafe *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Regidores, no pueda fer los Oficiales Reales, ni los que fe declara. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 53. titul. 4. lib. 8. folio 33.

Regidores, beneficienfe eftos oficios por la Real hazienda, y atiendafe mas à la fuficiencia, que al crecimiento de el interès. Veafe *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Regiftrador del Confejo.

Regiftrador del Confejo, guarde lo ordenado por leyes: y fobre otras obligaciones. Veafe *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. titul. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

Regiftrador, las cartas, y provifiones fe regiftren en la Corte: y como fe han de guardar los regiftros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiftrador, tenga en la Corte regiftros de diez años: los demas fe lleven à Simancas: y no dè traslados fin decreto de el Confejo, ley 8. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiftrador, lo que fe huviere de facar de los regiftros, fea en el lugar donde eftàn, y en prefencia del Regiftrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

Regiftrador, no lo fea el Efcrivano de Camara del Confejo. Veafe *Efcrivano de Camara del Confejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. alli, fol. 179.

Regiftros.

Regiftros, regiftrefe en la Cafa de Contratacion de Sevilla todo lo que fe cargare para llevar à las Indias, fin excepciò de perfonas, y cofas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderias, sò las penas declaradas, ley 2. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, los Cargadores dèn los memoriales formados para hazer los regiftros, con declaracion de la Nao, y confignacion, y en otra forma no fe admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, los Cargadores dèn relaciones juradas para el regiftro de las mercaderias en Sevilla, pena de perderlas, y incurrir en la declarada por los afsientos, y arrendamientos de almoxarifazgo. ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, el Contador de la Cafa en reciviendo los memoriales, afsiente el dia, y los acumule al regiftro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, el Contador de la Cafa, ò fu Oficial, efcrivano, y aprobado, corrijan los regiftros, ley 6. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, el Contador de la Cafa firme en cada plana de los regiftros, ley 7. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, el Efcrivano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta fu regiftro, y fe envie copia de todo à las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiftros, fe hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiftros, à los Generales fe dè copia de los regiftros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. titul. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiftros, quando fe diere alguna permifsion para cargar en Naos de Armada, los Maeftres hagan regiftro como los de merchante, ley 11. titul. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiftros, hecho el regiftro, no fe introduzga cofa alguna en las Naos fin licencia, y affentandolo en èl, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiftros, hechos los regiftros, fe entreguen à los Vifitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiftros, el Iuez de Cadiz no reciva copia de el regiftro, fin el valor de las mercaderias, ley 14. titul. 33. lib. 9. folio 57.

Regiftros, con los Vageles que fueren fin re-

Re-

Regiſtros, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de mar, y paſſageros, ley 39. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn regiſtro à Navio ſuelto ſin licencia del Virrey, ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, no ſe entreguè haſta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, baſte certificacion de haver cũplido los regiſtros; ſalvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, cada Maeſtre traiga el regiſtro de ſu Navio, y el de otro, ley 43. titul. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos, ley 44. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los pagamentos de mercaderias de Flotas, ſe entiendan quãdo ſe abriere el precio de ellas, no quando ſe pregonaren los regiſtros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Regiſtros, no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo de el Maeſtre, ley 46. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Regiſtros, no ſe venda oro, plata, ni otra coſa, antes de llegar à Sevilla: y todo lo regiſtrado ſe traiga a la Caſa de Contratacion: y haſta que cantidad ſe puede reſervar para neceſsidades muy preciſas, ley 47. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de regiſtro, ley 48. titul. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que ſe ſacare ſin regiſtro, ley 49. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, executenſe las penas por falta de regiſtro, y no ſe dè cedulas de manifeſtaciones, ley 50. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, à los Maeſtres de Naos que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos de ſobra, y aparejos, ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, la Caſa de Contratacion, y los demàs Iuezes executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren: y en quales incurren los Iuezes ſi no lo hizieren, ley 52. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Encomendero de hazienda de las Indias a eſtos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro, ley 53. tit. 33. lib. 9. fol 62.

Regiſtros, el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, lo pierda, y incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confiança, haya la tercia parte, y ſea abſuelto de la pena, ley 55. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, ſi la perſona para quien viniere algo ſin regiſtro, lo manifeſtare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traìdo, ley 56. titul. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias ſin regiſtro, ſegun ſus pueſtos, y ocupaciones, ley 57. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, ſi ſe traxere dinero, ò mercaderias por regiſtrar, y ſe tomare por perdido, lo pag en ſus dueños, ley 58. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, los Oficiales Reales no conozcan de cauſas entre Mercaderes ſobre partidas regiſtradas, ley 59. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo a recoger las guias de la plata para ſeguridad del regiſtro, ley 60. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Regiſtros, en dar licencia para ſacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, ſe guarde la forma de la ley 61. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Regiſtros, el General proceda cõtra los que ſe embarcaren para traer plata en con-

Re-

Registros, para nueva visita de Nao precedala satisfacion del registro antecedente. Veafe *Maestres de Navios* en la ley 27. tit.24. lib. 9. fol. 295.

Registros, en llegando los Maestres de Naos entreguen los registros. Veafe *Maestres de Navios* en la ley 32. tit.24. lib.9. fol.295.

Registros, procurese averiguar los que se embarcan para introducir sin registro. Veafe *Passageros* en la ley 3. tit.26. lib. 9. fol.2.

Registro de la Casa, causa prelacion en la carga de los Navios. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. titul.30. lib.9. fol. 42.

Registros, vayan los Navios para donde los sacaren. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit.30. lib. 3. fol. 44.

Registros, paguese los fletes de lo que fuere sin registro. Veafe *Carga* en la ley 8. tit.34. lib.9. fol.65.

Registros de los Navios de Canarias, se passen à la Casa de Contratacion. Veafe *Juezes de Registros de Canaria* en la ley 25. tit.40. lib.9. fol. 108.

Registros de los Navios de Canarias, antequien se han de hazer, conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa. Veafe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. titul.41. lib. 9. fol. 110. y 111.

Registros, con los registros de Canaria se envien à la Casa las fianças de Navios: y la Casa los guarde, y execute: y sean perdidos los Navios que salieren de las Islas sin registro. Veafe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tit.41. lib.9. fol. 112. y 113.

Registros, enviese à la Casa por copia por el Iuez de Canaria, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

Registros de Navios de el mar de el Sur, guardese lo ordenado para los de el Norte, y nada se registre en cabeça agena. Veafe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 8. y 10. titul. 44. lib. 9. fol. 121. y 122.

Registros de Filipinas, y Acapulco: correspondencia entre los Oficiales Reales. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 16. tit.45. lib.9. fol. 125.

Registros de Filipinas, ante quien han de passar, y reconocerse la carga: si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia: y enviese copia à España de los que se huvieren causado en cada Flota. Veafe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58.60.63. y 64. titul. 45. lib.9. fol. 130.

Relaciones.

Relacion, y publicacion de los despachos en las Indias. Veafe *Secretarios* en la ley 38. tit.6. lib.2. fol. 165.

Relaciones para Prelacias, y Dignidades, quales se han de recevir. Veafe *Secretarios* en el Auto 182. titul.6. lib.2. fol.170.

Relaciones de servicios. Veafe *Informes* en el tit.14. lib.3. desde el fol. 57.

Relacion jurada, de los Oficiales Reales a los Tribunales de Cuentas. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 15. tit. 4. lib. 8. fol.27.

Relacion de valores envien los Oficiales Reales à las Contadurias de Cuentas, y de otras cosas tocantes à su cuenta, y razon. Veafe *Administracion de Real hazienda* en la ley 29. titul. 8. lib. 8. fol.50.

Relacion de cobranças, y rezagos, se pida à los Contadores de Cuentas. Veafe *Administracion de Real hazienda* en la ley 30. tit.8. lib.8. fol.50.

Relaciones juradas, dén los Oficiales Reales. Veafe *Cuentas* en la ley 3. tit. 29. lib.8. fol.122.

Relaciones juradas, envien los Contadores de Cuentas. Veafe *Cuentas* en la ley 29.tit. 29. lib.8. fol. 126.

Relatores del Consejo.

Relatores del Consejo, guarden las leyes destos Reynos de Castilla, y como han de exercer sus oficios, ley 1. tit. 9. lib. 2. fol.175.

Relatores del Consejo, guarden el secreto de

Relator de la Casa.

Relatores de las Audiencias.

guen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, ley 14. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, dèn à los Iuezes memoriales de pleytos vistos, ley 15. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, numeren las hojas, ley 16. titul. 22. libro 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, concierten los autos, testigos, sentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, si erraren el hecho en cosa substancial, en què penaincurren, ley 18. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no pidan processos: y se encomienden por mano de los Porteros, ley 19. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no dèn, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan à otros, ley 20. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no puedan vêder los processos: y si vacare el oficio, passen al sucessor, ley 21. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la vna parte lo que deviere la otra: asiéntenlos, y firmen en los processos, ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, si el processo sentenciado se presentare por escritura en otro pleyto, se paguen los derechos como en revista, ley 23. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que se declara, ley 24. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, cobren los derechos de rebeldia de quien los deviere pagar, ley 25. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales, ley 26. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no lleven derechos à las partes condenadas en costas, por lo tocante à los Fiscales, ley 27. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, despachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, muestren à las partes la tassa de los derechos, ley 29. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no avoguen: y dèn conocimiento de los derechos, ley 30. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no recivan dadivas, pena de perjuros; y privacion de oficio, ley 31. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no se les pague el salario sin librança de la Audiencia: y si los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no se reciva en cuêta, ley 32. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, paguese les el salario con prelacion à los Oficiales, que no tuvieren titulo del Rey, ley 33. tit. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores de las Audiencias; y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Audiencias, ley 34. titul. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores, asienten en el processo los derechos. Veafe *Receptores ordinarios* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Relator de la Sala del Crimen, su provision en interin à quien toca. Veafe *Provision de oficios* en la ley 49. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Relaxados.

Relaxados por la Inquisicion al Braço Seglar: execucion de las penas. Veafe *Inquisicion* en la ley 18. titulo 19. lib. 1. fol. 96.

Religiosos.

Religiosos, los Virreyes, Audiencias, y Governadores comuniquen à los Prela-

nueſ-

Re-

Re

Religiosos, relacion que deven enviar la Casa del gasto en aviamiento de Religiosos. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Religiosos, que se embarcaren en las Armadas, y Flotas en plaças de mar, ò guerra. Veafe *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Religiosos, no se recivan por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia se repartan en los Vageles. Veafe *Generales* en las leyes 42. y 43. tit. 15. lib. 9. fol. 216. y 217.

Religiosos, que passaren à las Indias sin licencia, se buelvan à España. Veafe *Generales* en la ley 68. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Religiosos, no passan à las Indias sin licencias: ponganse en ellas las señas. Veafe *Passageros* en las leyes 11. y 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Religiosos, escusense las licencias para venir de Filipinas. Veafe *Passageros* en la ley 63. titulo 26. libro 9. folio 9.

Religiosos, no se traigan de las Indias sin licencia. Veafe *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib 9. fol. 11.

Religiosos, no se oculte en los Conventos ropa de China. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. titul. 45. lib. 9. folio 132.

Religiosos Doctrineros.

Religiosos Doctrineros, tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados, ley 2. titul. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, en la nominacion de Religiosos para Doctrinas, se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, vaquense las Doctrinas à los Religiosos que las tuvieren sin guardar la forma del Patronazgo: y apercivase à los Prelados, que de otra forma se daràn à Clerigos, ley 4. titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, los Religiosos para ser Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tit. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios, ley 6. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, aprobados para vna Doctrina, quando podran ser examinados para otra, l. 7. tit. 15. lib. 1. f. 77.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares procurẽ guardar lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes, ley 8. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para proponer, ò remover Religiosos Doctrineros se dè noticia al Govierno, y Diocesano, ley 9. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para poner Religioso en lugar de otro removido de la Doctrina, ha de constar de la causa de remocion, ciencia, y pericia en la lengua del nuevamente proveìdo, y aprobacion del ordinario, ley 10. titul. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, no se presenten Religiosos para Doctrinas antes que falgan los antecessores: y si no se hiziere, presente el Diocesano en interin, ley 11. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, si no huviere mas de vn Religioso, que sea à proposito para la Doctrina, se guarde la forma de la ley 12. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras, con recompensa, ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares dèn lo necessario para el sustento de los Religiosos Doctrineros, y cuiden que tengan cavallo para acudir à la necessidad de los Indios con mas diligencia, ley 14. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, si los Obispos pidieren

Re-

en casos de evidente vtilidad, y se hagan autos, y remitan al Consejo, ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo, ley 25. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, en titulos de oficios renunciables, se especifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion, ley 26. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, en los titulos, y despachos se ponga con expresion: y esenſe lo que esta ley ordena, ley 27. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los Virreyes del Perù dèn los titulos, y despachos de vètas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los oficios de Filipinas se regulen como los demàs de las Indias: y si fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de Curatos, y Beneficios, ante quien se deve hazer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Repartidor.

Repartidor de la Casa, en la Casa de Contratacion haya vn Repartidor de pleytos, con salario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de la Casa, dense le por los pleytos Fiscales diez mil maravedis de salario en penas de Camara, y gastos de Iusticia, ley 12. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de pleytos de las Audiencias. Veaſe *Tassadores, y Repartidores* en el tit. 26. lib. 2. desde el fol. 266.

Repartidor de los Receptores, vendase este oficio en cada Audiencia: què orden se ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga a los Receptores los negocios que salieren. Veaſe *Receptores ordinarios* en las leyes 10. 11. y 12. titulo 27. libro 2. folio 268. y y 269.

Repartimiento de tierras.

Repartimiento de tierras à los nuevos Pobladores. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, forma de hazer los repartimientos de tierras, y solares en nuevas Poblaciones, ley 2. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, dentro de cierto tiempo, y con la pena desta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto de ganados, ley 3. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, los Virreyes, y Presidentes puedan dar tierras, solares, y aguas à los que fueren à poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, hagase con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores, ley 5. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, ley 6. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las tierras se repartan, sin accepcion de personas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, declarase ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas, y en què forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, no se dèn tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan à sus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, repartanse à Descubridores, y Pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, de las tierras que se repartieren, se tome possession dentro de tres meses, y haganse plantios de arboles, con la pena que se impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimientos.

Reprehension.

la ley 51. titulo 16. libro 2. fol. 221.

Representaciones.

Representaciones, se hagan à la Casa el dia del Corpus. Veafe *Cafa de Contratacion* en la ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Requinto.

Requinto, tributo de los Indios: y quales fon exemptos. Veafe *Tributos, y taffas* en las leyes 16. y 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Refcates.

Refcates, oro havido de los Indios por refcate, fu fundicion, enfaye, marca, y quinto. Veafe *Enfaye* en la ley 1. titul. 22. lib. 4. fol. 122.

Refcates, oro, y plata de refcates, no fe funda. Veafe *Fundicion* en la ley 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Refcates, procedimiento de las Audiencias fobre refcates. Veafe *Valor de el oro, y plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 4. folio 133.

Refcates, en la Florida, ni otras partes no fe hagan refcates con los Indios fin licencia del Rey, ò Governador, ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Refidencias.

Refidencias, las de los Virreyes fe fubftancien, y determinen en termino de feis mefes, ley 1. titul. 15. lib. 5. fol. 180.

Refidencias, los Iuezes de Refidencia de los Virreyes procedan contra los Oidores fobre lo que huvieren refuelto por voto confultivo, ley 2. titul. 15. lib. 5. fol. 180. y los Oidores no dèn parecer confultivo à los Virreyes en materias de hazienda Real. Veafe *Iunta de hazienda Real* en la mifma ley 2. titul. 15. lib. 5. fol. 180.

Refidencias, los Prefidentes, y Miniftros togados dèn refidencia quando dexaren los puestos para paffar à otros: y fi perdieren ocafion de viage, dexen poder, con fianças, ley 3. titul. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias de Governadores, y otros Miniftros, fe tomen por comifsion de quien los proveyere, ley 4. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias, à los Governadores perpetuos fe tome refidècia cada cinco años, ley 5. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias, los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Prefidentes, ò Oidores, dèn refidencia, ley 6. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias, el Governador de Filipinas tome refidencia a fu anteceffor en propiedad, ò en interin, ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias, tomefe refidencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos de la hazienda Real de fabricas: y quanto es el precio del Tae, ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias, el Governador de Yucatan tome refidencia à la Villa de Campeche quando vifitare la tierra, ley 9. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Refidencias, los Correos mayores del Perù, y Nueva Efpaña fean refidenciados, quando pareciere conveniente à los Virreyes, y remitan la refidencia al Confejo, ley 10. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Refidencias, cada año fe nombre vn Oidor, que tome refidencia à los Regidores, que huvieren fido Fieles executores, donde huviere Audiencia, ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Refidencias, tomenfe à los Vifitadores de Indios, ley 12. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Refidencias, à los Iuezes Repartidores de obrages, y grana, fe les tome refidencia, ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Refidencias, tomefe refidencia à los Taffadores de tributos, Miniftros, y Oficiales de la Real hazienda en interin, y à los de las Cafas de moneda, ley 14. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Refidencias, à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos fe les tome refidencia, ley 15. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, declaranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40. titul. 15 lib. 5. fol. 185.

Residencias, à los Iuezes, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, se haga bueno el salario desde el dia que salieren de la Corte, ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, declarase de què se han de pagar los salarios à los Iuezes de Residencias, ley 42. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, a los Escrivanos de Residencias de los Corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hazienda Real, ley 43. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, el Corregidor Iuez de Residencia dè cuenta por el Escrivano que nombrare, ley 44. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Residencias, sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares en las visitas, ò residencias de Armadas, ò Flotas: y assi se determinen, y sentencien en el Consejo, ley 45. tit. 15. lib. 5 fol. 186.

Residencias, los Escrivanos de Visitas, y Residencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Residencias, la de Popayan se entregue en el Archivo de la Audiencia de el Quito, ley 48. titul. 15. libro 5. fol. 187.

Residencias, los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, haviendose contestado con los Ministros difuntos: y en què formas, ley 49 tit. 15. lib 5. fol. 187.

Residencia, testimonio de haverla dado se presente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Vease *Consejo* en las leyes 49. y 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Residencias, quales se han de consultar al Rey. Vease *Consejo* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Residencias, certificacion de la Contaduria del Consejo, de haver pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, para el despacho de nuevos titulos. Vease *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Residencias, testimonio de haverlas dado los pretendientes. Vease *Secretarios* en los Aut. 180. y 181. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Residencias, de las de Iuezes proveidos por el Rey no conozcan las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Residencias, si los Iuezes de Residencia hallaren, que los Ministros togados merecen pena de muerte, como han de proceder. Vease *Oidores* en la ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Residencia de los Interpretes. Vease *Interpretes* en la ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Residencia de los Prelados. Vease *Informes* en la ley 21. titul. 14. lib. 3. folio 61.

Residencia del Adelantado de nuevo descubrimiento. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 22. titul. 3. lib. 4. folio 85.

Residencias de las Casas de moneda. Vease *Casas de moneda* en la ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Residencia, dèn la los Alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 9. titul. 3. lib. 5. fol. 153.

Residencias, vengan las apelaciones al Cósejo: y lo especial en demādas de parte, hasta cierta cantidad, sobre ir a las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Residencias, de las sentencias del Consejo en juizio de residencia no haya suplicacion, sino en los casos que se refieren. Vease *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Residencia, hagan los Generales, y Almirantes, y demás Oficiales de buelta de viage, por el tiempo que se declara. Vease *Generales* en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Residencia de los Escrivanos del Iuzgado de Registros de Canarias. Vease *Iue-*

trangeros prohibidos de passar à las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para bolver por alli: no las pueda dar el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Veafe *Passageros* en las leyes 53.54.55.y 56.tit. 26.lib.9. fol.8.

Rio de la Plata, repartimiento de la permission de Navios. Veafe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 30. tit.42.lib.9.fol.128.

Rio de la Hacha.

Rio de la Hacha, consignacion del sueldo del Alcayde del Castillo. Veafe *Dotacion de Presidios* en la ley 14. tit.9. lib. 3.fol.42.

Rondas.

Rondas de los Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren por falta de Alcaldes. Veafe *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2.fol.218.

Rondas, no escuse el Alcalde mas antiguo. Veafe *Alcaldes del Crimen* en la ley 33.tit.17.lib.2.fol.232.

Rondas. Veafe *Alguaziles mayores* en la ley 20.tit.20.lib.2. fol.242.

Rondas, no desarmen à los Soldados. Veafe *Soldados* en la ley 11.tit.11.lib. 3.fol.51.

Rondas de los Alguaziles mayores, y sus Tenientes. Veafe *Alguaziles mayores* en la ley 8.rit.7.lib.5.fol.161.

S.

Sabàna de Bogotà.

Sabàna de Bogotà, no pueda ser Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè. Veafe *Provision de oficios* en la ley 62.tit.2.lib.3.fol.10.

Saca de moneda.

Saca de moneda, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Veafe *Valor del oro* en la ley 5. titul. 24. lib.4. fol.133.

Tomo 4.

Sacerdotes.

Sacerdotes, que administren en las fabricas. Veafe *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 13.tit.6.lib.3.fol.32.

Sacerdotes, haya en los Castillos, y Fortalezas. Veafe *Castillos* en la ley 11.rit. 7.lib.3.fol.34.

Sacramentos.

Sacramentos, por su administracion no se lleven derechos à los Indios. Veafe *Sepulturas* en la ley 10.tit.18. lib. 1. fol. 91.

Sacristias.

Sacristias de las Catedrales, se provea por el Patronazgo Real. Veafe *Patronazgo Real* en la ley 21.tit.6.lib.1.fol.24.

Sal.

Sal, haya estancos, y con què calidades. Veafe *Estancos* en la ley 13. titul. 23. lib.8.fol.106.

Salarios.

Salarios, paguense por los tercios del año, ley 1.tit.26.lib.8. fol.111.

Salarios de los que fueren proveìdos para las Indias, se paguen desde el dia que los Navios se hizieren à la vela, hasta el termino concedido en sus titulos, si no se les concediere especialmente mas; ley 2.tit.26.lib.8.fol.111.

Salarios, no se paguen à los Ministros que no sirvieren: y quando se podrà dispensar, ley 3.tit.26.lib.8.fol.111.

Salarios, à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4.titul. 26. lib. 8. fol.112.

Salarios, los Ministros no recivan ninguna cosa fiada de la Real hazienda, ni salario anticipado, ley 5.tit. 26.lib.8. fol.112.

Salarios, no se situen sin licencia, y cedula del Rey, ley 6.titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se paguen de la Real hazienda à los Tenientes de Oficiales Reales: y encarguèse estas ocupaciones à vezinos

Iii honra-

 Iii 2 *Pro-*

Sargentos mayores de Tierrafirme, y Puerto-Rico, desseles posada en que vivan, ley 17. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sargentos, requisitos que deven concurrir en su provision. Veafe *Alferezes* en la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Secretarios del Consejo.

Secretarios del Consejo, en el Consejo haya dos Secretarios, dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no sean Agentes, ley 1. titul. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, division de los despachos entre los Secretarios del Consejo, y Iuntas de Guerra, y Hazienda, ley 2. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, los despachos tocantes à las Armadas, y Flotas, en què forma se han de dividir entre los Secretarios: y refrenden los despachos de Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, los negocios neutrales, y indiferentes tocan al Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles de el otro, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, sirvan, despachen, y decreten por sus personas, ley 5. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, quando algun Secretario estuviere impedido, supla el otro por èl: y si ambos faltaren, despachen los Oficiales mayores, ley 6. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, afsistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, ley 7. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, entreguenseles los papeles por inventario, y dèn cuenta por el, ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, afsistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia: y se afsienten despues del Fiscal, ley 9. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, afsienten los decretos de su mano, y ordenen los despachos, ley 10. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, junten, y lleven los papeles que el Consejo acordare, ley 11. titulo 6. libro 2. fol. 162.

Secretarios, ningun memorial, ni peticion se pueda leer en el Consejo mas de vna vez, sin licencia del que presidiere: y en las de mercedes pueda haver vista, y revista, ley 12. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, escrivan las consultas, y en las de partes, los pareceres con secreto: y el Presidente manifieste à las partes la merced que se les huviere hecho, ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando han de baxar las consultas al Presidente, Gran Chanciller, ò Secretarios. Veafe *Presidente de el Consejo* en la ley 14. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, reciban, y lleven al Consejo los pliegos: y si vinieren Correos avisen al Presidente, ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando fueren à dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego, ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, tengan las cartas, y pareceres en buena guarda, y custodia, ley 17. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de cartas vistas en el Consejo, ley 18. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, los papeles de govierno, que se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan à las Secretarias, ley 19. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, sobre presentacion de Bulas, dispensaciones para matrimonios, y Indulgencias en las Secretarias. Veafe *Bulas* en la ley 20. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, en las Secretarias haya formulario de despachos, y no se muden sin autoridad del Consejo, ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, las provisiones de justicia para estos Reynos no firme el Rey: y para las Indias firme con los de gracia y govierno, ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Se-

Se-

Secretarios, repartimiento de obras pias tienen los Secretarios. Veafe el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Secretarios, adviertan en el Consejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. Veafe *Consejo de Indias* en el Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Secretarios, no avisen al Rey de los despachos, y nuevas de las Indias, porq̃ esto toca a los Presidentes. Veafe *Navegacion, y viage* en la ley 59. titul. 36. lib. 9. fol. 87.

Secretarios de los Virreyes, en què casos pueden despachar los Presidentes con sus Secretarios. Veafe *Presidentes* en la ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Secretarios, ponga se clausula en los despachos de confirmaciones, sobre que tomen la razon los Oficiales Reales. Veafe *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Secretarias.

Secretarias, en las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apostolicos, y en què forma. Veafe *Bulas, y Breves* en la ley 5. titul. 9. lib. 1. fol. 44.

Secretaria de los Virreyes, cantidad, y consignacion de los gastos. Veafe *Virreyes* en la Nota, titulo 3. libro 3. folio 23.

Secreto.

Secreto de los Ministros, y Oficiales de el Consejo. Veafe *Consejeros* en la ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Secreto de las Audiencias. Veafe *Audiencias* en la ley 65. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Secreto, à los Ministros que le huvieren jurado, llamen las Audiencias, para que declaren, como se ordena. Veafe *Audiencias* en la ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Secreto, juren los Avogados Iuezes en discordia. Veafe *Audiencias* en la ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sedevacantes.

Sedevacantes, los Breves para cobrar sedevacantes se recojan. Veafe *Bulas, y Breves* en la ley 4. titul. 9. lib. 1. fol. 44.

Sedevacantes de las Iglesias, escusense los daños. Veafe *Prebendados* en la ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Segunda suplicacion.

Segunda suplicacion, de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona, ley 1. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda suplicacion, las Audiencias sustancien el articulo del grado: remitan el processo, citadas las partes: y en quanto à las fianças guarden lo proveido, ley 2. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda suplicacion, declaranse los terminos en que se han de presentar los que suplicaren segunda vez ante la Real persona: y desde què Reynos, Provincias, y distritos, ley 3. titul. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda suplicacion, los pobres que suplicaren segunda vez, cumplan en lugar de la fiança con caucion juratoria, ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda suplicacion, los Iuezes del Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco: y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciaren sobre lo principal, no haya mas suplicacion, ni recurso, ley 5. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda suplicacion, penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ò declarare, que no ha lugar el grado, ley 6. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda suplicacion, si la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor suma, se le dè testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores, ley 7.

bre vn real de señoreage. Veafe *Cafas de moneda* en la ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Señorio.

Señorio, los falarios de Corregidores de Señorio de dóde fe han de pagar. Veafe *Governadores* en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Señorio, los Indios de Señorio fobre fus agravios fe puedan quexar en las Audiencias. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la l. 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Señorio, Indios de Señorio, en quanto à los fervicios perfonales, y repartimientos. Veafe *Servicio perfonal* en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Sentencias.

Sentencias, quantos Iuezes han de concurrir para hazer fentencia, y fuplir, y fubftituir. Veafe *Audiencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Sentencias, fu ordenata, y pronunciacion. Veafe *Audiencias* en la ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sentencia de muerte, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir. Veafe *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Sentencias. Veafe *Pleytos* en el titul. 10. lib. 5. fol. 169. y 170.

Sepulturas.

Sepulturas, los vezinos, y naturales de las Indias fe puedan enterrar en las Iglefias, ò Monafterios, que huviere fido fu voluntad, eftando benditos, ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, los Clerigos no lleven mas derechos por los que enterraren en Conventos de lo que juftamente pudieren llevar, ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, de las Miffas, mandas, y legados pios, que huvieren dexado los difuntos en las Indias, para que fe executen en eftos Reynos, no fe pida, ni lleve quarta en las Indias, ley 3. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que teftaren en las Indias fe les amonefte, que dexen obras pias en favor de las Iglefias, lugares pios, y perfonas pobres, donde han grangeado fus haziendas, ley 4. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que murieren en las Indias, y no tuvieren prefentes los herederos, ò executores, fe les digan Miffas en la cantidad que el Prelado, y Iufticias Reales refolvieren, ley 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, los Obifpos no faquen quarta de las Miffas, que feñalaren los teftadores, y guarden el derecho, y coftumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, guardefe la concordia fobre participar, y repartir à la Iglefia Catedral de Mexico las obvenciones, y emolumentos entre los Ecleſiafticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, el acópañamiento de los Deanes, y Cabildos no fea precifo en los entierros, ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no llevé derechos à los Indios por los entierros, y adminiftracion de Sacramentos, y fe ajuften à lo refuelto en los Cōcilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, donde eftuviere lexos la Iglefia fe bendiga vn campo para enterrar los Indios, y efclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, no fe traigan Indios para bufcarlas. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Sepulturas, lo que alli fe hallare de oro, plata, y otras cofas, fe manifiefte, y regiftre. Veafe *Teforos* en la ley 3. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Sequeftro.

Sequeftro de bienes, fea conforme à las leyes. Veafe *Pleytos* en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Sermones.

Sermones, en las Catedrales prediquen los Religiofos fin eftipēdio, y quales. Veafe *Religiofos* en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Servicio personal, el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado: y se guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, cessen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios jornaleros seã curados, oigan Missa, no trabajen las fiestas, y vivan Christianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, los Indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados, y curados, como se ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo a curarse, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, las Iusticias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. titul. 13. libro 6. fol. 252.

Servicio personal, no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, comprense Negros para la boga de el Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios: y el Oidor Visitador comience la visita por los Pueblos donde se haze el repartimiento, y dè cuenta a la Audiencia, que avisarà al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Iuezes Eclesiasticos. Vease *Iuezes Eclesiasticos* en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio personal de los Indios, se prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en sus titulos. Vease *Governadores* en la ley 5. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Servicio personal, los tributos de los Indios, quando se tassen, no se comuten en servicio personal: y quitese este genero de tributo. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 24. y 25. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Servicio personal de los Indios, prohibido à los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 17. titul. 9. lib. 6. fol. 231.

Servicio personal, tiempo de ocuparse los Indios en trabajo personal. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Servicio personal, prohibido a los Sangleyes. Veafe *Sangleyes* en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Servicio personal, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Veafe *Penas* en la ley 10. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Servicio personal de los Indios de la Corona, prohibido. Veafe *Tributos de la Corona* en la ley 19. titul. 9. libro 8. folio 54.

Servicio personal, y Indios de Chile.

Servicio personal en Chile, prohibese el servicio personal en los Indios de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Presidentes, Audiẽcia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exemocion especial: y desde què edad, y hasta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan a las mitas en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile, que se refieren, sean de el Patrimonio Real, y no encomendables, ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Ser-

Servicio personal en minas.

muertos, ley 6. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio personal en minas, procedase contra los Mineros, que recivieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo, ley 7. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio personal en minas, no se dén Indios à minas pobres: y solamente se repartan à los que las tuvieren, ò ingenios, ley 8. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, à los Indios, y trabajadores en minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde, ley 9. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, à los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina, ley 10. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, las minas no se labren por partes peligrosas: y procurese que los Indios trabajen en ellas de su voluntad, ley 11. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, las minas no se desaguen con Indios, aunque sean voluntarios, ley 12. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, à los Indios que vàn à las minas de las laxas se les dè el salario, sustento, y pagas de ida, y buelta, conforme à la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, de los Indios que trabajaren en las minas no se cobren los granos que solian cobrarse: ni se les baxe ninguna cãtidad de sus jornales, ley 14. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, los Indios de la tercia parte de mita de Potosì, sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa, ley 15. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio personal en minas, los repartimiẽtos generales de Indios para Potosì se hagan con igualdad à dueños de minas, y ingenios: y los Virreyes envien relacion particular de lo que contiene la ley 16. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio personal en minas, en la Comarca de Potosì se hagan Poblaciones de Indios para el servicio de las minas, ley 17. titul. 15. libro 6. fol. 257.

Servicio personal en minas, en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado, ley 18. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal en minas, con los Indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de la ley 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal en minas, forma del repartimiento de Indios para las minas de Guancabelica: en las quales se condene à servicio à los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal en minas, cerca de las minas de azogue se avezinden los Indios, y sean favorecidos, ley 21. titul. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal, y Indios de Tucuman, y otros.

Servicio personal, y Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Vease *Tucuman* en el titulo 17. lib. 6. desde el fol. 269.

Servicio personal en coca, y añir.

Servicio personal en coca, y sus ordenanças. Vease *Coca* en las leyes 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Servicio personal en añir, los Indios no trabajen en el beneficio del añir, aunque sean voluntarios, ley 3. titul. 14. lib. 6. fol. 254.

Setenas.

Setenas, las penas de las setenas sean para la Camara, ley 25. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Sillas.

Sillas de los Ministros en las Iglesias, y como particulares: y de los Governadores, proveidos por el Rey: prohibense à personas particulares, y donde: en la pro-

Simancas.

Siſas.

Sitial.

Situaciones.

Situados.

rita. Veafe *Dotacion de Prefidios* en la ley 12.tit.9.lib.3.fol.42.

Soldados de Tierrafirme, fean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamà. Veafe *Dotacion de Prefidios* en la ley 18.tit.9.lib.3.fol.43.

Soldados, no gozen del fuero fobre la paga de derechos Reales. Veafe *Almoxarifazgos* en la ley 44. titul. 15. lib. 8. fol.81.

Soldados de las Armadas, y Flotas, fean à propofito. Veafe *Generales* en la ley 19.tit.15.lib.9.fol.213.

Soldados, no hagan defordenes en los Puertos de Indias. Veafe *Generales* en la ley 64.tit.15.lib.9.fol.220.

Soldados, quales no fe deven aliftar. Veafe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit.16.lib.9.fol.248.

Soldados eftrangeros, no gozen de fus exêpciones quando fe tratare de compoficion. Veafe *Eftrangeros* en la ley 11.titul.27.lib.9.fol. 13.

Solicitadores.

Solicitadores Fifcales del Confejo, fu falario, y obligaciones: y los Fifcales los nombren. Veafe *Fifcal del Confejo* en la ley 16.y Auto 168.titul.5.lib.2. fol. 160.

Solicitador Fifcal, haya en las Audiencias: fu falario de dóde fe ha de pagar. Veafe *Fifcales* en las leyes 47.y 48.tit. 18. lib.2.fol.238.y 239.

Solicitador Fifcal de la Cafa, fu nombramiento, obligacion, falario, y propinas. Veafe *Fifcal de la Cafa* en las leyes 23.y 24.tit.3.lib.9.fol.158.

Solicitador del Confulado de Sevilla en la Corte. Veafe *Confulado de Sevilla* en la ley 20.tit.6.lib.9.fol.167.

Soliman.

Soliman, fu eftanco. Veafe *Eftancos* en la ley 16.tit.23.lib.8.fol.107.

Soltura.

Soltura de prefos, no hagan los Iuezes inferiores, interpuefta la apelacion. Veafe *Apelaciones* en la ley 33. tit. 12.lib. 5.fol.176.

Soltura de prefos, no hagan los Contadores de Cuentas, fin confulta de Virrey, ò Prefidente. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 73.tit.1.lib.8.fol.12.

Subftitutos.

Subftitutos, no haya en los oficios. Veafe *Provifion de oficios* en la ley 44. tit. 2. lib.3.fol.8.

Sucefsion de Encomiendas.

Sucefsion de Encomiendas de Indios, ley 1. tit.11.lib.6.fol.238.

Sucefsion de Encomiendas, no fucediendo el hijo mayor de la Encomienda, fucedan los demas de grado en grado, ley 2.tit.11.lib.6.fol.238.

Sucefsion de Encomiendas, el hijo que fucediere en la Encomienda alimente a fus hermanos, y madre, mientras no fe cafare, ley 3.tit. 11.lib. 6.fol.238.

Sucefsion de Encomiendas, la hija fuceffora en la Encomienda fe cafe dentro de vn año: y alimente à fu madre, y hermanas, ley 4.tit.11.lib. 6.fol. 238.

Sucefsion de Encomiendas, muriendo el hijo mayor en vida del padre, fuceda fu hijo, nieto, ò defcendiente, ley 5.titul. 11.lib.6.fol.238.

Sucefsion de Encomiendas, para fuceder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido cafados feis mefes, ley 6.tit.11.lib.6.fol.238.

Sucefsion de Encomiendas, cafandofe Encomendero con muger, que tenga Encomienda, fi eligiere el marido, haya de fer con fus calidades, ley 7.tit.11.lib. 6.fol.239.

Sucefsion de Encomiendas, muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes, ley 8.tit.11.lib.6. fol. 239.

Sucefsion de Encomiendas, los hijos del fegundo matrimonio, haviendo tercera, ò quarta vida, fucedan en los Indios en que la madre huviere fucedido

Sucession, sucessores.

Sueldos.

tribuyan en hazer biē por sus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, à los Soldados de Tierrafirme, quando salieren à reconocer la tierra, se les descuente à razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos se hagan en la cātidad, y forma señalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, sin descuento de mermas, y solo con la costa: y sobre los fletes de Navios. Veafe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierrafirme, de donde se han de pagar. Veafe *Soldados* en la ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no se dèn à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Veafe *Soldados* en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Pifanos, y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à la ley 18. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos, tengase memoria de los sueldos, y como se han de pagar. Veafe *Soldados* en la ley 19. titul. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde se han de hazer los pagamentos. Veafe *Soldados* en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no se consulten à los proveidos en Castillos, oficios, y puestos. Veafe *Iunta de Guerra* en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones. forma de su paga. Veafe *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas. Veafe *Soldados* en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no se libren sin orden del Rey. Veafe *Libranças* en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como se ha de executar la sentencia para la paga. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de sueldos de Navios no se pague Averia. Veafe *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, desde quando corren. Veafe *Generales* en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para si, ni para otros: y con què moderacion se les permite. Veafe *Generales* en la ley 112. titul. 15. lib. 9. fol. 228.

Sueldos, no se embarguen, interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. Veafe *Generales* en las leyes 131. y 132. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. Veafe *Generales* en la Instruccion, ley 135. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 59.

Sueldos, y socorros, libre el General, y guardese la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Veafe *Proveedor* en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no se paguen à los Militares ausentes sin licencia. Veafe *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y *Soldados* en la ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Sueldos de los Artilleros, se paguen por librânças, y de quien. Veafe *Artilleria* en la ley 38. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Sueldos de los Maestres de Galeones, y Pataches. Veafe *Maestres de Navios* en la ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Iusticias de las Indias, ni Oficiales Reales: y sea bien tratada, y pagada. Veafe *Marineros* en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, su paga, acabado el viage. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, se hagan pagar à buelta de viage. Veafe *Visitas, y Visitadores de Navios* en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

taduria de Averias en la ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Tanteo para repartir Averia. Veafe *Averia* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Tanto.

Tanto, no fe admita fin puja de el quarto en los arrendamientos. Veafe *Administracion de Real hazienda* en la ley 31. tit 8. lib. 8. fol 51.

Tanto de los oficios tomados por el tanto, què precio fe ha de dar à los dueños. Veafe *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias, en las Audiencias haya Taſſadores, y Repartidores de los proceſſos, con falarios en gaſtos de Iuſticia, ley 1. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el oficio de Taſſador, y Repartidor fe beneficie para la Real hazienda, ley 2. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, agraviandofe las partes de la taſſacion, conozca el Oidor femanero con execucion, ley 4. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano que tomare negocio, que no le eſtè repartido, le pierda, ley 5. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, en repartir no haya recompenſa, ley 6. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que fobreviniere, ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, todo lo acumulado a vn delinquente fea del Eſcrivano que deſpachare la comiſsion, ley 8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano de Camara, que dà traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos. Veafe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 9. titul. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſas.

Taſſas de los Indios, à quien ha de citar el Oidor Viſitador. Veafe *Oidores Viſitadores* en la ley 7. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Taſſas, el Oidor Viſitador fe informe de las taſſas, y tributos. Veafe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Taſſas, para cobrar el falario el Oidor Viſitador, haya hecho las taſſas. Veafe *Oidor Viſitador* en la ley 15. titul. 31. lib 2. fol. 278.

Taſſas, Iuezes nombrados para retaſſas, no lleven falario à coſta de los Indios. Veafe *Viſitadores generales* en la ley 46. tit. 34. lib 2. fol. 299.

Taſſas, a los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras coſas, no fe les ponga taſſa, y pongafe à los Regatones, ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Taſſas de las mercaderias, no fe pongan en las Indias por la primera venta. Veafe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit 46. lib. 9. fol. 145.

Taſſas de los Indios, fe paguen de los cenſos, y Caxa de Comunidad. Veafe *Caxas de cenſos* en la ley 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Taſſas de los Indios, fe cobren buenamente. Veafe *Caxas de cenſos* en la ley 18. tit. 4 lib. 6. fol 204.

Taſſas. Veafe *Tributos* en el tit. 5. lib. 6. deſde el fol. 208.

Taſſas, edad de tributar los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Taſſas, paſſada la cofecha, fe pongan en taſſa los Indios de diez y ocho años, y faquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Taſſas de los Indios caſados, menores de diez y ocho años. Veafe *Tucuman* en la

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas y en què forma. Veafe *Contaduria de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Tenedores de bienes de difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos, no falgan de la Provincia fin dar cuenta. Veafe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Tenientes.

Tenientes de Governadores, juren donde fe ordena. Veafe *Confejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Teniente de Gran Chanciller en el Confejo. Veafe *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Tenientes de Alguaziles mayores de las Audiencias. Veafe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. defde el fol. 240.

Tenientes de Gran Chanciller en las Indias. Veafe *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. defde el fol. 243.

Tenientes, puedan nombrar los Governadores. Veafe *Provifion de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Tenientes de Governadores, quales nombra el Confejo. Veafe *Provifion de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.

Tenientes de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Veafe *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Tenientes, no fean en Ciudades grandes los que fe declara. Veafe *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Tenientes, no entren en Cabildo, fi afsiftiere el Governador, no fiendo llamados. Veafe *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Prefidentes, y Audiencias: declarafe los que han de fer Letrados: los que no fueren neceffarios fe efcufen, y los permitidos afiancen: fean de las calidades que fe refieren, y los Letrados examinados: no lo fean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados es provifiò del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes fin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Veafe *Governadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. titul. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.

Tenientes de Alguaziles mayores, puedan fer removidos, y ronden. Veafe *Alguaziles mayores* en las leyes 4. y 8. titul. 8. lib. 5. fol. 161.

Tenientes de Efcrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en cafo de poderlos nombrar los Efcrivanos de Camara, dèn fianças. Veafe *Efcrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.

Tenientes de Oficiales Reales, como fe han de nombrar, afiançar, y hazer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potofi nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario afsiftan en Portobelo. Veafe *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Tenientes de Oficiales Reales en interin, no gozen mas de la mitad de el falario. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib 8. fol. 29.

Tenientes de Governadores, no puedan fer los Oficiales Reales. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 52. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Tenientes de Oficiales Reales, encarguefe efta ocupacion à vezinos honrados. Veafe *Salarios* en la ley 7. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Tepex.

Tepex de la feda, referva de fus Indios. Veafe *Servicio perfonal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Te-

Tesorero de la Casa.

Tesoreros.

ley 10. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Tesoreros de las Casas de moneda, su preeminencias. Veafe *Casas de moneda* en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Tesorero Oficial Real, firme en el libro de el Contador. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Tesoreros Oficiales Reales, dèn relacion de los generos: y quando han de hazer las probanças de el Fisco. Veafe *Oficiales Reales* en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Tesorero Oficial Real, libro efpecial de fu cargo. Veafe *Libros Reales* en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Tesorero Oficial Real, cobre, y fe haga cargo de lo que fe refiere. Veafe *Administracion de Real hazienda* en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Tesoros.

Tesoros, en defcubrir tesoros fe guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

Tesoros, de los tesoros hallados en fepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios fea la mitad para el Rey, haviendo facado los derecho. de Fundidor, Enfayador, y Marcador: y ninguno los oculte, ni feà defraudados los Indios en fus propios bienes, ley 2. titul. 12. lib. 8. fol. 63.

Tesoros, el que hallare fepulturas con oro, plata, y otras cofas, lo manifiefte, y regiftre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Tesoros, en el defcubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos, y minas, fe guarde con los Indios lo ordenado con los Efpañoles, ley 4. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Tesoros, los Vifitadores, y Iglefias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado fe aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Tesoros, no fe traigan Indios à hazer hoyos para bufcarlos. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Testamentos.

Testamentos, y difpoficiones de los Indios, pongafe forma. Veafe *Curas* en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Testigos.

Testigos, en las vifitas no fe dèn los nombres, ni copia de fus depoficiones. Veafe *Vifitadores generales* en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Testigos falsos, fean caftigados conforme à las leyes deftos Reynos, ley 3. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Texidos.

Texidos de las Indias encerradas, prohibido. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tiangues.

Tiangues, y mercados de los Indios. Veafe *Indios* en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tiempo.

Tiempo de ocuparfe los Indios en trabajo perfonal. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tierras.

Tierras, quanto à fu repartimiento, compoficion, y venta. Veafe el titulo 12. lib. 4. defde el fol. 102.

Tierras, no fe execute en la Habana lo ordenado cerca de los fitios, y eftancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Tierras, en las tierras que los Indios labraren no fe metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras, fe rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras vacantes por muerte de los Indios, no fucedan los Encomenderos: y como fe han de diftribuir. Veafe *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tierras, no fe quiten à los Indios reducidos, antes fe les feñalen, y aguas, y montes. Veafe *Reducciones* en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Tierrafirme.

Tierrafirme, vacante, y nombramiento de Pre-

Timones.

Titulos.

que han de tener, y otras, que se han de escusar: y los Virreyes del Perú los despachen para Quito, y Charcas. Veafe *Renunciacion de oficios* en las leyes 22.25.26.27. y 28. tit. 21. lib.8. fol. 102.y 103.

Tlaxcala.

Tlaxcala, sus Indios, Ciudad, y Republica sean honrados, y favorecidos: guardense sus ordenanças: su Alcalde mayor se intitule Governador: y de qué calidades los Governadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerias: no sean apremiados à servir en otra parte: y puedan escrivir al Rey: y sobre qué materias. Veafe *Indios* en las leyes 39.40.41.42. 43.44.y 45. tit.1. lib.6.fol.193.

Tolù.

Tolù, repartimiento de sus tierras. Veafe *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tit.12. lib.4.fol.105.

Tomin.

Tomin de los Corregidores, no paguen los Indios que se declara. Veafe *Tributos, y tassas* en la ley 17.titul. 5. lib.6. fol.210.

Tomin, que pagan los Indios del Perú para los Hospitales. Veafe *Hospitales* en la ley 7.tit.4.lib.1.fol.16.

Toneladas.

Toneladas, su distribucion para Cadiz, y dueños de Naos: las de Cadiz reparta el Iuez de Cadiz: los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores. Veafe *Armadas*, y *Flotas* en las leyes 6.9.10.y 11. tit.30.lib.9. fol. 41.y 42.

Tormentos.

Tormentos, sobre su execucion, apelacion, y suplicacion ante los Iuezes de la Casa. Veafe *Iuezes Letrados de la Casa* en la ley 4.tit. 3. lib.9.fol.155.

Toros.

Toros, no se corran en los Puertos. Veafe *Generales* en la ley 87. tit.15. lib. 9.fol. 224.

Toston.

Toston, paguen los Indios fuera de sus tributos. Veafe *Tributos*, y *tassas* en la ley 16.tit.5. lib.6.fol.210.

Toston, tomese cuenta dél, y no por las tassas antiguas. Veafe *Tributos, y tassas* en la ley 43. tit.5. lib. 6. fol. 214.

Traiciones.

Traiciones, procedimiento contra Clerigos, y Religiosos culpados. Veafe *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib.1. fol. 53.

Transacciones.

Transacciones, executense las sentencias dadas por Iuezes arbitros. Veafe *Pleytos, y sentencias* en la ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Traspassos.

Traspassos, no reciban los Oficiales Reales. Veafe *Administracion de Real hazienda* en la ley 19.tit.8. lib.8. fol. 49.

Tratamiento de los Indios.

Tratamiento de los Indios, guardese lo contenido en clausula del testamento de la Serenissima Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tit.10. lib.6. fol.234.

Tratamiento de los Indios, el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse, ley 2. tit.10. lib.6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, los Virreyes, y Audiencias se informen si son maltratados los Indios, y castiguen à los culpados, ley 3. tit.10. lib.6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los castiguen severamente, ley 4. tit. 10. lib. 6. fol.235.

Tratamiento de los Indios, atiendase mucho como acuden los Corregidores, y Administradores al buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit.10. lib.6.fol.235.

siaf-

fiafticos el buen tratamiento de los Indios, y no fe confienta que fe les haga mal, ni daño. Veafe *Pacificaciones* en las leyes 5.y 8. tit.4. lib.4. fol. 87.

Tratamiento, y eftado de los Indios, informefe fobre efto al Rey. Veafe *Informes* en la ley 15. tit.14. lib.3. fol. 59.

Tratamiento, y favor de los Indios, toca à los Prefidentes aun antes de tomar la poffefsion. Veafe *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tratamiento de los Indios, juren los Encomenderos el buen tratamiento de los Indios. Veafe *Encomenderos* en la ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tratamiento de los Indios de Chile. Veafe *Servicio perfonal en Chile* en la ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Tratamiento de los Indios de Chile, que firven en las Ciudades. Veafe *Servicio perfonal en Chile* en la ley 56. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Tratamiento, los Sangleyes fean bien tratados, y no fe les haga agravio. Veafe *Sangleyes* en las leyes 4. y 10. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Tratamiento.

Tratamiento entre las Audiencias Reales, y Inquificiones. Veafe *Inquificion* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Tratamiento de las Audiencias à los Prelados Eclefiafticos. Veafe *Precedencias* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Tratamiento de los Virreyes à los Miniftros de Audiencias. Veafe *Precedencias* en la ley 57. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à las Audiencias por carta, y no por patente: y en las provifiones de las Audiencias, y correfpondencia entre fi: y de el Virrey, y Acuerdo: y de los Virreyes en fus perfonas, y con los Prefidentes: y à los Governadores, y Capitanes generales no fe les trate de Senoria. Veafe *Precedencias* en las leyes 58. 59. 60. 61. y 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à los Cabildos de Lima, y Mexico. Veafe *Precedencias* en la l. 65. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de las Audiencias à los Juezes de Provincia. Veafe *Precedencias* en la ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Tribunales de Cuentas por los Virreyes, y Prefidentes, y de qual han de ufar: y como han de tratar à las Audiencias. Veafe *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Tratamiento de los Contadores de Cuentas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tratamiento de las Contadurias de Cuentas, y Contadores. Veafe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 72. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Tratamiento de los Generales al Governador del Tercio, y otros Cabos, y Miniftros de la Armada. Veafe *Generales*, en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Tratantes.

Tratantes, no puedan fer Oficiales Reales. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Tratos, y contratos.

Tratos, y contratos, prohibidos à los Doctrineros. Veafe *Arçobifpos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Tratos, y grangerias de los Corregidores, fobre efto no procedan los Juezes Eclefiafticos. Veafe *Juezes Eclefiafticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Tratos, y Factorias, prohibenfe à los Clerigos: y Canoas de perlas: y beneficiar minas: y à los legos, que fe interpufieren. Veafe *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.

Tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiofos. Veafe *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tratos de Clerigos, y Religiofos, que paffan al Iapon, prohibido. Veafe *Religiofos* en la ley 33. titul. 14. lib. 1. fol. 65.

titulo 3. libro 3. folio 18.

Tratos, prohibidos en las Indias, y viages, à los Generales, Cabos, y Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Veafe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Tres tanto.

Tres tanto, fu diftribucion, y aplicacion en el Confejo. Veafe *Confejo de Indias* en el Auto 190. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Tres tanto, parte que toca à los Relatores. Veafe *Relatores del Confejo* en el Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Tres tanto, pena en las relaciones juradas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 14. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas.

Tribunales de Cuentas, en el Perù, Nuevo, Reyno, y Nueva Efpaña haya tres Tribunales de Cuentas, y los Miniftros que fe declara, ley 1. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. lib 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Prefidente feñalen fitio al Tribunal de Cuentas en las Cafas Reales, ley 3. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde, cada femana, ley 4. titul. 1. lib. 8. folio 1.

Tribunales de Cuentas, tomen todos las de hazienda Real, ley 5. titul. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales de Cuentas, de cargos contra perfonas particulares, ley 6. titul. 1. lib. 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de los que deven dar cuentas, ley 7. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de receptas, ley 8. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro, inventario de cuentas pendientes, y fenecidas, ley 9. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libros de alcances, refultas, y diligencias, ley 10. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de rentas, y otros efectos: y los Oficiales Reales dèn razon, y claridad para fu formacion, ley 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen cuenta a los Oficiales Reales, ley 12. titul. 1. lib. 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece a hazienda Real, ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, antes de tomar las cuentas fe entreguen a los Contadores relaciones juradas, con la pena de el tres tanto, ley 14. titul. 1. lib. 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receptas, libros, y efcrituras, ley 15. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan pedir, y ver los libros de Oficiales Reales, y ellos lo cùplan, ley 16. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn a los Contadores de Cuentas razon de fituaciones, y falarios, ley 17. titul. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Cõtadores paffen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades de el Rey, y lo que fuere jufticia, ley 18. titul. 1. lib. 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, al tiempo de començar las cuentas pongan los Contadores el dia, mes, y año, y hagan fe citen

Tri-

Tribunales de Cuentas, forma de enviar Iuezes executores en materias de hazienda Real, ley 41. titul. 1. lib. 8. folio 8.
Tribunales de Cuentas, forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas, ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
Tribunales de Cuentas, las Iusticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuentas, ley 43. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
Tribunales de Cuentas, el Virrey, ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga, ley 44. titul. 1. lib. 8. folio 8.
Tribunales de Cuentas, el Contador antiguo entre, y vote en las Iunta de Hazienda, ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
Tribunales de Cuentas, declaranse las cuētas que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo, ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
Tribunales de Cuentas, si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47. tit. 1. lib. 8. fol. 8.
Tribunales de Cuentas, las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla, ley 48. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, si las partes quisieren finiquito, ò certificacion, se les dè a su costa, pagados los alcances, ley 50. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores, ley 51. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, los Contadores tēgan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga, ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tengan parte en los arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no reciban dadivas de los que tuvieren, ò esperaren tener negocios ante ellos, ley 55. titul. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, fenezcanse las cuētas començadas, antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos, ley 56. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, los Contadores envien relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer, ley 57. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, ley 58. titul. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, tengan la forma, y adorno que se dispone, ley 59. titul. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, en aposento separado del Tribunal concurran los Contadores de Cuentas con los de Resultas, y Ordenadores: y forma de sus asientos, ley 60. titul. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, haya otro aposento para los Contadores Ordenadores: y su forma, ley 61. titul. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Iunta fuera del Tribunal, ley 62. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, los Oidores vayan à la Contaduria a ver los pleytos de hazienda: y los Contadores asistan con espadas ceñidas, assentados en sillas, despues del Fiscal, ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas vien en los despachos la for-

mientos, ley 20. titul. 3. libro 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Escrivanos de Camara dén testimonios à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hazienda Real, ley 21. tit. 3. lib. 8. folio 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales dén cuenta al Virrey, ò Presidente de lo que se deviere remediar, y avisen al Rey, ley 22. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, si se ofreciere duda entre las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tierrafirme, estèn los Oficiales Reales à las de los Presidentes, y dén cuenta, ley 23. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las resolviendo, dén cuẽta al Rey, ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, sobre entrar los Alguaziles de Inquisicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hazienda Real. Vease *Alguaziles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas, y oficios, ley 26. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real, su Mageftad aprobò las ordenanças del Tribunal de Cuentas de Mexico, Caxa Real, y Contador de Tributos. Nota titul. 3. lib. 8. fol. 24.

Tributos, y tassas.

Tributos, y tassas, repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los Indios reducidos, y congregados à Poblaciones, paguẽ por dos años la mitad del tributo, ley 2. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los Indios Infieles reducidos à nuestra Santa Fe Catolica por la predicacion del Santo Evangelio, no sean encomendados, tributen, n sirvan por diez años, ley 3. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan, ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 8.

Tributos, y tassas, los Yanaconas contribuyan como los demàs Indios, y sea para el Rey, ley 5. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, cobrese la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, y hasta què tiẽpo han de tributar todos, si otro no estuviere introducido, ley 7. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los hijos de Negros, y Indias, havidos en Matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haziendas, tributen, ley 9. titul. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios ocupados èn estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios Oficiales no sirvan de mita; paguen sus tributos en moneda, ò en obras, y vivan sin escandalo, ley 11. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, moderese el excesso de las tassas à los Indios, que trabajaren en minas, ley 12. titul. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo de el que devieren pagar, ley 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por aora, ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y

en frutos, ley 39. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia à las partes, ley 40. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, si los Indios tributaren en oro, ò plata, todo sea ensayado, y marcado, ley 41. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, tomese cuenta cada año à los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobrança del toston, y no por las tassas antiguas, ley 43. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, los Indios paguen los tributos en sus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, no se haga repartimiento de maiz a los Indios para las casas de los Virreyes, ni otros Ministros de Mexico, ley 46. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, las mercedes en tributos de Indios se cumplan, segun sus tassas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, ningun Encomendero lleve sus tributos, sin estar tassados los Indios: y no perciva otra cosa: y lo mismo se guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias, ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios, contra los culpados en excesso de tassas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, restituyase à los Indios lo que se le llevare mas de lo tassado: y moderese el excesso en las tassas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, el Oidor Visitador de la Provincia haga las cuentas, y tassas de los Indios, ley 53. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, declarase quien puede pedir retassas, y se manda, que el Oidor Visitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, las revisitas de tassas, y tributos, se cometan à los Corregidores, si el Oidor Visitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, las retassas se cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores sin salario: y donde no los huviere vayan personas de satisfacion con la menos costa que sea possible: y no hagan gasto à los Indios, ley 56. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, quien pidiere tassa, ò retassa, pague los salarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, los Indios no paguen salarios à los Comissarios de tassas, ley 58 tit. 5. lib. 6. fol 216.

Tributos, y tassas, no se retassen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la vltima tassa, ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, en las retassas se declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, escusese enviar Iuezes à contar Indios, y cometase à los Ordinarios, ley 61. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, la nueva visita, ò cuenta de tassas no suspende la paga de los corridos, ley 62. titul. 5. lib. 6. fol. 216

Tributos, y tassas, los tributos se rematen, y

Tri-

Tutelas.

Tutor.

V.

Vacantes.

Vagabundos.

Veedor, y Contador, en alistar, y aclarar plaças à la gente de mar, y guerra guarden lo que se ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9 fol. 247.

Veedor, y Contador, en las plaças de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey, ley 6. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de Armada, y procure que sean de las calidades, y con las prevenciones, que se refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, sepa qué gente và en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, firmen las listas, segun la Armada del Occeano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, asiente los Soldados que faltaré, con licencia, ò sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, tenga cuidado de que no se assiéten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales, Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, haviendose de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaré, el Veedor provea, que sean de las calidades necessarias, ley 13. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias, ley 14. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, visite las Naos de merchante todas las vezes que quisiere, para el efecto que se declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, assista à la compra de bastimentos, que se introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maestre, ley 16. titul 16 lib. 9. fol. 249.

Veedor, hallese presente en las Naos al tiempo de recevir los bastimentos, ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, haga que las pipas de vino, vinagre, y azeite, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones, ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, cada quatro, ò cinco dias visite las pipas que fueren en la Armada, para proveer, y remediar el daño, ley 19. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, hallese presente al tiempo de envasar, y empacar los bastimentos, ley 20. tit. 16. lib. 9 fol. 249.

Veedor, en desocupandose pipa de vino, ò vinagre, ò agua, la haga llenar de agua de el mar, ley 21. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, como se ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, tenga cuidado de que se dèn à todos las raciones enteras, no haviendo necessidad, ley 23. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, las Armadas vayan provcidas de lo necessario, excepto de carne, y haviendose de comprar en las Indias, sea como se ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, visite los bastimentos, y advierta los que se començaron à corromper, para que se gasten primero, ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artilleria, ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que la camara de la polvora sea en parte acomodada, y segura, y la ministre persona experta, ley 27. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dè con parecer de los Medicos: y al que se diere racion de enfermo se quite la de sano, ley 28. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro con orden de el Ge-

bastantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en el nombramiento de personas, que assistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de la ley 53. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en las compras de bastimentos para la Armada no sean interessados los Oficiales de ella, ni los que se declara, y en qué casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, el Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimētos, y sus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y deven estar al juizio de visita, ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor de Armada, ò Flota, junto con el General, diligencias que ha de hazer sobre mercaderias sin registro. Veafe *Generales* en la ley 67. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Veedor de Armada, ò Flota, hagasele cargo del dinero para gastos. Veafe *Generales* en la ley 125. titul. 15. lib. 9. fol. 230.

Veedor, firme en las Indias las partidas de gastos. Veafe *Pagador* en la ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Veedor, y Contador de la Artilleria. Veafe *Artilleria* en la ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Veedores de minas.

Veedores de minas, consignacion de sus salarios. Veafe *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Veedores Oficiales Reales.

Veedores Oficiales Reales, reformanse estos oficios en las Indias. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 38. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Vellon.

Vellon, mercedes en efectos de el Consejo, paguense en vellon. Veafe *Tesorero del Consejo* en el Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Vellon, la moneda de vellon corra en la Española, y por qué valor. Veafe *Valor de la moneda* en la ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Veneçuela.

Veneçuela, sobre las demandas puestas en residencia al Governador, y Tenientes de Veneçuela, y su apelacion, y cantidad. Veafe *Residencias* en la ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Veneçuela, no sean llevados sus Indios por remeros: y què distancia podràn salir à labranças, y sacar oro. Veafe *Servicio personal* en las leyes 37. y 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Veneçuela, la hazienda Real de aquella Provincia, como se ha de conducir. Veafe *Envio de la Real hazienda* en la ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Ventajas.

Ventajas, en los Presidios entre què Soldados se han de repartir. Veafe *Soldados* en la ley 24. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Ventajas, forma de su repartimiento entre los Soldados de Presidios: y lo especial en los de San Matias de Cartagena. Veafe *Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Ventajas, que se han de repartir entre los Marineros, su forma, y igualdad, y à què Vageles. Veafe *Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. titul. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.

Venta de oficios.

Venta de oficios, en las Indias se vendan los oficios, que se declara, ley 1. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, las Escrivanias de las Indias, que se declara, se vendan, y beneficien à personas habiles, y suficientes, y no prohibidas, l. 2. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Ven-

Vicarios.

Vidas de las Encomiendas.

Vigia.

Viñas.

Vino.

Virreyes.

estos Reynos, ley 59. tit.3.lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no dèn decretos en perjuizio de la cosa juzgada: ni prorroguen el termino para que los casados en estos Reinos se vengan, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, si desterraren à estos Reynos à algunas personas, remitan las causas, ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no consientan que se carguen los Indios: y averiguen los repartimientos para obras publicas, y cobren los alcances, ley 63. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, hagan reconocer las ordenanças de buen govierno de los Indios, y con su parecer, y de las Audiécias avisen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion a sus Audiencias, ley 65. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los del Perù puedan encomendar Indios: y los de Nueva España guarden el estylo della, ley 66. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, tengan para su Guardia las Compañias que se refieren: y de donde se han de pagar los sueldos: y no sean de criados de los Virreyes, ley 67. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Soldados de la Guardia de el Virrey no estàn exemptos de la jurisdicion ordinaria, y Fieles executores, ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Governadores avisen de los sugetos benemeritos Eclesiasticos, y Seculares, ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, sirvan por tiempo de tres años, ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes del Perù, y Nueva España, gozen el salario que se declara, y seis meses de ida, y buelta à estos Reynos, ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, al Virrey que bolviere de las Indias a estos Reynos se le dè posada, y buen passage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, no traten, ni tengan grangerias: y para la averiguacion basten probanças irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, gastos de las Secretarias de los Virreyes, en què cantidad, y donde estàn consignados. Nota tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, quanto à los capitulos de Religiosos, su interposicion. Veafe *Religiosos* en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit. 14. lib. 1. fol. 69. y 70.

Virreyes, ajusten las diferencias entre los Religiosos de aquellos, y destos Reynos. Veafe *Religiosos* en la ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Virreyes, no depositen Catedras. Veafe *Universidades* en la ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Virreyes del Perù, y Nueva España, su salario. Veafe *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Virreyes, vayan a los Acuerdos: y no asistan a ver votar los pleytos que se refieren: ni voten en justicia. Veafe *Audiencias* en las leyes 23. 24. y 32. titul. 15. lib. 2. fol. 192. y 193.

Virreyes, puedase apelar de sus autos en govierno para las Audiencias: si excedieren de sus facultades, en què casos se ha de cumplir lo que huvieren proveido: y puedan declarar si el punto es de justicia, ò govierno. Veafe *Audiencias* en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15. lib. 2. fol. 193. y 194.

Virreyes, no estorven a los Oidores proveer lo conveniente en los Estrados, y tomar la razon de lo que tocare à sus familias. Veafe *Audiencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Virreyes, inhibicion à las Audiencias: su conocimiento en govierno, y guerra: no conozcan por apelació, ò suplicació de causas pédientes en las Audiécias: veafe Au-

Visitadores, y visitas generales, y otros.

Visitadores, y visitas generales, quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo consulta, ley 1. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, las Iusticias de estos Reynos den à los Visitadores, que fueren à la Casa de Contratacion, ò à otro qualquier negocio del servicio de el Rey, ò bolvieren del aposento, avio, y lo demas necessario por su dinero, à precios justos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los del Consejo de Indias Visitadores, ò Iuezes en Sevilla, posen en los Alcaçares, ley 3. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion puedan determinar las causas como criados de Ministros, y executar las penas, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia, ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion no hagan embargo en salarios, y sueldos, ley 5. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, puedan en los caminos, y viages hazer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, no deven dar à las Audiencias copia de las comisiones, y cedulas, y cumplen con intimar la de su visita, ley 7. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, informen al Consejo de las materias que se contienen en la ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la Audiēcia que han de visitar, ley 9. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Governadores de Audiencias dèn à los Visitadores los informes, y advertencias que convinieren, ley 10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan el uso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, excesso, ni en otra forma, ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios, ley 12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demas cargos, y de los de sus criados, y allegados, se remitan à las residencias, ley 13. titul. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los proveidos en oficios, y cargos, despues de començada la visita, estan sujetos à ella, ley 14. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, ley 15. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los libros de Acuerdo, y otros papeles se entreguen al Visitador, si los huviere menester: y en què parte los ha de reconocer, ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no vean el quaderno de cartas que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita, ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no visiten las Ciudades de sus distritos por sus personas, ni otras, ley 18. titul. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda ir en persona à las averiguaciones que conviniere hazer, ley 20. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, los Alguaziles mayores, y otros executen lo que manda-

Visitas de Vrbanidad.

Visitas, y Visitadores de Navios.

Puertos no dén licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales, ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales a la visita de los Navios, ley 51. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Oficial Real, que estuviere en Payta, visite los Navios, y avise al otro, ley 52. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con assistencia de el Alcalde mayor, ley 53. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado, ley 54. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales visiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fueré deotros Puertos de las Indias, como los que vàn destos Reynos, ley 55. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Generales deven visitar los Navios de aviso, y de ello dén testimonio al Maestre los Oficiales Reales, ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y salieren, y no los detengan, visiten, ni hagan vexacion, ni lleven derechos: y lo especial en quanto à los Barcos del trato, ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Navios, el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren, por lo militar: y lo demàs dexe al Governador, y Oficiales Reales, ley 59. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Castellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren, sin vexaciō de las partes, ni llevar interés, y luego entren à visitar los Oficiales Reales, l. 60. tit. 35. lib. 9. f. 75

Visitas de Naos, en los Puertos de las Indias se hagan ante los Escrivanos de Registros, ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, en las visitas de Naos para España se alisten los que en esta ley se contienen: y los que vinieren presos, ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Iuezes Oficiales de la Casa con Alguazil, y Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehensiones, y aplicaciones, ley 63. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Iuezes Oficiales de Sevilla no dén comission para visitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las visiten ellos, haziendo buen acogimiento à los passageros, y personas, que vinieren en ellas, ley 64. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Navios, las Iusticias de Sanlucar no se introduzgan en visitar Navios de Indias sin comission de la Casa, ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea, y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas Naos, en los Navios no se pongan mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean personas de confiança, y à costa de culpados, ley 67. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, lo dispuesto para los Navios que vàn a las Indias, se guarde en las que vinieren: y en qué penas se incurre por la contravencion, ley 68. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Navios, forma de hazer las visitas de buelta de viage, ley 69. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, mas calidades de las visitas de Naos de buelta de viage: y si se traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, se sepa, y se averigue en ellas, qué personas han muerto en el via-

ellas. Veafe *Xarcia* en la ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Vifitas de Naos, no fe dè vifita à Navio viejo, ni à los que fe refiere. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Vifitas de Navios, antes de fer vifitados no fe defcarguen. Veafe *Carga, y defcarga* en la ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Vifitas de Naos de Armada, y Flota por el General antes de falir de la Habana, y con què prevenciones. Veafe *Navegacion, y viage* en la ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Vifitas de Naos, vifitèfe los avifos, y guardefe en ellos lo ordenado con los demàs Navios. Veafe *Avifos* en las leyes 3. y 13. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Vifitas de Naos, que fueren à cargar à las Canarias. Veafe *Comercio de las Canarias* en la ley 3. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Vifitas de Naos de las Canarias en las Indias. Veafe *Comercio de las Canarias* en la ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Vifita de Navios de la Efpañola. Veafe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Vifitas de Naos, en el Callao por quien fe han de hazer, y en Panamà, què Miniftros han de intervenir. Veafe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13. y 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Vifitas de Naos de Chinos. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Vifitas de Naos, en Manila fe hallen los Fifcales de la Audiencia. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 13. titul. 45. lib. 9. fol. 124.

Vifitas de Naos, los Oficiales Reales de Manila vifiten las Naos de Nueva Efpaña, y què plaços pueden borrar. Veafe *Navegacion de Filipinas* en la ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Vifitas de Naos, hagan los Provifores para reconocer los libros. Veafe *Libros impreffos* en la ley 6. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Vifitas de Carcel.

Vifitas de Carcel, las Audiencias vifiten las Carceles los Sabados, y Pafcuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, la vifita de Oidores fe haga los Sabados por la tarde, ley 2. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, demàs de los Sabados fe vifiten las Carceles los Martes, y Jueves, fi conviniere, ley 3. titul. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, precifamente fe hallen en ellas dos Oidores, ley 4. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, en las de Lima, y Mexico concurran tres Iuezes, ley 5. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, tenga el Corregidor en ellas fu lugar, ley 6. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, los cafos graves de vifita fe confulten con el Virrey, y Audiencia, ley 7. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan en las vifitas de Carcel de negocios fentenciados en revifta por los Alcaldes del Crimen, ley 8. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, los Oidores puedan determinar en ellas fobre fentencias mandadas executar, fin embargo de fuplicacion, ley 9. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Vifitas de Carcel, acabada la vifita general, voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y caufas, ley 10. titul. 7. lib. 7. fol. 294.

Vifitas de Carcel, los Oidores no fuelten en vifitas de Carcel à los prefos por el Prefidente, y Oidores fin fu acuerdo, ni à los del Tribunal de Cuentas, ley 11. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Vifitas de Carcel, en Mexico vifiten los Oidores las Carceles de Indios los Sabados, ley 12. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Vifitas de Carcel, los Oidores Vifitadores de Indios vean, y reconozcan los teftigos, y no vifiten por relacion, ley 13. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Vifitas de Carcel, forma de defpachar en vi

mo, Diputados, y Escrivano de la Vniversidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gozen las preeminencias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, los dueños, y Maestres de Naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Vniversidad de Mareantes, de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Vniversidad de Mareantes, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Casa de Contratacion el lugar que se declara, y la Casa responda brevemente à las cedulas, y provisiones que se dieren à su pedimento. Veafe *Casa de Contratacion* en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Votos.

Votos, el Virrey, ò Presidente no tenga mas que vn voto. Veafe *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Votos, quantos hazen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: vote se resueltamente: y què se ha de observar, si los Iuezes de otros Consejos fueren Iuezes en el de Indias. Veafe *Consejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Votos en la Iunta de Guerra puedan ser singulares en materias de govierno. Veafe *Iunta de Guerra* en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Voto, sin embargo de ser contrario, ò diferente, firmen todos los Iuezes de las Audiencias, y Casa. Veafe *Audiencias*, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y *Casa de Contratacion*, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Voto, en las Audiencias comiencen à votar los mas modernos. Veafe *Audiencias* en la ley 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Voto consultivo, procedimiento en las residencias contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. Veafe *Residencias* en la l. 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Vrabà.

Vrabà, Culata del Golfo de Vrabà toca à Tierrafirme. Veafe *Terminos de las Governaciones* en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vrcas.

Vrcas, con distincion de las Esterlinas, quanto a la licencia para navegar à las Indias. Veafe *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

X.

Xarcia.

X*Arcia*, la Vniversidad de Mareantes pueda nombrar persona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, sò la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados, ley 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga dellos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, los Visitadores en la primera visita reconozcan la xarcia, y aparejos de las Naos: y en la segunda vean si los lle-

Fin Del Indice general.